



VOLUMEN 3

LA MODIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Documentos reunidos (2001-2012)

Juan F. Monroy Gálvez





COLECCIÓN CUADERNOS DE
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

VOLUMEN 3

**LA MODIFICACIÓN DEL
RECURSO DE CASACIÓN**
Documentos reunidos (2001-2012)

Dr. Juan F. Monroy Gálvez

Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 3
LA MODIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. Documentos reunidos (2001-2012)

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Jr. Camaná N° 669, Lima 1, Perú
Teléfonos: (51-1) 428-0300 / 428-0265
Fax: (51-1) 428-0219
Internet: <http://www.amag.edu.pe>
E-mail: postmast@amag.edu.pe

ÓRGANO RECTOR

Dr. Carlos Américo Ramos Heredia
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Duberli Apolinar Rodríguez Tineo
Vicepresidente

Dr. Ramiro Eduardo De Valdivia Cano
Consejero

Dr. Jacinto Julio Rodríguez Mendoza
Consejero

Dr. Gonzalo Chávarry Vallejos
Consejero

Ing. Luis Katsumi Maezono Yamashita
Consejero

Dr. José Alejandro Suárez Zanabria
Consejero

Dr. Oscar Quintanilla Ponce de León
Secretario General (e) del Consejo Directivo

ÓRGANO EJECUTIVO

Dr. Oscar Quintanilla Ponce de León
Director General

Dra. Teresa Valverde Navarro
Directora Académica

Lic. Miguel Angel Stucchi Britto
Secretario Administrativo

Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a sus autores, y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Academia de la Magistratura.
Nota de edición: Los documentos históricos contenidos en el texto, se transcriben sin corrección de estilo.

Prohibida la reproducción de este libro, por cualquier medio, total o parcialmente, sin la autorización por escrito de la Academia de la Magistratura.
Derechos reservados. D.Leg. N° 822.
Primera edición, Lima, Perú, diciembre de 2013
1,000 ejemplares
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2013-14000
Cuidado de la edición: Sara Chávez Urbina
Diseño, Diagramación e impresión: Imprenta Víctor Alejandro Pasache Córdova.
Av. República del Perú N° 776. Urb. Huaquillay. Comas.

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	5
PRÓLOGO	7
PRIMERA PARTE. AVANCES HASTA EL 2010	
Propuesta de reforma del Código Procesal Civil en materia del recurso de casación	11
Comentarios al proyecto de Ley N° 749/2006.....	31
Proyecto modificatorio. Del recurso de casación contenido en el vigente Código Procesal Civil	35
El recurso de casación y su imprescindible reforma.....	43
Comisión Consultiva de la Presidencia del Poder Judicial	55
Modificaciones a la propuesta de reforma del 04 de julio de 2007 al capítulo sobre casación realizado por la Comisión Consultiva	59
Propuesta de reforma del capítulo sobre casación.....	75
Fundamentación breve de una reforma del recurso de casación.....	83
Proyecto de Ley N° 2881/2008-CR.....	86
Texto sustitutorio. Comentarios a la propuesta de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil.....	106
Nueva propuesta de reforma del capítulo sobre casación	119
Comentarios a la Ley que redefine las competencias de la Corte Suprema y reforma el capítulo de casación del Código Procesal Civil.....	127
Propuesta de reforma del capítulo sobre casación.....	133
Ley N° 29364.....	142
Crítica a las normas sobre casación reguladas en la Ley N° 29364	149
SEGUNDA PARTE. AVANCES REALIZADOS DESDE EL 2011 HASTA EL 2012	
Comisión Consultiva de la Presidencia del Poder Judicial	161
Propuesta de reforma del capítulo sobre casación.....	165
Comentarios a la propuesta de reforma del capítulo sobre casación presentado a la Comisión	175
Comentarios a los artículos Nos. 387 y 392 del Código Procesal Civil	184
Algunos comentarios sobre la reunión de la Comisión de Casación.....	188
Comisión Consultiva de la Presidencia del Poder Judicial	193
Propuesta de parte especial en materia penal	290
Modificaciones a la iniciativa legislativa: Proyecto de Ley de Casación	322
Texto normativo propuesto	343



Modificaciones a la iniciativa legislativa del 19 y 26 de agosto.....	385
Iniciativa legislativa: Proyecto de Ley de Casación	415
Texto Normativo propuesto. Ley que regula el recurso de casación.....	433
Algunas precisiones al proyecto de la Comisión aprobado que conducen a un apartamiento respetuoso de la propuesta.....	524
Comentarios y posición alternativa respecto de algunos temas del proyecto aprobado	530
Anteproyecto de Ley de Casación	547

TERCERA PARTE. AVANCES REALIZADOS EN EL 2012

Comisión Consultiva de la Presidencia del Poder Judicial	581
Presidencia de la Corte Suprema. Comentarios al anteproyecto de ley que regula el recurso de casación.....	618
Comisión Consultiva de la Presidencia del Poder Judicial. Proyecto ley general de casación.....	659
Comentarios al anteproyecto de casación de la Presidencia del Poder Judicial..	690
Proyecto Ley General de Casación	703
Comentarios al anteproyecto de ley de casación de 11 de junio de 2012.....	745
Comisión Consultiva de la Presidencia del Poder Judicial. Anteproyecto ley general de casación.....	758



PRESENTACIÓN

El Recurso de Casación ha sido materia especial de preocupación y debate durante los últimos tres lustros en el Perú. Si bien el asunto interpela a la sociedad en su conjunto –pues el tema concierne a todo ciudadano que vive inmerso en el sistema democrático– han sido los ámbitos legislativo y jurídico los directamente implicados y, por tanto, los que han venido aportado propuestas y proyectos.

La Academia de la Magistratura, por la naturaleza de su misión, figura obviamente en la primera fila de las instituciones que estudian y profundizan sobre el tema. Y en esa línea, era un imperativo para nuestro Fondo Editorial acoger y difundir los estudios al respecto de quien es, probablemente, el más autorizado investigador del Recurso de Casación en nuestro medio. En efecto, el Dr. Juan Monroy Gálvez, no sólo ha acopiado cuando proyecto o propuesta se ha presentado desde el año 2001, sino que también aporta la propuesta decantada de su propio Estudio jurídico, la que aquí aparece como punto culminante de este volumen bajo el título “Anteproyecto de Ley General de Casación”.

El profesor Monroy ha sido acucioso en relieves las contradicciones y fallas técnicas de la normativa existente en materia de casación civil, que si bien habría sido trabajada por una comisión emanada del Poder Judicial, fue desvirtuada al llegar al ámbito legislativo del Congreso de la República, teniendo como consecuencia el incumplimiento de esos enunciados normativos por tanto vigentes. Ya sabemos que eso ha pasado muchas veces durante nuestra historia contemporánea, pero esa constatación debe servir, justamente, para imponer un cambio de actitud. Aquí, es cuando la madurez académica debe hacer escuchar su voz.

Nuestro autor, integrante él mismo de una de las comisiones –la última– que nombró la presidencia del Poder Judicial para este menester, es consciente de las falencias y tropiezos de un proceso que aún no ha acabado y, al ser un actor que lo ha vivido desde dentro, está investido de la autoridad que otorga la experiencia sumada al manejo conceptual y filosófico de la materia jurídica. Al revisar estos documentos y atender las atingencias fundamentadas del estudioso, tenemos la impresión de estar *ad portas* de una pieza legal a la altura de la sociedad democrática del siglo XXI en materia de Recurso de Casación.

Con esta publicación la Academia de la Magistratura quiere incitar a los académicos, a los estudiantes de Derecho, a los legisladores, a los integrantes de nuestro sistema



de Justicia y a los ciudadanos en general, a reflexionar, profundizar y aportar a una materia que debe definirse pronto.

DR. CARLOS RAMOS HEREDIA
Fiscal Supremo Titular
Presidente del Consejo Directivo
de la Academia de la Magistratura



PRÓLOGO

El tema de la producción legislativa en el Perú, y probablemente en muchos países sudamericanos, constituye un enigma. Los presupuestos teóricos de la democracia representativa han estallado delante de nosotros con singular estridencia. Así, el Legislativo no legisla y tampoco sus miembros constituyen la clase dirigente apta para concretar reformas legislativas que conduzcan al bien común y al bienestar general. Todo esto solo constituye una utopía propia de las democracias formales.

A pesar del estruendo producido por la debacle de la doctrina de la separación de poderes, los juristas suelen actuar como si esta explosión no hubiera ocurrido. Se trata de una insensibilidad consciente que constituye una peligrosa manifestación político-ideológica de la táctica del avestruz. En la práctica expresa la mejor manera de defender el statu quo. Lo descrito, por ejemplo, permite tener una representación política que solo se preocupa de su provecho personal o del de su orientación partidaria, para lo cual, solo debe estar atenta para cuando sea requerida, a fin de lograr la seguridad jurídica, entendida como orden y paz que expresan ideales de un sistema social que define y rechaza simultáneamente cualquier reclamo social como acto pernicioso o subversivo.

El sistema legal, sub-especie del Derecho, al cual queda reducido este en los llamados países emergentes, es un poderoso instrumento de control y manipulación social. Exacerbada hasta el extremo la “virtud” del cumplimiento de la ley, se produce un grosero caso de “legitimación por el origen”. Así, se presume que la ley es perfecta y buena, lógica y axiológicamente, por el solo hecho de haber sido elaborada respetando los requisitos formales. Por tanto, se entiende que las conductas que promueve o prohíbe son las que la sociedad necesita. Solo un desvelamiento tardío permite descubrir que sus “bondades” suelen ser, muchas veces, un perjuicio más que una disposición razonable.

El presente documento de trabajo, contiene una descripción detallada y cronológica de los esfuerzos de cambio que se han realizado en sede nacional a fin de contar con un sistema casatorio a la altura de nuestras necesidades.

Por esa razón, es un lugar común advertir lo fácil que es especular sobre temas procesales sin contar con mayor fundamento teórico. Resulta un valor entendido que un abogado se considere preparado para enfrentar los avatares de una reforma legislativa en materia procesal por el solo hecho de ser un especialista en litigios o un juez en ejercicio. También lo es que un profesor de la especialidad se considere apto para enfrentar una reforma legislativa, aunque no tenga contacto alguno con la práctica judicial. Por esa razón, una u otra son posiciones defectuosas, con precisión, deficientes. En esta materia, la procesal, es un presupuesto que los juristas necesitan información sobre las dos caras de la luna.



A lo dicho se debe agregar una desgracia que, en el caso nacional, ha determinado una situación desmedidamente injusta e irrazonable. A la fecha contamos con una normativa en materia de casación civil respecto de la cual sus autores, por sobradas razones, han preferido gozar de los serenos privilegios del anonimato. Si bien fue, aparentemente, elaborada en el Congreso, se trata de un proyecto que venía siendo trabajado por una comisión nombrada por el Poder Judicial. En el presente trabajo se advertirá cómo, de manera improvisada y poco seria, el proyecto fue tomado por la Comisión de Justicia del Congreso quien, sin ningún criterio técnico, amputó aspectos sensibles de éste y diseñó un cuerpo normativo singular por lo contradictorio e inútil. Prueba de ello es que sus enunciados normativos están vigentes pero no se cumplen. Fiel demostración de sus graves limitaciones. La crónica de este desgraciado evento es parte de este documento de trabajo.

También toman parte de este documento los esfuerzos de la Presidencia del Poder Judicial (2007 y 2008) por concretar un proyecto de reforma casatoria sustentable. Lamentablemente fueron estos esfuerzos los que fueron pervertidos para producir la norma que hoy está vigente.

Igualmente constituyen parte esencial de este documento, los esfuerzos de la misma Presidencia, pero de los años 2011 y 2012, por concretar una Ley General de Casación. El presente trabajo reproduce los documentos que elaboró la Comisión nombrada para tal efecto. También los esfuerzos de la Presidencia para, aparentemente, sobre el trabajo de la Comisión, crear un documento alternativo y conforme a su perspectiva de lo que constituye el recurso de casación.



Complementa el trabajo los comentarios que el suscrito, como miembro de la Comisión que elaboró el proyecto, realizó -a pedido del Presidente del Poder Judicial- a los dos proyectos elaborados por la misma Presidencia. En ambos comentarios se busca, esencialmente, esclarecer el hecho de que los proyectos comentados no guardan relación con el proyecto elaborado por la Comisión y, en segundo lugar, tal vez el aspecto más importante del comentario, que la propuesta es tanto o más perniciosa para el sistema de justicia de nuestro país que lo que actualmente tenemos. Es decir, en materia de defecciones, el proyecto final de la Presidencia del Poder Judicial logró “más” de lo que se podía esperar de cualquier aventura legislativa.

Finalmente, dado que estos trabajos datan de hace unos años, se acompaña un proyecto que es alternativo al que preparó y entregó la Comisión -de la que el suscrito formó parte- a la Presidencia del Poder Judicial. El suscrito comparte muchas de las propuestas contenidas en dicho proyecto -de hecho esta empezó a trabajar con un anteproyecto que propuse- sin embargo, admite tener algunas observaciones que prefiere darle formato legislativo a fin de que, como todo el libro, sirvan de presupuesto para estudios más profundos y sistemáticos que provean a nuestro sistema judicial de un instrumento casatorio a la altura de nuestras necesidades y nuestros merecimientos como sociedad.

Un agradecimiento especial a la Academia de la Magistratura por el empeño en difundir este documento de trabajo, consciente de la trascendencia que tiene para el sistema judicial contar con una Corte Suprema que no solo oriente el pensamiento jurídico del país sino que, además, provea líneas vectoriales sobre sus valores sociales y vías alternativas para concretar una sociedad auténticamente democrática, esto es, igualitaria y solidaria.

Lima, enero de 2013

Juan F. Monroy Gálvez



PRIMERA PARTE AVANCES HASTA EL 2010

DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
09 de enero de 2001

PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

“**Artículo 386.- Causales.-** Son causales para interponer recurso de casación:

1. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales;
2. La aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
3. La inaplicación de una norma de derecho material;
4. La expedición de decisiones judiciales absurdas o arbitrarias; o
5. El error evidente en la calificación normativa del hecho.

Cuando se interponga el recurso por más de una causal y de una de ellas fuese la prevista en el inciso 1., ésta se propondrá como principal y las otras serán subordinadas.

Está incluida dentro de la causal de aplicación indebida prevista en el inciso 2, la situación descrita en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.”

“**Artículo 387.- Requisitos de forma.-** El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el artículo 385, salvo las recaídas en procedimientos no contenciosos;
2. Si la pretensión discutida no tiene estimación patrimonial o ésta es superior a quinientas Unidades de Referencia Procesal;
3. Dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
4. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada”.

“**Artículo 388.- Requisitos de fondo.-** Son requisitos de fondo del recurso de casación:

1. (...)
2. Que se precise la causal invocada pero, sobre todo, que se fundamente en qué ha consistido la infracción legal y, según sea:
 - 2.1. En qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la esencial formalidad procesal incumplida, en el caso del inciso 1. del artículo 386;



- 2.2. Cuál es la norma material debidamente aplicable, cuál es la interpretación correcta de la norma material aplicable o cuál es la doctrina jurisprudencial no seguida, en el caso del inciso 2. del artículo 386;
 - 2.3. Porqué la norma utilizada es inaplicable, en el caso del inciso 3. del artículo 386;
 - 2.4. En qué ha consistido el razonamiento absurdo o la arbitrariedad de la decisión; o
 - 2.5. En qué ha consistido el error en la calificación del hecho.
3. Que se describa la manera cómo el error ha afectado el sentido de la decisión impugnada”.

“Artículo 392.- Improcedencia del recurso.- Igualmente, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 388. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada. En atención a la trascendencia que puede tener su decisión para casos futuros, la Sala puede hacer uso de la facultad concedida en el segundo párrafo del artículo 400”.

“Artículo 393.- Efectos y tramitación del recurso.- El recurso de casación no tiene efecto suspensivo, salvo en los casos en que la ejecución de la resolución impugnada contenga actos de irreversibilidad fáctica. La ejecución total o parcial, si procediera esta última, se realiza a pedido de parte, quien debe acompañar copia certificada de la sentencia impugnada y proponer una garantía a ser aprobada por el Juez de la demanda. Antes de conceder la ejecución forzada, el Juez requerirá al demandado el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo de cinco días. Si se casara la sentencia que se ejecutó, el ejecutante devolverá la prestación obtenida y será responsable por los daños que la ejecución haya generado, así como las costas y costos.

Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedencia. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados”.

“Artículo 396.- Efectos de la sentencia fundada.- Si la sentencia declara fundado el recurso, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los incisos 2 y 5 del artículo 386, revoca la resolución impugnada y, además, resuelve según corresponda al conflicto de intereses.
2. Si se trata de las causales precisadas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 386, declara la nulidad de la resolución impugnada y que la Corte Superior expida nuevo fallo o, alternativamente a este mandato, declara, según sea el caso:
 - 2.1. Nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la casación de la sentencia;
 - 2.2. Nula la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente;



- 2.3. Nula la sentencia apelada y todo lo actuado hasta la foja en que se cometió el vicio que determinó la casación de la sentencia, desde donde deberá reiniciarse el proceso;
- 2.4. Nulo todo lo actuado, inadmisibile o improcedente la demanda y concluido el proceso.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.”

“Artículo 400.- Doctrina jurisprudencial, pleno casatorio y publicidad.- Cuando una de las Salas, en atención a la trascendencia del caso a ser resuelto, solicite al Presidente de la Corte Suprema la convocatoria a Sala Plena, éste citará a los jueces supremos a fin de discutirlo y resolverlo.

Cuando la Sala Plena resuelve un recurso con la mayoría absoluta de los asistentes al Pleno, propone la tendencia predominante en la materia jurídica decidida, adquiriendo la decisión la calidad de doctrina jurisprudencial, por lo que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del Estado.

Cualquier órgano jurisdiccional inferior que se aparte de doctrina jurisprudencial establecida, debe sustentar expresamente los fundamentos de su decisión. Cuando el apartamiento de la doctrina jurisprudencial esté contenido en alguna de las resoluciones previstas en el artículo 385, procede recurso de casación.

El recurso de casación por apartamiento de la doctrina jurisprudencial es decidido por la sala de casación competente siempre que ésta acuerde declararlo improcedente o infundado. Si la sala considera que el recurso debe ser declarado fundado, solicita al Presidente de la Corte Suprema convoque a Sala Plena. Si ésta declara fundado el recurso, la sentencia constituye doctrina jurisprudencial y reemplaza a la anterior.

El texto íntegro de las sentencias casatorias y de las resoluciones que declaran improcedente el recurso, que a criterio de la Comisión de Publicación formada y presidida por el Presidente de la Corte, ilustren a la comunidad jurídica y nacional, se difundirán en una publicación mensual editada por el diario oficial y dedicada exclusivamente a la actividad casatoria.”

“Artículo 542.- Competencia.- Sólo pueden ser jueces de la demanda el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el Especializado Civil del lugar en donde se produjo el acto o la resolución impugnada. El segundo sólo tendrá competencia en aquellos lugares en donde no existan jueces especializados en lo contencioso administrativo.”



FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN PROPUESTO

De manera genérica podemos afirmar que el recurso de casación en sede nacional presenta falencias que están afectando su eficacia. Esta situación se debe, básicamente, al hecho de que viene siendo sobreutilizado. No sólo porque el abogado nacional viene considerando que se trata de una instancia más, sino porque la materia impugnatoria siempre ha sido un excelente medio para la prolongación “legal” de los procesos.

Por otro lado, las trascendentes funciones que debe cumplir una Corte de Casación en un Estado democrático no se vienen dando en el Perú. Pero tal situación no puede serle imputable a la Corte, en tanto una organización judicial absorba la condena -como en muchos países del mundo- a una demora irrazonable. Esta parece ser la razón por la que el recurso se ha formalizado excesivamente, las Salas se defienden así del ingente número de procesos que ingresan a sus despachos.

En definitiva, el actual recurso de casación no está sirviendo para lo que fue diseñado. Ni siquiera se advierte su función didáctica, la que debe ser consecuencia de la obtención de sus fines extraprocesales.

El proyecto pretende superar las limitaciones descritas, haciéndolo menos exigente en términos formales pero buscando como meta ideal, reducir el número de procesos que acceden a la Corte Suprema.



14

Art. 386.- En el tema de las causales es imprescindible ampliar las posibilidades de actuación de la Corte. Está claro que el objetivo es un ajuste en los mecanismos de acceso que eviten la masificación del trabajo y con ello la obtención de los fines del recurso. Así, es importante un control del proceso lógico empleado por la resolución judicial y, por otro lado, se debe controlar también que la actuación jurisdiccional carezca de fundamentación; nos referimos a las hipótesis de lo absurdo y de lo arbitrario, respectivamente.

Se tiende, equivocadamente, a considerar que toda referencia al hecho constituye un tema absolutamente ajeno a la casación y sus causales. Ello no es exacto, como tampoco lo es que se pueda hacer la separación entre el hecho y el derecho con la misma simplicidad con que se lo describe. En todo caso, es irrefutable que en razón de su importancia no corresponde que la Corte de Casación deba volver a sostener una discusión sobre los hechos afirmados o como fueron apreciados. Sin embargo, una calificación de un hecho puede ser producto del empleo de una norma que no es la debida o que siéndolo no se le da la interpretación que corresponda. En este caso, cuando se trata de la calificación del hecho no se está discutiendo el hecho sino la calificación propuesta por el órgano jurisdiccional y, en tal calidad, nos parece perfectamente pasible de ser discutida en casación.

También es importante reivindicar la exigencia de un orden lógico en la actuación de la Corte al revisar las causales. Es necesario colocar en primer lugar el análisis de la causal

referida a un error de actividad y luego, sólo si ésta no es amparada, pasar al análisis de las causales referidas a un error de juicio.

Finalmente se actualiza la norma constitucional citada.

Art. 387.- Se precisa el ámbito de las resoluciones pasibles de recurso, descartándose las recaídas en procedimientos no contenciosos con el fin de reducir el número de procesos que acceden a la Corte. Por la misma razón se coloca un límite patrimonial a los procesos susceptibles de estimárseles tal contenido.

Art. 388.- Es mucho más importante que exigirle al justiciable una determinación rigurosa de la causal en que sustenta el recurso, que fundamente en qué ha consistido la infracción normativa. Por otro lado, parece indispensable corregir algunos errores en los que se ha venido incurriendo al momento de determinar la causal invocada. Se confunde la aplicación indebida con la inaplicación, tanto, que se cree que son lo mismo o que una es antecedente de la otra.

Art. 392.- Así como la doctrina jurisprudencial en materia de derecho material es importante, no deja de serlo en materia procesal. Por esa razón, resulta de la mayor trascendencia que la comunidad jurídica sepa los casos en los que no es procedente el recurso. Desde una perspectiva práctica y de eficacia social del recurso, saber cuándo la Sala no dará trámite al recurso es tanto o más importante que conocer cuando resuelve el fondo. De allí la propuesta de que la Corte Suprema expida fallos plenarios en materia de procedencia del recurso y se publiciten según se propone en el artículo 400.

Art. 393.- Esta es la propuesta más importante desde la perspectiva del fin que se pretende. No es un descubrimiento que el recurso de casación viene siendo usado regularmente con un propósito dilatorio. Se trata de ganar tiempo a costa del prestigio del Poder Judicial. Esto debe ser eliminado. Creo que es indispensable eliminar el carácter suspensivo del recurso. Por cierto, es necesario establecer los casos en los que tal situación no ocurre. Y aún más, es necesario exigir a quien pretenda ejecutar una sentencia impugnada en casación, que preste garantía para la hipótesis de que el recurso se declare fundado y se deba retrotraer lo ejecutado. Los derechos se ejercen, enseñaba Carnelutti, como producto de una mezcla de libertad con responsabilidad. Si alguien puede ejecutar una sentencia impugnada, debe ser consciente que su facultad está impregnada de un deber del que no puede sustraerse.

Art. 396.- Se propone regular la diferencia entre el efecto rescisorio y el efecto revocatorio. Cuando la Sala rescinde, anula; pero cuando revoca, además de declarar la ineficacia de la resolución, sustituye su contenido por el que considera adecuado. Las hipótesis de actuación de la Corte deben ser afinadas y hacia ello se dirige el articulado propuesto.

Art. 400.- La relación entre fallo casatorio y doctrina jurisprudencial (su poderoso efecto vinculante la transforma en casi una norma) es de considerable importancia para permitir que el recurso de casación participe dinámicamente de la relación entre derecho



y cambio social. Además, es imprescindible que esta actuación esté provista del mayor grado de publicidad y calidad. El proyecto le otorga la dinámica necesaria a la doctrina jurisprudencial evitando se anquilese ante la fuerza del cambio social.

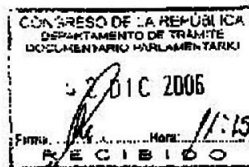
Art. 542.- Una necesidad exagerada de afirmar su importancia, ha determinado que muchos órganos administrativos hayan decidido, aprovechando la laxitud de la norma comentada, que la revisión judicial de sus decisiones sólo debe ocurrir utilizando los grados más elevados de la jurisdicción.

Sin embargo, sus intereses no son los mismos que los intereses de la jurisdicción. Es un absurdo que las salas de revisión (me refiero a las superiores) deban de actuar como jueces de demanda asumiendo una actividad para la cual carecen de tiempo, personal e infraestructura. Lo inaudito es que muchos órganos administrativos hayan decidido que sea la Corte Suprema la que realice tal actividad, es decir, que ésta califique la demanda, cite a audiencia de saneamiento, tramite el cuaderno de excepción, etc. Es absurdo, la función de casación es lo suficientemente trascendente como para no soportar ninguna afectación. Ese es el propósito de esta reforma, evitar que la Corte Suprema sea primer o segundo grado de nada o de casi nada, dejando a salvo solo aquellos casos de origen constitucional.



CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
02 de diciembre de 2006

Proyecto de Ley N° 149/2006-PE



Lima, 30 de noviembre de 2006.

OFICIO N° 183-2006-PR

Señora Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

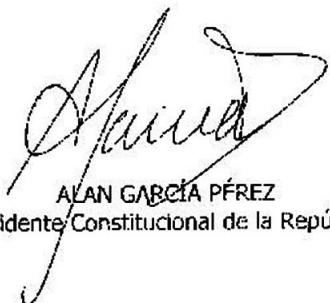
Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los siguientes proyectos de Ley:

1. Proyecto de Ley que modifica los Artículos VI del Título Preliminar y 10°, 15°, 51° y 53° del Código Procesal Constitucional.
2. Proyecto de Ley que instituye a los "Jueces Ciudadanos" en la administración de justicia en materia penal.
3. Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Civil respecto al Recurso de Casación.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar le los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros





Proyecto de Ley

MODIFICAN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 1.- Modifícase los Artículos 384°, 385°, 386°, 389°, 390°, 391°, 392°, 394° y 398° del Código Procesal Civil, los que quedarán redactados del siguiente modo:

"Art. 384°.- Fines del recurso de casación.- La Corte Suprema conoce de los procesos en vía de recurso extraordinario de casación con arreglo a lo establecido en este Código y en las leyes procesales respectivas.

Como Corte de casación, cualquiera sea la especialidad o materia del proceso de que se trate, son fines esenciales del recurso de casación:

1. La unificación del criterio jurisprudencial en la aplicación de la ley, corrigiendo los errores que en las Cortes Superiores o en los Juzgados Especializados o Mixtos se incurra por la falsa o errónea interpretación de la norma material aplicada o inaplicada al caso bajo juzgamiento; y,
2. La corrección de los errores de procedimiento, por quebrantamiento esencial de forma, que constituyan real afectación de las garantías constitucionales de la administración de justicia, del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva, siempre que no sea posible la subsanación sin la afectación de los principios ya enunciados."

"Artículo 385°.- Resoluciones contra las que procede el recurso de casación.- Solo procede el recurso de casación contra:

1. Las sentencias expedidas en segunda instancia por las Cortes Superiores en los procesos de conocimiento procesos abreviados y procesos de ejecución;



2. Las demás resoluciones expedidas por las Cortes Superiores que, en grado de apelación, ponen fin al proceso en los procesos de conocimiento, procesos abreviados y procesos de ejecución;
3. En todos los demás procesos, incluidos los procesos y medidas cautelares cualquiera sea su denominación, modalidad o tipología, sólo se podrá conceder recurso de casación por vía de la Queja de Derecho, siempre que, denegado el recurso de casación por la Corte Superior, la Corte Suprema declare fundada la correspondiente Queja de Derecho en uso de la facultad discrecional de que está investida conforme al Art. 384 del presente Código; y,
4. Las resoluciones que la ley señale."

"Artículo 386º.- *Causales del recurso de casación.*- Son causales para sustentar el recurso de casación:

1. El error en el juzgamiento por aplicación indebida o inaplicación debida, o la falsa o errónea interpretación del derecho material que corresponda, siempre que resulte trascendente en el caso bajo juzgamiento;
2. Los errores de procedimiento por quebrantamiento esencial de forma que constituyan real afectación de las garantías constitucionales de la administración de justicia o del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva esencial para la validez de los actos procesales; siempre que no sea posible la subsanación sin la afectación de los principios ya enunciados."

"Artículo 389º.- *Causal especial de recurso de casación por revisión judicial del control constitucional.*- La revisión judicial del control constitucional de orden difuso, siempre que haya sido dispuesta o acogida por jueces y tribunales del Poder Judicial, conforme a la segunda parte del Art. 138 de la Constitución y el Artículo 14º de la Ley





Proyecto de Ley

Orgánica del Poder Judicial, decidida o ratificada por las Cortes Superiores, constituye causal especial del recurso de casación ante la Sala correspondiente de la Corte Suprema, la que discrecionalmente determinará su procedencia, confirmación o revocación, según sea del caso."

"Artículo 390°.- *Concesión del recurso de casación.*- La Corte Superior ante la que se interpone el recurso de casación apreciará el cumplimiento de los requisitos de forma de que trata el Art. 387 y lo concederá llevando los actuados en el término de diez días. El incumplimiento o ausencia de alguno de ellos dará lugar a la inadmisibilidad del mismo."

"Artículo 391°.- *Discrecionalidad en la procedencia del recurso de casación.*- Concedido el recurso de casación por la Corte Superior elevará los actuados a la Sala que corresponda de la Corte Suprema, la que decidirá en auto motivado su procedencia o improcedencia, apreciando de oficio o a petición de parte, con plena facultad discrecional, el cumplimiento de las causales y requisitos de fondo de que tratan los Arts. 386 y 388 del presente Código.

La Corte Suprema decidirá discrecionalmente y en resolución motivada, la procedencia o improcedencia el recurso de casación conforme a sus fines descritos en el Art. 384 del presente Código.

La discrecionalidad de la Corte Suprema sólo tendrá por límites la razonabilidad de sus resoluciones con fundamento en la Constitución y las leyes de la República.

El incumplimiento de alguna de las causales o la ausencia de razonabilidad de los fines de la Casación conforme a lo dispuesto en el Artículo 384°, dará lugar al auto de improcedencia motivado y a la devolución de lo actuado a la Corte Superior de origen, teniéndose por ejecutoriada la resolución contra la cual se interpuso el recurso.



Contra lo resuelto por la Corte Suprema no procede medio impugnatorio alguno, salvo el de aclaración conforme a ley.”

“Artículo 392°.- Nulidad del concesorio e inadmisibilidad del recurso de casación.- Antes de la vista de la procedencia del recurso, la Sala de casación anulará la resolución admisoría si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma previstos en el Art. 387 del presente Código.

La ausencia de la tasa correspondiente, o de su monto apropiado, o la falta de firma del recurrente o de Letrado colegiado o de las cédulas de notificación, en ningún caso dará lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. La subsanación del defecto deberá ser dispuesta, a orden de la Corte Suprema, por la Corte Superior de origen luego del trámite del recurso de casación, bajo los apremios de ley”.

“Artículo 394°.- Actividad procesal de las partes.- Durante la tramitación del recurso de casación ante la Corte Suprema la actividad procesal de las partes se limitará a la presentación de informes escritos, informes orales cuando corresponda, la acreditación del cambio o designación de la representación procesal o de apoderados, y la prueba de la ley extranjera y su sentido, cuando ello sea pertinente. Se permitirá la presentación de textos legales, de doctrina o de jurisprudencia.

Se prohíbe la presentación de nuevos medios probatorios o la alegación de nuevos hechos ante la Corte Suprema en el trámite del recurso de casación.

Para la determinación discrecional de la procedencia o improcedente del recurso de casación no podrán las partes, ni sus abogados, solicitar informe oral.

La intervención del Ministerio Público, como auxiliar ilustrativo dictaminador cuando corresponda, sólo se dispondrá una vez declarado procedente el recurso de casación.”





Proyecto de Ley

"Artículo 398°.- Multa por recurso de casación no admitido, improcedente o infundado.- Si el recurso de casación fuese denegado por no haber sido admitido o por ser declarado improcedente, la Sala condenará a la parte que lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido y declarado procedente el recurso de casación, la sentencia no fuese casada, el recurso de casación será declarado infundado en todos sus extremos disponiéndose la ejecutoriedad del fallo recurrido y la parte que lo interpuso pagará una multa equivalente a una Unidad de Referencia Procesal.

Si se declara fundado en todo o en parte el recurso de casación y, por lo tanto, se casa en todo o en parte la sentencia materia del grado, la parte que lo interpuso quedará exonerada de toda multa.

El pago de la multa será exigido de oficio por el Juez de ejecución del fallo."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ...

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL.

TRATAMIENTO DE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION.-

El Art. 384 del Código Procesal Civil señala que los fines de la Casación son básicamente dos: la correcta aplicación e interpretación del "**derecho objetivo**" (sic)(^{*)}), es decir, de la ley material; al mismo tiempo que lograr con ello, y por ello, la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Así, el Art. 384 ya citado dice a la letra:

"Art. 384.- Fines de la casación.- El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

Por otro lado, el Art. 385 del propio Código Procesal Civil señala las resoluciones judicial que pueden ser objeto del Recurso de Casación, precisando lo siguiente:

"Art. 385.- Resoluciones contra las que procede el recurso.- Sólo procede el recurso de casación contra:

- 1. Sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;**
- 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y,**
- 3. Las resoluciones que la ley señale."**

Cabe anotar que, salvo la disposición que expresamente refiere como norma de conexión a una disposición legal imperativa, el principio general es que la procedencia de el Recurso de Casación sólo resultará dado frente a un fallo de segunda instancia (sea sentencia final , sea sentencia interlocutoria) en que se

(*) En esta parte, sin mucha técnica, el TUO del Código Procesal Civil, utiliza indistintamente las expresiones "derecho objetivo" (Art. 384) y "Derecho Material" (Art. 386).



ponga fin a la instancia y, por ende, al proceso, conforme lo establece el principio contenido en el Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que a la letra dice:

"Art. 11.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley." (Subrayado agregado)

Asimismo, lo anterior se complementa con el funcionamiento del Supremo Tribunal en la Casación sobre la base del propio texto constitucional (es una actividad jurisdiccional prevista en la Constitución Política del Estado) y desarrollada por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, como a la letra se señala:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Art. 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o (...)"

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:

Art. 28.- La competencia de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República. Su sede es la Capital de la misma.

(...)

Art. 32.- La Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva." (Subrayado agregado).

Sin embargo, siendo lo anterior correcto, sobre los alcances de estas disposiciones se están presentando serios problemas de interpretación, paradójicamente de la propia ley material, por parte de la propia Corte Suprema de Justicia de la República en lo referido a los Procesos Cautelares, respecto de los cuales se ha negado, y se niega, a conceder como procedentes los Recursos de Casación interpuestos contra sendas providencias cautelares, impuestas o ratificadas de modo terminal por las Cortes Superiores luego de los correspondientes Recursos de Apelación, bajo la alegación que al ser "Procesos Cautelares" prevalece la interpretación de que dichas providencias no son de las que ponen fin a la instancia a tenor de lo dispuesto en el Art. 612 del Código Procesal Civil, en cuanto señala que es características de éstas ser "**provisorias, instrumentales y variables**"(sic); desconociendo lo expresamente dispuesto en la



concordancia de los Arts. 611 y 635 del mismo texto legal, en cuanto se señala el contenido y objeto de una Medida Cautelar, su naturaleza **"autónoma para el que se forma un cuaderno especial"**, dejando de lado la necesaria interpretación sistemática y teleológica respecto del Recurso de Casación, su base constitucional, y el hecho de ser el mecanismo de revisión natural y necesario por parte del Supremo Tribunal de Justicia del país. Más aún, tal proceder abstensivo y restrictivo terminaría vulnerando la propia ley procesal al determinar, por la vía de la interpretación restrictiva que esboza, una suerte de **abrogación legislativa**, ciertamente impropia, de modo tal que el contenido material del Art. 384 del Código Procesal Civil, de modo tal que los fines esenciales de la Casación en la correcta aplicación de la ley material y de la unificación de la jurisprudencia por el más alto Tribunal de Justicia del país es procedente en todo el ámbito judicial, sin distinciones, **con excepción de los Procesos Cautelares** respecto de los cuales, hasta hoy la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ni hay control de legalidad, ni de la correcta aplicación de la ley material -aún si se violan preceptos constitucionales en Medidas Cautelares, lo que no es ni imposible, ni infrecuente-, ni, lastimosamente, hay a la fecha **jurisprudencia unificada de la Corte Suprema de Justicia de la República**. Dicho de otro modo, en todo lo que es la aplicación e interpretación de los Arts. 608 a 687 -Título IV del Código Procesal Civil referido al Proceso Cautelar- no existe, ni existirá de proseguir este criterio -que no encontramos acertado- jurisprudencia unificada de nuestro más alto Tribunal de Justicia en la República.



Al lado de esto, el Art. 386 del Código Procesal Civil, establece las causales por las que resultará procedente el Recurso de Casación. Así:

"Art. 386.- Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como del a doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Esta incluida en el inciso 1. la causal de aplicación indebida del artículo 236 (Art. 138) de la Constitución"

Es pertinente anotar que en el caso de la causal señala en la parte final de esta norma legal, a la fecha debe considerarse referida al Art. 138, 2da. parte, de la Constitución Política del Estado, desde que se abrogó la referencia al Art. 236 de la Constitución de 1979(D) como se consigna en la norma original, debido a la entrada en vigencia de la actual Constitución Política de 1993.

Esta norma legal también adolece de una seria construcción jurídica y sistemática al "**haber creado**" tres causales donde la unánime doctrina del Derecho Comparado, y los orígenes del Recurso de Casación -incluyendo en ello la propia definición del Art. 384 de su propio texto legal-, hallan solamente dos.

En efecto, la norma del Art. 386 del Código Procesal Civil parece inferir la existencia de tres causales, y la propia Corte Suprema de Justicia de la república todos los días se halla en serios problemas para dotar de contenido teórico e interpretativo a estas tres causales, pues una de ellas carece de sentido lógico. Veamos por qué:

No queda duda, para empezar, que los dos primeros incisos se refieren a errores *in iudicando* (error en el juzgar, la falsa o errónea aplicación o interpretación de la ley. En el inciso tercero es obvio que se refiere al error *in procedendo* (el quebrantamiento de la forma esencial del proceso). Dentro de los dos primeros, el Código Procesal Civil hace una innecesaria escisión lógica, pues resulta que es diferente el supuesto del inciso primero, referido a la aplicación o interpretación indebida (acción positiva) de una norma de derecho material; en tanto que en el inciso segundo se refiere a la *inaplicación* (acción omisiva, prefijo "in" de orden negativo) de una norma de derecho material. Pero resulta que en el quehacer judicial cotidiano, cuando se **aplica indebidamente** una norma de derecho material, resulta obvio que es por que **se ha dejado de aplicar** la norma de derecho material correcta, y es ello lo que precisamente da fundamento a la procedencia del Recurso de Casación. Y al mismo tiempo, cuando se **inaplica la norma de derecho material correcta**, como reza el inciso Segundo, es obvio que ello se ha hecho a costa de **aplicar una norma incorrecta de derecho material**. En definitiva, son el mismo supuesto normativo y no se ha hecho otra cosa que una escisión artificiosa de lo mismo, presentándose como diferentes lo que son lo mismo, tan sólo por el engaño de utilizar en una parte un supuesto positivo, y en la otra un supuesto negativo que, al final de cuentas, bien visto, no hacen otra cosa que dar el mismo resultado jurídico. De allí los problemas varios y serios por cierto, de la Corte Suprema de Justicia de la República, el primer lugar, y de los justiciables recurrentes en segundo lugar, de encontrarle significado diferente y de hacer teoría en base al error.



SUSTENTACIÓN

El principal objetivo de este Proyecto de Modificación normativa importa -además de procurar aclarar el contenido de las normas en cuestión sobre la base de una adecuada aplicación dogmática- en primer término, y casi al mismo tiempo, la limitación del acceso del recurrente al Supremo Tribunal a los casos estrictamente necesarios, en la medida que se concibe al Recurso de Casación de naturaleza excepcional, discrecional para la ley.

La restricción para el acceso a la casación no afecta al justiciable, dado que la regla general de instancia plural se cumple plenamente con el acceso irrestricto a un Tribunal de Alzada o Corte de Apelación, y no a una Corte de Casación, cuya génesis, desarrollo y finalidad son sustancialmente diferentes.

Tal tarea de restricción pasa por la necesaria redefinición jurisdiccional del rol de la Corte Suprema de Justicia de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 141º de la Constitución Política del Estado, corresponde al Supremo Tribunal conocer en casación las causas que, por arbitrio de la ley, le son elevadas de las Cortes Superiores. Pero también, por mandato de esa misma norma, le corresponde al Supremo Tribunal conocer en vía de instancia, sea de segunda instancia de las causas conocidas en primera instancia por las cortes superiores, sea en vía de primera instancia en las causas que le son originarias que, por excepcionalidad constitucional o legal, le compete conocer al propio Supremo Tribunal de modo directo y primigenio. No cabe duda que en estos dos últimos casos, el Supremo Tribunal no funciona como Corte de Casación, sino como Corte de Instancia, por lo que se hace necesario el reordenamiento al respecto.

Redefinir el rol verdadero de la Corte Suprema, al poder distinguir siempre y en cada lugar cuándo la Corte Suprema actúa como Corte de Casación -rol natural y de orden discrecional; y cuándo la Corte Suprema actúa como Corte de Instancia -rol excepcional y obligatorio-, podremos entonces poder controlar de mejor modo el número de los asuntos, y por ende de las causas, que llegarán por vía de Casación, de apelación o de primera instancia al Supremo Tribunal.

Sobre esto hasta la fecha ha habido mucha inconexión y superposiciones. Hay casos naturales de Casación que han sido tratados como de instancia, y hay casos de instancia que han sido tratados como de Casación, y otros notoriamente omitidos y olvidados, dejando la puerta abierta a la saturación innecesaria del Supremo Tribunal.



la unificación del criterio jurisprudencial y la corrección de los errores de procedimiento.

Con relación a la modificación del Art. 385° del Código Procesal Civil, se ha modificado de manera sustancial las resoluciones en función de las cuales procede el Recurso de Casación, atendiendo a la experiencia jurisprudencial por más de trece años de vigencia del Código Procesal Civil y a la excesiva carga asumida por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República. En aras de ello, se ha considerado conveniente –conforme a la experiencia norteamericana y mexicana– incorporar la facultad discrecional de la Corte Suprema de asumir competencia casatoria con relación a determinados procesos y en función a materias que en función a la razonabilidad a la Constitución del Estado y a las leyes de desarrollo constitucional. Esta facultad de “certiorari” restringido se materializará a través del Recurso de Queja de Derecho, en aquellos procesos cuyas decisiones –prima facie– no son susceptibles de ser revisados vía casatoria.

El Art. 386° del Código Procesal Civil ha sido modificado en una nueva redacción acorde con lo establecido en la común doctrina procesal, que señala que las únicas causales en materia casatoria son los errores en el juzgamiento o errores in iudicando y los errores en el procedimiento o errores in procedendo, eliminando la concepción errada que existían tres causales de dicho medio impugnatorio.

Se ha eliminado la versión original del Art. 389° del Código Procesal Civil que incorporaba la denominada Casación por salto, institución inutilizada en la práctica judicial, no existiendo información alguna sobre su aplicación por parte de los operadores jurídicos. En tal sentido, se ha modificado su redacción original, incorporando como causal especial del Recurso de Casación el control constitucional de la facultad de la judicial review o control difuso, establecido en el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La redacción del Art. 390° del Código Procesal Civil no ha sido modificada sustancialmente, salvo algunas cuestiones de redacción. Sin embargo, la novedad normativa ha sido la modificación del Art. 391° del mismo cuerpo normativo, al incorporarse el desarrollo de la facultad discrecional de la Corte casatoria, elemento necesario para cumplir los fines de dicho medio impugnatorio extraordinario.

Los Arts. 392°, 394° y 398° del Código Procesal Civil, relativos a cuestiones de trámite del Recurso de Casación han sido modificados a efectos de brindar mayor practicidad y dotar de mayor celeridad y predictibilidad en la resolución de los casos que conoce la Corte Suprema.



ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

- a. El análisis de la relación costo-beneficio es favorable a la implementación de este proyecto de ley modificatorio. Para todos es sabido y aceptado que la Corte Suprema de Justicia se encuentra saturada de procesos judiciales que debe resolver por año, no obstante que su vida normal debería transcurrir por la resolución de recursos de casación. La congestión indiscriminada de procesos ha dado lugar que luego de la vigencia de 13 años del Código Procesal Civil el país no cuente con doctrina jurisprudencial a la que se refiere el artículo 400 del CPC, lo que causa daño, puesto que es indispensable que se uniformicen criterios respecto a determinados problemas recurrentes y trascendentes para la vida jurídica de nuestra Nación, creando principios jurisprudenciales y, no sólo limitándose a corregir errores de aplicación de la ley.
- b. Así las cosas, al ser la voluntad de la ley la que ha determinado de modo tasado qué causas deben ir y qué causas no deben ir a la Corte Suprema en casación, esta regla legal y su aplicación práctica ha llenado a la Corte Suprema de causas por resolver, sin que la voluntad o criterio judicial haya podido superar el criterio impuesto por el legislador.
- c. Ello ha creado una gran congestión judicial y la ineficiencia de la Corte Suprema en el cumplimiento de su rol jurisdiccional determinado por la Constitución Política del Estado.
- d. Este proyecto de ley rescata al criterio “discrecional” del juez como principal catalizador de lo que ingrese o no ingrese a la Corte Suprema para su resolución. Esto nunca se ha intentado en el país, y constituye una actividad inédita.
- e. El proyecto de ley apuesta a que sean los propios jueces, como ha ocurrido en otros países, quienes perfilen la fisonomía y contenido de una nueva Corte Suprema en el Perú. El costo del servicio judicial en el más alto Tribunal de Justicia del país bajaría, y su rendimiento sería muy alto.
- f. Esta implementación así diseñada no generaría gasto público al erario nacional, y en el mediano plazo haría más eficiente y bajaría los costos del servicio de la administración de justicia en el vértice superior de la pirámide judicial del Perú que constituye la Corte Suprema de Justicia del país.



IMPACTO EN LA LEGISLACION DEL PROYECTO DE LEY

El presente iniciativa legislativa modifica los artículos 384, 385, 386, 389, 390, 391, 392, 394 y 398 del Código Procesal Civil.

I. Este proyecto de ley tendría impacto en la vigencia y estructura del Código Procesal Civil que regula el comportamiento en casación de la Corte Suprema sólo en lo procesos judiciales civiles que regula el Código Procesal Civil.

II. Si bien ello no es todo el comportamiento de la Corte Suprema, constituye una actividad importante de estos y el mayor volumen de procesos judiciales que tienen que ver con la vida civil de la población del Perú y con su actividad económica, familiar, patrimonial, contractual, de estado civil y herencia.

III. Es muy importante esta nueva regulación con una nueva visión que acerque a la ciudadanía, al pueblo, a la administración de justicia, y que permita a los jueces reivindicar y mejorar su rol y perfil social en la actividad jurisdiccional del Estado.

IV. Esta ley debería tener vigencia inmediata en la legislación que modificaría, a partir del día siguiente de su promulgación. Al ser una norma procesal, su aplicación y vigencia se daría de inmediato, inclusive sobre los procesos en giro o trámite hasta antes de su calificación por la Corte Suprema. Los que ya hayan sido calificados, deberán seguir el criterio anterior, y los que no lo hayan sido, deberán adaptarse al criterio discrecional nuevo.

V. Deberían darse charlas de capacitación en la Corte Suprema, y en las Cortes Superiores nacionales, así como en los Colegios de Abogados de la República, por parte del MINJUS, para explicar las características, bondades y aplicación de esta nueva normatividad procesal civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ

05 de enero de 2007

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NO. 749/2006

CUESTIONES PREVIAS

- Estuve en la comisión que redactó el Código vigente. Sin embargo, estoy convencido de la necesidad impostergable que se hagan modificaciones.
- Modificaciones que persigan fines concretos. En el caso de la casación: hacer de la Corte Suprema el órgano encargado de marcar las tendencias interpretativas respecto de los valores sociales discutidos en la sociedad.
- Para ello la Corte: a) No puede resolver 25,000 casos al año;
b) No puede seguir expidiendo sentencias contradictorias porque no es una Corte sino varias salas con distintas conformaciones;
c) No puede ser órgano de primer, segundo y hasta tercer grado;
d) No puede seguir siendo un órgano incomunicado respecto de los otros órganos jurisdiccionales y, sobre todo, respecto de la Comunidad.
- El proyecto en comentario carece de un fin específico a conseguir. Aún más, soy abogado en ejercicio y al margen de lo que pudiera querer para mi país la concreción de este proyecto le vendría bien a mi Estudio. Esto debido a que aumenta el grado de confusión sobre los conceptos utilizados; oscurece el recurso haciéndolo más sofisticado sin que haya una razón para ello. En pocas palabras, mejora el negocio. Sin embargo, avalarlo sería asumir una conducta egoísta, además de cínica.



COMENTARIOS ESPECÍFICOS

1. Art. 384

- No es la ley, es el derecho objetivo (los principios, los convenios colectivos, los decretos de urgencia o los decretos legislativos). En realidad todo enunciado normativo que sustente una pretensión o una defensa y haya sido acogida en una resolución determinada es pasible de casación.
- Dice el Proyecto comentado: **“corrigiendo los errores que en las Cortes Superiores o en los Juzgados Especializados o Mixtos se incurra por la falsa o errónea interpretación de la norma material aplicada o inaplicada al caso bajo juzgamiento”**.
- ❖ ¿Cómo llamar ‘errores’ si después la Corte de Casación puede asumir esa posición cuando declara infundado el reclamo luego de concederlo?

- ❖ Cuando declara infundado un recurso, no corrige error y ¿acaso no realizó función casatoria? Es como decir que cuando la demanda es infundada no hubo proceso.
- ❖ Las ‘Cortes Superiores’ en el Perú no realizan función jurisdiccional, son las salas.
- ❖ El recurso de casación ataca la resolución de la sala superior que pone fin al proceso, ¿cómo va a corregir los errores del juzgado especializado como acto directo?
- ❖ ¿Cuál es la diferencia entre falsa y errónea interpretación? La causal casatoria conocida es la interpretación errónea, ¿Cuál es la falsa? Sobre todo si falso deriva de *fallere*, que también origina faltar. Falsa interpretación es aquella que no se ha hecho y si no se ha hecho es o porque se ha hecho otra y por tanto es errónea, o, es que no se ha hecho ninguna y por tanto no hay interpretación que atacar.
- ❖ Habría una falsa o errónea interpretación de la norma material aplicada o inaplicada al caso. Pregunta: ¿cómo se produce una falsa o errónea interpretación de la norma material inaplicada? Sobre todo si **NO SE APLICÓ**.
- También dice el Proyecto: **“La corrección de los errores de procedimiento, por quebrantamiento esencial de la forma, que constituyan real afectación de las garantías constitucionales de la administración de justicia, del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva, siempre que no sea posible la subsanación sin la afectación de los principios ya enunciados”**.
- ❖ La Corte de Casación **JAMÁS** corrige los errores de procedimiento. Sólo los identifica, anula y **REENVÍA**.
- ❖ Hay un lenguaje legislativo que es una sub-especie del lenguaje jurídico, el cual puede ser doctrinal, persuasivo o de otro tipo. Este tiene que estar libre de ambigüedades, ser preciso, claro y, sobre todo, contar con la información técnica necesaria para consolidarse como mandato.
- ❖ ¿Qué es quebrantamiento esencial de forma? ¿de la forma de qué? ¿del proceso? ¿de la norma? ¿cuándo es esencial el quebrantamiento? Me imagino cuando no es subsanable, pero debe ser otra cosa porque eso ya se dice unas líneas después, salvo que el párrafo, además de oscuro, sea tautológico.
- ❖ El concepto garantías constitucionales sirve para designar sus especies, de la “administración de justicia” (mejor sería “impartición de justicia”), del debido proceso legal y de la tutela judicial efectiva. Por lo menos así se entiende la redacción. Pero, ¿es así? ¿existe esa separación? El derecho a impugnar, por ejemplo, ¿a cuál de ellas pertenece? Se trata de una construcción compleja y densa, pero en la realidad jurídica, vacía. Está hecha para presumir y confundir. Es una frase exótica que sólo complica.



2. Art. 385: Procede casación contra:

- **“1. Las sentencias expedidas en segunda instancia por las Cortes Superiores en los procesos de conocimiento, procesos abreviados y procesos de ejecución.”**
- ❖ El concepto ‘segunda instancia’ es ajeno a la realidad judicial peruana; jamás ha existido. Instancia es el ámbito en donde se proponen pretensiones, defensas, medios probatorios. Nuestros segundos grados no han sido ni son de ‘instancia’, son de ‘revisión’. Es más apropiado decir ‘segundo grado’. Coloquialmente se dice lo que sea con tal de ser entendido pero eso no se puede hacer cuando se legisla.
- ❖ Los procedimientos en la vía de conocimiento pueden ser plenos, abreviados y sumarísimos. Entonces, ¿cómo es eso de procesos de conocimiento y abreviados? Si se quiso dejar fuera a los sumarísimos se debió decir pleno, abreviado y de ejecución. Da la impresión de que no se conoce el Código pero se le quiere reformar.
- ❖ ¿Qué se soluciona? Conozco las estadísticas, no serán más del 10% los sumarísimos que van en casación. El criterio para reducir sustancialmente los ingresos a la Corte Suprema es otro, evitar el acceso de las sentencias de condena. Es una propuesta que la dejo hoy y si la Comisión lo tiene a bien, podría revisarla y sustentarla. Me refiero a una propuesta que en un tiempo relativamente corto puede reducir el ingreso de procesos a casación de 25,000 a menos de 1,000. Es decir, una reforma en serio.
- ❖ En el Código vigente hay un error que produce densidad de casos. Todas las sentencias de las salas superiores son susceptibles de recurso. Sólo deben serlo las que ponen fin al proceso, es decir, no las que retornan, ordenan un medio probatorio o lo que fuese. Sin embargo, este cambio indispensable para reducir el flujo de procesos no se realiza.
- El Proyecto dice: **“2. Las demás resoluciones expedidas por las Cortes Superiores que, en grado de apelación, ponen fin al proceso en los procesos de conocimiento, procesos abreviados y procesos de ejecución.”**
- ❖ ¿Cuáles son las demás resoluciones que las salas superiores pueden expedir poniendo fin al proceso? **Sólo UNA: EL AUTO.** Entonces, ¿para qué una construcción tan frondosa?
- ❖ Aquí se dice resoluciones expedidas ‘en grado de apelación’; en el párrafo anterior se dice ‘expedidas en segunda instancia’. ¿Cuál es la diferencia entre ‘grado de apelación’ y ‘expedida en segunda instancia’ cuando nos referimos a un mismo órgano, la Sala Superior? **NINGUNA.** Es decir, **SE USAN DISTINTAS PALABRAS PARA DECIR LO MISMO.** ¿Y la técnica legislativa?
- ❖ A propósito de técnica legislativa, en este párrafo, una palabra es usada **CUATRO VECES EN DOS LÍNEAS.** La palabra **proceso.** ¿Puede esto convertirse en ley de la República?



- Dice el Proyecto: **“3. En todos los demás procesos, incluidos los procesos y medidas cautelares, cualquiera sea su denominación, modalidad o tipología, sólo se podrá conceder recurso de casación por vía de la Queja de Derecho, siempre que, denegado el recurso de casación por la Corte Superior, la Corte Suprema declara fundada la correspondiente Queja de Derecho en uso de la facultad discrecional de que está investida conforme el Artículo 384 del presente Código; y”**
- ❖ Cuando dice: “En todos los demás procesos...”, ¿a cuáles se refiere? Por cierto sólo a uno, al que quedó fuera, al sumarísimo. Los demás no son procesos, sólo procedimientos. Pero este no es el lugar para marcar la diferencia.
- ❖ Cuando dice: “incluidos los procesos y medidas cautelares cualquiera sea su denominación”, ¿qué habrá querido decir? ¿Cuáles son los procesos cautelares –en realidad procedimientos- que no acaban en medidas cautelares? Y si no acaban, ¿deben ir a la Corte Suprema? ¿a aumentar el flujo?
- ❖ Las Salas Superiores sólo deniegan por inadmisibilidad, jamás por improcedencia. Entonces, ¿cómo va a haber queja de derecho por defecto de forma?
- ❖ Se incorpora una facultad discrecional de la Corte Suprema prevista en el Art. 384. Sin embargo, éste no contiene ninguna facultad.
- El Proyecto: **Art. 391: “La Corte Suprema decidirá discrecionalmente y en resolución motivada, la procedencia o improcedencia del recurso de casación conforme a sus fines descritos en el Art. 384 del presente Código”**
- ❖ Nótese la ambigüedad, la Corte actúa “discrecionalmente” pero debe ‘motivar’. Es imposible que actúe simultáneamente con discreción y motivando. En el primer caso, es su impresión, su buen juicio, como actúa un jurado, por eso no motivan. En el segundo, actúa como un juez de derecho. ¿Qué es exactamente lo que se pretende?
- Finalmente dice el Proyecto: **“La discrecionalidad de la Corte Suprema sólo tendrá por límites la razonabilidad de sus resoluciones con fundamento en la Constitución y las leyes de la República.”**
- ❖ ¿Quién va a decidir si ha habido o no un exceso?, ¿se podrá ir al Tribunal Constitucional?
- ❖ Si es discrecional, no hay necesidad de motivar. Si se debe motivar no es discrecional. Se está regulando una contradicción insalvable.



DR. CARRIÓN LUGO
08 de enero de 2007

PROYECTO MODIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENIDO EN EL VIGENTE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA CASACIÓN CIVIL ACTUAL

Para **determinar** la concepción que un ordenamiento jurídico procesal ha recogido sobre un medio impugnatorio, como es el caso de la casación, hay que analizar sus finalidades fijadas en el Código y las causales que se han concebido.

Tratándose de las finalidades del recurso, nuestro ordenamiento procesal civil recoge los que en doctrina y en la legislación comparada se señalan como esenciales, sin que eso signifique que no existan otras finalidades. El Código Procesal Civil recoge como finalidades esenciales la unificación de los criterios de decisión, la correcta aplicación del derecho positivo y la justicia en el caso concreto.

Tratándose de las causales del recurso es pertinente señalar que las previstas por el Código Procesal Civil son las que con frecuencia se presentan en la práctica, divididos en tres grupos: a) Las que tienen que ver con los errores *in indicando*. b) Las que tienen que ver con los errores *in procedendo*. c) Las que tienen que ver con el error en la aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Lo que se hace en el presente proyecto es reordenarlas.

II. SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO MODIFICATORIO

En principio, anotamos que este proyecto tiene por finalidad esencial reestructurar la normatividad pertinente para hacer que el recurso de casación en lo civil no sólo sea eficaz para la correcta aplicación del derecho, dentro de él el correspondiente al derecho positivo, sino también como una herramienta procesal útil para la correcta administración de justicia.

Un gran porcentaje de recursos de casación pretende el reexamen de la calificación jurídica de los hechos aportados al proceso con el propósito de que la Sala Casatoria cambie el sentido de la decisión de mérito. Eso no es viable en casación y no debe admitirse en la práctica, en atención a que la casación no importa una tercera instancia. La violación de las reglas que regulan los medios probatorios que sirven para aportar hechos al proceso tiene cabida dentro de la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, siempre que sean trascendentes.



En ese sentido, los principales objetivos concretos del presente proyecto son reordenar las causales, limitar el acceso indiscriminado al recurso de casación, recusar la casación para recalificar los hechos aportados al proceso por las partes, posibilitar la producción de la doctrina jurisprudencial normativa, determinando los mecanismos adecuados para su desarrollo y producción, tanto en las Salas Casatorias como en los Plenos Casatorios.

Como es de público conocimiento de los operadores del derecho, la Corte Suprema de Justicia en nuestro país se viene convirtiendo, paulatinamente, en Corte de Casación, en la que la función esencial de la misma es y será el conocimiento del recurso de casación en las distintas materias del derecho y en esa tarea el ejercicio de la función jurisdiccional. En la futura Ley Orgánica del Poder Judicial se hablará, por tanto, de Corte de Casación.

En ese sentido se proponen modificaciones de las reglas que regulan el recurso de casación en las áreas de derecho en las que rige dicho medio impugnatorio, con el propósito, naturalmente, no sólo de mejorar su manejo, sino que se cumplan a cabalidad con las finalidades que el propio ordenamiento señala sobre el recurso.

En materia civil propondremos algunas modificatorias como las siguientes:

- a) Limitaciones en el concesorio del recurso. Una de las políticas en esta materia es limitar la llegada indiscriminada de procesos en casación a la Corte Suprema, que aumentan, en muchos casos, de modo indebido, la carga procesal. En asuntos cuantificables en dinero debe recurrirse a la fijación de la cuantía para el concesorio del recurso, para de ese modo evitar que lleguen a la Suprema asuntos que, por su cuantía, son insignificantes. Con la limitación del concesorio del medio impugnatorio se trata también de evitar la dilación dolosa del proceso encareciendo el costo del litigio, no obstante el escaso valor del asunto controvertido. Para ello debe fijarse una cuantía para el concesorio del recurso. Asimismo propiciamos que cuando se trate de sentencias ejecutables, si las decisiones de primera y segunda instancia amparan la demanda sobre el fondo del asunto, el recurso debe concederse sin efecto suspensivo, de modo que la decisión pueda ejecutarse, exigiéndose al interesado para el efecto la presentación de una garantía efectiva.
- b) Producción de la doctrina jurisprudencial normativa. El texto actual del artículo 400 del Código Procesal Civil ha sido letra muerta. No ha tenido operancia. Por consiguiente, los Plenos Casatorios en materia civil deben desarrollarse por las Salas Especializadas en dicha materia (sólo por civilistas) y no por la Sala Plena de la Corte Suprema, como está regulado actualmente. Para su viabilidad proponemos mecanismos legales que establezcan: quién debe convocar al pleno casatorio, bajo una responsabilidad que sea efectiva; cómo debe desarrollarse el pleno; cómo debe adoptarse la decisión; cómo debe divulgarse la decisión para el conocimiento de los usuarios de la justicia, de los señores abogados y de los magistrados; cómo debe asegurarse que las decisiones del pleno casatorio sean realmente vinculantes y de obligatorio cumplimiento por las instancias de mérito.



- c) Producción de doctrina jurisprudencial normativa por las propias Salas en casación. Propiciamos, de modo excepcional, en vía del recurso de queja por denegatoria del medio impugnatorio, dependiendo de la naturaleza del asunto, la procedencia del recurso de casación de modo discrecional, cuando se advierta vacíos en la legislación, cuando ésta sea compleja, oscura o contradictoria, con el propósito de que la Corte de Casación produzca doctrina jurisprudencial de naturaleza normativa, cuyas decisiones que los contenga sean vinculantes.
- d) En el concesorio del recurso de casación la discrecionalidad no es recomendable por una serie de razones: ya no tendría razón de ser que la legislación fije las causales para el concesorio. Si se fijan las motivaciones para concederse el recurso no podría operar la discrecionalidad, como algunos proponen. Si se aplicara este criterio el concesorio podría sujetarse a la voluntad tal vez arbitraria de los Magistrados supremos o a otros factores no necesariamente jurídicos.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El examen vinculado al costo-beneficio conduce a sostener qué es favorable a la implementación del presente proyecto modificatorio del recurso de casación. Es que se proponen mecanismos para limitar la llegada indiscriminada de procesos a la Corte Suprema en vía de casación y procedimientos para la producción de la doctrina jurisprudencial, que son fórmulas para unificar criterios de decisión.

No podemos negar que hoy en día, no obstante que aparentemente las Salas Civiles Supremas sólo se dedican a corregir errores en la aplicación del derecho y errores en el procedimiento, ellas producen doctrina jurisprudencial, faltándoles la fórmula propuesta para hacerlas vinculantes.

Rechazamos la discrecionalidad para el concesorio del recurso porque todavía no estamos en condiciones de desterrar la influencia de una serie de factores ajenos al derecho que podría influir en la decisión concesoria. Por ello se han concebido las motivaciones que el recurrente puede invocar. Con la discrecionalidad se llegaría incluso al estado de que la presión de los propios litigantes haga variar el criterio de las Salas. No hay explicación razonable de que el uso de la discrecionalidad en el concesorio baje el costo del servicio judicial y el rendimiento de las Salas sea más alto. El peligro está también en que se politice el recurso.

La presente propuesta no generará gasto público al erario nacional.



CAPITULO IV CASACIÓN

Modifíquese los Arts. 384, 385, 386, 388, 389, 390, 392, 394, 396 y 400 del Código Procesal Civil, los que tendrán el siguiente texto:

Art. 384. Fines del recurso de casación.- Las Salas Civiles de la Corte Suprema conocen de los recursos de casación que se proponen en los procesos correspondientes con sujeción a las reglas que este Código establece.

En tal sentido, constituyen fines esenciales del recurso los siguientes: la unificación de los criterios de decisión en la aplicación del derecho al resolver los conflictos y la corrección de los errores en que incurrir las Salas Superiores al aplicar el derecho en la solución de las controversias, propiciando la correcta aplicación e interpretación de la norma de derecho correspondiente.

Art. 385. Resoluciones contra las que procede el recurso.- Sólo procede al recurso de casación contra:

1. Las sentencias expedidas en revisión por las Salas correspondientes de las Cortes Superiores en los procesos de cognición y en los siguientes procesos de ejecución: ejecutivo y de ejecución de garantías.
2. Los autos expedidos por las Salas respectivas de las Cortes Superiores en grado de apelación que ponen fin definitivamente al litigio en los procesos mencionados en el anterior inciso.
3. Las resoluciones, distintas a las señaladas en los incisos precedentes, emitidas también en revisión, cuando la Sala de Casación lo decida de modo excepcional y discrecional y cuando considere necesario su concesión para producir doctrina jurisprudencial normativa de naturaleza vinculante para las instancias de mérito, especialmente cuando hayan vacíos en la legislación o ésta es confusa o incongruente o contradictoria. La resolución que fija doctrina jurisprudencial normativa será publicada por orden del respectivo Presidente de la Sala Civil de Casación, con la sumilla respectiva, indicando que el mismo es de obligatorio cumplimiento por las instancias jurisdiccionales, bajo apercibimiento de procederse a la anulación de la resolución que se dicte en contravención del principio fijado.

Este último supuesto se hace viable mediante el recurso de queja por denegatoria del recurso de casación que proponga el afectado con tal decisión y, para tal efecto, se requiere de una resolución debidamente motivada y el acuerdo unánime de los integrantes de la Sala de Casación.



3. Las resoluciones que la ley señale expresamente.

Art. 386. Causales del recurso de casación. Son causales para interponer el recurso de casación, con el objeto de corregir los errores respectivos, las siguientes:

1. La aplicación de una norma de derecho material y/o de la doctrina jurisprudencial normativa de la misma naturaleza impertinente para resolver el litigio, siempre que ellas hayan sido vitales para dirimir la controversia, la excepción o la articulación.
2. La inaplicación de una norma de derecho sustantivo y/o de la doctrina jurisprudencial normativa de la misma naturaleza pertinente al caso.
3. La interpretación errónea de una norma de derecho material y/o de la doctrina jurisprudencial del mismo carácter aplicados al caso materia del recurso.
4. La contravención de normas jurídicas constitucionales o legales trascendentes que garantizan el derecho al debido proceso.
5. La errónea aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes a que se refieren los artículos 138 de la Constitución y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial desarrollada o ratificada por la Sala Superior al resolver la causa, siempre que la decisión respectiva no haya sido objeto de la consulta correspondiente.

Art. 387.- Requisitos de forma.- Sigue vigente el texto original.

Art. 388. Requisitos de fondo.- Son requisitos de fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución que le ha sido adversa en primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso de casación.
2. Que se fundamente el medio impugnatorio con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta.
3. Tratándose de la causal prevista en el inciso 1 del numeral 386 el recurrente debe precisar las razones por las cuales considera impertinente la norma o doctrina jurisprudencial aplicada en la resolución impugnada.
4. Tratándose de la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 el impugnante debe explicar la pertinencia de la norma o de la doctrina jurisprudencial que considera aplicable al caso.
5. Tratándose de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 el recurrente debe señalar la interpretación que a su criterio es correcta relativo a la norma de derecho



material o de la doctrina jurisprudencial aplicada y precisar porqué considera errada la interpretación consignada en la resolución cuestionada.

6. Tratándose de la causal prevista por el inciso 4 del artículo 386 el impugnante debe indicar la norma jurídica trascendente que garantiza el derecho al debido proceso que considera violada o describir la formalidad procesal esencial infringida.
7. Tratándose de la causal prevista por el inciso 5 del artículo 386 el impugnante debe explicar la incorrección del control difuso de la constitucionalidad de la norma jurídica que a su criterio ha desarrollado la Sala Superior.

El recurso que no cumpla con las exigencias procesales señaladas en los incisos precedentes será rechazado liminarmente por improcedente.

Art. 389. Reglas especiales para el concesorio del recurso.- El recurso será concedido sin efecto suspensivo si las dos sentencias de mérito hayan resuelto uniformemente la causa sobre el fondo de la controversia, amparando la demanda y cuando se trate de una decisión ejecutable. En caso contrario será concedido con efecto suspensivo.

Sin embargo, para la ejecución de la sentencia, el Juez exigirá la presentación de una garantía efectiva suficiente que cubra el daño que pudiera sufrir el impugnante en casación como consecuencia de la ejecución de la resolución en caso de que prospere su recurso.



40

Asimismo, tratándose de asuntos apreciables en dinero, sólo procede el recurso cuando la cuantía del petitorio de la demanda, por todo concepto, supere las 100 Unidades de Referencia Procesal.

Art. 390. Inadmisibilidad del recurso.- La Sala Superior ante la cual se interpone el recurso apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Art. 391.- Nulidad de la resolución que admite el recurso.- Sigue vigente el texto original.

Art. 392.- Procedencia o improcedencia del recurso.- Antes de la vista de la causa la Sala Casatoria apreciará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso, debidamente fundamentada.

En este caso, para la emisión de la resolución correspondiente, no es procedente el informe oral.

Art. 393. Tramitación del recurso- Sigue vigente el texto original.

Art. 394.- Actividad procesal de las partes.-

Primer párrafo.- Sigue vigente el texto original.

Segundo párrafo.- Sigue vigente el texto original.

Tercer párrafo.- Sigue vigente el texto original.

AGREGAR UN CUARTO PÁRRAFO CON EL TEXTO SIGUIENTE:

Ante la Sala en Casación, en la tramitación del recurso, no es admisible la alegación de nuevos hechos, ni el ofrecimiento o presentación de nuevos medios probatorios.

Art. 395. Plazo para sentenciar.- Sigue vigente el texto original.

Art. 396. Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la resolución impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 386 la Sala resuelve además el conflicto de intereses según corresponda a la naturaleza del asunto, sin devolver por motivo alguno el proceso a la instancia inferior. La Sala de Casación, en todo caso, debe hacer uso de la facultad señalada en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por excepción, en el supuesto de que la Sala Superior haya emitido una decisión inhibitoria, la Sala Suprema deberá, casando la resolución impugnada, reenviar el proceso a aquella Sala a fin de que emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 4 del Artículo 386, según sea el caso:
 - 2.1. Ordena que la Sala Superior expida nueva sentencia o nuevo auto, renovando los actos procesales correspondientes.
 - 2.2. Declara nulos la sentencia o el auto emitidos en revisión y ordena que el Juez emita nueva decisión, renovando los actos procesales pertinentes que la sentencia casatoria señale.
 - 2.3. Declara nulos la sentencia o el auto emitidos en revisión, insubsistente lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda, según sea el caso.

En cualquiera de los supuestos anotados la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para los organismos jurisdiccionales inferiores, bajo apercibimiento de incurrirse en delito de resistencia a la autoridad y de declararse la nulidad de las resolución que contraviene la sentencia casatoria.

3. Si se trata de la causal señalada en el inciso 5 del Artículo 386 la Sala Casatoria, luego de anular la resolución impugnada, ordena que se emita nueva decisión, renovándose



los actos procesales respectivos al caso, reenviándose el proceso a la instancia correspondiente.

Art. 397. Sentencia infundada.- Vigente el texto original.

Art. 398. Multa por recurso inadmisibles, improcedente o infundado. Vigente el texto original.

Art. 399. Costas y Costos por recurso inadmisibles, improcedente o infundado. Vigente el texto original.

Art. 400. Doctrina jurisprudencial.- Para los efectos de desarrollar la doctrina jurisprudencial, en el supuesto de existir más de una Sala Civil Casatoria, el presidente de cualquiera de ellas solicitará al Presidente de la Corte Suprema convoque al Pleno Casatorio, con la sola participación de Vocales de lo Civil integrantes de las Salas respectivas, precisando el asunto que considera pertinente para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial normativa, tanto por existir disparidad en la aplicación o interpretación de determinadas normas en la solución de conflictos idénticos o análogos, como por advertirse vacíos, ambigüedad, confusión o contradicción en la legislación aplicable en los casos citados.



42

El Presidente de la Corte Suprema, bajo responsabilidad, convocará al Pleno dentro de 5 días de recibida la solicitud, citando a los Vocales integrantes de las Salas Civiles Casatorias. El Presidente de la Corte Suprema dispondrá la publicación en el diario oficial “El Peruano” de la inasistencia injustificada de los Vocales integrantes de las Salas Civiles Casatorias.

La decisión en el Pleno se adoptará por mayoría absoluta de los Vocales participantes. El presidente de la Corte Suprema sólo interviene en caso de empate. No se admite la abstención de los Vocales. Corresponde a los presidentes de las Salas Civiles Casatorias la redacción del texto de la doctrina jurisprudencial acordada y de su publicación en el diario oficial. La doctrina jurisprudencial normativa adoptada en el Pleno Casatorio es de obligatoria observancia por las Salas Casatorias y por los organismos jurisdiccionales de inferior jerarquía, hasta que sea modificada por otro Pleno.

Todo lo no previsto en este artículo será objeto de un Reglamento que la Corte Suprema aprobará en el plazo de 60 días de entrada en vigencia de la presente ley.

El texto íntegro de los acuerdos adoptados en los Plenos Casatorios, así como todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publicarán obligatoriamente en el diario oficial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ

10 de mayo de 2007

EL RECURSO DE CASACIÓN Y SU IMPRESCINDIBLE REFORMA

ESTADO DE LA SITUACIÓN

No es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, está directamente ligado al destino de un sistema judicial. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que debe cumplir una corte suprema respecto de su Comunidad, respectivamente. De tal manera que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un Poder Judicial en una sociedad está, sin duda, definido y orientado por la función y finalidades que se le concedan a su órgano máximo, la Corte Suprema.

Los sistemas judiciales sudamericanos optaron durante el siglo XX, casi mayoritariamente, por una Corte Suprema que realizara funciones de órgano de tercera instancia o de tercer grado. Ese fue nuestro caso. Las consecuencias de ello, entre otras, fueron que el flujo de casos a ser conocidos por las **distintas salas especializadas**, que con ese criterio se conforman en una Corte Suprema así estructurada, ha sido y es lo suficientemente masivo como para determinar, de manera inexorable, la renuncia de la Corte a convertirse en un instrumento de afirmación o de difusión de las tendencias sociales, políticas o económicas de una sociedad. Es decir, cuando la cantidad prima sobre la calidad, el ‘Poder’ de impartir justicia y el compromiso de reafirmar las tendencias sociales y axiológicas de la Comunidad, acaba siendo sustituido por una suerte de protagonismo minimalista que consiste en resolver afirmando todas las opciones que se pueden decidir respecto de un conflicto, además, de manera irresponsable y morosa.

En otras palabras, la opción acogida ha significado que la actividad de las salas supremas se haya convertido en la construcción de un amasijo de información jurídica regularmente caótica y contradicha cotidianamente por ellas mismas. Es bueno precisar que la descripción realizada es una síntesis de lo que ha significado la Corte Suprema peruana para nuestra vida republicana. Lo dramático es que hemos entrado al siglo XXI y lo descrito sigue siendo nuestro presente, con lo cual el tema se convierte en el más agudo por resolver.

Resulta de una evidencia insospechable que, el hecho de tener que resolver entre veinte y treinta mil procesos al año por distintas salas, ha conducido a la Corte Suprema a la inexorable renuncia a asumir el llamado ‘**efecto guía de la jurisprudencia**’, es decir, a la posibilidad de asumir la tarea de reafirmar las tendencias sociales de su Comunidad, a convertirse en la promotora de los patrones de conductas que deben ser asumidos o rechazados por la colectividad a los fines de una convivencia social armónica.



La inconcebible permanencia histórica de esta anomalía resulta difícil de ser explicada. Es decir, ¿tenemos una Corte Suprema envilecida por esta avalancha de procesos porque consideramos que esa es su única e irremplazable función o, simplemente, seguimos permitiendo que una herencia colonial nos imponga un lastre respecto del cual los juristas hemos carecido de la sensibilidad y compromiso social indispensable para cambiarla? En cualquier caso, se trata de un estado de la situación que, a la fecha, resulta innegable que es insostenible y respecto del cual, en consecuencia, debemos asumir la responsabilidad histórica de revertirlo.

Una reforma de las funciones y fines de la Corte Suprema es un asunto de Política del Derecho, como aconseja llamar Tarello a aquellos compromisos que debe asumir nuestra disciplina con su sociedad y no con el crecimiento autopoyético o dogmático de aquél, ámbito que denomina Análisis del Derecho. Tal opción va a significar, entre otros objetivos, reivindicar la importancia de la jurisprudencia como fuente de Derecho y, a su vez, algo que tal vez sea el logro más importante: develar para nuestro país el elevado rol político que debe cumplir –y de hecho ya viene cumpliendo aunque negativamente– el Poder Judicial en las sociedades contemporáneas.

A este efecto, resulta imprescindible describir algunas opciones de descarte en sede nacional. Así por ejemplo, aunque no haya sido sustentado pero sí sugerido, debe desterrarse la opción de retornar a la Corte Suprema a su función de ‘tercera instancia’. Tampoco resulta deseable mantener un sistema casatorio abierto en donde la sola circunstancia de cumplir o no con algunos ritos sea sustento suficiente para que se conceda o no el recurso, que es poco más o menos lo que viene ocurriendo en sede nacional. Se trata, entonces, de proponer un sistema casatorio que tenga como objetivo prioritario concederle a la Corte Suprema la posibilidad de cumplir una función social prospectiva. Para ello –esto es de Perogrullo– resulta indispensable que su actividad no se detenga en el quehacer cotidiano, masivo y, como podemos apreciar de sus frutos, virtualmente inútil, hasta convertirse en el órgano de revisión de todos o casi todos los casos que se procesan en el sistema judicial.

Por otro lado, no puede dejar de tenerse en cuenta la ausencia de una tradición casatoria en sede nacional. Hay países hermanos, como Venezuela, en donde el recurso de casación se instaló prácticamente con el inicio de su vida republicana en la segunda década del siglo XIX. Este es un dato histórico que permite explicar porqué el sistema regulado en el Código Procesal Civil de 1993, estuviese tan sometido a los rasgos de una opción clásica del recurso. Es decir, para el Perú el recurso de casación ha sido, en estricto, una institución sin antecedentes por lo que, a casi catorce años de difundida, resulta conveniente reorientarla.

Esa es la finalidad de la propuesta normativa que a continuación se fundamenta y detalla. Se pretende convertir a la Corte Suprema en un órgano de expresión de las tendencias sociales y valorativas más significativas de nuestra sociedad. Por esa vía, se trata también de hacer retornar al Derecho a la fuente social de su proceso formativo histórico, es decir, a reconocer como matriz aquello que ha ocurrido y ocurre en su tejido social y



que, a su vez, resulta indispensable que el Derecho -como superestructura de ese tejido- lo destaque, a fin de que sea reconocido y repetido o lo proscriba para que no vuelva a ocurrir, si fuese el caso.

Se trata de contar con una Corte Suprema que no sólo postule, en abstracto, un nuevo estado de la situación en términos generales, sino que, además, establezca por medio de sus decisiones, líneas paradigmáticas en donde podamos reconocer los rasgos de un nuevo sistema social desde una óptica jurídica y, por ello, también política¹.

SOBRE LOS FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Curiosamente una reforma del sistema casatorio peruano no pasa por alterar la referencia normativa sobre los fines del recurso sino, más bien, a ratificarlos. Se trata, como sabemos, de dos fines, propender y cuidar la aplicación adecuada del derecho objetivo por un lado, y la unificación de la jurisprudencia nacional por el otro. Lo significativo de empezar con esta ratificación está referida al hecho de que, en los últimos años, se ha extendido en la doctrina contemporánea la idea de que el recurso de casación debe tener también otro fin: servir para que la Corte Suprema, por medio de sus decisiones, cumpla un fin dikelógico, esto es, asegurar la vigencia del valor 'Justicia' al caso concreto.

Como resulta evidente, esta búsqueda de lo justo en los procesos no podría producirse con exclusiones, es decir, para realmente lograrlo sería indispensable que, teóricamente por lo menos, todos los casos que lleguen a la Corte deban ser susceptibles de un 'control de justicia'. Esto en la medida que una selección de los casos en donde se persiga ese fin, implicaría una afectación al derecho fundamental de igualdad de los que al final terminan excluidos, con lo cual, lo que aparece como una propuesta plausible, se convierte en la práctica en un alud de recursos, dado que, a fin de evitar una discriminación -que por las razones dadas sería abiertamente inconstitucional- se termina pervirtiendo la obtención de los fines originales del recurso descrito en términos condicionales en el párrafo anterior, es lo que viene ocurriendo en casi todos los sistemas judiciales de Latinoamérica. Insertar un fin ajeno a los rasgos particularísimos del recurso de casación, termina convirtiéndolo en una institución caótica, inútil y, sobre todo, absolutamente alienada, incapaz de concretar sus fines originales.

Por esa razón, abandonando una posición que compartíamos hace unos años, consideramos que incentivar este fin dikelógico es el causante directo de que las elevadas funciones sociales y políticas de la Corte Suprema no se hayan cumplido. En el caso nacional se debe

1 Resulta imposible, en la hora actual, considerar que la función judicial no está impregnada de responsabilidades del juez con su Comunidad. Y estas, como resulta evidente en el caso concreto de las cortes supremas, no se agotan en la mera resolución de conflictos, sino en funciones tales como el control de la actuación administrativa o el control de la constitucionalidad normativa. En cualquiera de estos extremos, la función judicial pasa a estar absolutamente conectada con el futuro de su sociedad y de los ciudadanos que la conforman. Esto significa que la función judicial pasa a tener un elevado contenido político, entendido el concepto en el ámbito de las preocupaciones por el futuro de una Comunidad.



agregar a la distorsión descrita un elemento singular: la Suprema peruana viene de una tradición de más de un siglo de resolver vía “recurso extraordinario de nulidad” lo que literalmente quisiera. Por eso, cuando se encontró con el Código Procesal Civil de 1993, asumió inicialmente su nueva función. Sin embargo, prontamente, con el pretexto del fin dikelógico, empezó a encontrar ‘razones’ para prescindir de las exigencias técnicas del recurso y pasar a resolver como en los viejos tiempos, es decir, todos los casos –inclusive aquellos con recurso abiertamente improcedente– en los cuales la “sagrada misión de hacer Justicia” se convirtió en el fundamento que, según él, lo legitimaba para intervenir. El resultado es el caos que ahora tenemos.

Reivindicar la calidad de un recurso destinado a concretar fines extraprocesales. Además, reconocerle que está premunido de exigencias técnicas cualificadas que lo hacen extraordinario en tanto su concesión es excepcional, a fin de asegurar una Corte Suprema que con tiempo, prudencia y oportunidad, exprese y oriente los valores superiores de la Comunidad, es la esencia de la propuesta que a continuación se comenta.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

1. **Funciones de la Corte Suprema.** Gruosamente se puede afirmar que la Corte Suprema cumple dos funciones en cualquier sistema judicial. Una que podría ser denominada de **administración del sistema** y que algunos la denominan también función de **gobierno**. La manera como esta función se concrete es disímil, además de haber cambiado con el tiempo.



En los casos más tradicionales es la misma Corte Suprema la que se reúne periódicamente en juntas que reciben el nombre de Salas Plenas. En ellas se analizan y proponen respuestas a los problemas de toda la judicatura. Como fácilmente se advertirá, una estructura de función de gobierno en forma de ‘Sala Plena’ no sólo es desesperadamente centralista y burocrática, sino que, además, expresa la jerarquía vertical propia de las organizaciones napoleónicas surgidas de la Ley de Organización Judicial francesa de comienzos del siglo XIX.

Con el tiempo se diseñaron fórmulas distintas. Entre estas tenemos la creación de los llamados Consejos de Gobierno, cuerpos de la judicatura dedicados con exclusividad a la conducción de la administración judicial (recursos, creación de órganos jurisdiccionales, control disciplinario, etc.). Inclusive hay casos en los cuales esta administración es extendida a ámbitos de nombramiento y selección de jueces y, en algunos casos, a servir como grado definitivo de otros órganos para aspectos disciplinarios o de control.

Una fórmula sofisticada de función de gobierno la constituyen los consejos superiores de la magistratura. Éstos surgieron a mediados del siglo pasado y entre sus objetivos está concretar la separación de la actividad judicial de aquella referida a la administración del servicio. Con ello se logra que la mayorías de los jueces se

involucren con su genuina función, impartir justicia; mientras que algunos de sus colegas se dedicaban exclusivamente a la conducción del sistema por el periodo para el que fueron elegidos. Este planteamiento de administración del sistema a través de Consejos –presente, por ejemplo, en la Constitución italiana de 1948– es el más empleado en las judicaturas contemporáneas, por cierto, con variantes. Aunque un caso excepcional está representado por el Consejo Nacional de la Magistratura peruano, el cual se encuentra conformado por miembros no abogados quienes, nombran y destituyen jueces a partir de criterios necesariamente extra jurídicos o, por lo menos, seudojurídicos. En cualquiera de ambos casos la situación es insólita.

Lo trascendente de la descripción realizada para nuestro tema es que a la Corte Suprema le ha sido progresivamente sustraída la función de gobierno, aunque sigue participando en ella, inclusive de manera protagónica, pero por medio de alguno de sus cuadros, casi siempre los más importantes, como su Presidente por ejemplo.

La otra función es la clásica por así llamarla, la jurisdiccional propiamente dicha. Ésta debe quedar afinada desde la Constitución y desarrollada por la ley orgánica respectiva y, sobre todo, claramente precisada por los ordenamientos procesales y, más específicamente, por una regulación casatoria que recupere para la Corte Suprema la trascendente importancia social que le corresponde asumir.

2. **Resulta imprescindible identificar y limitar el ámbito de actuación jurisdiccional de la Corte Suprema.** La Corte Suprema no puede seguir siendo un órgano de primer grado, de revisión y también de casación simultáneamente. Este es un absurdo que se mantiene a la fecha y debe de acabar. La Suprema sólo debe ser corte de casación y, extraordinariamente, para confirmar la regla, debe cumplir con dirigir los procesos extraordinarios que la Constitución le ordena (Art. 100).

Sin embargo, para que esta reducción, que es sin duda significativa², sea eficaz, resulta de la mayor importancia enmarcar el ámbito de actuación de la Corte Suprema en tanto corte de casación.

3. **Resulta imprescindible regular el recurso de casación.** En el año 2003, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema sólo declaró fundados el 7.57% de los recursos de casación que recibió. El dato expresado nos lleva a una conclusión significativa: más del 92% de los recursos de casación que fueron interpuestos resultaron inútiles.

2 Aunque parezca increíble, la Corte Suprema nacional tiene procesos en los que una de sus salas se comporta como órgano de primer grado, es decir, recibe demandas, pedidos cautelares, tramita excepciones y tachas, sanea el proceso. Y, como el inicio del proceso fue ante ella, no hay más alternativa que el segundo grado esté conformado también por otra sala suprema. Finalmente, para terminar de complicar el panorama, como no se puede proscribir el derecho de impugnar aduciendo error en el juez competente para interponerse la demanda, otra sala de la Corte Suprema debe comportarse como corte de casación. Metida en este entrevero, resulta imposible pensar que la Corte Suprema pueda cumplir las elevadas funciones de política social que le corresponden.



Prescindiendo de los detalles, se puede concluir también que muchos de ellos fueron propuestos maliciosamente para prolongar el proceso.

En consecuencia, la reforma del recurso de casación, como se advierte, ya no tiene que ver únicamente con la necesidad de hacer de la Corte Suprema una institución eficaz, sino también con evitar que sea usada como un instrumento de manipulación para la duración indebida y desmedida de los procesos.

4. **Se debe precisar qué resoluciones son susceptibles de ser casadas.** Identificar qué resoluciones pueden ser pasibles de recurso de casación resulta una exigencia previa a los requisitos para que el recurso sea admitido o concedido. Se trata, en consecuencia, de un presupuesto. El Código no ha sido preciso en algunos aspectos de esta selección por eso es que la reforma debe rectificar tal situación.

Así por ejemplo, las sentencias expedidas por las cortes superiores podrán ser impugnables en casación sólo cuando pongan fin al proceso. Aquí la reducción empieza a tornarse significativa, en tanto son muchas las sentencias de las cortes superiores donde su decisorio ordena que se reenvíe lo actuado al primer grado. Sin embargo, dado que la norma considera que el presupuesto para el recurso es que sean sentencias de salas superiores con prescindencia de su contenido, todas suelen ser impugnadas en casación, con la consecuente dilación maliciosa del proceso. En sede penal la situación es dramática: está abierta la opción de provocar un incidente en las salas superiores, lo que determina, por una consecuencia que ha sido asumida como un dogma (instancia plural) sin que lo sea, que lo que se resuelva debe ser revisado por la Sala Suprema, con lo cual las salas penales se llenan de incidencias.

Por otro lado, resulta imprescindible cancelar la cláusula abierta que prescribe la posibilidad de que, por medio de leyes posteriores, se amplíe el ámbito de las resoluciones susceptibles de casación. Por esa vía se puede ampliar peligrosamente la carga procesal de la Corte, tema en que, por las razones arriba anotadas, se debe ser lo más restrictivo que se pueda.

5. **Identificar y unificar la causal casatoria.** Alrededor de las causales o motivos de la casación se ha montado toda una construcción dogmática destinada a 'identificar' la causal que debe o debió ser empleada en el caso concreto sometido a recurso. Con ello, no sólo se ha desperdiciado el tiempo en elucubraciones, a mi criterio innecesarias, sino que se ha perdido el objetivo del recurso. Como se sabe, de lo que se trata es de cuidar la vigencia del derecho objetivo, para lo cual no es imprescindible descifrar el sortilegio de la 'inaplicación', de la 'aplicación indebida' o, de lo que constituye un anacronismo patético: 'la interpretación correcta'.

A manera de ejemplo, la ausencia de un desarrollo doctrinal de la materia en sede nacional, ha determinado que las salas y también los abogados se encuentren conformes con la idea de que cuando se 'inaplica' una norma es porque se ha 'aplicado indebidamente' otra. De tal suerte que la diferencia entre una y otra,



presente en la normativa vigente, termina siendo explicada en términos de un gazapo del legislador.

Sin embargo el dato histórico y técnico no es conforme con lo que se afirma. La ‘inaplicación’ es una causal del recurso surgido en la fase *protoformativa* de éste, y consiste en la posibilidad de que se pidiera al Tribunal de Casación francés que ‘case’ (anule) una sentencia debido a que en ella se ha usado una norma inexistente (sea porque nunca entró en vigencia, porque ya había sido derogada cuando se la empleó o, simplemente, porque fue inventada para el caso y nunca perteneció al ordenamiento jurídico). En consecuencia, la ‘inaplicación’ es una causal perfectamente comprensible en una época donde los jueces no eran profesionales y, por tanto, podían perfectamente resolver un caso sin advertir que la norma no era tal o que había dejado de ser. Por eso resulta a todas luces extraordinario que la causal de ‘inaplicación’, un anacronismo, sea usada con continuidad en sede nacional como parte del argumento de la ‘aplicación indebida’, esto es, “se aplicó indebidamente tal norma porque se ‘inaplicó’ tal otra”³.

La propuesta que se alcanza pretende convertir el tema de la identificación de la causal en un análisis de razonabilidad que supere el galimatías actual. A tal efecto se propone unificar las variables en una sola causal: la infracción normativa. Ésta engloba todas las hipótesis que entrañan una necesidad impostergable de intervención de la corte, sin perjuicio de mantener la calidad de extraordinario del recurso. Para tal efecto, esta infracción debe tener algunas calidades. Así, el recurso debe ser concedido sólo cuando el recurrente denuncie y acredite que la infracción de la norma ha sido determinante para decidir el caso. Por cierto, la calidad de ‘determinante’ es un tema que debe ser argumentado por el recurrente y respecto del cual la Corte debe ser persuadida, de lo contrario, estaremos ante un recurso improcedente.

Si la infracción normativa existe, y si existiendo es o no determinante para la decisión declarada, son temas que serán decididos por la Corte en base a criterios que, a su vez, serán rectores de situaciones futuras (predictibilidad), con lo que el empleo irresponsable del recurso se irá reduciendo progresivamente. Será responsabilidad del recurrente, entonces, en tanto pasa a constituir un requisito de fondo del recurso, no sólo precisar la causal, sino también fundamentar la infracción y, por cierto, su importancia o incidencia respecto del decisorio.

Y, finalmente, describo lo que viene a convertirse en la cláusula de cierre de la propuesta y, además, en la posibilidad de que el recurso de casación convierta a

3 La afirmación de que en los casos en que hay ‘aplicación indebida’ ha habido previamente inaplicación suena lógica pero no resiste el análisis histórico. El recurso de casación aparece a fines del siglo XVIII en Francia, por lo menos en su estructura actual. En aquella época prácticamente no habían jueces profesionales, la mayoría adquiría el título por herencia o compra (adquisición de privilegio). Montesquieu, por ejemplo, heredó el título de juez en Burdeos. Los jueces legos explican la causal de ‘inaplicación’, pero ya nada explica su permanencia en un Código en pleno siglo XXI.



la Corte Suprema en aquello que la Comunidad necesita de ella. Aprovechando la calidad de extraordinario del recurso y a partir de los fundamentos expresados por el recurrente, si la discusión jurídica que éste pone a consideración de la Corte tiene una dimensión que escapa al interés particular del proponente y, por lo tanto, le impone a ésta el imperativo de expresar su posición sobre tal cuestión, la norma debe permitir que la Corte cumpla a plenitud su misión. Este examen de la importancia extraprocesal de la cuestión jurídica, que deberá hacer la Corte luego de salvados los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, será analizado más adelante.

6. **El Principio de doble y conforme.** Si el proceso es, como bien sabemos, una angustia a plazos para los que litigan, que este drama se prolongue, muchas veces sin solución de continuidad, resulta poco menos que un castigo del infierno. En tal sentido, la doctrina suele admitir que está satisfecha la tutela procesal de los litigantes cuando éstos reciben dos decisiones judiciales en un mismo sentido.

Por lo tanto, en la línea trazada por este Principio, se propone que cuando ello ocurra, es decir, cuando se produzcan dos decisiones sucesivas que establecen la misma decisión, el proceso quedará concluido. Dado que no es, en estricto, un requisito formal o fondal del recurso, sino un presupuesto de éste, su incumplimiento determina la improcedencia el recurso.

7. **Causales de inadmisibilidad e improcedencia. Órgano que las declara.** El tema de la diferencia entre inadmisibilidad e improcedencia ha tenido a mal traer a la doctrina nacional. Básicamente ello ha ocurrido debido a la necesidad cartesiana que tienen algunos juristas de producir identificaciones lógicas perfectas entre algunos vocablos, lo que hace al final que lo que se gana en rigor se pierda en permanentes contradicciones.

Se deben identificar, sin ambigüedades, las causales de inadmisibilidad y de improcedencia del recurso, precisándose sus consecuencias y el órgano encargado de su declaración en cada caso.

La propuesta contempla un cambio procedimental de significativa importancia para producir la transformación del recurso. Este cambio consiste en que la Corte Suprema sea el órgano ante quien se interpone el recurso, inclusive para evitar demoras y dilaciones que afectan la credibilidad del sistema, se exige al recurrente que cumpla únicamente con los requisitos de forma y adjunte copia de la resolución que impugna, aunque debidamente certificada por abogado.

La ventaja de que la discusión sobre la admisibilidad del recurso –que es absolutamente formal- ocurra ante la Corte Suprema y sea ésta quien la declare, está ligada a aspectos de economía y celeridad procesal. La Corte suele llenarse de expedientes que llegan ante ella preñados de deficiencias formales, las cuales sólo son advertidas meses después, cuando corresponde que se realice el análisis de procedencia.



Con esta variante, sólo ingresarán a la Corte los expedientes que hayan superado los presupuestos y los requisitos formales del recurso y, en consecuencia, estén expeditos para la calificación de procedencia.

Como la Corte no tiene manera de saber si la sentencia impugnada cumple con el presupuesto del Principio de doble y conforme, aunque el recurrente definitivamente sí, se regula una multa severa para quien desperdicie el tiempo de la Corte usando el engaño.

- 8. Eliminación selectiva del efecto suspensivo del recurso.** En la búsqueda de encontrar medios razonables que permitan reducir el ingreso de procesos a la Corte, probablemente el cambio más importante en tal dirección esté dado por la eliminación del efecto suspensivo del recurso. Esta situación es, por lo demás, moneda común en casi todos los sistemas casatorios contemporáneos.

El propósito de tal propuesta se descubre *“per se”*, se trata de descartar aquellos casos en los que el propósito del recurrente no es otro que dilatar el proceso, obteniendo provecho de los largos meses que este queda paralizado como consecuencia de la inmensa cantidad de procesos que deben ser tramitados en un órgano jurisdiccional que, permanentemente, es rebasado por miles de expedientes que se acumulan anualmente. Es irrefutable que cuando triunfa la demora triunfa la injusticia y dado que no es precisamente el valor ‘Justicia’ el objetivo principal del recurso, resulta necesario evitar que en su nombre se perviertan las instituciones y se pierdan de vista los fines perseguidos por este.

La propuesta, más allá de su sustento doctrinal y legislativo, nos referimos al derecho comparado, debe ser cuidadosamente incorporada en sede nacional, atendiendo al hecho de que la actuación de las sentencias impugnadas es un tema novedoso en nuestra práctica judicial. Por esa razón, la propuesta toma algunas precauciones. Así, se precisa que se mantiene la suspensión de la actuación de las sentencias meramente declarativas y constitutivas, pero no de las de condena⁴. Estas últimas pueden ejecutarse, salvo que el recurrente preste caución dineraria por el monto de la ejecución si fuese patrimonial; de lo contrario, será la Sala superior la que determine el monto.

4 Puede resultar útil una breve precisión sobre el criterio clasificatorio empleado. Las sentencias meramente declarativas y las constitutivas se caracterizan porque no requieren, propiamente actos de ejecución. Las sentencias fundadas de este tipo que adquieren firmeza, producen *“per se”* los cambios que se pretendieron en la demanda. Las de condena, en cambio, tienen como rasgo distintivo el hecho de que a la declaración del derecho contenido en la demanda fundada, se le agrega un mandato, el cual puede consistir en dar, hacer o no hacer algo y, además, exige una colaboración inicial del perdedor a fin de poder hacer efectiva la decisión.

Como la colaboración del perdedor casi nunca es espontánea, lo que sigue a su negativa es un largo vía crucis que convierte en insoportablemente morosas las sentencias de condena. Como las sentencias de este tipo de procesos casi siempre están ligadas a pretensiones con contenido patrimonial y dado que el género no perece, aquéllas pueden actuarse sin que una eventual alteración de lo decidido en segundo grado por la Corte de Casación no pueda ser remediado.



La ejecución de las sentencias superiores de condena recurridas en casación se hace exactamente como la ejecución de una sentencia firme, para empezar, ante el juez de la demanda. Por esa misma razón, si la sentencia se casara, se debe pedir ante el mismo juez de la ejecución que concluya ésta y que, posteriormente, proceda a reponer la situación al estado anterior de la ejecución, ordenando al ejecutante el pago de la condena en costas y costos y, también, la reparación de los daños que se hubieran producido.

Como resulta evidente, se trata de toda una situación jurídica compleja, razón por la que la actuación de la sentencia impugnada en casación no puede quedar a merced de interpretaciones o analogías. Por esa razón se regula en el capítulo de ejecución todo lo referente a su trámite.

- 9. Multa por conducta maliciosa.** Tal como está redactada la norma vigente, en ésta se condena al recurrente si se declara inadmisibile, improcedente o infundado su recurso. No parece ser esa una adecuada técnica. Si el derecho a recurrir es una expresión de la tutela procesal efectiva y, por tanto, una manifestación de un derecho fundamental, no parece haber razón para que un recurrente sea sancionado *per se* cuando su recurso no es admitido, no procede o es infundado.

Si separamos las hipótesis, resulta un exceso que un recurso que ha sido declarado infundado pueda ser fundamento para que, quien lo propuso, soporte una sanción por inconducta procesal. Sobre todo, si el recurso referido fue admitido y declarado procedente por la Corte. Sin embargo, lo expresado no descarta el hecho de que un recurso declarado inadmisibile o improcedente, pueda, además, a criterio de la Sala, tener como origen un propósito malicioso del recurrente y, en consecuencia, tener como secuela una sanción pecuniaria a éste.

Entonces, en la propuesta deja de regularse la multa automática a todo recurrente cuya casación no sea fundada, descartándose así la sanción en los casos en que el recurso es declarado infundado, en tanto, como se ha expresado, se trata de un curso regular del procedimiento que no puede constituir una conducta antijurídica pasible de sanción. Sin embargo, se dan pautas para la aplicación de multas a los recurrentes que hubieran querido propiciar un uso malicioso del recurso.

- 10. Criterio extraprocesal para la concesión del recurso:** Si un recurso superara los requisitos de admisibilidad y procedencia antes anotados, es decir, si nos encontráramos ante un caso de infracción normativa con notoria incidencia en la decisión, que no afectara el principio de doble y conforme y, además, que pusiera fin al proceso, sería necesario un último examen de la Corte para declarar procedente el recurso.

Se trata de un uso excepcional y distinto –esto es, adecuándola a nuestra realidad y, sobre todo, a nuestra cultura jurídica– de una institución del *Common Law* conocida con el nombre de *Certiorari*⁵. Tratándose de instituciones perfiladas atendiendo a

5 El *Certiorari* (*“estar informado de”*) es una institución forjada en el derecho norteamericano a partir de 1891. Surge para enfrentar el grave problema que padecía la Suprema Corte consistente en la inmensa



desarrollos históricos y procesos formativos que nos son ajenos, hay que tener sumo cuidado en regular su incorporación, la cual no sólo debe ser progresiva sino, además, se debe hacer evitando aspectos de ella que pueden estar en directa contradicción con las tradiciones jurídicas que forman parte de nuestro quehacer cotidiano. Así por ejemplo, enmarcados en una concepción según la cual el derecho a impugnar –como expresión de la tutela procesal efectiva y, por tanto, derecho fundamental- le impone al juzgador el deber de fundamentar las razones por las cuales no concede el medio impugnatorio, resulta inconcebible asumir el *Certiorari* en su formato original, eminentemente discrecional.

Por otro lado, la necesidad de limitar el acceso de procesos a la Corte convierte en sugestiva y hasta necesaria la incorporación del *Certiorari*, situación que, consideramos, debe ocurrir pero matizando la discrecionalidad con nuestras técnicas de regulación de las impugnaciones, a fin de evitar que un uso radical de aquella se convierta en fuente inagotable de procesos constitucionales sustentados en una afectación a la tutela procesal efectiva, los que además podrían resultar siendo fundados.

Según la propuesta, la Corte, una vez confirmada la presencia de los presupuestos y de los requisitos normados, debe proceder a analizar si la discusión jurídica contenida en el recurso tiene “interés con relevancia social”. Es decir, si se trata de una cuestión trascendente para el ordenamiento jurídico y, en tal calidad, para la Comunidad.

Este es un asunto delicado porque importa conceder a la Corte la facultad de decidir, sobre la base de su exclusivo criterio, en qué casos se presenta el interés antes referido que, como se expresó, trasciende a las partes y hace exigible su pronunciamiento. Sin embargo, no puede dejar de destacarse que la esencia de la institución consiste en que le concede a la Corte la opción de definir la presencia del ‘interés social relevante’ sin necesidad de fundamentarla, es decir, de manera absolutamente discrecional. Por cierto, en ese extremo la institución traída a sede nacional debe también ser así –no necesita estar fundamentada-, de lo contrario su calificación se discutiría al infinito.



LA CORTE SUPREMA ÚNICA

Como resulta evidente a partir de la propuesta descrita, el cambio va a suponer optar por una Corte nacional única, es decir, renunciar a la estructura fraccionada en salas especializadas, remanente de la organización judicial francesa de comienzo del siglo XIX, como ya se anotó.

cantidad de casos que debía resolver. Algunas modificaciones a la ley en 1916 y 1925 forjaron su actual perfil. A la fecha el *Certiorari* ha adquirido tal importancia que se ha convertido en la única manera de acceder a la Suprema Corte. Hay por lo menos dos tipos, el negativo y el positivo. Por el primero la Corte decide, **discrecionalmente**, no admitir algunos pedidos de *Certiorari*. Por el segundo, la Corte decide, también **discrecionalmente**, asumir competencia sobre un proceso, inclusive antes de que éste sea resuelto por los órganos jurisdiccionales inferiores (*Certiorari before judgement*).

Sin embargo, un cambio de la envergadura de la propuesta no puede entrar en vigencia de manera radical e intempestiva. Resulta indispensable que se regule un periodo transitorio en el que, por ejemplo, se continúe tramitando y resolviendo los casos con el procedimiento vigente, respecto de los procesos que se encuentran con recurso concedido a la fecha de entrada en vigencia de la nueva norma. Pero, como es imprescindible que el flujo de procesos se detenga de una buena vez, la nueva norma sí puede aplicarse a los que están pendientes de ser calificados en las cortes superiores. Esto permitirá que un cambio tan trascendente para la justicia nacional se haga de manera paulatina y ordenada.

Sólo para plantear un estimado de lo que la propuesta significa en la práctica: es bastante probable que con el cambio propuesto el plazo de duración y los costos de más del 90% de los procesos civiles se reducirán en más de un tercio.

Finalmente, la reforma planteada se inserta en el diseño de contar con una corte suprema única que, en su calidad de máximo órgano de un poder del Estado, se encargue de promover la vigencia real del ordenamiento jurídico en dos direcciones: a) hacia los jueces de paz, de primer y de segundo grado, así como a los auxiliares jurisdiccionales, en la medida en que decisiones permanentes, claras y precisas generan el aumento del prestigio del órgano que la expide, esto es, conviertan a la corte en una guía o conductora de las tendencias jurisprudenciales; y b) hacia la Comunidad, marcando tendencias que privilegien los valores sociales en pugna, convirtiéndose de esta manera la Judicatura en una institución comprometida con el destino de su Comunidad.



Si además, como se espera, se construye al interior del Judicial una especialidad constitucional a fin de que asuma, en los dos grados respectivos, los procesos referidos a asegurar la tutela de los derechos fundamentales, bien puede la Corte Suprema asumir la responsabilidad de orientar la justicia constitucional en esta materia. Por lo demás, tal opción aliviaría de manera considerable la actividad realizada por el Tribunal Constitucional, quien encaminaría sus esfuerzos a su fin original, el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

PROPUESTA DE REFORMA DEL CAPÍTULO SOBRE CASACIÓN

“Capítulo IV Casación

Artículo 384.- Fines de la casación.- El recurso de casación tiene por fines la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 385.- Resoluciones casables.- Sólo procede recurso de casación contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso.

Sin embargo, no procede el recurso cuando la resolución es confirmatoria de la de primer grado.

Artículo 386.- Causal.- El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

También procede el recurso cuando la resolución impugnada contenga el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa.

Artículo 387.- Requisitos de forma.- El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones previstas en el artículo 385;
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;
3. Acompañando el recibo de la tasa respectiva;
4. Ante la Corte Suprema, acompañando copia de la sentencia impugnada, certificada por abogado.; y
5. Debiendo el recurrente fijar domicilio procesal en la sede de la Corte de Casación.

Si el escrito no cumple con el requisito previsto en el inciso 3., la Corte concederá a la parte impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa de diez Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y concluido el proceso.

Si el recurso no cumple con cualquiera de los otros requisitos previstos en este artículo, además de declararlo improcedente, la Corte impondrá al recurrente una multa de cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 388.- Requisitos de fondo.- Son requisitos de fondo del recurso:

1. Describir con claridad y precisión la infracción normativa;
2. Fundamentar en qué consiste la injerencia decisiva de la infracción sobre la decisión declarada;
3. Indicar si el pedido casatorio es rescisorio o sustitutorio. Si fuese el primero, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar



la nulidad. Si fuera sustitutorio, se debe precisar en qué debe consistir la actuación de la Corte. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá proponerse el rescisorio como principal y el sustitutorio como subordinado; y

4. Fundamentar la relevancia extraprocesal del recurso.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa de la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos del artículo anterior.

Artículo 390.- Trámite en la sala superior.- Cumplidos los requisitos del artículo 387, la Corte Suprema declara admisible el recurso y oficia a la sala superior para que remita el expediente en el plazo de tres días. La Corte puede utilizar el medio técnico más idóneo para oficiar.

Artículo 391.- Procedencia del recurso.- Recibido el expediente, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos de fondo. Si los considera cumplidos, expedirá auto de procedencia en el cual, además, fijará fecha para la Vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los diez días siguientes a la notificación de la Vista.

Artículo 392.- Improcedencia del recurso.- El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 388 permitirá a la Corte declarar la improcedencia del recurso. Si la improcedencia se refiere al incumplimiento de los incisos 1, 2 o 3, deberá sustentar en qué consistió éste. Si, en cambio, se tratara del inciso 4., la Corte no fundamentará la improcedencia.

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

393.I. Sentencias impugnadas no ejecutables.- No procede la actuación de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas, como las que se refieran a filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un posterior proceso de ejecución.

393.II. Ejecución de sentencia.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

393.III. Suspensión de la ejecución.- A pedido de parte, la Sala Superior que expidió la sentencia impugnada dispondrá, mediante auto inimpugnable, que la ejecución sea suspendida, total o parcialmente, siempre que se preste caución dineraria por el monto de la ejecución. Cuando la ejecución no tenga contenido patrimonial, la Sala determinará el monto de la caución dineraria atendiendo a criterios de equidad.



Artículo 394.- (Igual que el vigente)

Artículo 395.- (Igual que el vigente).

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Corte declara fundado el recurso y la infracción estuvo referida a una norma de derecho material, deberá sustituir la decisión contenida en la resolución impugnada en forma total o en los extremos que considere. También realizará actuación sustitutiva si la infracción normativa es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal.

Si la infracción normativa estuvo referida a una norma procesal con la que se afectó el derecho a la tutela procesal del impugnante, la Corte anula la sentencia impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior expida un nuevo fallo; o
2. Declara insubsistente todo lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y que se reinicie el proceso; o
3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez de primer grado expida otra; o
4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo todo lo actuado hasta el folio en que se cometió la infracción inclusive y que se reinicie el proceso; o
5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo todo lo actuado e inadmisibles o improcedentes la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 397.- (Derogado)

Artículo 398.- (Derogado)

Artículo 399.- (Derogado).

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Corte puede identificar entre los considerandos de su sentencia, un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando el fundamento jurídico sea acogido por la Corte en tres oportunidades, sin que entre ellas medie una decisión contraria, adquirirá los efectos de una norma jurídica y será reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos iniciados con posterioridad a la tercera sentencia suprema que acogió al fundamento.

Cualquier órgano jurisdiccional puede apartarse de los efectos normativos del fundamento jurídico, antes que éste se convierta en ley. Sin embargo, en su fundamentación deberá sustentar las razones de su apartamiento.

La Corte, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, propondrá al Congreso que el fundamento jurídico que ha adquirido los efectos de una norma se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.



La Corte puede apartarse del fundamento jurídico al cual le ha otorgado los efectos de una norma. Para que el nuevo fundamento tenga eficacia sustitutiva respecto del anterior, será necesario que la Corte lo reafirme en tres oportunidades, sin que medie entre ellas decisión contraria.

La Corte editará y dirigirá, periódicamente, los Anales de la Corte Suprema. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá conocido por todos los interesados.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 725.- Formas y ejecución de las sentencias de condena impugnadas en casación.-

(...).

725.I. Competencia, requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución prevista en el artículo 393 se realiza ante el Juez de la demanda, acompañando copia certificada de la sentencia de la Corte Superior y cumpliéndose el mismo trámite que para la ejecución de la sentencia firme, además de las prescripciones aquí indicadas.

Contra el mandato de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 718, sólo procede oposición sustentada en que la sentencia es inejecutable atendiendo a lo previsto en el artículo 393.I, 393.II y 393.III.

Si el recurso de casación fuese declarado improcedente o infundado, la ejecución continuará.

Si se casara la sentencia materia de ejecución, concluirá ésta con la presentación de copia simple de la sentencia respectiva, con la firma y sello del abogado del ejecutado. Sin perjuicio de ello, ante el mismo Juez y dentro de un plazo de quince días posteriores a la notificación del auto que concluyó la ejecución, el ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución, pague las costas y costos de la ejecución innecesaria y la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Cuando la reintegración devengue en imposible, el ejecutado podrá incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada. En este caso el plazo empieza a contarse desde que el ejecutado fue notificado con la sentencia.

En los incidentes regulados en los dos párrafos anteriores no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
04 de julio de 2007

MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL 10 DE MAYO DE 2007 AL CAPÍTULO SOBRE CASACIÓN

Capítulo IV Casación

Artículo 384.- Fines de la casación.- El recurso de casación tiene por fines promover la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 385.- Resoluciones casables.- Sólo procede recurso de casación contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso.

También procede cuando la sala superior ejerce la facultad de apartarse del precedente regulado por el artículo 400.

Sin embargo, no procede el recurso cuando la resolución es confirmatoria de la de primer grado.

Artículo 386.- Causal.- El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

Artículo 387.- Requisitos extrínsecos.- El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones previstas en el artículo 385;
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;
3. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva;
4. Ante la Corte Suprema, acompañando copia simple de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada, con su sello y firma, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad;
5. Debiendo el recurrente fijar domicilio procesal en la sede de la Corte de Casación.

A excepción de las cortes superiores de Lima, Callao y Lima Norte, en las demás se podrá presentar el recurso ante la Presidencia de cada corte superior o ante la Corte Suprema, a elección del recurrente.

Si el escrito no cumple con el requisito previsto en el inciso 3., la Corte concederá a la parte impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con



una multa de diez Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y concluido el proceso.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2. y 5., además de declararlo improcedente la Corte impondrá al recurrente una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Si los incisos incumplidos son el 1. y el 4., además de la improcedencia la multa impuesta al recurrente es de treinta Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 388.- Requisitos intrínsecos.- Son requisitos intrínsecos del recurso:

1. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente;
2. Fundamentar en qué consiste la injerencia decisiva de la infracción sobre la decisión impugnada;
3. Indicar si el pedido casatorio es rescisorio o sustitutorio. Si fuese el primero, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera sustitutorio, se debe precisar en qué debe consistir la actuación de la Corte. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá proponerse el rescisorio como principal y el sustitutorio como subordinado; y
4. Fundamentar la relevancia social del recurso que amerite su conocimiento por la Corte.



Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa de la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos del artículo anterior, en lo que corresponda.

Artículo 390.- Trámite del recurso.- Cumplidos los requisitos del artículo 387, la Corte Suprema declara admisible el recurso y oficia a la sala superior para que remita el expediente en el plazo de tres días. La Corte puede utilizar el medio técnico más idóneo para officiar.

La admisibilidad del recurso es decidida sólo por tres jueces, bastando mayoría simple.

Artículo 391.- Procedencia del recurso.- Recibido el expediente, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos intrínsecos. Si los considera cumplidos, expedirá auto de procedencia en el cual, además, fijará fecha para la Vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los diez días siguientes a la notificación de la Vista.

Artículo 392.- Improcedencia del recurso.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 *da lugar a* la improcedencia del recurso. Sólo se motivará la improcedencia si ésta se sustenta en el incumplimiento de los incisos 1., 2., ó 3.

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

393. I. Sentencias impugnadas no ejecutables.- No procede la actuación de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas, como las que se refieran a filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

393. II. Ejecución de sentencia.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

393. III. Suspensión de la ejecución.- A pedido de parte, la Sala Superior que expidió la sentencia impugnada dispondrá, mediante auto inimpugnable, que la ejecución sea suspendida, total o parcialmente, siempre que se preste caución dineraria por el monto de la ejecución. Cuando la ejecución no tenga contenido patrimonial, la Sala determinará el monto de la caución dineraria atendiendo a criterios de equidad.

Artículo 394.- (Igual que el vigente)

Artículo 395.- (Igual que el vigente).

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Corte declara fundado el recurso y la infracción estuvo referida a una norma de derecho material, deberá sustituir la decisión contenida en la resolución impugnada en forma total o en los extremos que considere. También realizará actuación sustitutiva si la infracción normativa es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal.

Si la infracción normativa estuvo referida a una norma procesal con la que se afectó el derecho a la tutela procesal del impugnante, la Corte anula la sentencia impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior expida un nuevo fallo; o
2. Declara insubsistente todo lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y que se reinicie el proceso; o
3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez de primer grado expida otra; o
4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo todo lo actuado hasta el folio en que se cometió la infracción inclusive y que se reinicie el proceso; o
5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo todo lo actuado e inadmisibles e improcedentes la demanda.



En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 397.-Motivación errónea.- La Corte no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 398.- (Derogado)

Artículo 399.- (Derogado).

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Corte puede identificar entre los considerandos de su sentencia, un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando el fundamento jurídico sea acogido por la Corte en tres procesos, sin que entre ellos medie decisión contraria, puede acordar otorgarle valor de precedente, adquiriendo los efectos de una norma y siendo reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos iniciados con posterioridad a la publicación de la tercera sentencia suprema que acogió al fundamento, si lo señala expresamente la Corte.



62

La Corte, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el fundamento jurídico que ha adquirido los efectos de una norma se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

Cualquier órgano jurisdiccional puede apartarse de los efectos normativos del fundamento jurídico, antes que éste se convierta en ley. Sin embargo, deberá motivar las razones de su apartamiento.

La Corte puede apartarse del fundamento jurídico al cual le ha otorgado los efectos de una norma. Para que el nuevo fundamento tenga eficacia sustitutiva respecto del anterior, será necesario que la Corte lo reafirme en tres procesos, sin que medie entre ellos decisión contraria.

La Corte editará y dirigirá, periódicamente, los “Anales de la Corte Suprema”. En dicha publicación se da a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presume conocido por todos.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 725.- Formas y ejecución de las sentencias de condena impugnadas en casación.-
(...).

725. I. Competencia, requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución prevista en el artículo 393 se realiza ante el Juez de la demanda, acompañando copia certificada de la sentencia de la Corte Superior y cumpliéndose el mismo trámite que para la ejecución de la sentencia firme, además de las disposiciones aquí indicadas.

Contra el mandato de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 718, sólo procede oposición sustentada en que la sentencia es inejecutable atendiendo a lo previsto en el artículo 393.I, 393.II y 393.III.

Si el recurso de casación fuese declarado improcedente o infundado, la ejecución continuará.

Si se casara la sentencia, concluye la ejecución. A este propósito, la Corte oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo. Luego de recibido el oficio, el ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución, pague las costas y costos de la ejecución innecesaria y la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Cuando la reintegración devengue en imposible, el ejecutado podrá incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes previstos en los dos párrafos anteriores no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
21 de julio de 2007

MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL 04 DE JULIO DE 2007 AL CAPÍTULO SOBRE CASACIÓN REALIZADO POR LA COMISIÓN CONSULTIVA

“Capítulo IV Casación

Artículo 384.- Fines de la casación.- El recurso de casación tiene por fines la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 385.- Resoluciones casables.- Procede recurso de casación contra las sentencias y autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado.

Artículo 386.- Causales.- El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento del precedente. A esta última causal no se le aplica el principio de doble conformidad.



64

Artículo 387.- Requisitos extrínsecos.- El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones previstas en el artículo 385;
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna;
3. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva;
4. Ante la Corte Suprema, acompañando copia simple de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada, con su sello y firma, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad;
A excepción de las Cortes Superiores de Lima, Callao y Lima Norte, el recurso puede presentarse, a elección del recurrente, ante la Presidencia de la respectiva Corte Superior o ante la Corte Suprema.
5. Señalando domicilio procesal en la sede de la Corte de Casación.

Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 3., la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa de diez Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y concluido el proceso.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2. y 5, además de declararlo improcedente, la Corte impondrá al recurrente una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Si los incisos incumplidos son el 1. y el 4., además de la improcedencia, la multa impuesta al recurrente será de treinta Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 388.- Requisitos intrínsecos.- Son requisitos intrínsecos del recurso:

1. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente;
2. Fundamentar en qué consiste la injerencia decisiva de la infracción sobre la decisión impugnada;
3. Indicar si el pedido casatorio es rescisorio o sustitutorio. Si fuese el primero, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera sustitutorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Corte. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá proponerse el rescisorio como principal y el sustitutorio como subordinado.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos del artículo anterior, en lo que corresponda.

Artículo 390.- Trámite del recurso.- Cumplidos los requisitos del artículo 387, la Corte Suprema declara admisible el recurso y oficia a la Sala Superior para que remita el expediente en el plazo de tres días, utilizando el medio técnico más idóneo.

La admisibilidad del recurso es decidida sólo por tres jueces, bastando mayoría simple.

Artículo 391.- Procedencia del recurso.- Recibido el expediente, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos intrínsecos. Si los considera cumplidos, expedirá auto de procedencia en el cual, además, fijará fecha para la vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los diez días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 392.- Improcedencia del recurso.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso.

Artículo 392.I. Avocamiento de oficio.- Aun si el recurso no cumpliera con algún requisito extrínseco o intrínseco, la Corte puede concederlo excepcionalmente, si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.



Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

393.I. Sentencias impugnadas no ejecutables.- El recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las constitutivas, como las de filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

393. II. Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuese de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 394.- (Igual que el vigente)

Artículo 395.- (Igual que el vigente).

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Corte declara fundado el recurso y la infracción estuvo referida a una norma de derecho material, deberá sustituir la decisión contenida en la resolución impugnada en forma total o en los extremos que considere. También realizará actuación substitutiva si la infracción normativa es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal.



66

Si la infracción normativa estuvo referida a una norma procesal con la que se afectó el derecho a la tutela procesal efectiva del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula todo lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y que se reinicie el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo todo lo actuado hasta el foja en que se cometió la infracción inclusive y que se reinicie el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo todo lo actuado e inadmisibles o improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 397.-Motivación errónea.- La Corte no casará la resolución por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 398.- (Derogado)

Artículo 399.- (Derogado).

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Corte puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Corte en por lo menos tres procesos consecutivos, ésta puede otorgarle valor de precedente, adquiriendo los efectos y la autoridad de una norma y siendo reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos iniciados con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente.

La Corte, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

Cualquier órgano jurisdiccional puede apartarse de los efectos normativos del precedente, antes que éste se convierta en ley. Sin embargo, deberá motivar las razones de su apartamiento.

La Corte puede apartarse del precedente. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente sustituyendo al anterior, será necesario que la Corte la reafirme en por lo menos tres procesos consecutivos.

La Corte editará y dirigirá, periódicamente, los “Anales de la Corte Suprema”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá conocido por todos.



NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 713. Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución:

1. (...)
4. Las resoluciones de condena impugnadas en casación y las previstas en el 393.II.
5. Los que la ley señale.
(...).

719.I. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- El ejecutante pide el inicio de la ejecución adjuntando copia certificada de la sentencia de la Corte Superior y garantía dineraria por el monto de la condena. Si ésta no tuviera contenido patrimonial, el Juez, atendiendo a criterios de equidad, determinará el monto de la garantía.

En lo demás, se sigue el mismo trámite que para la ejecución de la sentencia firme, además de las disposiciones aquí indicadas.

Contra el mandato de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 718, sólo procede oposición sustentada en que la sentencia es inejecutable atendiendo a lo previsto en el artículo 393.I o 393.II.

Si el recurso de casación fuese declarado improcedente o infundado, la ejecución continuará.

Si se casara la sentencia, concluye la ejecución. A este propósito, la Corte oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo. Luego de recibido el oficio, el ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución, pague las costas y costos de la ejecución innecesaria y la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

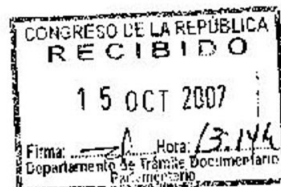
En los incidentes regulados en los dos párrafos anteriores no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
01 de noviembre de 2007



Proyecto de Ley N° 1725/2007-CP



El Congresista de la República RAUI. CASTRO STAGNARO, integrante del Grupo Parlamentario UNIDAD NACIONAL., en uso de las facultades que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 384°, 385°, 386°, 388°, 390°, 391°, 393° I, 393. II, 393. III, 725°, 725. I DEL CODIGO PROCESAL CIVIL REFERENTE AL RECURSO DE CASACION Y SUS ALCANCES

I. CONSIDERACION PREVIA

El presente proyecto de ley forma parte del paquete de medidas legislativas sobre REFORMA JUDICIAL, y se enmarca dentro del Plan de Trabajo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Asimismo, guarda relación con la Primera y Vigésimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa tiene como fuente el Proyecto N° 5 Modificaciones varias al Código Procesal Civil, elaboradas por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS.

En la propuesta N° 8, se propone modificar los artículos referentes a la casación *“en la lógica de una función más trascendente desde una perspectiva social y de política jurisdiccional de la Corte Suprema, éste rol jamás se va a poder concretar con el alud de casos que le llegan. La propuesta procura que la Corte Suprema cumpla con los fines casatorios trascendentes: el cuidado en el uso de la norma y la uniformidad de la jurisprudencia, ambas a nivel nacional”*

En ese sentido, se propone que la finalidad del recurso de Casación deba ser, como siempre se quiso, la uniformidad de la jurisprudencia nacional *“son fines de la casación el reexamen y la modificación o anulación de las resoluciones...vale decir, que, por error o arbitrariedad judicial, apliquen indebidamente o interpreten en forma equivocada una norma de derecho material o la doctrina jurisprudencial, o que vulneren preceptos*



*que garantizan el derecho a un debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.*¹

Se propone modificar así también el artículo 385° en el sentido de que serán casables las sentencias y los autos expedidos por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso. Y se elimina el inciso 3 que contempla las resoluciones que la ley señale.

Sobre los requisitos de fondo se agrega el inciso 3°, manifestando que debe precisarse en qué causal del artículo 386 se sustenta el recurso en qué consiste la infracción normativa y su incidencia sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

Se modifica el artículo 390 precisando las causales de inadmisibilidad, así también se establece que el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 387°, excepto el del recibo de la tasa judicial o defecto subsanable dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma modificará los artículos 384°, 385°, 386°, 388°, 390°, 391°, 393° I, 393° II, 393° III, 725°, 725° I del Código Procesal Civil referente al recurso de casación y sus alcances.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no irrogará costo al erario nacional, todo lo contrario la propuesta tiene por fin procurar que la Corte Suprema cumpla con los fines casatorios trascendentes, todo esto conllevará a se logre un correcta administración de justicia.

V. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:



¹ Hinostrza Mínguez, Alberto, 2da edición, Manual de consulta rápida del Proceso Civil, Gaceta Jurídica, agosto 2003, p. 305

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 384º, 385º, 386º, 388º, 390º, 391º, 393º.I, 393.II, 393.III, 725º, 725.I DEL CODIGO PROCESAL CIVIL REFERENTE AL RECURSO DE CASACION Y SUS ALCANCES

Artículo Uno.- Norma modificatoria

Modifiquense los artículos 384º, 385º, 386º, 388º, 390º, 391º, 393º.I, 393.II, 393.III, 725º, 725.I del Código Procesal Civil en los términos siguientes:

“Artículo 384º.- Fines de la Casación.- El recurso de casación tiene por fines la aplicación adecuada del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 385º.- Resoluciones casables.- Sólo procede recurso de casación contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las cortes Superiores que ponen fin al proceso.

Artículo 386º.- Causales.- El recurso de casación sólo puede sustentarse en las infracciones:

1. A las normas aplicadas, de manera determinante, para la decisión contenida en la resolución impugnada.
2. A las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Artículo 388º.- Requisitos de fondo.-

(...)

3. Que se precise en cuál de las causales del artículo 386 se sustenta el recurso, que se fundamente en qué consiste la infracción normativa y su incidencia sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

Artículo 390º.- Inadmisibilidad e Improcedencia del recurso.- La Sala Superior apreciará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 387. El incumplimiento en el recibo de la tasa o de otro defecto subsanable, da lugar a la declaración de admisibilidad del recurso y al otorgamiento de un plazo razonable para que sea subsanado. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso. El incumplimiento de los otros requisitos dará lugar a la declaración de improcedencia.



Artículo 391.- Nulidad del concesorio e improcedencia del recurso.- Antes de la vista, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con algún requisito de procedencia.

Artículo 393°.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

393.I. Suspensión de la ejecución.- La Sala Superior que expidió la sentencia impugnada dispondrá, a iniciativa de parte y mediante auto inimpugnable, que la ejecución sea suspendida, total o parcialmente, siempre que se preste caución dineraria por el monto de la ejecución. Cuando la ejecución no tenga contenido patrimonial, la Sala determinará el monto de la caución dineraria atendiendo a criterios de equidad.

393.II Ejecución parcial de la sentencia.- Si la sentencia impugnada tuviera más de un decisorio y uno o más de ellos fuese de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisivos.

393.III Sentencias impugnadas no ejecutables.- No procede la actuación de las sentencias meramente declarativas o constitutivas, como aquellas que se refieran a filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un posterior proceso de ejecución.

Artículo 725.- Formas y ejecución de las sentencias de condena impugnadas en casación.-

(...)

725.I. Competencia, requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución prevista en el artículo 393 se realiza ante el Juez de la demanda, acompañando copia certificada de la sentencia de la Corte Superior y cumpliéndose el mismo trámite que para la ejecución de la sentencia firme, además de las prescripciones aquí indicadas. Contra el mandato de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 718, sólo procede oposición sustentada en que la sentencia es inejecutable atendiendo a lo previsto en el artículo 393.II y 393.III

Si el recurso de casación fuese declarado improcedente o infundado, la ejecución continuará si no hubiera concluido.



Si se casara la sentencia materia de ejecución, concluirá ésta con la presentación de copia simple de la cédula de notificación de la sentencia respectiva, certificada con la firma y sello del abogado del ejecutado. Sin perjuicio de ello, ante el mismo Juez y dentro de un plazo de quince días posteriores a la notificación del auto que concluyó la ejecución, el ejecutado acompañando medios probatorios documentales, puede pedir se expida mandato para que el ejecutante reponga la situación al estado anterior al inicio de la ejecución, pague las costas y costos de la ejecución innecesaria y la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Cuando la reintegración devengue en imposible, el ejecutado podrá incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada. En este caso el plazo empieza a contarse desde que el ejecutado fue notificado con la sentencia.

En los incidentes regulados en los dos párrafos anteriores, no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

Susan Eyzaguirre M.
F. Paul G. B.

Antonio J. P.

Rob
 RAÚL CASTRO STAGNARO
 Congresista de la República

Cruz
 LUIS GALARRETA VELARDE
 Vocero
 Grupo Parlamentario Unidad Nacional

San

Francisco C.

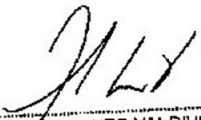


CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 18 de octubre del 2007

Según lo convino realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República; por la Proposición N° 1125 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos.


JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
23 de noviembre de 2007

PROPUESTA DE REFORMA DEL CAPÍTULO SOBRE CASACIÓN

“Capítulo IV Casación

Artículo 384.- Fines de la casación.- El recurso de casación tiene por fines la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

Artículo 385.- (Derogado)

Artículo 386.- Causales.- El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento del precedente judicial. A esta última causal no se le aplica el principio de doble conformidad al que se refiere la parte final del inciso 1. del artículo 387.

Artículo 387.- Requisitos extrínsecos.- El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos en revisión por las salas superiores que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;
3. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva;
4. Ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificadas, con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

A excepción de las Cortes Superiores de Lima, Callao y Lima Norte, el recurso puede presentarse, a elección del recurrente, ante la Presidencia de la respectiva Corte Superior o ante la Corte Suprema.

Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 1., además de la improcedencia, la multa impuesta al recurrente será de treinta Unidades de Referencia Procesal.

Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 2., además de declararlo improcedente, la Corte impondrá al recurrente una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los incisos 3. y 4., la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una



multa de diez Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación y el pago de la multa, se declarará improcedente el recurso y concluido el proceso.

Artículo 388.- Requisitos intrínsecos.- Son requisitos intrínsecos del recurso:

1. La indicación expresa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
2. La demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
3. La indicación de si el pedido casatorio es rescisorio o sustitutorio. Si fuese el primero, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera sustitutorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Corte. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá proponerse el rescisorio como principal y el sustitutorio como subordinado.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos del artículo anterior, en lo que corresponda.

Artículo 390.- Trámite del recurso.- Cumplidos los requisitos del artículo 387, la Corte Suprema declara admisible el recurso y oficia a la Sala Superior ordenándole remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pone a conocimiento de la partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio en la sede de la Corte Suprema.

La admisibilidad del recurso es decidida sólo por tres jueces, bastando mayoría simple.

El recurso de queja previsto en el último párrafo del artículo 402 será resuelto por toda la Corte.

Artículo 391.- Procedencia del recurso.- Recibido el expediente, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos intrínsecos. Si los considera cumplidos, expedirá auto de procedencia en el cual, además, fijará fecha para la vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 392.- Improcedencia del recurso.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso.

Artículo 392.I. Procedencia excepcional.- Aún si el recurso no cumpliera con algún requisito intrínseco, la Corte puede concederlo excepcionalmente, si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.



Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

393.I. Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las constitutivas tales como las de filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

393.II. Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuese de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 394.- (Igual que el vigente)

Artículo 395.- (Igual que el vigente).

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Corte declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá sustituirse, íntegra o parcialmente. También realizará función substitutiva si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal.



Si la infracción de norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que se reinicie el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 397.-Motivación errónea.- (Se elimina el primer párrafo)

La Corte no casará la resolución por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 398.- (Derogado)

Artículo 399.- (Derogado).

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Corte puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Corte en por lo menos tres procesos consecutivos, ésta puede otorgarle valor de precedente judicial, adquiriendo los efectos y la autoridad de una norma y siendo reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos iniciados con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

Los Jueces Especializados, Mixtos y las Cortes Superiores pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso, deberán motivarlas razones de su apartamiento.

La Corte puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Corte la reafirme en por lo menos tres procesos consecutivos.



78

La Corte editará y dirigirá, periódicamente, los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá conocido por todos.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 402.- Admisibilidad y procedencia.- (Todo igual pero se agrega un párrafo).

En sede casatoria sólo procede la queja contra el auto que deniega el recurso por incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 387. Para interponer la queja el recurrente debe acreditar el pago de la multa prevista por la norma antes citada.

Artículo 713. Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución:

2. (...)
4. Las resoluciones de condena impugnadas en casación y las previstas en el 393.II.
5. Los que la ley señale.
(...).

719.I. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- El ejecutante pide el inicio de la ejecución adjuntando copia certificada de la sentencia de

la Corte Superior y garantía dineraria por el monto de la condena. Si ésta no tuviera contenido patrimonial, el Juez, atendiendo a criterios de equidad, determinará el monto de la garantía.

En lo demás, se sigue el mismo trámite que para la ejecución de la sentencia firme, además de las disposiciones aquí indicadas.

Contra el mandato de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 718, sólo procede oposición sustentada en que la sentencia es inejecutable atendiendo a lo previsto en el artículo 393.I o 393.II.

Si el recurso de casación fuese declarado improcedente o infundado, la ejecución continuará, liberándose la garantía otorgada.

Si se casara la sentencia, concluye la ejecución. A este propósito, la Corte oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo. Luego de recibido el oficio, el ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución, pague las costas y costos de la ejecución innecesaria y la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en los dos párrafos anteriores no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

La Corte Suprema mantiene su competencia en los casos previstos:

- A) Por el artículo 41 y el inciso 4. del artículo 408 del Código Procesal Civil.
- B) Para las apelaciones respecto de sanciones disciplinarias impuestas por las Cortes Superiores, conforme al segundo párrafo del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- C) Por los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Se modifica el artículo 9 de la Ley 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo), el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 9.- Competencia funcional. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.



En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEGUNDA: Se modifica el artículo 511 del Código Procesal Civil, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“**Artículo 511.- Competencia de grado.** El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los Jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.”

TERCERA: Se modifica los artículos 63 y 71 de la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“**Artículo 63.-Apelación: Órgano competente.-** La apelación del laudo de derecho deberá interponerse ante el Juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la apelación.”

“**Artículo 71.- Plazo para la interposición de la demanda de anulación y órgano competente.-** La demanda de anulación del laudo arbitral deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo arbitral de única instancia o el de revisión, según sea el caso, ante el Juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la anulación.



Cuando se hubiera solicitado la corrección, integración o aclaración del laudo, la demanda de anulación deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución correspondiente.”

CUARTA: Se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“**Artículo 32. Competencia.** La Corte Suprema conoce:

- a) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;
- b) De las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- c) De las consultas cuando las salas superiores resuelven ejerciendo el control difuso;
- d) De las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y
- e) De la apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

QUINTA: Se modifica el inciso 2. del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 33. Competencia de las salas civiles.

1. (...)
2. De las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil;”

SEXTA: Se modifican los incisos 3. y 5. del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 35. Sala de Derecho Constitucional y Social. Competencia. La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

3. De las consultas conforme al Código Procesal Constitucional
5. De la apelación prevista en el artículo 93 del Código Procesal Constitucional”.

SÉTIMA: Se modifica el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42. Competencia de las Salas Laborales. Las Salas Laborales conocen:

1. En grado de apelación de lo resuelto por los Juzgados de Trabajo;
2. Del proceso de Acción Popular en materia laboral;
3. De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre éstos y otros juzgados especializados del mismo distrito judicial;
4. De los conflictos de autoridad entre los Juzgados de Trabajo y autoridades administrativas, en los casos previstos por ley;
5. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación;
6. La homologación de conciliaciones privadas.”

OCTAVA: Se modifica el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 51. Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a. (...);
- k. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva;
- l. Demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social; y
- m. Los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y de los que la Ley señale.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a la sala suprema que se encargue de tramitar y resolver el recurso de casación regulado en esta ley, a fin de que las demás



continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA: Se derogan los dos últimos párrafos del artículo 51 de la Ley 28237 (Código Procesal Constitucional).

SEGUNDA: Se deroga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA. Se derogan los incisos 3., 4. y 5. del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

CUARTA: Se derogan los incisos 1., 2., 7. y 8. del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTA: Se derogan los incisos 3., 4., 5. y 6. del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTA: Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primer o de segundo grado. Asimismo, queda derogada toda norma que le otorgue a las salas superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado.



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
03 de junio de 2008

FUNDAMENTACIÓN BREVE DE UNA REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN

INTRODUCCIÓN

La casación peruana debe convertirse en un instrumento que, al igual de lo que sucede en los sistemas de justicia de los países desarrollados, permita que la labor de la Corte Suprema se enfoque solo sobre los casos de mayor relevancia social, haciendo que ésta, al proponer las directrices fundamentales que orientan la evolución del ordenamiento jurídico nacional, sea un protagonista actual y dinámico de los acontecimientos más importantes de nuestra comunidad. Una regulación de la casación que desconozca esta proyección está condenada al fracaso (como en Italia, España o Argentina).

OBJETIVOS

Para que la Corte Suprema pueda cumplir con la finalidad trazada es necesario, previamente, concretar tres objetivos: I) que lleguen pocos y determinados casos a su conocimiento II) que las sentencias que se expidan sirvan como guías de la jurisprudencia nacional y III) que la calidad de estas sentencias se encuentre fuera de toda duda.

Los dos primeros objetivos son propios de la mecánica del recurso de casación y, por tanto, se pueden conseguir mediante una reforma adecuada. El tercero, tiene que ver con la formación y conformación de los jueces de la Corte Suprema, es una materia fundamental, pero ajena a la materia normativa casatoria, más bien constituye una expresión del estadio evolutivo del pensamiento jurídico nacional

Primer objetivo

Se alcanza a través de normas que potencien la actividad de los órganos de justicia inferiores, generando en los ciudadanos la conciencia de que, en la gran mayoría de casos, es decir, *por principio*, los conflictos jurídicos se resuelven y se ejecutan en dos grados (como prevé nuestra Constitución) y que sólo excepcionalmente es posible acudir a la Corte Suprema. Este criterio base pretende ser logrado en la propuesta de la siguiente manera:

1. **Eliminación del efecto suspensivo:** Al igual de lo que sucede en países con ordenamientos procesales muy cercanos al nuestro como Brasil, España, Italia y Uruguay se establece el principio de actuación inmediata de las sentencias (por lo menos) de segundo grado. En otras palabras, se elimina el efecto suspensivo al recurso de casación, evitándose, de este modo, que aquél sea utilizado como una herramienta de carácter puramente dilatorio. Recordemos nuestras estadísticas actuales: no menos



del 91% de los recursos son declarados improcedentes, es decir, jurídicamente no sirven para ninguna otra cosa que no sea prolongar entre 8 y 14 meses la tramitación de un proceso. Conviene hacer la precisión que la propuesta consiste en que esta técnica se emplee solo contra las sentencias de condena.

2. **El principio de doble conformidad:** Sólo deban ser pasibles de llegar a la Corte Suprema aquellos procesos donde se haya producido una confrontación de posiciones entre los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado. Es decir, solo para aquellos casos en que los órganos jurisdiccionales intervinientes no le otorgaran una solución uniforme al conflicto de intereses que tuvieron en sus manos. Este principio, por un lado, no afecta al principio constitucional del doble grado (o “instancia”), habida cuenta que con dos decisiones jurisdiccionales **concordantes** las partes del proceso han recibido satisfacción procesal en sus pretensiones de justicia por lo que, en consecuencia, no tiene fundamento para forzar la continuación del proceso en una etapa posterior. Por el otro, coloca en su adecuado nivel la función de la Suprema, al permitirle armonizar criterios jurisprudenciales cuando existan materias que, por su complejidad, han merecido pronunciamientos dispares.

Segundo objetivo

Que la Suprema establezca las directrices que determinen la evolución de la jurisprudencia nacional, se logra por medio de la técnica del precedente. La reforma prevé un tratamiento racional y coherente para la elaboración de precedentes judiciales, si lo comparamos con la situación que vivimos a propósito del Tribunal Constitucional. Por un lado, el vigente artículo 400 del Código Procesal Civil restringe excesivamente la posibilidad de emitir precedentes (al punto que a 15 años de vigencia del CPC sólo vamos dos). Por el otro, la reciente previsión del Código Procesal Constitucional con respecto a la elaboración de precedentes por parte del TC es demasiado laxa, al punto que amenaza con generar una severa crisis en dicho órgano como producto de una suerte de orgía de “precedentes constitucionales”, los que no hacen más que socavar la autoridad y el valor que estos debieran tener en la sociedad.



OTROS VALORES PERSEGUIDOS POR LA REFORMA

1. **Economía procesal para acudir a la Corte Suprema**
 - **Reducción de las causales casatorias:** Antes eran tres y excesivamente complejas. Ahora son dos (en estricto una) y están claramente identificadas: **infracción normativa que influya sobre el sentido de la decisión y apartamiento del precedente.**
 - **Cuadernillo de casación:** No va todo el expediente, salvo que se declare procedente el recurso. Esto constituye un ahorro para las partes en tanto el recurso solo se propone con copias certificadas por el abogado del recurso.
 - **Procedencia excepcional:** Aun cuando no fuese procedente el recurso, se propone que la Corte pueda resolver un recurso si considera que este le permite cumplir con su finalidad.

2. **Carácter democrático:** Como medida extrema, muchas legislaciones comparadas suelen estipular un tope mínimo a la cuantía de las causas que son pasibles de llegar hasta la Corte Suprema. Semejante previsión, en nuestra opinión, no sólo es simplista (casi eugenésica) sino **abiertamente** antidemocrática. Por tal motivo, se ha obviado cualquier referencia al respecto, constituyendo (en ese contexto) el único requisito para acudir a la Corte que el proceso haya concluido en la Corte Superior.

En el caso de los procesos iniciados ante la Justicia de Paz y los Juzgados Especializados, a posibilidad de acceder a la Corte Suprema se mantiene vedada pues, como resulta evidente (y esto ocurre así en todo el mundo), **la excesiva duración de los procesos que semejante regulación provocaría es abiertamente incompatible con los requerimientos de justicia de las clases económicamente menos favorecidas.**

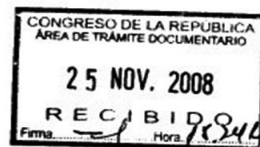
3. **Duración de los procesos:** La propuesta persigue obtener una reducción hasta de un tercio de la duración de los procesos civiles, sin inversión alguna. Este factor es logrado como producto de la actuación inmediata de la sentencia impugnada.
4. **Se postula su uso para sede civil, constitucional y contencioso administrativa.** De verificarse su éxito en la práctica, será perfectamente posible “exportarlo” (con mínimas adaptaciones) a otras materias, como el caso de la casación laboral o penal, de manera que, en el futuro mediano, sea posible hablar en términos concretos de una **Corte Suprema única.**



AUTOR DESCONOCIDO
25 de noviembre de 2008



Proyecto de Ley N° 2881 / 2008-OR



El congresista de la República Dr. RAÚL CASTRO STAGNARO, integrante del Grupo Parlamentario UNIDAD NACIONAL, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE REDEFINIR LAS
COMPETENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA¹**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Perú, el proceso de reforma del sistema de justicia tiene una deuda pendiente con la agenda propuesta desde la CERIAJUS. Precisamente del diagnóstico exhaustivo de aquella fase emergen un conjunto de medidas que deben ser objeto de estudio y concreción legislativa en el tiempo más breve, pues ellas son las piezas que deben permitir articular algunas de las principales políticas necesarias para consolidar la institucionalidad del sistema judicial.

Durante los meses precedentes algunas de las propuestas centrales de dicha comisión fueron materia de debate en el Legislativo. Incluso se lograron ciertos acuerdos substanciales en el caso de algunas normas, como por ejemplo la que debe regular el estatuto profesional del juez. Pese a todo, existe un considerable ámbito de temas y problemas que aún no han sido abordados en forma articulada. Demás está decir que existen, por cierto, iniciativas de reformas para casi todo el sistema judicial, sin embargo, no se identifica en ese escenario una definición integral que, coherente con la línea de pensamiento de la CERIAJUS, enfrente en detalle los problemas neurálgicos de lo judicial.

Una primera aproximación al asunto planteado exige delimitar el problema. Se trata de enfrentar la fragilidad institucional del sistema de justicia que resulta de la falta de definición de sus propias facultades. Sin duda, es posible asumir que un componente fundamental de la crisis del sistema de justicia en el Perú radica en la definición de sus competencias. La perspectiva decimonónica que traza aún el perfil del sistema de justicia marca el carácter de su organización jerarquizada, de sus funciones jurisdiccionales empezando por el carácter de la casación, sin mencionar las lógicas laborales que aún articulan el ensamblaje de los despachos judiciales.

¹ La presente propuesta legislativa ha sido desarrollada con la participación de los profesores Gorki Gonzales Mantilla y Gustavo Gutiérrez Tisce. El profesor Gorki Gonzales Mantilla, con el auspicio de la GTZ (Cooperación Internacional alemana) desarrolló una propuesta legislativa sobre la base del Proyecto de Ley Nro. 5 (modificaciones varias al Código Procesal Civil), elaboradas por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, y que fuera remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos durante en el mes de mayo del año 2008.



La propuesta para enfrentar este problema implica reconocer, sin duda, su carácter estructural. El sentido “napoleónico” de lo judicial está presente en las prácticas, aptitudes y convicciones de los funcionarios del sistema y el cambio institucional implica, por supuesto, no sólo la reforma de las normas legales. Sin embargo, éstas pueden ser un catalizador esencial para propiciar los cambios profundos, para orientarlos y para redefinir el sentido y el rostro institucional. Las normas son herramientas que bien usadas pueden servir para incidir en la conformación de un sistema judicial abierto a la diversidad y a la pluriculturalidad de nuestro país, dispuesto para reconstruir el tejido institucional a partir de la tutela de los derechos ciudadanos, en posición de contribuir, en suma, a la consolidación del escenario del estado democrático constitucional.

Las razones que invitan a pensar en la reforma de la Corte Suprema no son sólo atribuibles a ésta. Le son aplicables, también, las razones que predicán la reforma del Poder Judicial en su conjunto. Entre estas se cuentan: 1) la percepción de la ciudadanía respecto a las labores que desempeña. Dicha percepción se hace evidente a través de diversas encuestas que coinciden en subrayar la escasa confianza que el Poder Judicial genera en la opinión pública. Según un informe del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el BID, en los últimos 15 años la desaprobación del Poder Judicial en el Perú ha oscilado entre el 70% y el 80%. Dicho informe, a su vez, se complementa con el estudio realizado por el Consorcio PRO ETICA, que estableció que en el año 2003 el 74% de la ciudadanía opinaba que el Poder Judicial era la institución más corrupta del país².

Dicha percepción ha sido consecuencia, pensando esta vez sólo en el caso de la Corte Suprema, de la falta de objetivos claros, y peor aún de la falta de consistencia en las políticas previstas. Un ejemplo de ello, es la alta carga procesal con que cuenta actualmente la Corte, merced a la falta de una política clara de precedentes y a la distorsión de sus funciones como corte de casación. Según cifras obtenidas de la página web del Poder Judicial la carga procesal en los últimos 7 años ha oscilado entre los 20 y 30 mil expedientes por año, mientras que la media de expedientes resueltos ha sido apenas de 10 a 20 mil expedientes:

² DE BELAUNDE, Javier. Algunas propuestas para la reforma del sistema judicial peruano. Lima: Fundación Konrad Adenauer, 2005, pp. 6.



AÑO	INGRESOS (A)	PENDIENTES (B)	CARGA (A + B)	RESUELTOS (C)	RATIO C/ (A + B)
2000	25,680	6,125	31,805	22,485	0,707
2001	21,360	7,307	28,667	18,500	0,645
2002	22,141	8,864	31,005	18,681	0,603
2003	23,060	9,409	32,469	14,143	0,436
2004	11,061	4,528	16,129	16,179	1,003
2005	16,957	4,176	21,133	18,987	0,898
2006	35,293	2,774	38,067	26,935	0,708
2007	22,169	6,169	28,468	19,416	0,714

Fuente: Años 2000-2003: Discursos Memoria de los presidentes de la Corte Suprema. Años 2004-2006: Información de la Corte.

Elaboración: Yvan Montoya³

Este hecho se agrava si como se desprende del gráfico anterior vemos que sólo en un año el año 2004- la Corte Suprema estuvo en la capacidad de resolver más casos de los ingresados. Otro punto a destacar es la tendencia que enfrenta la Corte con relación al número de expedientes pendientes Sólo en el año 2007 éste ascendió a los 6,169.



Vista en detalle la carga procesal de las salas que componen la Corte Suprema aparece de la siguiente manera:

SALA CIVIL PERMANENTE

	EXPEDIENTES INGRESADO	EXPEDIENTES PROGRAMADOS
2004	1943	
2005	2179	2033
2006	2718	3176
2007	2981	3170
2008	138	357

Fuente: Página web del Poder Judicial

³ MONTOYA, Yvan. Consultoría para elaborar un diagnóstico de las necesidades de la Corte Suprema de la República (REF. N° 005-2007-R.6.1.1. -UE-JUSPER). Informe final sobre diagnóstico situacional y propuesta de un gabinete técnico legal de la Corte Suprema de la República. Lima: JUSPER, 2007, pp. 41.

SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

	EXPEDIENTES INGRESADOS	EXPEDIENTES PROGRAMADOS
2004	2,343	3,281
2005	1,959	2,965
2006	4,810	3.149
2007	3.360	2,103

Fuente: Página web del Poder Judicial

En lo que respecta a la Sala Penal Permanente el detalle de la carga procesal, considerando las causas que han sido vistas por ésta entre los años 2004 y 2007, es el siguiente:

SALA PENAL PERMANENTE

	VISTAS DE CAUSA
Asuntos varios	1
Casación	4
Competencia	23
Consulta	9
Extradición	24
Queja	1581
Recurso de nulidad	2433
Revisión	316
Revisión de sentencia	49
Transferencia de competencias	6

Fuente: Página web del Poder Judicial

En el caso de las Salas Transitorias -a la sazón 4: una civil, una constitucional y social y dos penales- las cifras consignadas son las siguientes:



SALA CIVIL TRANSITORIA

	EXPEDIENTES INGRESADO	EXPEDIENTES PROGRAMADOS
2004	1,936	
2005	2,158	
2006	2,679	2,964
2007	2,965	3,352
2008	137	230

Fuente: Página web del Poder Judicial

SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

VISTA DE CAUSA	
2004	2,343
2005	1,959
2006	4,810
2007	6,626
2008	652

Fuente: Página web del Poder Judicial

1º SALA PENAL TRANSITORIA

	VISTAS DE CAUSA
Revisiones	317
Revisión de sentencia	204
Competencia	27
Consulta	48
Extradición	32
Queja (AV)	26
Quejas	1684
RN (AV)	56
Recurso de nulidad	3383
Recusación	3
Transferencia de competencias	3
Inhibiciones	3

Fuente: Página web del Poder Judicial



2º SALA PENAL TRANSITORIA

	VISTAS DE CAUSA
Asuntos varios	1
Consulta	85
Extradición pasiva	1
Extradición activa	7
Extradición	2
Inhibición	3
Quejas	336
Recurso de nulidad	2409
Rev. Med. Dis.	44
Revisión de sentencia	111

Fuente: Página web del Poder Judicial

Los datos aportados no hacen sino confirmar una realidad ya descrita por diversos diagnósticos referidos a la problemática del Poder Judicial. Estos, como el de la CERIAJUS, por ejemplo, cargan las tintas en el tema de las competencias de la Corte Suprema, y en la idoneidad de los jueces transitorios para complementar o revertir la situación que estos acusan dada la ingente cantidad de expedientes que deben revisar cada año. De acuerdo con la CERIAJUS:

“La necesidad de resolución de este elevado número de expedientes ha llevado a su vez a que la labor de la Corte Suprema se vea sujeta a la creación de salas “transitorias” que, en la práctica, se convierten en permanentes debido a que su supresión sólo conlleva a un crecimiento inmanejable de dicha carga”⁴.

Junto a este tópico se halla el problema de la idoneidad y control de los magistrados provisionales. Ante la ausencia de mecanismos que garanticen la formación e integridad de estos, se deja de lado el factor justicia (amen del de independencia judicial) a cambio de la disminución de la carga procesal latente. Como anota De Belaunde:

⁴ SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CERIAJUS). Los problemas de la Justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico Interinstitucional. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004. pp. 217



“El hecho que la Corte Suprema mantenga tres salas transitorias con carácter casi permanente por cerca de cinco años, número que en el último año ha aumentado a cuatro, hace necesario -porque el mayor número de vocales que se requiere para completar la Corte Suprema debido a estas salas transitorias no pueden ser vocales supremos titulares- mantener un alto número de vocales provisionales que imparten justicia en la más alta instancia del Poder Judicial, sin tener la calificación ni el régimen adecuado para ello, y sin que esto pueda ser solucionado por el Consejo Nacional de la Magistratura”⁵.

En efecto, dicha situación ha llevado a una verdadera torre de babel, donde, por citar un caso, en mor del artículo 82, inc. 18 de la LOPJ⁶ se ha extendido hasta por cinco años la duración de las mencionadas salas transitorias, a la par que se han creado algunas como la segunda sala penal transitoria⁷- sin que a la fecha se definan sus competencias.

En consecuencia, resulta necesario volver sobre las competencias de la Corte a fin de ensayar nuevas alternativas que no sólo busquen poner fin al problema de la carga procesal existente, sino también al de la posición de la Corte en el marco de una democracia constitucional.

La casación entendida a la luz del Estado Constitucional implica, por tanto, no sólo atender a aspectos referidos al análisis formal de los fallos (temas de puro derecho), o al debido proceso, sino que exige la adopción de estrategias metodológicas que relieven el papel inclusivo de la Corte. Entre estas podemos incluir: el desarrollo de principios generales, que informen el derecho en las diversas instancias jurisdiccionales; una política fuerte de precedentes, que eviten la acumulación de carga procesal; y la argumentación y sustentación debida de los fallos, considerando elementos no sólo de tipo formal, sino también sustantivo del derecho.



⁵ DE BELAUNDE, Javier. La reforma del sistema de justicia: ¿en el camino correcto?. Breve balance de su situación actual y de los retos pendientes. Lima: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pp. 27.

⁶ ARTÍCULO 82.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:(...) 18.- Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema, en forma excepcional, la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de tres meses, en casos estrictamente necesarios.

⁷ Sala creada por la Resolución Administrativa 156-2004-CE-PJ, publicada el 27 de agosto de 2004.

La Corte Suprema no debe seguir cumpliendo funciones como Corte de apelación. Para ello, es preciso se discutan, además de iniciativas como la del certiorari o la de los precedentes vinculantes, otras alternativas, pero que en ningún caso involucren funciones de instancia a cargo de la Corte.

Las resoluciones contra las que procede el recurso de casación, en la propuesta se inclina a establecer a la Corte Suprema en Corte de casación, por ello se ha propuesto recortar junto a las causales que habilitaban la casación para los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores, las resoluciones que declaraban la nulidad de las sentencias de primera instancia.

A efectos de llevar a cabo dichas modificaciones **se requiere que las Cortes Superiores asuman nuevas competencias, y se enfrente el problema de la carga procesal de manera colectiva.** Esto es, que la carga procesal pueda ser enfrentada a través una estrategia judicial que parta por el desarrollo de principios procesales, y de fondo a cargo de la Corte Suprema, y la adopción creativa de dichos principios a cargo de las Cortes de primera instancia y superiores a la hora de asumir y resolver los casos.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Tratamiento de las causales de procedencia del recurso de casación

El artículo 384 señala como fines de la casación:

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 384°.- Fines de la casación*

El recurso de casación tiene por objeto garantizar la uniformidad de las decisiones judiciales, y establecer criterios que guíen la resolución de los fallos a cargo de los jueces del Poder Judicial.

⁸ Se ha decidido eliminar la fórmula *"la correcta aplicación e interpretación del derecho"*, por considerarla demasiado formalista, y en ese sentido contraria a los fines de la casación en el marco de un Estado Constitucional. En el mismo sentido, la propuesta de los abogados Juan Monroy Gálvez y Giovanni Priori Posada remitido en mención al proyecto de ley Nro. 295/2006-CR, con fecha 25 de enero del 2008 a la Comisión de Justicia y DD.HH – Congreso.



El artículo 385.- Resoluciones contra las que procede el recurso

Sólo procede el recurso de casación contra:

1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y
3. Las resoluciones que la ley señale.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 385º.- Resoluciones contra las que procede el recurso⁹

La Casación sólo procede contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso. No procede en ningún caso, respecto de aquellas resoluciones que declaran la nulidad del recurso impugnado, ni ante procesos sumarios o abreviados, o de ejecución.

Artículo 386.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;
o
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 386º.- Causal¹⁰

El recurso de Casación se sustenta en la infracción de una norma de derecho que incide de manera decisiva en el recurso impugnado.

⁹ En este punto ha existido un importante consenso. Tanto las propuestas de Juan Monroy, Giovanni Priori, y del suscrito apuntan a convertir a la Corte Suprema en una Corte de casación, para ello se ha propuesto recortar junto a las causales que habilitaban la casación para los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores, las resoluciones que declaraban la nulidad de las sentencias de primera instancia.

¹⁰ Hemos tomado este artículo del informe de Juan Monroy, aunque con un matiz en lo concerniente al término infracción normativa.

Artículo 387.- Requisitos de forma

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385;
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 387°.- Requisitos de forma (ÍDEM)

Artículo 388.- Requisitos de fondo

Son requisitos de fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:
 - 2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;
 - 2.2. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o
 - 2.3. En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 388.- Requisitos de fondo¹¹

Son requisitos de fondo del recurso:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Que se fundamente con claridad y precisión, la infracción normativa prevista en el artículo 385° y su incidencia en la resolución impugnada.

¹¹ Dichas causales obedecen a lo establecido líneas atrás, en el sentido de que sólo procede la casación para aquellos casos en que nos encontremos frente a resoluciones que ponen fin al proceso. De otro lado, se plantea, siguiendo a Monroy, que los justiciables acrediten de manera fehaciente la relevancia de la infracción normativa en el fallo impugnado.



Artículo 389.- Casación por salto

Procede el recurso de casación contra las sentencias de primera instancia, cuando las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación, en escrito con firmas legalizadas ante el Secretario de Juzgado.

Este acuerdo sólo es procedente en los procesos civiles en los que no se contengan derechos irrenunciables. En este caso el recurso sólo podrá sustentarse en los incisos 1. y 2. del Artículo 386 y deberá interponerse dentro del plazo que la ley concede para apelar de la sentencia.

PROPUESTA:**ARTÍCULO 389.- Casación por salto (ÍDEM)****Artículo 390.- Inadmisibilidad del recurso**

El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

PROPUESTA:**ARTÍCULO 390.- Inadmisibilidad del recurso (ÍDEM)****Artículo 391.- Nulidad de la resolución que admite el recurso**

Antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma.

Para los fines a que se refiere el Artículo 390 y el párrafo anterior del presente artículo, si el recurrente tuviere domicilio en la sede de la Sala de Casación, se ordenará que subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente. Si el recurrente no cumpliera con lo ordenado, se rechazará el recurso y, en su caso, se anulará la resolución que admita el recurso.

Si el recurrente no tuviera fijado domicilio procesal en la sedes de la Sala de Casación, ésta tramitará la causa de manera regular y la Sala o el Juez correspondiente ordenará la subsanación respectiva."



PROPUESTA:

ARTÍCULO 391.- Nulidad de la resolución que admite el recurso (ÍDEM)

Artículo 392.- Improcedencia del recurso

Igualmente, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 392.-Improcedencia del recurso (ÍDEM)

Artículo 393.- Tramitación del recurso

La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 393.- Tramitación del recurso

La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias¹².

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes.

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.



¹² No se discrimina en este caso entre las de condena y las referidas a obligaciones civiles. No obstante ello, tanto las propuestas de Juan Monroy como las de Giovanni Priori, coinciden en la no suspensión sólo para el caso de las sentencias de condena, para el caso de las sentencias referidas a obligaciones civiles mantienen el criterio establecido por el artículo original.

PROPUESTA:**ARTÍCULO 394.- Actividad procesal de las partes**

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa.¹³

Artículo 395.- Plazo para sentenciar

La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

PROPUESTA:**ARTÍCULO 395.- Plazo para sentenciar (ÍDEM)****Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso**

Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. del Artículo 386, según sea el caso:
 - 2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.
 - 2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
 - 2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
 - 2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
 - 2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibles o improcedentes la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.

PROPUESTA:**ARTÍCULO 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso¹⁴**

Si la Corte declara fundado el recurso deberá restituir el extremo o los extremos relevantes del decisorio.

¹³ Se suprime el segundo párrafo del artículo original por el sesgo formalista que entraña, y por la visión del recurso de casación que emana de ésta (revisión de aspectos de "puro derecho", aplicación indebida, o interpretación errónea, etc.).

¹⁴ En este caso hemos seguido la propuesta de Giovanni Priori.



En caso la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Corte dispondrá la nulidad de la misma, y en ese caso ordenará ya sea que:

- 1.- La Sala Superior emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos por la Corte;
- 2.- Se declare nulo todo lo actuado hasta la etapa en que dicha infracción se cometió.

Artículo 397.- Sentencia infundada

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 397.- (DEROGADO)¹⁵

Artículo 398.- Multa por recurso inadmisibles, improcedente o infundado

Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 398.- (DEROGADO)¹⁶

¹⁵ Resulta incoherente mantener el criterio de *“La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*. Una resolución puede ajustarse a derecho desde una perspectiva formal, pero no ser por ello una resolución justa desde un punto de vista material. El juez de casación debe ser uno que verifique no sólo aspectos formales sino también de fondo si el caso lo ameritara.

¹⁶ Este tipo de alternativas desincentivan la actividad procesal de las partes, y eventualmente pueden ayudar a disminuir la carga procesal, no obstante que en mor de ese objetivo se pierde en igualdad y en acceso a la justicia. Juan Monroy también plantea la supresión del mencionado artículo.



Artículo 399.- Costas y costos por recurso inadmisibile, improcedente o infundado

Si el recurso fuese declarado inadmisibile, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda.

PROPUESTA:¹⁷**ARTÍCULO 399.- (DEROGADO)****Artículo 400.- Doctrina jurisprudencial**

Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Si los Abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.



¹⁷ Existe cierto consenso dentro de la doctrina alrededor de esta norma, (tanto las propuestas de Juan Monroy, y Giovanni Priori incluyen esta iniciativa. Asimismo, los Proyectos de Ley N° 747/2006-PE y 749/2006-PE, presentados por el Poder Ejecutivo) no obstante, que sólo para los casos de in admisibilidad e improcedencia y a discreción del juez que recibe la demanda.. En nuestro caso consideramos, por los mismos argumentos del artículo anterior, que dicha medida resulta inconsistente con los objetivos de la casación.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 400.- Doctrina del precedente¹⁸

La Corte Suprema establecerá vía casación criterios de observancia obligatoria para todos los jueces. Estos tendrán la calidad de precedente vinculante y no podrán ser obviados salvo se fundamenten las razones que así lo motiven.

La Corte en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, propondrá al Congreso que el fundamento jurídico que ha adquirido la eficacia de precedente se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

La Corte editará y publicará periódicamente todas las sentencias casatorias, incluidas las que establecen o no precedentes vinculantes en el diario oficial.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma modificará los artículos Nros. 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS y los artículos 384º, 385º, 386º, 388º, 393º, 394º, 396º, 397º, 398º, 399º, y 400º del Código Procesal Civil referentes al recurso de casación y sus alcances.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no irrogará costo al erario nacional, todo lo contrario la propuesta tiene por fin procurar que la Corte Suprema cumpla con su alta misión de impartir justicia predecible y oportuna.

En detalle, los beneficios a los que daría lugar la presente iniciativa son las siguientes:

- Contribuiría a reducir la carga procesal en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República,
- En el mediano plazo implicaría la desactivación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,
- Establecer precedentes interpretativos vinculantes que debe ser tomados en cuenta por las instancias inferiores del Poder Judicial,

¹⁸ Tanto las propuestas de Juan Monroy, Giovanni Priori, así como las de los proyectos de ley N°s 1725/2007-CR, presentado por el suscrito, y 672/2006-CR, presentado por la Célula Parlamentaria Aprista, coinciden en la capacidad de emitir precedentes vinculantes a cargo de la Corte Suprema. En esta oportunidad planteamos que dicha potestad no es tentativa sino que se produce cada vez que la Corte emite una sentencia de casación.



- Los justiciables, los abogados y sociedad civil tendrían la posibilidad de prever la solución judicial para el caso concreto, lo cual tendría un impacto positivo en el tema económico y social; además de ser instrumento para reducir los niveles de corrupción en el Poder Judicial.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley guarda relación con la Vigésimo Octava Política del Estado en materia de acceso a la justicia e independencia judicial.

V. FORMULA LEGAL

El congreso de la República ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE REDEFINIR LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°.- Modificase los artículos 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS en los términos siguientes:

Artículo 30°.- salas especializadas

La corte suprema desarrolla sus actividades jurisdiccionales por medio de salas especializadas compuestas por cinco magistrados cada una. Dichas salas especializadas a su vez dividen en: salas civiles, salas penales y sala constitucional y social.

Artículo 32°.- casación

La corte suprema conoce únicamente de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva, y excepcionalmente, los demás que contemple la ley.

Artículo 2°.- Modificase los artículos 384°, 385°, 386°, 388°, 393°, 394°, 396°, 397°, 398°, 399°, y 400° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

Artículo 384°.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por objeto garantizar la uniformidad de las decisiones judiciales, y establecer criterios que guíen la resolución de los fallos a cargo de los jueces del Poder Judicial.



Artículo 385°.- Resoluciones contra las que procede el recurso

La Casación sólo procede contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso. No procede en ningún caso, respecto de aquellas resoluciones que declaran la nulidad del recurso impugnado, ni ante procesos sumarios o abreviados, o de ejecución.

Artículo 386°.- Causal

El recurso de Casación se sustenta en la infracción de una norma de derecho que incide de manera decisiva en el recurso impugnado.

Artículo 388.- Requisitos de fondo

Son requisitos de fondo del recurso:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Que se fundamente con claridad y precisión, la infracción normativa prevista en el artículo 385° y su incidencia en la resolución impugnada.

Artículo 393.- Tramitación del recurso

La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias.

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Corte declara fundado el recurso deberá restituir el extremo o los extremos relevantes del decisorio.

En caso la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Corte dispondrá la nulidad de la misma, y en ese caso ordenará ya sea que:

- 1.- La Sala Superior emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos por la Corte;
- 2.- Se declare nulo todo lo actuado hasta la etapa en que dicha infracción se cometió.

Artículo 400.- Doctrina del precedente


La Corte Suprema establecerá vía casación criterios de observancia obligatoria para todos los jueces. Estos tendrán la calidad de precedente vinculante y no podrán ser obviados salvo se fundamenten las razones que así lo motiven.



La Corte en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, propondrá al Congreso que el fundamento jurídico que ha adquirido la eficacia de precedente se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

La Corte editará y publicará periódicamente todas las sentencias casatorias, incluidas las que establecen o no precedentes vinculantes en el diario oficial.

Artículo 3º.- Deróguense los artículos 31º, 33º, 34º y 35º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, así como los artículos 397º, 398º y 399º del Código Procesal Civil.


RAUL CASTRO STAGNARO
Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
S. C. E. E. E.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
F. Castro

[Handwritten signature]
LUIS GALARRÉTA VELARDE
Vocero
Grupo Parlamentario Unidad Nacional

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

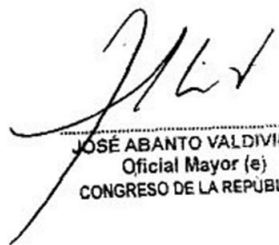
Lima, 28 de 11 del 2008

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2881 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos

.....

.....



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
25 de febrero de 2009

TEXTO SUSTITUTORIO COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL *

Artículo 1º.- Modificación de los artículos 384º, 386º, 387º, 388º, 389º, 390º, 391º, 392º, 393º, 396º, 397º, 400º, 402º y 511º del Código Procesal Civil

Modifíquense los artículos 384º, 386º, 387º, 388º, 389º, 390º, 391º, 392º, 393º, 396º, 397º, 400º, 402º y 511º del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

Artículo 384º.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

COMENTARIO: Es indispensable distinguir fines de funciones de la casación. Lo que se describe en el enunciado normativo son funciones. La consecuencia de que las funciones se cumplan son los fines.



Agregar que la actuación es de la Corte Suprema es inútil. Desde las fórmulas pre-históricas de la casación (antes de 1790) no se discute que es el órgano judicial supremo de un sistema quien asume ese encargo. ¿Qué razón hay para decir Corte Suprema? Desde Calamandrei en adelante no existe margen de error o siquiera duda en la materia y, por si fuera poco, está la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 32 y ss.).

A efectos de no repetir esta crítica, conviene precisar que el lenguaje legislativo impone una técnica que, en lo posible, debe conducir a un lenguaje depurado, breve, sencillo y carente de ambigüedades. En este particular caso, lo que sobra confunde o pervierte.

Artículo 386º.- Causales

El Recurso de Casación se sustenta en la infracción normativa material o procesal que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. A esta última causal no se le aplica el principio de doble conformidad a que se refiere la parte final del inciso 1º del artículo 387º.

* Este documento fue revisado y esto evitó que se mantuvieran errores garrafales que, unos meses después, se convirtieron en ley.

COMENTARIO:

- Se ha agregado que la infracción normativa debe ser "material o procesal". Si no es alguna de las dos, ¿qué puede ser? Ninguna otra. Si es así, ¿para qué se agrega? Si quiero referirme a todos los 'seres humanos', ¿tendrá sentido decir: 'los seres humanos, hombres y mujeres,...'? Al redactar un enunciado normativo si hay algo que se quiere excluir, se coloca. De lo contrario es un sinsentido.

- Se dice que procede el recurso por "apartamiento inmotivado del precedente". Si el apartamiento es inmotivado no hay recurso, hay infracción procesal que determina la nulidad de la decisión y, en mi opinión, un proceso disciplinario al órgano que así actuó. Ruego se lea el cuarto párrafo del Art. 400 de la propuesta original. Se concede el derecho a los jueces de otros grados de apartarse del precedente, pero se exige que "deberán motivar las razones de su apartamiento."

Si se permite el apartamiento inmotivado, se acabó la doctrina del precedente y sus aportes al sistema judicial, regresamos a la nada.

Artículo 387^o.- Requisitos de admisibilidad

El Recurso de Casación se interpone:

1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado. No es admisible el recurso contra la decisión que otorgue una pensión alimenticia;*
2. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;*
3. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva;*
4. *Ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.*

A excepción de las Cortes Superiores de Lima, Callao y Lima Norte, el recurso puede presentarse, a elección del recurrente, ante la Presidencia de la respectiva Corte Superior o ante la Corte Suprema.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los incisos 1º y 2º, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los incisos 3º y 4º, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso y se declarará concluido el proceso.



COMENTARIO:

- Se ha colocado en la sumilla 'Requisitos extrínsecos' y no de admisibilidad por razones que, supongo, se desconocen. Y si así fuera, estimo que no deben proponerse cambios por lo menos hasta saber de qué se trata. En la doctrina nacional está firme la idea que la falta de un requisito de admisibilidad genera el derecho del infractor de contar con un plazo para subsanarlo. A diferencia del requisito de improcedencia que implica, como consecuencia práctica, el rechazo definitivo del pedido.

Si el 387 contiene requisitos de admisibilidad, ¿cómo se subsana el recurso presentado fuera de plazo (inc. 2)? Esta es la razón por la que se sugiere una distinción externa de uno y otro, sin perjuicio de identificar, a partir de las sanciones, las consecuencias de que algún requisito sea omitido.

- 387.1. Se agrega que no procede recurso contra la sentencia que otorgue pensión alimenticia. ¿Cuál es la razón? No es para que se vaya cumpliendo la decisión, porque ésta se cumple desde la de primer grado por actuación inmediata de la sentencia impugnada. En la hipótesis negada del argumento anterior, agregamos que se trata de una sentencia de condena que se ejecuta con prescindencia del recurso.

- Se genera, sin razón, una discriminación que podría ser inconstitucional: hay recurso para la demandante pero no lo hay para la parte demandada. Se podría alegar que se trata del 'interés superior del niño'. Sería un mal alegato, no siempre es el niño el titular de una pensión alimenticia.

- Si la razón fuera reducir los recursos es una pésima técnica. En primer lugar porque no tiene base estadística. Es bastante probable que más del 80% de los procesos de alimentos empiecen en juzgados de paz, por tanto, no tienen recurso de casación, con lo que se estaría resolviendo un problema que no existe.

- Se ha cambiado el concepto 'en revisión' por 'segundo grado'. Es incorrecto. La referencia a segundo grado es consecuencia del uso de una impugnación y no siempre actúan así las cortes superiores. Un ejemplo, cuando reciben un caso por consulta, revisan el fallo pero no porque haya impugnación. Entonces, el concepto revisión tiene implícito el concepto de segundo grado y algo más.

SOBRE EL TEMA DE LAS MULTAS

- Las multas son ingreso propio del PJ y hay que encontrar fórmulas para que se paguen (en CERIAJUS se propusieron algunas). Si se va a permitir que se establezcan graduaciones se puede generar discriminación o, eventualmente, la necesidad de una sustentación del monto específico, con todo lo pernicioso que ello supone. Por lo demás, hasta una proyección de ingresos es posible con una determinación clara de los montos.

- Incumplir el inciso 1° (impugnar resolución no casable) es distinto a incumplir el 2° (plazo para impugnar). Lo primero importa una revisión de actuados más compleja que lo



segundo, en donde todo lo que hay por hacer es contar los días hábiles desde notificada la resolución impugnada.

- ‘Rechazar’ es un término castizo (del habla común) que constituye la consecuencia jurídica de que un pedido (demanda, recurso, etc.) sea declarado IMPROCEDENTE, en tanto su defecto no permite tramitación. Si bien es un concepto claro y varias veces utilizado por el Código vigente, no se olvide que expresa la consecuencia y no la causa. Así, ¿cuándo una demanda no es acogida porque sus hechos no fueron probados ha sido rechazada? Es probable que sí, pero lo pertinente y técnicamente adecuado es declararla INFUNDADA. Al describir (doctrinalmente) las consecuencias de una declaración de improcedencia se puede usar el concepto ‘rechazo’ pero cuidando precisar que se refiere al ‘definitivo’, en tanto la inadmisibilidad también importaría como consecuencia práctica un rechazo, pero provisional.

- Se agrega que la sanción de multa procede sólo cuando la Corte considere que existió “una conducta maliciosa o temeraria del impugnante”. ¿Cómo se va a acreditar esta conducta? Es de suponer que de lo actuado en autos. Por tanto, será un auto con sustentación. Y si es así, debe entenderse que habrá derecho a contradecir y, lo que es peor, también habrá derecho a impugnar. Es de imaginarse lo que significará que el proceso con recurso improcedente se vuelva un incidente de dos grados porque, sin duda, el impugnante tiene derecho a impugnar aquello que motivadamente lo condena. Todo este absurdo se origina en incorporar un requisito subjetivo a la sanción. Un sinsentido más.

Artículo 388°.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del Recurso de Casación:

1. *Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial;*
2. *Mostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada;*
3. *Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Corte a efectos de sustituir la decisión impugnada. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá proponerse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

COMENTARIO:

- Repetimos la objeción a usar el concepto ‘procedencia’ cuando corresponde sea intrínseco, por las mismas razones que ameritan se use ‘extrínseco’ en lugar de ‘admisibilidad’.

- En la primera línea se excede la propuesta en nimiedades. Donde dice: ‘del recurso’ se sustituye por ‘del Recurso de Casación’. Nos preguntamos, ¿para qué en mayúscula y en forma completa?

- Al describir los requisitos se ha cambiado por la forma verbal infinitiva. Es la mejor manera que un mandato normativo no tenga determinación en torno a su cumplimiento.



- 388.1. La frase ‘describir con claridad y precisión’ no tiene claridad y tampoco precisión. En primer lugar ‘describir’ por ‘indicar’ propicia narraciones extensas que perjudican el rigor técnico que impone el recurso, es decir, precisamente lo que no se quiere. Sobre todo si se atiende a que la discusión sobre los hechos ha quedado descartada. Sobre que el precedente debe ser ‘inmotivado’ nos remitimos a lo ya expresado.

- 388.3. Se ha usado los conceptos ‘rescisorio’ y ‘sustitutorio’ para enfocar genéricamente los efectos jurídicos de un recurso estimado. El efecto ‘rescisorio’ implica la ineficacia simple de la decisión así declarada. El concepto ‘anulatorio’, en cambio, carece de antecedentes doctrinales y, lo que es peor, de uso práctico en sede nacional. Es pacífica entre nosotros la diferencia entre lo ‘nulo’ y lo ‘anulable’ en derecho privado. ¿Qué es lo ‘anulatorio?’, ¿nulo o anulable?

El ámbito de la infracción normativa procesal puede ser expresado en una situación de invalidez de un acto procesal o del proceso. La consecuencia procesal específica de ese estado es la nulidad. Sin embargo puede haber ineficacia (rescisión) sin nulidad (una afectación a un principio constitucional del proceso no se expresa en nulidad pero sí en la ineficacia de lo actuado), con lo cual el concepto ‘anulatorio’ no reemplaza al idóneo y más bien lo confunde.

El efecto ‘revocatorio’ de un medio impugnatorio hace referencia, una vez más, sólo a su poder de ineficacia, por lo menos en su acepción literal aunque por convención se acepta que contiene algo más. En cambio, usar el concepto ‘sustitutorio’ describe de manera integral lo que significa un recurso propio, es decir, aquel poder mixto del órgano superior (supremo en este caso) de producir ineficacia y, además, de decir el derecho que corresponde.



Artículo 389º.- Casación por salto

Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361º, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387º y 388º, en lo que corresponda.

Artículo 390º.- Trámite del recurso

Cumplidos los requisitos del artículo 387º, la Corte Suprema declara admisible el recurso y oficia a la Sala Superior ordenándole remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pone a conocimiento de la partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio en la sede de la Corte Suprema.

La admisibilidad del recurso es decidida sólo por tres jueces, bastando mayoría.

El Recurso de Queja previsto en el último párrafo del artículo 402º será resuelto por todos los miembros de la Sala correspondiente de Corte Suprema.

COMENTARIO: Otra vez hay un exceso en el uso de mayúscula. ¿Para qué decir Recurso de Queja?

Artículo 391°.- Procedencia del recurso

Recibido el expediente, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 388°. Si los considera cumplidos, expedirá auto de procedencia en el cual, además, fijará fecha para la vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 392°.- Improcedencia del recurso

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso.

Artículo 393°.- Efectos de la sentencia impugnada

La interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia impugnada.

COMENTARIO: Uno de los cambios más importantes de la propuesta original es desactivado con este artículo. Deben ser escasos los modelos casatorios en donde el recurso todavía suspende la actuación de la sentencia impugnada. El legislador de 1993 debió proponerlo así debido a una ausencia de cultura casatoria en el Perú. Mientras países sudamericanos –como Colombia y Venezuela, por ejemplo– regulan el recurso desde hace más de siglo y medio, en sede nacional sólo aparece en 1993.

Lo expresado explica el efecto suspensivo del recurso pero, quince años después de operada la reforma, carece de sentido mantenerla así en tanto se ha convertido en el medio para prolongar dolosamente la duración del proceso. No se olvide que más del 90% de los recursos de casación son declarados improcedentes en el Perú.

Por esa razón, la propuesta original concede ejecución en base a una fórmula de aseguramiento, también propuesta, sólo a las sentencias de condena, manteniendo el efecto suspensivo para las meramente declarativas y las constitutivas que, como bien se sabe, constituyen en conjunto un número limitado.

- En consecuencia, lo más pernicioso de esta propuesta es que descarta la actuación de la sentencia impugnada y toda la regulación referida a ella descrita en la propuesta original.

Artículo 396°.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Corte declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal o del pedido objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de éste.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:



1. *Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o*
2. *Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o*
3. *Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o*
4. *Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que se reinicie el proceso; o*
5. *Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.*

*En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza **vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.***

COMENTARIO: En el primer párrafo se elimina el concepto ‘sustitutivo’, es decir, lo más importante que poseen los recursos propios y se hace referencia al efecto revocatorio que, como ya se ha advertido, sólo hace alusión al efecto negativo del recurso.

- El primer párrafo, también, agrega una hipótesis que o es errada o es repetitiva (en consecuencia, también errada) al referirse al caso en que una norma procesal es materia de la pretensión principal. En efecto se agrega: “o (materia) del pedido objeto de la decisión impugnada”. ¿No es lo mismo que ‘materia de la pretensión principal’?

- Ya se hizo referencia al “apartamiento inmotivado del precedente”. Aquí se agrega un párrafo para referirse a los efectos en caso el recurso sea fundado pero, como era previsible, se repiten los efectos del recurso fundado por infracción normativa. Es decir, se trata de modificaciones que cuando alteran la propuesta la distorsionan y cuando le agregan previsiones, éstas son inútiles. El artículo 400 de la propuesta original prescribe qué ocurre cuando se traza una doctrina jurisprudencial o cuando la Sala decide convertirla en precedente. También está regulado, en esa norma, qué ocurre cuando la Sala empieza a gestar un *overruling* (apartamiento del precedente).

- La infracción normativa procesal importa una afectación al derecho a la tutela procesal efectiva del impugnante. Ésta última ha sido modificada por tutela ‘jurisdiccional’ efectiva. Nos parece que en la primera está incluida la segunda pero, en todo caso, es lo secundario. No lo es, en cambio, que se agregue en forma autónoma la afectación del derecho a un debido proceso del impugnante. Sobre todo porque el error se repite, ¿o acaso se puede afectar el derecho a un debido proceso del impugnante sin afectar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva? ¿Cuál sería el caso? Una vez más se adicionan instituciones sin fundamento.

Artículo 397°.-Sentencia infundada

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado las causales previstas en el artículo 386°.

COMENTARIO: El párrafo resaltado debe ser eliminado por obvio, es el derecho de quien obtuvo la procedencia de su recurso recibir un pronunciamiento de mérito (favorable o no es un tema ajeno).



En cambio, se ha eliminado el segundo párrafo de este artículo que debe mantenerse. En tanto, se permite que la Corte modifique los fundamentos sin casar el recurso, si aprecia que la decisión es la jurídicamente adecuada.

Artículo 400º.- Doctrina del precedente

La sentencia de la Sala Civil constituye precedente judicial en aquellos casos que ésta así lo indique expresamente, siempre y cuando el criterio que se asuma haya sido acogido previamente en otro proceso.

La Sala Civil, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso de la República que el precedente judicial se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

Los Jueces Especializados, Mixtos y las Cortes Superiores pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso, deberán motivar las razones de su apartamiento.

La Sala Civil puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, será necesario que ésta se reafirme conforme a lo señalado en el párrafo primero.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.



COMENTARIO:

- Las sentencias no pueden ‘constituir’ precedentes judiciales. Y si lo afirmado es errado, lo es más afirmarlo así porque da a entender que todas las sentencias son precedentes lo que resulta un absurdo de magnitudes insospechadas.

- Se propone que el presupuesto para que una sentencia sea precedente es que la Sala lo diga y que antes ya haya fallado así. Exactamente se comete el error más grave en la materia: convertir al precedente en el amo de la Corte. Nos explicamos: el solo hecho que la Corte repita una posición jurídica convierte a ésta en precedente. La Corte no tiene derecho a considerar que tal decisión aún no está madura, que requiere ser mejor apreciada. La aritmética determina las reglas de derecho. Tenemos la impresión que se desconoce, totalmente, el tema sobre el cual se está regulando.

- La iniciativa legislativa no es de la Sala sino de la Corte.

- El cuarto párrafo prescribe que dos apartamientos de la Sala en el mismo sentido imponen un nuevo precedente. Otra vez la aritmética imponiéndose a la realidad. Nótese que, una vez más, la Corte no controla sus efectos, éstos son producto de la acumulación de decisiones en tal o cual sentido. Se está desperdiciando la considerable importancia de la doctrina jurisprudencial para dar la pauta en el tránsito de un precedente a otro.

- Se ha eliminado, insólitamente, el párrafo que regula cómo se produce la eficacia en el tiempo del *overruling* (el cambio de precedente), con lo cual, uno de los temas más complejos en la doctrina del precedente queda abierto a la especulación.

- En el quinto párrafo, una vez más, se regula prescindiendo de la realidad. Decir que se van a publicar TODAS las sentencias importa asumir una responsabilidad que, una vez incumplida, afecta el reconocimiento social de la Corte. Lo cual es pernicioso. Asimismo, se hace depender la publicación del diario oficial restándole autonomía a la Corte. Lo que es más, en la propuesta se dice que la publicación se hará dentro de 60 días de expedidas, bajo responsabilidad. Suponemos que es responsabilidad de la Corte y no se advierte que la publicación y los espacios para hacerlo son temas que corresponden al diario oficial o, lo que es más claro, no constituyen potestad de la Corte.

- En este párrafo se hace mención a la doctrina jurisprudencial, respecto de la cual no se ha hecho referencia antes. Tal parece que doctrina jurisprudencial y precedente significan lo mismo para la propuesta.

- En la propuesta original se postula la creación de una publicación específica a cargo de la Corte Suprema, quien debe administrar ésta y darle el contenido que mejor corresponda. Inclusive hasta puede constituir un ingreso propio de ésta. No debe olvidarse que el éxito del precedente judicial está ligado a su publicación eficaz y masiva.



Artículo 402º.- Admisibilidad y procedencia

Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. *Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.*
2. *Resolución recurrida.*
3. *Escrito en que se recurre.*
4. *Resolución denegatoria.*

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste

En sede casatoria sólo procede la queja contra el auto que deniega el recurso por incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 387º. Para interponer la queja el recurrente debe acreditar el pago de la multa que le haya sido impuesta.

Artículo 511º.- Competencia de grado

El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los Jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

Artículo 2º.- Incorporación del artículo 392º-A al Código Procesal Civil

Incorpórese el artículo 392º-A al Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

Artículo 392º-A.- Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada sea confirmatoria de la de primer grado o no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388º, la Corte puede concederlo excepcionalmente, si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384º.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Competencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema mantiene su competencia en los casos previstos:

- D) Por el artículo 41º y el último párrafo del artículo 408º del Código Procesal Civil.
- E) Para las apelaciones respecto de sanciones disciplinarias impuestas por las Cortes Superiores, conforme al segundo párrafo del artículo 292º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- F) Por los artículos 93º y 95º del Código Procesal Constitucional.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del TUO de la Ley Nº 27584

Modifíquese el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, conforme al texto siguiente:

Artículo 11º.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

COMENTARIO: Aquí el error en que se ha incurrido es considerar que el Art. 11 es el que debe ser modificado cuando se trata del 9.

SEGUNDA.- Modificación del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese el artículo 32º, el inciso 2º del artículo 33º, los incisos 3º y 5º del artículo 35º, el artículo 42º y el artículo 51º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, conforme al texto siguiente:



Artículo 32º.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

- f) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;
- g) De las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- h) De las consultas cuando las salas superiores resuelven ejerciendo el control difuso;
- i) De las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292º, cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,
- j) De la apelación y la consulta prevista en los artículos 93º y 95º del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Artículo 33º.- Competencia de las salas civiles

(...)

- 2. De las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil

Artículo 35º.- Sala de Derecho Constitucional y Social. Competencia. La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

(...)

- 3. De las consultas conforme al Código Procesal Constitucional.

(...)

- 5. De la apelación prevista en el artículo 93º del Código Procesal Constitucional.

Artículo 42º.- Competencia de las Salas Laborales

Las Salas Laborales conocen:

- 7. En grado de apelación de lo resuelto por los Juzgados de Trabajo;
- 8. Del proceso de Acción Popular en materia laboral;
- 9. De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre éstos y otros juzgados especializados del mismo distrito judicial;
- 10. De los conflictos de autoridad entre los Juzgados de Trabajo y autoridades administrativas, en los casos previstos por ley;
- 11. Del Recurso de Queja por denegatoria del Recurso de Apelación;
- 12. La homologación de conciliaciones privadas.

Artículo 51º.- Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo

Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a) Impugnación del despido.
- b) Cese de actos de hostilidad del empleador.
- c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.
- e) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.



- f) *Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.*
- g) *Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.*
- h) *Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.*
- i) *Conflictos intra e intersindicales.*
- j) *Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.*
- k) *Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.*
- l) *Demanda Contencioso Administrativa en materia laboral y seguridad social; y*
- m) *Los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la Ley señale.*

COMENTARIOS: En uno de los borradores de la propuesta original se trabajaron estas modificaciones. Sin embargo, luego se decidió algo más definitivo y claro –como deben ser las normas sobre competencia–, y esto consiste en, simplemente, precisar que la Corte Suprema no es competente para actuar como órgano de primero o segundo grado, así como las cortes superiores no lo son para actuar como órganos de primer grado, correspondiendo esto al juez especializado correspondiente. Asimismo, se prevé que quedan derogadas las normas que se opongan a lo previsto. Esta disposición final, que forma parte de nuestra propuesta, elimina todos los cambios puntuales que se detallan. La propuesta se mantiene en la Disposición Derogatoria Cuarta pero de manera incompleta.



DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.–Deróguese los artículos 385º, 398º y 399º del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.– Deróguese los dos últimos párrafos del artículo 51º de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

COMENTARIO. Participamos de esta derogatoria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que se requiere ley orgánica.

TERCERA.– Deróguese el artículo 31º, los incisos 3, 4 y 5 del artículo 33º, los incisos 1, 2 y 7 del artículo 35º, y los incisos 3, 4 y 5 del artículo 40º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CUARTA.– Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primer o de segundo grado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a la sala suprema que se encargue de tramitar y resolver el Recurso de Casación regulado en esta ley, a fin de que las demás continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

COMENTARIO: A esta Sala habría que darle un nombre, proponemos Sala Especial.

Segunda.- La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.

Tercera.- Las derogatorias del artículo 31º, del inciso 4 del artículo 33º, del inciso 2º del artículo 35º y del inciso 5º del artículo 40º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a que se refiere la Tercera Disposición Derogatoria, entran en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.



NUEVA PROPUESTA DE REFORMA DEL CAPÍTULO SOBRE CASACIÓN

“Capítulo IV Casación

NOTA: PRODUCTO DEL DOCUMENTO QUE SE GESTABA, SE ENVIÓ UNO ALTERNATIVO, PERO LAMENTABLEMENTE, ÉSTE NO FUE TOMADO EN CUENTA.

Artículo 384.- Funciones de la casación.- El recurso de casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Artículo 385.- (Derogado)

Artículo 386.- Causales.- El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento del precedente judicial. A esta última causal no se le aplica el principio de doble conformidad referido en la parte final del inciso 1. del artículo 388.

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso de casación se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva;
2. Ante la Sala Especial de la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificadas, con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

A excepción de las Cortes Superiores de Lima, Callao y Lima Norte, el recurso puede presentarse, a elección del recurrente, ante la Presidencia de la respectiva Corte Superior o ante la Sala Especial.

Si no se cumplen los requisitos previstos en los incisos 1. o 2., la Sala Especial concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa de diez Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación y el pago de la multa, se declarará improcedente el recurso.

Artículo 388.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos insubsanables del recurso:

1. Que se dirija contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las salas superiores y que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
2. Que se interponga dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;



3. La indicación expresa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
4. La demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
5. La indicación de si el pedido casatorio es rescisorio o sustitutorio. Si fuese el primero, se precisará si es total o parcial, y si es el último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera sustitutorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala Especial. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá proponerse el rescisorio como principal y el sustitutorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 1., la multa impuesta al recurrente será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 2., se impondrá al recurrente una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.



120

Artículo 390.- Trámite del recurso.- Cumplidos los requisitos de los artículos 387 y 388, la Sala Especial declara procedente el recurso y oficia a la Sala Superior ordenándole remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pone a conocimiento de la partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio en la sede de la Corte Suprema.

Recibido el expediente, la Sala Especial fija fecha para la vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 391.- (Derogado)

Artículo 392.- (Derogado)

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

393.I. Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las constitutivas tales como las de filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

393.II. Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuese de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 394.- (Igual que el vigente)

Artículo 395.- (Igual que el vigente).

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Especial declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada deberá sustituirse, íntegra o parcialmente. También realizará función sustitutiva si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal.

Si la infracción de norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva del impugnante, la Sala Especial casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que se reinicie el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.



Artículo 397.-Motivación errónea.- (Se elimina el primer párrafo)

La Sala Especial no casará la resolución por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 398.- (Derogado).

Artículo 399.- (Derogado).

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Sala Especial puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Especial en por lo menos tres procesos consecutivos, ésta puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

Los Jueces Especializados, Mixtos y las Cortes Superiores pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso, deberán motivarlas razones de su apartamiento.

La Sala Especial puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Especial la reafirme en por lo menos tres procesos consecutivos.

La Corte Suprema editará y dirigirá, periódicamente, los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá conocido por todos.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 402.- Admisibilidad y procedencia.- (Todo igual pero se agrega un párrafo).

En sede casatoria sólo procede la queja contra el auto que deniega el recurso por incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 387. Para interponer la queja el recurrente debe acreditar el pago de la multa prevista por la norma antes citada.

Artículo 713. Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución:

3. (...)
4. Las resoluciones de condena impugnadas en casación y las previstas en el 393.II.
5. Los que la ley señale.
(...).

719.I. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- El ejecutante pide el inicio de la ejecución adjuntando copia certificada de la sentencia de la Corte Superior y garantía dineraria por el monto de la condena. Si ésta no tuviera contenido patrimonial, el Juez, atendiendo a criterios de equidad, determinará el monto de la garantía.

En lo demás, se sigue el mismo trámite que para la ejecución de la sentencia firme, además de las disposiciones aquí indicadas.

Contra el mandato de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 718, sólo procede oposición sustentada en que la sentencia es inejecutable atendiendo a lo previsto en el artículo 393.I o 393.II.

Si el recurso de casación fuese declarado improcedente o infundado, la ejecución continuará, liberándose la garantía otorgada.



Si se casara la sentencia, concluye la ejecución. A este propósito, la Corte oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo. Luego de recibido el oficio, el ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución, pague las costas y costos de la ejecución innecesaria y la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en los dos párrafos anteriores no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

La Corte Suprema mantiene su competencia en los casos previstos:

- G) Por el artículo 41 y el último párrafo del artículo 408 del Código Procesal Civil.
- H) Para las apelaciones respecto de sanciones disciplinarias impuestas por las Cortes Superiores, conforme al segundo párrafo del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- I) Por los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Se modifica el artículo 9 de la Ley 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo), el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 9.- Competencia funcional. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEGUNDA: Se modifican los artículos 128 y 511 del Código Procesal Civil, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

“Artículo 511.- Competencia de grado. El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los Jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.”



TERCERA: Se modifican los artículos 8, incisos 4 y 5; 63, incisos 3 y 6; 64, 65, inciso f; 66, incisos 1, 2, 4, 5 y 6; 75, inciso 8 y 76, incisos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, en los siguientes términos:

Artículo 8º.- Competencia en la colaboración y control judicial

4. Para conocer del recurso de anulación del laudo será competente el Juez Especializado en lo Civil o, en su defecto, el Juez Mixto del Distrito Judicial en cuya sede se realizó el arbitraje.
5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente el Juez Especializado en lo Civil o, en su defecto, el Juez Mixto del Distrito Judicial donde se ubica el domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

Artículo 63.- Causales de anulación

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e. podrá ser apreciada de oficio por el Juez que conoce del recurso de anulación.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser deducida de oficio por el Juez que conoce del recurso de anulación.

Artículo 64º.- Trámite del recurso

1. El recurso de anulación se interpone ante el Juez competente, según lo previsto por el inciso 4 del artículo 8, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.
2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o el Juez podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.
3. El Juez resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66º en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.



4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, el Juez podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
5. Contra lo resuelto por el Juez sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

Artículo 65°.- Consecuencias de la anulación

- f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63°, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que el Juez que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

Artículo 66°.- Garantía de cumplimiento

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, el Juez verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.
2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, el Juez concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.
4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el numeral anterior al Juez que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. El Juez, luego de dar traslado a la otra parte por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.
5. La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, el Juez, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.
6. Si el recurso de anulación es desestimado, el Juez, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.



Artículo 75º.- Causales de denegación

8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; el Juez competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 76º.- Reconocimiento

2. Admitida la solicitud, el Juez competente dará traslado en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.
3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, el Juez competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
4. Contra lo resuelto por el Juez sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a la sala suprema que, con el nombre de Sala Especial, se encargará de tramitar y resolver el recurso de casación regulado en esta ley, a fin de que las demás Salas civiles y constitucionales continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

Segunda.- La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Primera.- Deróguese los artículos 385º, 391, 392, 398º y 399º del Código Procesal Civil.

Segunda.- Deróguese los dos últimos párrafos del artículo 51º de la Ley No. 28237, Código Procesal Constitucional.

Tercera.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las cortes superiores la calidad de órganos de primer grado.

De conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
18 de mayo de 2009

COMENTARIOS A LA LEY QUE REDEFINE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE SUPREMA Y REFORMA EL CAPÍTULO DE CASACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL *

Se modifican 2 artículos del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

“**Art. 30.- Salas especializadas.**- La Corte Suprema desarrolla sus actividades jurisdiccionales por medio de salas especializadas compuestas por cinco magistrados cada una. Dichas salas especializadas a su vez dividen en: salas civiles, salas penales y sala constitucional y social.

- Si se advierte, tal descripción de la conformación de las salas supremas es lo que siempre ha habido en el Perú, por lo menos desde que se tomó como modelo la ley de Organización Judicial francesa de 1806. Se garantiza así que sigan llegando por miles los expedientes y la labor de guía jurisprudencial de la Corte Suprema se pierda en el tráfigo inhumano que bien conocemos.

Art. 32.- Casación.- La Corte Suprema conoce únicamente de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva, y excepcionalmente, los demás que contemple la ley.

- No es correcto decir que la Corte “conoce únicamente” en vía de casación. Por lo menos hay que mantener la competencia del artículo 100 de la Constitución. Lo contrario sería aceptar que una ley podría modificar la Constitución.
- En aquello que el artículo llama excepción está el defecto más grave. Si ahora por ley la Corte Suprema tiene más competencias de las que debe tener, reiterar ese dicho significa que se van a mantener.
- Y, por la misma razón, la ley siempre permitirá la oportunidad de agregarle más competencias a la Corte.

SÍNTESIS: Los cambios propuestos ni siquiera rozan uno de los temas centrales de la reforma judicial en materia de Corte Suprema: reducir de manera significativa su competencia a fin de convertirla en un órgano con funciones de política judicial.

Se modifican 11 artículos del Código Procesal Civil

* Por segunda vez, una revisión del proyecto determinó que se redujeran los vicios que en el tiempo dieron lugar a la Ley N° 29364.



Art. 384.- Fines de la casación.- El recurso de casación tiene por objeto garantizar la uniformidad de las decisiones judiciales, y establecer criterios que guíen la resolución de los fallos a cargo de los jueces del Poder Judicial.

- El artículo –es un error del Código vigente– no contiene “fines” sino “funciones”. Que las funciones se concreten es lo que permite referirse a la consecución de los fines, los cuales, son la expresión de la función política, social y jurídica de la Corte Suprema en una sociedad determinada.
- Entonces, aquello que se llama “objeto” son funciones, las cuales, además, están descritas de manera incorrecta. La Corte no “garantiza” la uniformidad de la jurisprudencia, carece de función de control, más bien su función es prospectiva respecto de ésta, pretende alcanzar la uniformidad con el mínimo de distorsión, el cual, como es evidente, se va a presentar.
- Se dice que es “objeto” de la Corte “establecer criterios que guíen la resolución de los fallos a cargo de los jueces del Poder Judicial”. Es imposible saber que se ha querido regular, parece referirse a la Doctrina del precedente, sin embargo sobre ella se refiere después y de manera distinta. ¿La Corte va a establecer Principios, guías interpretativas, tendencias o reglas fijas de actuación jurisdiccional? Resulta por lo menos discutible que se regule como “objeto” una finalidad tan inasible y polisémica.
- No puede dejar de advertirse que la Corte no sólo dirige sus funciones hacia los jueces de otros grados, sino, fundamentalmente, a la Comunidad. Tal vez ésta sea su más importante función, sin embargo, no aparece en la ley.



128

Art. 385.- Resoluciones contra las que procede el recurso.- La Casación sólo procede contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso. No procede en ningún caso, respecto de aquellas resoluciones que declaran la nulidad del recurso impugnado, ni ante procesos sumarios o abreviados, o de ejecución.

- Este artículo es uno de los más importantes en una reforma casatoria, en tanto permite reducir el número de recursos que acceden a la Corte, precisando las resoluciones que son pasibles de ser recurridas. Sin embargo, del proyecto de CERIAJUS sólo se ha tomado la pauta de que las sentencias son recurribles sólo cuando ponen fin al proceso. Inclusive se comete el error de decir que las resoluciones son expedidas por las cortes superiores, lo que es falso como bien sabemos, en tanto no tienen función jurisdiccional.
- Por otro lado, el segundo párrafo es contradictorio en la parte que se entiende. Si una resolución declara la nulidad de un recurso concedido, está indirectamente dejando firme la resolución impugnada y, por tanto, pone fin al proceso. En consecuencia, se encuentra en la primera hipótesis: un auto que pone fin al proceso es pasible de recurso de casación.

- * Sin embargo, si tal párrafo no se interpretase así, sería imposible de ser entendido. En efecto, la ley en este artículo y en otros emplea la frase “recurso impugnado”. La pregunta es: “¿qué es recurso impugnado”?
- * El mismo segundo párrafo elimina el recurso de los procesos sumarísimos, abreviados y de ejecución. Esto, debe suponerse, tiene como fundamento que el legislador considera que la Corte sólo puede cumplir su función de guía de la jurisprudencia y de cuidado en el uso de la norma jurídica desde el proceso de conocimiento pleno.

Ni siquiera como posibilidad teórica es plausible admitir tal posición. Al contrario, al procedimiento pleno le quedan cada vez menos pretensiones para ser dilucidadas en comparación con las otras vías que suelen ser usadas de manera masiva precisamente por su duración menor, aunque esto pueda ser también en la práctica sólo una disquisición. El caso es que hacer renunciar a la Corte de su función paradigmática en tantas e importantes vías es un despropósito.

- * Y ya para culminar esta crítica, no es bueno que una ley cometa un error tan craso como referirse a los procesos (en realidad procedimientos) “sumarios”, cuando éstos ya no existen en el Perú desde hace más de quince años. En el Perú hay “sumarísimos”.

Art. 386.- Causal.- El recurso de Casación se sustenta en la infracción de una norma de derecho que incide de manera decisiva en el recurso impugnado.

- Es una grave deficiencia de técnica legislativa referirse a “una norma de derecho”. Esta se emplea para diferenciarla de una “norma moral” o una “norma social”. En un tema como éste no puede ser empleada porque no es posible saber si se refiere al “enunciado normativo” (o sea al signo) o a la “norma jurídica” (su significado).
- Por otro lado, si como se dice en el artículo 400, la Corte va a establecer precedentes, ¿cómo se relacionan éstos con el recurso de casación? Es decir, cuando la Corte establezca un precedente ¿lo va a mantener por siempre jamás? Si eso no es correcto, ¿cómo lo va a cambiar si el apartamiento del precedente no es causal?
- Otra vez se emplea la frase “recurso impugnado” que no hay manera de saber qué significa.

Art. 388.- Requisitos de fondo.- Son requisitos de fondo del recurso:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
 2. Que se fundamente con claridad y precisión, la infracción normativa prevista en el artículo 385 y su incidencia en la resolución impugnada.
- * El primer inciso contempla un caso que es absolutamente excepcional, tanto que si no se explica su empleo puede parecer absurdo. Si una persona pierde en primer grado



y no recurre de aquello que perdió y después confirma la sala superior tal decisión no procede recurso de casación, precisamente porque consintió del fallo adverso de primer grado. Eso dice el inciso y es claro pero, en la práctica, ¿cómo se presenta tal caso? Si una parte no apela de un fallo adverso de primer grado, éste ya no va a ser materia en segundo grado, entonces no hay manera que se presente siquiera la hipótesis de que pueda ser impugnado en casación.

La opción podría ser que otro sujeto procesal que conforma la parte del sujeto que no apeló si lo haya hecho. Si así fuera, éste no puede recurrir en casación porque no recurrió del primer grado. Nótese lo complicado que se presente hallarle una utilidad a este inciso, tanto que ni siquiera es posible saber si esa es la hipótesis que se quiso regular.

- Aquí hay un error en la referencia, el art. 385 no prevé ninguna infracción normativa, tal vez se refiera al 386.

Art. 393.- Tramitación del recurso.- La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias.

- Esta es la mejor manifestación que la ley aprobada en el Congreso carece de interés en producir una modificación sustancial sobre lo que se viene haciendo en la materia. La razón para que los porcentajes de recursos de casación improcedentes sean en el Perú tan altos (más del 90%), está en que se presentan con el sólo propósito de aprovecharse de los casi 18 meses que toma un expediente en llegar a la Corte Suprema, recibir la declaración de improcedencia y retornar al juzgado de origen. Es decir, mantener las cosas como están es favorecer la dilación y las maniobras elusivas.

Art. 394.- Actividad procesal de las partes.- Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

* En este artículo se han eliminado dos párrafos que le daban sentido y precisión a la actividad procesal durante el trámite del recurso, en lo referido a presentación de instrumentos y al límite para que ello ocurra.

Art. 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Corte declara fundado el recurso deberá restituir el extremo o los extremos relevantes del decisorio.

En caso la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Corte dispondrá la nulidad de la misma, y en ese caso ordenará ya sea que:

1. La Corte Superior emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos por la Corte;
2. Se declare nulo todo lo actuado hasta la etapa en que dicha infracción se cometió.



- La sumilla dice “efectos del recurso” pero no es exacta, se trata de los efectos de la sentencia cuando el recurso es declarado fundado.
- Por otro lado, cuando la Corte entra a resolver el tema de mérito no “restituye” sino sustituye, es decir, reemplaza lo decidido por el grado inferior.
- Por razones que no es posible comprender, se han reducido la regulación de las actuaciones procesales de los órganos inferiores a dos hipótesis sin advertir que hay muchas otras que no se describen. Lo defectuoso es que como la norma vigente si lo hacía (cinco incisos en el art. 396.2), se va a considerar que la Corte ha perdido las otras opciones. Un ejemplo, con la restricción regulada parece que la Corte ha perdido la facultad de declarar nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. ¿Es eso lo que se quiso? Sin duda no, se trata de una omisión injustificable.

Art. 400.- Doctrina del precedente.- La Corte Suprema establecerá vía casación criterios de observancia obligatoria para todos los jueces. Estos tendrán la calidad de precedente vinculante y no podrán ser obviados salvo se fundamenten las razones que así lo motiven.

La Corte en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, propondrá al Congreso que el fundamento jurídico que ha adquirido la eficacia de precedente se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

La Corte editará y publicará periódicamente todas las sentencias casatorias, incluidas las que establecen o no precedentes vinculantes en el diario oficial.

- ¿Cuando la norma dice “criterios de observancia obligatoria” está dándole otro nombre a lo que luego denomina “precedente vinculante”? Si es lo mismo, es incorrecto que una misma institución tenga dos nombres en el mismo enunciado normativo. Y si son conceptos distintos, ¿en qué se distinguen? Es una lástima que un tema tan complejo como el referido a la Doctrina del precedente se regule de manera tan irresponsable y poco seria. Y pensar que éste debería ser el instrumento para producir el cambio radical en la importancia social, política y jurídica de la Corte Suprema.
- Si la Corte va a dictar precedentes, ¿estos podrán ser variados por ella misma?
- Si los precedentes pueden ser variados por la Corte, ¿desde cuándo tiene vigencia el nuevo precedente?, ¿de inmediato acaso?
- Si los precedentes no pueden ser variados por la Corte, ¿significa que éstos se van a convertir en mandatos eternos para la judicatura nacional?
- Si la Corte va a dictar precedentes, ¿qué ocurre si los jueces de grado inferior se apartan de ella?



Se podría decir mucho más sobre las limitaciones y deficiencias de este artículo. Sin embargo, lo más importante tal vez sea que se trata del medio a través del cual se puede realizar el gran cambio respecto de los fines sociales, políticos y jurídicos de la Corte Suprema y, por su intermedio, del Poder Judicial.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

La ley aprobada no enfrenta los problemas esenciales que, a la fecha, padecen el funcionamiento y los fines de la Corte Suprema.

Lo que es peor, como toda norma nueva despierta genera una expectativa de reforma que jamás se va a concretar porque su contenido es anodino.



PROPUESTA DE REFORMA DEL CAPÍTULO SOBRE CASACIÓN

“Capítulo IV Casación

Artículo 384.- Funciones de la casación.- El recurso de casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Artículo 385.- (Derogado)

Artículo 386.- Causales.- El recurso se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento del precedente judicial. A esta última causal no se le aplica el principio de doble conformidad referido en la parte final del inciso 2. del artículo 388.

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva;
2. Acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificadas, con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

Si no se cumplen los requisitos previstos en los incisos 1. o 2., la Sala Especial concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa de diez Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación y el pago de la multa, se declarará improcedente el recurso.

Artículo 388.- Requisitos de procedencia.- El recurso debe:

1. Interponerse ante la Sala Especial de la Corte Suprema. Sin embargo, a excepción de las Cortes Superiores de Lima, Callao y Lima Norte, el recurso puede presentarse, a elección del recurrente, ante la Presidencia de la respectiva Corte Superior o ante la Sala Especial.
2. Dirigirse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las salas superiores y que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;
4. Contener la indicación expresa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;



5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese el primero, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala Especial. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá proponerse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 2., la multa impuesta al recurrente será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 3., se impondrá al recurrente una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.

Artículo 390.- (Derogado)

Artículo 391.- Trámite del recurso.- Cumplidos los requisitos de los artículos 387 y 388, la Sala Especial declara procedente el recurso y oficia a la Sala Superior ordenándole remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pone a conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio en la sede de la Corte Suprema.

Recibido el expediente, la Sala Especial fija fecha para la vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 392.- (Derogado)

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

393-A.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las constitutivas tales como las de filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

393-B.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuese de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.



Artículo 394.- (Igual que el vigente)

Artículo 395.- (Igual que el vigente).

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Especial declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada deberá sustituirse, íntegra o parcialmente. También realizará función substitutiva si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva del impugnante, la Sala Especial casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que se reinicie el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.



Artículo 397.-Rectificación de la motivación.- (Se elimina el primer párrafo)

La Sala Especial no casará la resolución por contener una motivación errónea o aparente, si su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 398.- (Derogado).

Artículo 399.- (Derogado).

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Sala Especial puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Especial en por lo menos tres procesos consecutivos, ésta puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

Los Jueces Especializados, Mixtos y las Cortes Superiores pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso, deberán motivarlas razones de su apartamiento.

La Sala Especial puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Especial la reafirme en por lo menos tres procesos consecutivos.

La Corte Suprema editará y dirigirá, periódicamente, los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se entenderá conocido por todos.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 688. Títulos ejecutivos.- (...)

1.Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
(...).

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se inicia con el pedido del demandante, adjuntándose copia certificada de la sentencia impugnada en casación.

El mandato de ejecución contendrá, adicionalmente, la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo al caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa el certificado de consignación judicial correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución, además de lo dispuesto en el artículo 690-D, procede contradicción sustentada en la inejecutabilidad de la sentencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.



718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Corte oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN FINAL

La Corte Suprema mantiene su competencia en los casos previstos:

- A) Por el artículo 41 y el último párrafo del artículo 408 del Código Procesal Civil.
- B) Para las apelaciones respecto de sanciones disciplinarias impuestas por las Cortes Superiores, conforme al segundo párrafo del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- C) Por los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a la Sala Suprema que, con el nombre de Sala Especial, se encargará de tramitar y resolver el recurso de casación regulado en esta ley, a fin de que las demás Salas Civiles y Constitucionales continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.



DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Se modifica el artículo 9 de la Ley 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo), el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 9.- Competencia funcional. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEGUNDA: Se modifican los artículos 128, 401, 403 y 511 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el examen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.”

“Artículo 403.- Interposición.- La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución a ser impugnada.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sean remitidos por conducto oficial.

El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro del segundo día hábil, bajo responsabilidad.”

“Artículo 511.- Competencia de grado. El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los Jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.”

TERCERA: Se modifican los artículos 8 incisos 4 y 5; 63 incisos 3 y 6; 64, 65 literal f; 66 incisos 1, 2, 4, 5 y 6; 75 inciso 8 y 76 incisos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, en los siguientes términos:



Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial

4. Para conocer del recurso de anulación del laudo será competente el Juez Especializado en lo Civil o, en su defecto, el Juez Mixto del Distrito Judicial en cuya sede se realizó el arbitraje.
5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente el Juez Especializado en lo Civil o, en su defecto, el Juez Mixto del Distrito Judicial donde se ubica el domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

Artículo 63.- Causales de anulación

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e. podrá ser apreciada de oficio por el Juez que conoce del recurso de anulación.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser deducida de oficio por el Juez que conoce del recurso de anulación.

Artículo 64.- Trámite del recurso

1. El recurso de anulación se interpone ante el Juez competente, según lo previsto por el inciso 4 del artículo 8, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.
2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o el Juez podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.
3. El Juez resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66º en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.



4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, el Juez podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
5. Contra lo resuelto por el Juez sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

Artículo 65.- Consecuencias de la anulación

- f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63º, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que el Juez que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

Artículo 66.- Garantía de cumplimiento

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, el Juez verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.
2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, el Juez concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.
4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el numeral anterior al Juez que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. El Juez, luego de dar traslado a la otra parte por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.
5. La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, el Juez, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.
6. Si el recurso de anulación es desestimado, el Juez, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.



Artículo 75.- Causales de denegación

8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; el Juez competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 76.- Reconocimiento

2. Admitida la solicitud, el Juez competente dará traslado en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.
3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, el Juez competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
4. Contra lo resuelto por el Juez sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguense los artículos 385, 390, 392, 398 y 399 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense los dos últimos párrafos del artículo 51 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado.

De conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



AUTOR DESCONOCIDO

28 de mayo de 2007

Ley N° 29364

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 384°, 386°, 387°, 388°, 391°, 392°, 393°, 394°, 396°, 400°, 401°, 403° y 511° del Código Procesal Civil.

Modifícanse los artículos 384°, 386°, 387°, 388°, 391°, 392°, 393°, 394°, 396°, 400°, 401°, 403° y 511° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 384°.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 386°.- Causales

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Artículo 387°.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de casación se interpone:

- 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;*
- 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;*
- 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;*
- 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.*

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.



Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

Artículo 388°.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
2. *describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;*
3. *demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
4. *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

Artículo 391°.- Trámite del recurso

Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° y resolverá declarando inadmisibles, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.



Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema actuará de la siguiente manera:

1. *En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Superior, fijará fecha para la vista de la causa.*
2. *En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Suprema, oficiará a la Sala Superior ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema. Recibido el expediente, la Sala Suprema fijará fecha para la vista de la causa.*

Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

Artículo 392°.- Improcedencia del recurso

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso.

Artículo 393°.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada *La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada.*

En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.

Artículo 394°.- Actividad procesal de las partes

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

Artículo 396°.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. *Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o*
2. *anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o*
3. *anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o*
4. *anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.*

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 400°.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.



Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Artículo 401°.- Objeto

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Artículo 403°.- Interposición

La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 511°.- Competencia de grado

El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto, en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.”

Artículo 2°.- Incorporación del artículo 392°-A al Código Procesal Civil Incorporárase el artículo 392°-A al Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 392°-A.- Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388°, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384°.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.”

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo



Modifícase el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, conforme al texto siguiente:

“Artículo 11°.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEGUNDA.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícanse el artículo 32°, el inciso 2, del artículo 33°; los incisos 3 y 5 del artículo 35°; el inciso 2 del artículo 40°; el artículo 42°; y el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 32°.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

- a) *De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;*
- b) *de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;*
- c) *de las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;*
- d) *de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292° cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,*
- e) *de la apelación y la consulta prevista en los artículos 93° y 95° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.*

Artículo 33°.- Competencia de las Salas Civiles

(...)

2. *De las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil.*

Artículo 35°.- Sala de Derecho Constitucional y Social. Competencia

La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

(...)

3. *De las consultas conforme al Código Procesal Constitucional.*

(...)

5. *De la apelación prevista en el artículo 93° del Código Procesal Constitucional.*

Artículo 40°.- Competencia de las Salas Civiles

Las Salas Civiles conocen:



(...)

2. De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley.

Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales

Las Salas Laborales conocen:

1. En grado de apelación de lo resuelto por los Juzgados de Trabajo;
2. del proceso de Acción Popular en materia laboral;
3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados especializados del mismo distrito judicial;
4. de los conflictos de autoridad entre los Juzgados de Trabajo y autoridades administrativas, en los casos previstos por ley;
5. del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación;
6. la homologación de conciliaciones privadas.

Artículo 51°.- Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo

Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a) Impugnación del despido.
- b) Cese de actos de hostilidad del empleador.
- c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez Unidades de Referencia Procesal.
- e) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la ley señale.
- f) Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral. g) Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h) Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i) Conflictos intra e intersindicales.
- j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- k) Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- l) Demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social; y,
- m) los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la ley señale.”



DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróganse los artículos 385°, 389°, 390°, 398° y 399° del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse los dos últimos párrafos del artículo 51° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

TERCERA.- Deróganse el artículo 31°; los incisos 3, 4 y 5 del artículo 33°; los incisos 1, 2 y 7 del artículo 35°; y los incisos 3, 4 y 5 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispondrá las medidas necesarias para que los Juzgados Contenciosos Administrativos asuman la carga procesal de primera instancia, cuya competencia les asigna la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los recursos de casación en curso se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la primera disposición modificatoria entra en vigencia a los seis (6) meses de publicada la presente Ley.

TERCERA.- Las derogatorias del artículo 31°, del inciso 4 del artículo 33°, del inciso 2 del artículo 35° y del inciso 5 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a que se refiere la tercera disposición derogatoria, entran en vigencia a los seis (6) meses de publicada la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



AUTOR DESCONOCIDO
18 de mayo de 2007

CRÍTICA A LAS NORMAS SOBRE CASACIÓN REGULADAS EN LA LEY N° 29364

ASPECTOS GENERALES

1. La casación civil es un instituto procesal que necesita ser apreciado desde múltiples puntos de vista. Desde el jurídico, el político, el técnico, el judicial (distinto del jurídico que es su género) y, por cierto, el filosófico y el sociológico. Intentar reducir una propuesta normativa sobre ella sólo a una visión técnica resulta una percepción restringida y, en consecuencia, errónea.
2. Si hay un ámbito respecto del cual el legislador no puede 'jugar' a hacer consensos es aquél que está conformado por los temas que tienen un alto grado de especialización, sea la ciencia o disciplina que fuera. Éste es el caso del derecho, la disciplina es el proceso y el instituto el de la casación.

El Congreso ha tenido ante sí un proyecto de ley trabajado por más de dos años⁶. Este, por cierto, responde a una determinada concepción del recurso, de su función y de sus fines en sede nacional. Sin tener claro ello, se decidió enmendarlo, quitando y poniendo enunciados normativos sin saber qué se quería cuando se hizo y tampoco qué pretendían los que realizaron tal labor. El resultado es el que apreciamos: una ley mediocre, inarticulada y, lo que es peor, triste emblema que gratifica el desperdicio de la oportunidad de haber producido un cambio en un tema tan sensible a la escena nacional como es la función de la Corte Suprema de Justicia.

3. A la fecha tenemos una Corte absolutamente superada por una cantidad de expedientes que hace imposible que pueda cumplir con sus funciones de política jurisdiccional (cuidar el uso del enunciado normativo y ser factor guía de la jurisprudencia nacional). Alguna vez el presidente de la Comisión de Justicia (Juan Carlos Eguren) pretendió justificar la ley a días de su entrada en vigencia afirmando que iba a reducir el número de recursos. La realidad ha demostrado que se trataba de una broma macabra, ¡cuán lejos se encontraba del objetivo propuesto!

6 Por encargo del señor juez supremo Francisco Távora Córdova, en esa fecha Presidente del Poder Judicial, el suscrito elaboró un borrador de reforma al capítulo de casación que fue perfeccionado en sucesivas reuniones por los otros miembros de la Comisión Consultiva. Ya en su etapa final se tomó contacto con la Comisión de Justicia del Congreso, quedando pendiente de discutirse en dicha sede el borrador final. Ello nunca ocurrió, el congresista Raúl Castro dejó la presidencia de dicha Comisión y del proyecto no se habló más hasta su sorpresiva promulgación sin que el suscrito haya sido jamás consultado.



Como es evidente, el propósito no es reducir el número de recursos que acceden a la Corte, ese es el medio. El objetivo es permitir que las funciones casatorias se cumplan y, por esa vía, se concreten los fines jurídicos, políticos y sociales de la Corte Suprema y del Poder Judicial. Bastaría decir que, lamentablemente, la Ley aprobada no está a la altura de los objetivos deseados.

4. Se reitera que la Ley aprobada acoge, en un elevado porcentaje, el proyecto al que se ha hecho referencia. Lamentablemente se han desechado por lo menos cuatro aspectos esenciales que hacen de la ley vigente un embrollo con más de una contradicción. Tal como está, no sólo ha dejado las cosas sustancialmente como estaban antes de ser promulgada, sino que ha generado una confusión grave en un tema de extraordinaria sensibilidad social.

CRÍTICA A CUATRO CAMBIOS SUSTANCIALES AL PROYECTO

Principio de doble y conforme

La razón por la que un proceso atraviesa necesariamente tres grados es la misma que podría esgrimirse para optar por que sean dos o cuatro. Es decir, una elección de política legislativa con un elevado componente de política del Derecho.

En el presente caso, en el propósito de reducir el número de recursos y la actividad de la Corte Suprema, era imprescindible acoger la regla según la cual cuando se presentan dos resoluciones en el mismo sentido, ya no pueden ser recurridas en casación. Éste sin duda era un punto esencial de la propuesta. Lamentablemente quedó descartado sin que se sepa las razones.



150

El efecto suspensivo del recurso.

En las salas civiles el promedio de recursos improcedentes es mayor al 90%. Esto significa, poco más o menos, que es ese el promedio en que los recursos de casación se interponen con el sólo propósito de dilatar (por más de un año) la ejecución del proceso. Eso sin duda es un efecto socialmente muy negativo, como lo es también para el Poder Judicial que soporta la responsabilidad de esos estándares como un estigma originado en su negligencia.

Por eso se propuso que respecto de un tipo de sentencias, las más comunes llamadas de condena, el recurso de casación no tuviera efecto suspensivo. Esto implicaba regular la comúnmente llamada “ejecución provisional de la sentencia”. Toda la regulación sobre el tema formó parte del proyecto que el Congreso revisó, lamentablemente fue dejado de lado sin más fundamento que el silencio.

La doctrina del precedente

La Corte Suprema debe ser, en un Estado democrático, una de las líneas vectoriales de la sociedad respecto de los valores y conductas que expresan la necesidad de convertir nuestra trayectoria histórica en un avance espiritual colectivo. Sin embargo, con miles

de expedientes al año, jamás va a poder serlo. Está condenada a llegar tarde al escenario de los problemas nacionales y, además, contradiciéndose.

Tampoco lo convertirá en eficiente un sistema primitivo de precedente que desconoce sus fundamentos doctrinales e históricos, cuando no la necesidad de adecuar la institución a nuestras particulares exigencias.

La manera cómo está regulado el Art. 400 es la prueba determinante del absoluto desinterés (o ignorancia, difícil saberlo) en promover la uniformidad de la Jurisprudencia a través de la Doctrina del Precedente.

Certiorari positivo

Sin advertir las graves consecuencias que puede ocasionar, se ha regulado aisladamente un dispositivo (Art. 392-A) que permite a la Corte resolver un caso aunque no cumpla con los requisitos de procedencia, una forma particular de certiorari positivo.

No queda duda que se trata de una opción legislativa que no es sensible al hecho de que en nuestro sistema judicial todavía son otros los factores (sociales, económicos, étnicos) que, algunas veces, determinan el resultado de los procesos. Por eso, resulta poco menos que aventurado regular una norma de tal factura habiéndose eliminado las instituciones que daban sentido a su uso. Nos explicamos.

En efecto, el enunciado comentado encajaba perfectamente en el proyecto original en donde, el principio de doble y conforme y la no suspensión de las sentencias de condena, hubieran reducido considerablemente el número de recursos que deberían llegar a la Corte. Precisamente barreras tan sólidas como las expresadas hacen necesario que la Corte, excepcionalmente, pueda tener un medio para asumir competencia sobre un caso que, excepcionalmente, le pudiera permitir concretar los fines del recurso que, a su vez, son los fines de la Corte.

Sin las aduanas descritas la “infracción procesal” se convierte en una fórmula demasiado generosa como única causal del recurso. Así, era obvio que la situación se iba a complicar en demasía, como en efecto ha ocurrido. Esta es la razón por la que el flujo de recursos –contra lo señalado por el congresista Eguren- ha aumentado, es decir, ha ocurrido exactamente lo contrario de lo que se pretendía.

CRÍTICAS PUNTUALES A ARTÍCULOS DE LA LEY APROBADA⁷

“Artículo 384°.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁷ Cuando no haya comentario al final de un artículo es porque hay acuerdo con su contenido y eso se debe, regularmente, a que el proyecto en su formato original no ha sido tocado.



- El artículo –es un error del Código vigente que aquí se persiste– no contiene “fines” sino “funciones”. Que las funciones se concreten o no es lo que permite referirse a la consecución o no de los fines, respectivamente. En otras palabras, los fines son la expresión de la función política, social y jurídica de la Corte Suprema en una sociedad determinada. Para que ello ocurra, la Corte debe cumplir sus funciones.
- La función de la Corte es procurar (propiciar, propender) la adecuada aplicación del derecho objetivo. Sin embargo, no es correcto decir “al caso concreto”. La función de la Corte Suprema no es *iuslitigatoris* sino *iusconstitutionis*. A la Corte le interesa enseñar a sus jueces y a la Comunidad el uso más idóneo del derecho objetivo para lo cual se sirve del caso concreto, pero no es éste su función.
- No hay que olvidar que en algunos sistemas casatorios existe inclusive el recurso en ‘interés de la ley’. En aquellos casos la Corte resuelve pero su decisión no se ejecuta, sino solo sirve para enseñar cuál es la posición jurídica a seguir. Quiero decir que la Corte no es tercer grado y, por tanto, no está diseñada ni obligada a producir justicia al caso concreto como función esencial.
- Después de ‘jurisprudencia nacional...’ resulta innecesario decir: ‘por la Corte Suprema de Justicia’. Esto último ni aclara ni precisa el mandato. No existe en legislación comparada actuación en casación que no esté a cargo del órgano supremo de cada país.



Artículo 386°.- Causales

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

- El apartamiento ‘inmotivado’ de un precedente no es causal de casación, su consecuencia es, más bien, la nulidad de la resolución que se aparta y un procedimiento disciplinario al juez (unipersonal o colegiado) que lo hubiera hecho (este aspecto disciplinario es una regulación pendiente). A este efecto, lo expresado requiere una regulación expresa que no sólo no aparece en el Artículo 400 vigente, sino en ningún otro lugar.
- Sí es causal de casación, en cambio, el apartamiento del precedente (obviamente motivado). Y debe ser así porque es el único medio para que la Corte pueda revisar sus precedentes y, eventualmente, ratificarlo o producir una modificación de éste (*overruling*). Sin una regulación del *overruling* (que tampoco aparece), por otro lado, es absurdo regular el precedente.

Artículo 387°.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de casación se interpone:

1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;*
2. *ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en*

primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. *dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;*
4. *adjuntando el recibo de la tasa respectiva.*

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

- Es un valor entendido en el proceso civil peruano que la declaración de inadmisibilidad importa simultáneamente el derecho del infractor a subsanar su defecto dentro de un plazo otorgado por el juez, a diferencia de la improcedencia donde el rechazo es absoluto. Siendo así, es un grosero error colocar los incisos 1. y 3. en este artículo en tanto son claros ejemplos de improcedencia. Porque, ¿cómo se subsana el defecto de plazo vencido?
- Se hace referencia a la presentación del recurso ante la ‘Corte Suprema’, ¿a qué se habrán querido referir? Sin duda no a la Presidencia que carece de función jurisdiccional.
- La ley está abriendo la opción al impugnante para que presente el recurso sea en la sala superior donde se expidió la resolución impugnada o sea en la Corte Suprema. En cualquiera de ellas se adjunta, además del recurso, la tasa y las dos resoluciones anteriores. Sin embargo, el párrafo final del inciso 2. dice que cuando se presenta ante la sala superior, ésta “debe remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite...”. La primera pregunta es ¿qué debe remitir?, ¿el recurso?, ¿el expediente? Si fuese lo segundo, ¿por qué cuando el recurso se presenta ante la Suprema ésta lo resuelve sin expediente pero cuando el recurso es presentado ante la sala superior es con expediente? Esta diferencia se aprecia mejor en el Artículo 391.

Artículo 388°.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
2. *describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;*
3. *demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
4. *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio,*



se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

- El primer inciso contempla un caso que es absolutamente excepcional, tanto que si no se explica su empleo puede parecer absurdo. Si una persona pierde en primer grado y no recurre de aquello que perdió y después confirma la sala superior tal decisión no procede recurso de casación, precisamente porque consintió del fallo adverso de primer grado. Eso dice el inciso y es claro pero, en la práctica, ¿cómo se presenta tal caso? Si una parte no apela de un fallo adverso de primer grado, éste ya no va a ser materia en segundo grado, entonces no hay manera que se presente siquiera la hipótesis de que pueda ser impugnado en casación, en tanto el perdedor carece de interés para impugnar.

La opción podría ser que otro sujeto procesal –pensemos en un caso de litisconsorcio facultativo- que conforma la parte del sujeto que no apeló sí lo haya hecho. Si así fuera, éste no puede recurrir en casación porque no impugnó cuando se decidió en primer grado. Nótese lo complicado que se presente hallarle una utilidad a este inciso, tanto que ni siquiera es posible saber si la descrita es la hipótesis que se quiso regular.

- En el inciso 4 dice ‘deberá entenderse...’. Es un error, no se trata de un tema de interpretación sino un mandato al recurrente, por lo tanto debería decir: ‘deberá proponerse...’.



Artículo 391°.- Trámite del recurso

Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° y resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema actuará de la siguiente manera:

1. *En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Superior, fijará fecha para la vista de la causa.*
2. *En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Suprema, oficiará a la Sala Superior ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema.*

Recibido el expediente, la Sala Suprema fijará fecha para la vista de la causa.

Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

- Aquí ya no se debería regular las hipótesis de improcedencia o inadmisibilidad, en tanto estas situaciones deberían ser la parte final de cada artículo en los que estos requisitos son exigidos, de tal suerte que el trámite del recurso sólo debe estar referido a la hipótesis en que el recurso es declarado procedente.

- Si como aparece del inicio del artículo, a la Suprema sólo llegan los recursos y no el expediente (por lo menos hasta antes que se declare procedente el recurso), esto significa que siempre deberá oficiar a las salas superiores si considera procedente el recurso.

Artículo 392°.- Improcedencia del recurso

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso

- Este artículo debería ser derogado y debajo del artículo que regula la procedencia (388), se debe colocar su contenido como cierre.

Artículo 393°.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada

La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada.

En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.

- El cuestionamiento a este artículo lo hice al inicio de este documento y el tratamiento alternativo está en el borrador de la propuesta.

Artículo 394°.- Actividad procesal de las partes

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado. Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

Artículo 396°.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o



3. *anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o*
4. *anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.*

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

- La última oración del primer párrafo tiene un error. Como está puede tratarse de un caso de infracción a norma procesal, en cambio lo que se quiere es que haya pronunciamiento de mérito aún cuando la discusión versó sobre un tema procesal pero de mérito para el proceso en concreto. Así, dice: “... de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada”. Debe decir: “...de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal”.
- El segundo párrafo es absolutamente innecesario. Todo lo que hay que hacer es agregar en el primer párrafo luego de “derecho material” la frase “o por apartamiento del precedente, ...”, luego todo sigue igual.
- En el listado final antes del inciso 4. –el que debe pasar a ser 5.- debe ir el siguiente: “4. *Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que se reinicie el proceso; o*”.



156

Artículo 400°.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Sobre este artículo se expresó el desacuerdo al inicio de este documento. Sin embargo, resulta curioso que se refiera a la Sala Suprema Civil como si ésta fuera la única que puede producir el llamado. No habría manera de responder a la pregunta sobre qué pasa si la Sala Constitucional tiene un tema que considera debe verse en Pleno. Parece que la respuesta es que sólo le queda sugerirle a la sala civil que lo haga suyo.

Artículo 401°.- Objeto

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Artículo 403°.- Interposición

La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 511°.- Competencia de grado

El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto, en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.”

Artículo 2°.- Incorporación del artículo 392°-A al Código Procesal Civil

Incorpórase el artículo 392°-A al Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 392°-A.- Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388°, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384°.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.”

- A este artículo me referí anteriormente, sólo tiene sentido en un contexto en el cual, atendiendo a la considerable reducción de los casos que llegan a la Corte Suprema, sea imprescindible que ésta tenga un margen de discrecionalidad que le permita, excepcionalmente y con una motivación adecuada y convincente, conocer un caso cuando su importancia nacional así lo exija.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Modifícase el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, conforme al texto siguiente:

“Artículo 11°.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.



En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEGUNDA.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícanse el artículo 32°, el inciso 2, del artículo 33°; los incisos 3 y 5 del artículo 35°; el inciso 2 del artículo 40°; el artículo 42°; y el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 32°.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

- a) *De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;*
- b) *de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;*
- c) *de las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;*
- d) *de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292° cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,*
- e) *de la apelación y la consulta prevista en los artículos 93° y 95° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.*

- En el borrador de la propuesta se propone eliminar de la competencia de la Corte Suprema los incisos b), d) y e).

Artículo 33°.- Competencia de las Salas Civiles

(...)

2. *De las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil.*

- Atendiendo a la propuesta presentada, esta competencia debería ser eliminada.

Artículo 35°.- Sala de Derecho Constitucional y Social. Competencia

La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

(...)

3. *De las consultas conforme al Código Procesal Constitucional.*

(...)

5. *De la apelación prevista en el artículo 93° del Código Procesal Constitucional.*

- La competencia del inciso 5. debe ser eliminada, aparece así en la propuesta.

Artículo 40°.- Competencia de las Salas Civiles

Las Salas Civiles conocen:

(...)

2. *De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley.*



Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales

Las Salas Laborales conocen:

1. En grado de apelación de lo resuelto por los Juzgados de Trabajo;
 2. del proceso de Acción Popular en materia laboral;
 3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados especializados del mismo distrito judicial;
 4. de los conflictos de autoridad entre los Juzgados de Trabajo y autoridades administrativas, en los casos previstos por ley;
 5. del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación;
 6. la homologación de conciliaciones privadas.
- Aquí tendría que derogarse el inciso 2. y modificarse el 3. para que contemple las contiendas entre jueces de distintos distritos judiciales.

Artículo 51°.- Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo

Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a) Impugnación del despido.
- b) Cese de actos de hostilidad del empleador.
- c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez Unidades de Referencia Procesal.
- e) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la ley señale.
- f) Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- g) Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h) Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i) Conflictos intra e intersindicales.
- j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- k) Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- l) Demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social; y,
- m) los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la ley señale.”



DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense los artículos 385°, 389°, 390°, 398° y 399° del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense los dos últimos párrafos del artículo 51° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

TERCERA.- Deróguense el artículo 31°; los incisos 3, 4 y 5 del artículo 33°; los incisos 1, 2 y 7 del artículo 35°; y los incisos 3, 4 y 5 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispondrá las medidas necesarias para que los Juzgados Contenciosos Administrativos asuman la carga procesal de primera instancia, cuya competencia les asigna la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los recursos de casación en curso se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la primera disposición modificatoria entra en vigencia a los seis (6) meses de publicada la presente Ley.

TERCERA.- Las derogatorias del artículo 31°, del inciso 4 del artículo 33°, del inciso 2 del artículo 35° y del inciso 5 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a que se refiere la tercera disposición derogatoria, entran en vigencia a los seis (6) meses de publicada la presente Ley.



SEGUNDA PARTE

AVANCES REALIZADOS DESDE EL 2011 HASTA EL 2012*

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

26 de abril de 2011

Resumen de la reunión del 26 de abril de 2011 (12:00 – 1:15 pm)

Instalación

- ❖ Instalación a cargo del Presidente del Poder Judicial.
- ❖ Palabras del Presidente y miembros de la Comisión.
- ❖ Participaron los señores jueces de la Sala Civil Permanente quienes apoyarán a la Comisión con sus opiniones.



161

Acuerdo sobre fechas de reunión

- ❖ Todos los miércoles de 5 a 8 pm.
- ❖ Próxima reunión: miércoles 4 de mayo.
- ❖ Previamente a la reunión el Doctor Juan Monroy enviará a todos los miembros, vía correo electrónico, una propuesta con comentarios a la Ley actual y un borrador de trabajo para la Comisión.

Puntos iniciales de discusión que surgieron de las intervenciones de los miembros de la comisión

1. La definición de los fines que persigue la Comisión para satisfacer a los señores jueces de la Corte Suprema y a la comunidad en general: la reevaluación del concepto de juez supremo, la reducción de su carga de trabajo y la búsqueda de seguridad jurídica.

* Los documentos detallados en este período corresponden a aquellos elaborados por el Consejo Consultivo de la Presidencia del Poder Judicial, doctor César San Martín Castro. Estos trabajos derivaron en la elaboración de un Proyecto de Ley de Casación que, en su oportunidad, fue entregado al Presidente del Poder Judicial.

2. Las diferencias y experiencias en las áreas distintas a la civil: penal, contencioso administrativo, laboral.
3. El rediseño de la Corte Suprema en una Corte Única o la distinta conformación de las Salas de la Corte Suprema.
4. Modificación de artículos de la Ley Orgánica que involucran trámites en la Corte Suprema.
5. Mecanismos para definir aquellos procesos que deben concluir en las Salas Superiores y aquellos que pueden conocerse en sede de casación.
6. Elección de colegas abogados a los que se enviará cartas para recibir sus opiniones.
7. La distinción entre parte general y parte especial si la idea fuera proponer una sola Ley de casación.
8. El equipo de asesores de los jueces supremos: conformación, especialidad, remuneración.

Coordinación vía correo electrónico por viaje de miembros



162

- ❖ Con el Doctor Monroy: A partir del 10 de Mayo: 8 semanas
- ❖ Con el Doctor Vinatea: Del 9 al 16 de Mayo

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

04 de mayo de 2011

Resumen de la reunión del miércoles 04 de mayo (5:00 – 9:00 p.m.)

I. Temas discutidos a partir de los documentos de trabajo y presentación del doctor Juan Monroy

1. Doctrina Jurisprudencial y Precedente. Distinción. La Doctrina como tránsito al Precedente. Comparación con la legislación procesal penal. La sanción de destitución a quien no aplique el precedente.
2. Se encargó al Secretario Técnico confirmar si existe un proyecto del Ministerio de Justicia sobre casación y ubicarlo.
3. La necesidad de regular el pago de costos vinculado a los medios impugnatorios como forma de controlar su uso.
4. La necesidad de determinar los índices de procedencia e improcedencia en casación penal, civil, contencioso administrativo. Existen trabajos previos sobre improcedencia en el ámbito civil.
5. El Amparo contra resoluciones judiciales como medio para reabrir los temas que se cierran en casación. Idear medios para cerrar el amparo. Se planteó asimismo la posibilidad del amparo como un recurso de agravio contra lo decidido por la Corte Suprema ante el Tribunal Constitucional. Posibilidad de plantear reformas al Código Procesal Constitucional.
6. Revisar el tema de los asesores especializados por materia, como grupo de apoyo de la Corte Suprema.
7. El certiorari positivo y la posibilidad de atraer de oficio expedientes hacia la Corte Suprema.
8. La vigencia de la norma en el tiempo y la consecuencia sobre los procesos a los que se aplicaría.
9. El doble conforme: el órgano encargado de la evaluación de este requisito (Procedencia – Corte Suprema). La experiencia del doble conforme en el proceso contencioso administrativo.



10. La Sala Especial como un órgano jurisdiccional de la Corte Suprema que conozca los procesos nuevos en los que se aplique la Ley de Casación reformada. La Sala Especial debe ser el germen de la futura Sala Única de la Corte Suprema.
11. La nueva regulación del recurso de queja por denegatoria del recurso de casación.
12. La actuación inmediata de las sentencias de condena. En el proceso laboral la mayoría de las sentencias son de condena.
13. La cuantía no debe ser un mecanismo que impida el acceso al recurso de casación. Indirectamente ya quedan excluidos por cuantía los procesos que empiezan ante la Justicia de Paz. No obstante ningún proceso contencioso administrativo empieza ante Juez de Paz.
14. Se elaborará un cuerpo normativo sobre casación civil y posteriormente se harán las precisiones contencioso administrativas, laboral y penal. Se determinará si se trata de una sola Ley con una parte general y una parte especial, o una proyecto de casación civil con disposiciones de modificación de otras normas procesales.
15. El monto de la tasa puede ser un mecanismo adicional para desincentivar el uso del recurso de casación. Se trata de una cuestión administrativa para coordinar con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
16. La norma debería tener una exposición de motivos paralela, no oficial, que pueda orientar el significado de términos como “aplicación adecuada” o “derecho objetivo”, y que permita expresar comparaciones entre las normas procesales de casación según la materia.
17. Propuestas contenidas en el Documento remitido por el Dr. Lohmann



II. Textos normativos aprobados por la comisión

Art. 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Art. 385.- (Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo de 2009)

Art. 386.- Causales.- El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada;
2. Apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el principio de doble conformidad referido en la parte final del inciso 2 del artículo 388.



JUAN F. MONROY GÁLVEZ
30 de abril de 2011

PROPUESTA DE REFORMA DEL CAPÍTULO SOBRE CASACIÓN

“Capítulo IV Casación

Artículo 384.- Funciones de la casación.- *El recurso de casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. (MODIFICADO)*

- ❖ Se elimina el error de llamar fines a las que son funciones.
- ❖ Por otro lado, hacer referencia al ‘caso concreto’ es precisamente retornar al esquema *iustitigatoris* que, en la práctica, significa que la Corte de Casación se comporta como un grado más.
- ❖ Igualmente, el agregado “...por la Corte Suprema de Justicia” es un desperdicio de palabras.

Artículo 386.- Causales.- *El recurso se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento del precedente judicial. A esta última causal no se le aplica el principio de doble conformidad referido en la parte final del inciso 2. del artículo 388. (MODIFICADO)*

- ❖ El apartamiento “inmotivado” de un precedente no puede ser causal de casación sino la nulidad de la resolución y el inicio de un procedimiento disciplinario al Juez.
- ❖ Sí lo es que el apartamiento esté motivado a fin de que la Corte pueda actualizarse las tendencias jurídico-políticas o jurídico-sociales.

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- *El recurso se interpone:*

1. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva;*
2. *Acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificadas, con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.*

Si no se cumple alguno de los requisitos previstos en los incisos 1. o 2., o ambos, se concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sancionándolo con una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación y el pago de la multa, se declarará improcedente el recurso. (MODIFICADO)

- ❖ Establecer la diferencia entre ‘admisibilidad’ y ‘procedencia’ es esencial para construir un sistema de control casatorio y también para todo el ordenamiento procesal.



- ❖ En tal mérito, sólo debe ser causal de admisibilidad aquello que, incumplido, puede subsanarse.
- ❖ No puede ser tema de admisibilidad el lugar de la presentación y otros aspectos del trámite porque entonces se fomenta la dilación.
- ❖ Tampoco los errores en la admisibilidad pueden tener sanciones tenues porque se fomenta la dilación.

Artículo 388.- Requisitos de procedencia.- El recurso debe:

1. *Interponerse ante la Sala Especial de la Corte Suprema.
Con excepción de las Cortes Superiores de Lima, Callao, Lima Norte y Lima Sur, el recurso puede presentarse, a elección del recurrente, ante la Sala que expidió la resolución impugnada o ante la Sala Especial.*
2. *Dirigirse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las salas superiores y que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*
3. *Presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;*
4. *Contener la indicación expresa y clara de la infracción normativa o del apartamiento del precedente judicial;*
5. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e*
6. *Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala Especial.
Si el recurso contuviera ambos pedidos, se propone el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- *Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 2., la multa impuesta al recurrente será de treinta Unidades de Referencia Procesal.*
 - *Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 3., se impondrá al recurrente una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. (MODIFICADO)*
- ❖ Este es un tema clave. El juez supremo debe trabajar una casuística que enseñe en qué consiste cumplir con los requisitos de procedencia. Son casi cláusulas abiertas.

Artículo 389.- Casación por salto.- *Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda. (SE PROPONE SU REINCORPORACIÓN)*



- ❖ Con una judicatura prestigiada, las partes pueden acordar que la decisión de primer grado si es sobre el mérito, puede ser definitiva, siempre que el procedimiento sea válido, de lo contrario puede ser impugnado en casación.

Artículo 391.- Trámite del recurso.- Cumplidos los requisitos de los artículos 387 y 388, la Sala Especial declara procedente el recurso y oficia a la Sala Superior ordenándole remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pone a conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y, de ser el caso, fijen domicilio en la sede de la Corte Suprema.

Recibido el expediente, la Sala Especial fija fecha para la vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 392.- Improcedencia del recurso. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso **(SE PROPONE SU DEROGACIÓN)**

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena. **(MODIFICADO).**

393-A.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las constitutivas tales como las de filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución. **(NUEVO)**

393-B.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuese de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté condicionada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios. **(NUEVO).**

Artículo 394.- (Igual que el vigente)

Artículo 395.- (Igual que el vigente).

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Especial declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, íntegra o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal.

Si la infracción de la norma procesal o el apartamiento del precedente produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, la Sala Especial anula la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o



3. *Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o*
4. *Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que se reinicie el proceso; o*
5. *Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.*

*En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.***(MODIFICADO)**

- ❖ Se precisa que la afectación al precedente puede ser de mérito o procesal, y en cada caso las consecuencias serán distintas
- ❖ Se agrega una hipótesis: que la nulidad alcance hasta cierta etapa del proceso en primer grado, desde donde debe reiniciarse el proceso.

Artículo 397.-Rectificación de la motivación.- *La Sala Especial no casará la resolución por contener una motivación errónea o aparente, si su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.***(MODIFICADO)**

- ❖ Se propone eliminar el primer párrafo por irrelevante.
- ❖ En cambio, se afina la sumilla y se mantiene el segundo párrafo que tiene una considerable importancia práctica, además de expresar una tendencia contemporánea en la materia.



168

Artículo 400.- Doctrina del precedente.-*La Sala Especial puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.*

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Especial en por lo menos tres procesos, ésta puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso deberán motivarlas razones de su apartamiento.

La Sala Especial puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Especial lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá, sin prueba en contrario, conocido por todos. **(MODIFICADO)**

- ❖ Lo que se pueda pretender de nuestra Corte Suprema está expresado en este artículo.
- ❖ El gran problema en los Estados Unidos fue encontrar un equilibrio: privilegiar el precedente pero evitar que éste se adueñe de la Corte, que se esclerotice con decisiones que tomó hace unas décadas pero que ya no puede cambiar.
- ❖ Asimismo, que los efectos de lo que decida no queden fuera de su control.
- ❖ Que los jueces de grado no sientan que seguir el precedente es una imposición
- ❖ Que la Corte tenga el control y, además, asuma la responsabilidad de lo que publica.
- ❖ Que la sociedad sepa que la Corte Suprema está conectada con ella a través de su publicación, lo que genera el deber en el abogado de conocer y difundir las tendencias, obviamente a criticarlas para hacerlas mejores.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 688. Títulos ejecutivos.- (...)

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
(...).(MODIFICADO)
- ❖ Con esto se ingresa a regular la llamada Actuación inmediata de la sentencia impugnada.

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- *La ejecución se inicia ante el Juez de primer grado con el pedido del demandante adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.*

El mandato de ejecución contendrá, adicionalmente, la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo al caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de tres días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme. (NUEVO).

- ❖ Este es su trámite, destaca la opción por privilegiar la eficacia de lo decidido y, en consecuencia, la opción del impugnante en casación de suspender la ejecución. Por cierto, todo en el ámbito de las sentencias o decisiones de condena.



718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Especial oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

*En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.***(NUEVO)**

- ❖ Aquí se desarrollan los aspectos posteriores a la decisión recaída en casación y lo que produce atendiendo a su contenido.
- ❖ Como suele ocurrir en materia legislativa, se trata de elegir entre opciones que tienen defectos y virtudes a la vez.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a la Sala Suprema que, con el nombre de Sala Especial, se encargará de tramitar y resolver el recurso de casación regulado en esta ley, a fin de que las demás Salas Civiles y Constitucionales continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.

- ❖ Atendiendo a la dimensión del cambio propuesto, creo que el plazo propuesto debe considerarse como mínimo.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA:Se modifican los artículos 41 y 128 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

SEGUNDA: Se modifican el inciso e) del artículo 32; el inciso 3. del artículo 42 y se agrega un tercer párrafo al artículo 292 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32.- Competencia

(...)

e) de la consulta prevista en el artículo 95 del Código Procesal Constitucional.”

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

“Artículo 292.- Sanción disciplinaria a abogados

(...)

“Las apelaciones del párrafo anterior serán resueltas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.”

TERCERA: Se modifican los artículos 85 y 96 del Código Procesal Constitucional, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 85.- Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

1. El juez constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y
2. El juez constitucional de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

En los lugares donde no hubiera juez constitucional, será reemplazado por el juez civil y éste por el mixto, de ser el caso.”

“Artículo 93.- Apelación y trámite

Contra la sentencia procede recurso de apelación dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación. El juez de primer grado dará traslado de la apelación por el plazo de cinco días y, con su absolución o sin ella, elevará los autos a la sala superior competente.



Recibidos los autos, la sala fijará día y hora para la vista de la causa. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguese los incisos b) y d) del artículo 32; el inciso 2. del artículo 33; el inciso 5 del artículo 35 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado.

De conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



Aspectos a considerar para el análisis de la propuesta normativa

Lo que sigue es algo así como una guía de instrucciones sobre la propuesta presentada a la Comisión, la que, desde la perspectiva del comisionado y de cualquier interesado, se va a convertir en un banco de temas a ser discutidos.

No hay manera de asegurar que estos son todos los temas, pero sí que son determinantes para asumir una posición al respecto.

En distintos niveles, el técnico, el metodológico, el pragmático pero también el filosófico-político, esta reforma no se queda, aunque queramos, en la discusión sobre el tipo de corte supremo que se pretende para el país, sino, fundamentalmente, trata sobre en qué medida tal reforma crea las condiciones para insertar al subsistema judicial en el sistema social que, como se dijo pertinentemente en nuestra primera reunión, tiene hoy una tendencia natural y espontánea a rechazarlo, a considerarlo inconfiable y, lo que es peor, extraño.

Entonces, sólo si estamos de acuerdo en lo sustancial de este objetivo, tendrá sentido analizar los enunciados propuestos y discutir su mejora.

Por lo demás, permítanme insistir en que el capítulo vigente es, sustancialmente, el que la Corte Suprema trabajó antes. Por eso los cambios son, en apariencia, menos traumáticos de lo que parece.

Buena parte de los fundamentos técnicos están desarrollados en el otro documento, aquél en donde se hace una crítica a la ley vigente, que también se adjunta

1. La propuesta cree en un modelo casatorio en donde se conciba que la Corte Suprema oriente el pensamiento jurídico del país en temas sensibles a la Comunidad. Que la Corte Suprema sea la expresión de un sub-sistema que, en su importancia, es un Poder, el Judicial; renuncia a considerar que los jueces sólo ‘administran justicia’.
2. A este efecto, uno de los objetivos esenciales de la propuesta consiste en reducir a niveles mínimos la competencia de la Corte Suprema, la que sólo debe tener actuaciones excepcionales cuando no actúe como corte de casación. Así también se considera indispensable que las cortes superiores deben actuar casi exclusivamente como órganos de revisión.
3. La ley vigente tiene respecto del trámite del recurso aspectos que revisten gravedad. No asume, por ejemplo, que cuando se litiga no sólo las partes son rivales en el tema a decidir sino, a veces fundamentalmente, en el tiempo. Muchos abogados saben que no tienen la razón, pero saben también que si su cliente puede demorar la ejecución de lo decidido hasta un año después del plazo regular, habrá sido un éxito. Las normas procesales no pueden dar esa oportunidad. Ningún garantismo puede asegurar que tal conducta irregular se perpetre.
4. Es fundamental distinguir entre lo admisible y lo procedente. Por eso resulta trascendente modificar el Art. 128 del Código Procesal Civil a fin de que el uso se extienda de manera general.
5. La creación de la Sala Especial es un tema clave en la propuesta. En primer lugar porque es imposible que una sala pueda trabajar realizando la función anterior y la propuesta. En segundo lugar, porque se trata de pasar a un nuevo sistema pero acabando con el otro, sin afectar derechos fundamentales claro está. En tercer lugar porque el cambio es lo suficientemente traumático como para asumir que debe haber una *vacatio legis* significativa que asegure crear varias condiciones:
 - 5.1. Que el juez supremo asuma su nuevo rol de orientador o guía del pensamiento jurídico de los jueces de grado y, por extensión, de la comunidad jurídica y de la sociedad.
 - 5.2. Que los jueces de grado asuman una inédita responsabilidad histórica: el de primero, ser el encargado de desmenuzar la información jurídica, conectarla con los hechos por medio de la prueba actuada y producir un fallo cuyas posibilidades de ser impugnados sean escasas. Por otro lado, el de segundo grado debe ser consciente de que sus decisiones, en un porcentaje jamás presentado, van a ser definitivas.
 - 5.3. Es imprescindible tener el número necesario de jueces que evite que las decisiones se expidan por transcurso desmedido del tiempo y no por tener una posición definida.



- 5.4. Los abogados necesitan ser informados y formados en el nuevo diseño casatorio que se apruebe, los alcances de la reforma exigen que eso ocurra de la manera más plana y extendida que sea posible.
 - 5.5. La propuesta plantea 6 meses de '*vacatio legis*' pero ese plazo deberá ser lo que la solución a los ítems antes descritos impongan.
6. Como suele ocurrir con otros ordenamientos jurídicos, la regulación procesal en materia civil marca el perfil de la arquitectura de la institución. Sin embargo, cuando sea imprescindible, deben ubicarse precisiones sobre su regulación en las leyes especiales (penal, laboral, contencioso administrativo, constitucional).
 7. Hay cosas que no están dichas pero que pueden estar implícitas. En mi opinión, la Sala Especial –alguna vez convertida ya en Corte Suprema– debe asumir la competencia de los procesos constitucionales, para los casos excepcionalísimos en los que corresponda el recurso de casación. Asimismo, creo que el Tribunal Constitucional debe mantener competencia sólo para los procesos de inconstitucionalidad y los competenciales.
 8. Mi propósito fue presentarles un documento elemental. He descartado todos los fundamentos doctrinales y de legislación comparada de la propuesta porque se trata de un documento de trabajo, en consecuencia, la sustentación de este tipo debe complementar la propuesta.
 9. Finalmente, este listado, tan puntual como incompleto, debe ser complementado con lo expresado en el documento de crítica a la ley vigente, en donde se desarrollan las razones por las que se proponen algunas instituciones claves de la propuesta.



DR. GUILLERMO LOHMANN LUCCA DE TENA
30 de abril de 2011

COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL CAPÍTULO SOBRE CASACIÓN PRESENTADO A LA COMISIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2011

NOTA: LAS PALABRAS COLOCADAS EN NEGRITA Y CURSIVA CONTIENEN SUS RESPECTIVAS ANOTACIONES AL PIE DE PÁGINA DEL PRESENTE DOCUMENTO. AQUELLAS QUE NO CONTIENEN UNA REFERENCIA SON AQUELLAS A LAS CUALES EL DR. LOHMANN SIMPLEMENTE DESEA QUE SE PONGA ÉNFASIS O AQUELLAS QUE CONSIDERÓ QUE DEBEN SER SUPRIMIDAS.

Capítulo IV Casación

Artículo 384.- Funciones de la casación.- El recurso de casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **(MODIFICADO)**

- ❖ Se elimina el error de llamar fines a las que son *funciones*⁸
- ❖ Por otro lado, hacer referencia al ‘caso concreto’ es precisamente retornar al esquema ‘*litigatoris*’ que, en la práctica, significa que la Corte de Casación se comporta como un grado más.
- ❖ Igualmente, el agregado “...por la Corte Suprema de Justicia” es un desperdicio de palabras.

Artículo 386.- Causales.- El recurso se sustenta *solo* en

1. ~~La~~ infracción normativa que *incida*⁹ directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada;
 2. ~~En el~~ apartamiento del precedente *judicial*¹⁰. A esta *última* causal no se le aplica el principio de doble conformidad referido en la parte final del inciso 2. del artículo 388. **(MODIFICADO)**.
- ❖ El apartamiento “inmotivado” de un precedente no puede ser causal de casación sino la nulidad de la resolución y el inicio de un procedimiento disciplinario al Juez.
 - ❖ Sí lo es que el apartamiento esté motivado a fin de que la Corte pueda actualizarse las tendencias jurídico-políticas o jurídico-sociales.

8 La función de la casación es la que se propone. Pero el recurso no tiene esa función sino un propósito.

9 Sería más apropiado que diga “repercuta”.

10 ¿Incluye el constitucional?



Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva*¹¹;
2. *Autorizado por abogado inscrito en el Registro de Abogados de la Sala Especial*¹²
3. Acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificadas con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

Si no se cumple alguno de los requisitos **previstos en los incisos 1. o 2., o ambos**, se concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sancionándolo además con una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzcan la subsanación y el pago de la multa, se declarará **improcedente**¹³ el recurso. **(MODIFICADO)**.

- ❖ Establecer la diferencia entre ‘admisibilidad’ y ‘procedencia’ es esencial para construir un sistema de control casatorio y también para todo el ordenamiento procesal.
- ❖ En tal mérito, sólo debe ser causal de admisibilidad aquello que, incumplido puede subsanarse.
- ❖ No puede ser tema de admisibilidad el lugar de la presentación y otros aspectos del trámite porque entonces se fomenta la dilación.
- ❖ Tampoco los errores en la admisibilidad pueden tener sanciones tenues porque se fomenta la dilación.



Artículo 388.- Requisitos de procedencia.- El recurso debe:

1. Interponerse ante la Sala Especial de la Corte Suprema.
Con excepción de las Cortes Superiores de Lima, Callao, Lima Norte y Lima Sur, el recurso puede presentarse, a elección del recurrente, ante la Sala que expidió la resolución impugnada o ante la Sala Especial.
2. Dirigirse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las salas superiores y que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer **grado**¹⁴;
3. Presentarse dentro del plazo de **diez días**¹⁵, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. **Contener la indicación expresa y clara de**¹⁶ la infracción normativa o **del**¹⁷ apartamiento del precedente judicial;

11 Sugiero que solamente puedan defender en casación abogados que tengan por lo menos 15 años de ejercicio acreditado, mismo requisito para ser Vocal Supremo. (Art. 147.4° Const.)

12 Sugiero que solamente puedan defender en casación abogados que tengan por lo menos 15 años de ejercicio acreditado, mismo requisito para ser Vocal Supremo. (Art. 147.4° Const.)

13 ¿No debería ser improcedente?

14 ¿Incluye el caso que una Sala Suprema sea Sala de revisión de una sentencia de Corte Superior en primer grado? ¿Es suficiente la Tercera Disposición Derogatoria tal como está?

15 Consideraría un plazo de quince días. Si queremos buenos recursos de casación, se tarda en decidir si se interponen o no y también en pensarlos y redactarlos.

16 Fundamentar explícita y claramente cuál es

17 ¿En qué consiste?

5. Demostrar la **incidencia**¹⁸ directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e
6. **Indicar**¹⁹ si el pedido casatorio es anulatorio o **revocatorio**²⁰.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala Especial. Si el recurso contuviera ambos pedidos, se propone el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 2., la multa impuesta al recurrente será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 3., se impondrá al recurrente una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. **(MODIFICADO)**.

(*) Nota: ¿cómo se asegura el pago de la multa?. ¿Depósito previo?

- Este es un tema clave. El juez supremo debe trabajar una casuística que enseñe en qué consiste cumplir con los requisitos de procedencia. Son casi cláusulas abiertas.



Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda. **(SE PROPONE SU REINCORPORACIÓN)**

- Con una judicatura prestigiada, las partes pueden acordar que la decisión de primer grado si es sobre el mérito, puede ser definitiva, siempre que el procedimiento sea válido, de lo contrario puede ser impugnado en casación.

Artículo 391.- Trámite del recurso.- Cumplidos los requisitos de los artículos 387 y 388, la Sala Especial declara procedente el recurso y oficia a la Sala **Superior**²¹ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pone a conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y, de ser el caso, fijen domicilio en la sede de la Corte Suprema.

18 Sería más apropiado “repercusión”.

19 Es mejor “expresar”.

20 ¿No debería ser este el inciso 4?

21 Ver comentario al 388.2 cuando la Superior es primer grado.

Recibido el expediente, la Sala Especial fija fecha para la vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los **tres**²² días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 392.- Improcedencia del recurso. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso (**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**)

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena. (**MODIFICADO**).

393-A.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las constitutivas **tales como**²³ las de filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación por causal o divorcio, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución. (**NUEVO**).

393-B.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté **condicionada**²⁴ a la adquisición de firmeza de los otros decisorios. (**NUEVO**).



Artículo 394.- (Igual que el vigente)

Artículo 395.- (Igual que el vigente).

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Especial declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho **materal**²⁵ o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, **íntegra**²⁶ o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal.

Si la infracción de la norma procesal o el apartamiento del precedente produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, la Sala Especial anula la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta la foja que contiene la infracción inclusive

22 Propongo cinco

23 Ojo con el orden. ¿El “tales como” se postula sobre ambas clases?. Verificar y corregir, porque la nulidad es declarativa, pero la resolución puede ser de ambas clases y según una interpretación podría ser hasta de condena.

24 ¿Supeditada? ¿Qué no depende?

25 U “objetivo”. Uniformar.

26 Mejor decir “total”

- o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que se reinicie el proceso; o
 5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. **(MODIFICADO)**

- Se precisa que la afectación al precedente puede ser de mérito o procesal, y en cada caso las consecuencias serán distintas
- Se agrega una hipótesis: que la nulidad alcance hasta cierta etapa del proceso en primer grado, desde donde debe reiniciarse el proceso.

Artículo 397.-Rectificación de la motivación.- La Sala Especial no casará la resolución por contener una motivación errónea o aparente, si su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación. **(MODIFICADO)**

- Se propone eliminar el primer párrafo por irrelevante.
- En cambio, se afina la sumilla y se mantiene el segundo párrafo que tiene una considerable importancia práctica, además de expresar una tendencia contemporánea en la materia.

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Sala Especial puede *identificar*²⁷ entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Especial en por lo menos tres procesos, ~~ésta~~ puede otorgarle valor de precedente judicial. En **tal** mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como **tal** dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso deberán motivar las razones de su apartamiento.

²⁷ Diría “declarar”, “establecer” o “determinar”



La Sala Especial puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Especial lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá, sin prueba en contrario, conocido por todos. **(MODIFICADO)**

- Lo que se pueda pretender de nuestra Corte Suprema está expresado en este artículo.
- El gran problema en los Estados Unidos fue privilegiar el precedente pero evitar que éste se adueñe de la Corte, que se esclerotice con decisiones que tomó hace unas décadas pero que ya no puede cambiar.
- Asimismo, que los efectos de lo que decida no queden fuera de su control.
- Que los jueces de grado no sientan que seguir el precedente es una imposición
- Que la Corte tenga el control y, además, asuma la responsabilidad de lo que publica.
- Que la sociedad sepa que la Corte Suprema está conectada con ella a través de su publicación, lo que genera el deber en el abogado de conocer y difundir las tendencias, obviamente a criticarlas para hacerlas mejores.



NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 688. Títulos ejecutivos.- (...)

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
(...). **(MODIFICADO)**

- ❖ Con esto se ingresa a regular la llamada Actuación inmediata de la sentencia impugnada.

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se inicia ante el Juez de primer grado con el pedido del demandante adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

El mandato de ejecución contendrá, adicionalmente, la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo al caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de tres días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme. **(NUEVO)**.

- Este es su trámite, destaca la opción por privilegiar la eficacia de lo decidido y, en consecuencia, la opción del impugnante en casación de suspender la ejecución. Por cierto, todo en el ámbito de las sentencias o decisiones de condena.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Especial oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación. **(NUEVO)**

- Aquí se desarrollan los aspectos posteriores a la decisión recaída en casación y lo que produce atendiendo a su contenido.
- Como suele ocurrir en materia legislativa, se trata de elegir entre opciones que tienen defectos y virtudes a la vez.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a la Sala Suprema que, con el nombre de Sala *Especial*²⁸, se encargará de tramitar y resolver el recurso de casación

28 ¿Esto no es de Ley Orgánica? ¿Puede ser una Sala con dos o tres Secciones, como era (o es) en España? ¿No es el momento para reordenar las Salas? ¿No convendrá corregir mayorías en Superior y Suprema?



regulado en esta ley, a fin de que las demás Salas Civiles y Constitucionales continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.

- Atendiendo a la dimensión del cambio propuesto, creo que el plazo propuesto debe considerarse como mínimo.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Se modifican los artículos 41 y 128 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando *adolece de*²⁹ un *defecto*³⁰ subsanables. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”



SEGUNDA: Se modifican el inciso e) del artículo 32; el inciso 3. del artículo 42 y se agrega un tercer párrafo al artículo 292 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32.- Competencia

(...)

e) de la consulta prevista en el artículo 95 del Código Procesal Constitucional.”

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

“Artículo 292.- Sanción disciplinaria a abogados

(...)

“Las apelaciones del párrafo anterior serán resueltas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.”

²⁹ Mejor “tiene”.

³⁰ O insuficiencia.

TERCERA: Se modifican los artículos 85 y 96 del Código Procesal Constitucional, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 85.- Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

1. El juez constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y
2. El juez constitucional de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

En los lugares donde no hubiera juez constitucional, será reemplazado por el juez civil y éste por el mixto, de ser el caso.”

“Artículo 93.- Apelación y trámite

Contra la sentencia procede recurso de apelación dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación. El juez de primer grado dará traslado de la apelación por el plazo de cinco días y, con su absolución o sin ella, elevará los autos a la sala superior competente.

Recibidos los autos, la sala fijará día y hora para la vista de la causa. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguese los incisos b) y d) del artículo 32; el inciso 2. del artículo 33; el inciso 5 del artículo 35 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado.

De conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al **respecto**³¹.

31 Efectos y consecuencias.



JUAN F. MONROY GÁLVEZ
18 de mayo de 2011

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS N° 387 Y 392 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva;
2. Acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificadas, con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

Si no se cumple alguno de los requisitos previstos en los incisos 1. o 2., o ambos, se concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sancionándolo con una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación y el pago de la multa, se declarará improcedente el recurso. **(MODIFICADO)**



184

- Establecer la diferencia entre ‘admisibilidad’ y ‘procedencia’ es esencial para construir un sistema de control casatorio y también para todo el ordenamiento procesal. Les ruego discutan junto con este artículo la propuesta de modificación del artículo 128 que está en el documento que tienen.
- La función de la Corte Suprema en materia de procedencias es tan importante como en materia de fundabilidades. Por eso, hay que permitirle discernir entre una y otra sin dudas.
- Los repertorios de jurisprudencia propuestos en el 400 van a tener una gran importancia, porque una vez publicados, proponer un recurso que ‘pise’ uno semejante que ya fue rechazado puede dar lugar a que la sala multe al abogado y publicite ello, a fin de ir cortando la chicana.
- Sólo debe ser causal de admisibilidad aquello que puede subsanarse.
- No puede ser tema de admisibilidad el lugar de la presentación y otros aspectos del trámite porque entonces se fomenta la dilación.
- Tampoco los errores en la admisibilidad pueden tener sanciones tenues porque se fomenta la dilación. Por eso lo de las 20 URP. La pregunta es: ¿puede considerarse negligencia leve que un abogado no sepa el monto de la tasa? Creo que no, se fomenta la irresponsabilidad si no se acaba con esa práctica. Creo que, inclusive, debería ser con copia al CAL.
-

Artículo 388.- Requisitos de procedencia.- El recurso debe:

1. Interponerse ante la Sala Especial de la Corte Suprema.
Con excepción de las Cortes Superiores de Lima, Callao, Lima Norte y Lima Sur, el recurso puede presentarse, a elección del recurrente, ante la Sala que expidió la resolución impugnada o ante la Sala Especial.
2. Dirigirse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las salas superiores y que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;
4. Contener la indicación expresa y clara de la infracción normativa o del apartamiento del precedente judicial;
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e
6. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala Especial.
Si el recurso contuviera ambos pedidos, se propone el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 2., la multa impuesta al recurrente será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al recurrente una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. **(MODIFICADO)**
 - **Aquí aparece lo de la Sala Especial y quisiera explicar la razón de ese nombre. La reforma propuesta tiene a promover que, en unos años, haya una Corte Suprema de sala única, esa es parte de la variante germánica a la que hizo referencia el Presidente en su intervención, dicho sea de paso.**
 - **Como es un tránsito, inclusive si ya hubiera norma aprobada, debería pasar otro tiempo para que los aspectos de infraestructura, logísticos (asesoría calificada, por ejemplo) y de otro tipo se concreten. Entonces aún cuando la propuesta es en esencia para las áreas civil, laboral, contencioso-administrativa, deben coexistir las salas actuales con aquella –formada en mi opinión sólo por titulares- que seis meses o un año después de promulgada la ley, empiece a ver el nuevo recurso, en paralelo con las demás salas que seguirán viendo los que se concedieron a dicha fecha.**



- El juez supremo debe trabajar una casuística que enseñe en qué consiste cumplir con los requisitos de procedencia. Son casi cláusulas abiertas que la actividad de la Corte las va a ir llenando de contenido y perfilando a la luz de los casos que aparecen. Sin perjuicio de, además, tener claro que una corte de casación no es una beneficencia, esto es, lo que no procede, se elimina y ya.

Inc. 1: Es una razón de economía procesal, las cortes satélites de Palacio de Justicia deben hacerlo directamente para aligerar el servicio y no complicarlo. Pero eso es mucho para los de provincia, por eso ellos tienen la opción sin afectar el plazo: lo hacen en Piura o directamente en Palacio (no se olviden que habiendo Sala Especial desaparece la corruptela de escoger la sala para confundir).

Inc. 2: Este es el tema del doble y conforme que es una tema de Política del derecho en realidad. Asumirlo es un riesgo, es obvio; no hacerlo es perpetuar el estado de cosas. Esa es la opción.

Inc. 4: 'Expreso y claro' parece redundante, sin embargo, creo que no lo es. Puedo decir con literalidad absoluta que es el art. Xx con el que se produce la infracción, pero mi explicación es tan densa (porque esconde humo pues) que jueces diligentes pueden decidir que es una sopa de letras. Ser claro es menos subjetivo de lo que parece. Solemos decir que la técnica casatoria es sofisticada, sí en efecto lo es, que la infracción se describa de manera 'expresa y clara' plantea el reto.

Inc. 5: Me parece el más complejo de todos los requisitos. Estamos hablando de conexión causal entre el estropicio y el resultado, lo demás son los versos del gran capitán.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda. (SE PROPONE SU REINCORPORACIÓN)

- Con una judicatura prestigiada, las partes pueden acordar que la decisión de primer grado, si es sobre el mérito, pueda ser definitiva, siempre que el procedimiento sea válido, de lo contrario puede ser impugnado en casación y sólo en casación.
- La regulación anterior (derogada) era defectuosa. Esta norma es consecuencia del principio de voluntariedad en materia impugnatoria (hay muchas constituciones, como la de Brasil por ejemplo, no contienen el derecho de impugnar como expresión del debido proceso). Se trata de reivindicar la solvencia moral y académica de los jueces de primer grado. ¿Hace 15 años acaso no hubiéramos podido acordar con Juan Luis que lo que resuelva Sara Taipe era definitivo, salvo



que hubiera una nulidad en la decisión y cualquiera de los dos podía casarla por infracción de norma procesal? Esa es la idea, una norma prospectiva que cree en el juez nacional, que lo reivindica (Es como el arbitraje pero más barato, sorry por malear el bussiness).

Artículo 391.- Trámite del recurso.- Cumplidos los requisitos de los artículos 387 y 388, la Sala Especial declara procedente el recurso y oficia a la Sala Superior ordenándole remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pone a conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y, de ser el caso, fijen domicilio en la sede de la Corte Suprema.

Recibido el expediente, la Sala Especial fija fecha para la vista de la causa. Sólo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

- Sea porque la sala especial declaró admisible y procedente el recurso; sea porque recibió el envío de las salas de provincias y luego declaró procedente el recurso, el caso es que sólo en ese momento, la sala pide a la sala superior el expediente principal.
- La sala superior, pone en conocimiento de las partes el oficio con que está remitiendo el expediente, luego serán las partes quienes sujetarán su actuar a lo que corresponda.
- Me interesa advertir lo importante que es que la Corte resuelva la procedencia con las copias básicas descritas en el 387 por economía procesal. ‘Preparar el expediente’ para la alzada es un negocio que prolonga el tiempo del proceso terriblemente. Además la corte suprema se satura y no tiene espacio para tanto papel cosido. Si con las dos decisiones y el recurso no se puede sustentar éste, será pues que no era procedente. La corte debe evitar pedir piezas adicionales. Sea que ahora acuerden agregar que también se adjuntará copia de la demanda y de la contestación, reconvencción y su contestación, si las hubieran o acuerdan que bajo ningún punto se pedirá el principal. Aquí Vicente debe ser clave, sin embargo, les ruego discutir el trámite no sobre la base de cómo viene ocurriendo sino de cómo se propone. Como está es una miseria; como se propone puede también serlo pero primero discútanlo.

Artículo 392.- Improcedencia del recurso. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso (SE PROPONE SU DEROGACIÓN)

- En atención al tratamiento desarrollado en 387 y 388 este artículo es como un código de ética en el congreso. Inútil.



JUAN F. MONROY GÁLVEZ
18 de mayo de 2011

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA REUNIÓN DEL MIÉRCOLES 18 DE MAYO (5:00 – 8:00 p.m.) - COMISIÓN DE CASACIÓN

I. TEXTOS NORMATIVOS SEGÚN EL SENTIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

(*) Pendiente revisión de la redacción encargada al secretario técnico

Art. 387.- Requisitos de Admisibilidad.- El recurso se interpone:

- Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda
- Autorizado por abogado inscrito en el Registro de Abogados de la Corte Suprema.
- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
- Que, el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

Si no se cumple alguno de los requisitos previstos en los incisos 1 y 2 la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal.

Si no se cumple alguno de los requisitos previstos en los incisos 3 y 4 la Sala Superior declarará improcedente el recurso.

Comentarios realizados por la Comisión:

1. La Comisión determinó que el requisito al que se refiere el inciso 2 requiere ser desarrollado mediante Reglamento, aunque en la reunión anterior (4 de mayo) se mencionó también la posibilidad de rango legal para la limitación en el ejercicio profesional.
2. El requisito al que se refiere el inciso 3 se considera un requisito de procedencia, no de admisibilidad, en el texto vigente del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. En el artículo 428 inciso 1 literal d del Código Procesal Penal se regula como requisito de admisibilidad pero controlable por la Sala Penal de la Corte Suprema.
3. El requisito señalado en el inciso 4 se agrega a sugerencia del Dr. Del Río y se encuentra en el artículo 428 inciso 1 literal d del Código Procesal Penal aunque su texto se refiere a “violaciones de la Ley” y no a “infracciones normativas”.



4. Según lo que se desprende de los comentarios, respecto del inciso 4 el texto “que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación” podría ser reemplazado por “que hubieran podido ser deducidas oportunamente en los fundamentos de su recurso de apelación”.
5. La existencia de requisitos de inadmisibilidad no subsanables (incisos 3 y 4) puede ser coherente con el texto actual del artículo 128°, pero no lo sería con el texto de la propuesta aprobada por la Comisión: “Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

Comentarios del Dr. Juan F. Monroy Gálvez

1. En la sumilla hay que eliminar la mayúscula a la palabra ‘admisibilidad’
2. El tema de la admisibilidad y procedencia es un asunto clave de técnica legislativa. El CPC tiene errores en la materia que han inducido a los jueces a equivocarse. Si se uniforma, esto sirve para los procesos civiles y para todos. Estamos hablando de criterios uniformes para la respuesta jurisdiccional, ergo, para la decisión. Creo, con todo respeto, que aquí no cabe especular. Si mantenemos las cosas como están, lo que estamos diciendo es, en efecto en el proceso peruano (civil penal, contencioso, etc.) hay arbitrariedad en el tema y no hay más por hacer. La propuesta de uniformar tiene una base doctrinal, la teoría de la cuestión procesal, les ruego la aprecien con cuidado.
3. Por el plazo que se tiene para tener el proyecto listo y por lo que significa en términos de afectar el ejercicio profesional, el inciso 2. va a ser combatido en términos elitistas. Le estamos creando un enemigo gratuito a la propuesta de reforma. El agregado, no me referiré a si es mala o buena, es contra mayoritario.
4. Está claro que si se va a aprobar el 128, entonces el inciso 3. aprobado es un requisito de procedencia. Además, si lo advierten, con este inciso se regula una situación absolutamente excepcional. Como no estamos hablando de incidente sino de resolución que pone fin al proceso, imagínense que ustedes pierden en primer grado y no apelan, ¿qué va a pasar? Que la sentencia queda consentida y, por tanto, se acabó el proceso. Entonces, ¿qué hipótesis regula la norma? Una tan excepcional como la siguiente: en primer grado pierde Juan Luis y pierdo yo (cada uno defiende a un codemandado), mi cliente no quiere seguir litigando y consiente pero Juan Luis recurre en casación. En segundo grado Juan Luis vuelve a perder. Si eso ocurre, por doble conformidad ni siquiera él tiene recurso de casación. Sin embargo, el inciso propuesto cuida que yo no recurra en casación porque consentí la de primer grado. Si ya perdí mucho antes, cualquier actuación mía en segundo grado, cualquiera, sería un sinsentido porque carezco de interés para impugnar (¡No apél!). Entonces, ni siquiera puedo alegar en segundo grado, ¿puedo casar? Eso regula la norma, un imposible.



5. NO entiendo el inciso 4., ¿y qué pasa si la infracción normativa está en la resolución de segundo grado? Si pues, no las deduje en la apelación porque no soy brujo, ¿no puedo casar la resolución de segundo grado que me agravia con infracción normativa?

Art. 388.- Requisitos de Procedencia.- El recurso debe:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Dirigirse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores y que ponen fin al proceso; (queda pendiente discusión sobre “doble conforme”).
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.

(*) Queda pendiente discutir los demás incisos.

Comentarios realizados por la Comisión:

1. A fin que el órgano jurisdiccional al que se refiere el inciso 1 sea siempre una Sala Superior, en las disposiciones transitorias debería establecerse con toda claridad que ningún proceso judicial deberá iniciarse ante Sala Superior, lo cual fue intentado mediante la Ley 29364 que modificó el recurso de casación, pero la interpretación judicial ha encontrado excepciones, como es el caso de la impugnación de procedimientos coactivos.



190

Comentarios del Dr. Juan F. Monroy Gálvez

1. Por esa razón, en la propuesta normativa pueden advertir que hacia el final hay una propuesta de norma de cierre para que esto no ocurra en casos específicos que pueden no ser tomados en cuenta al momento de legislar. Les ruego aprecien la propuesta que, creo, resuelve este problema.
2. Respecto del inciso 3 la Comisión elaborará una propuesta para que se unifique la calificación de los días hábiles dentro de un plazo procesal y en consecuencia el cómputo de dicho plazo, mediante Resolución de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
3. En el inciso 2 está pendiente analizar si se agrega la excepción de “doble conforme” para todo caso, para algunos o si no se considera ningún caso, como se explica a continuación.

II. REGULACIÓN DEL DOBLE CONFORME

Comentarios realizados por la Comisión

La Comisión tiene varias opciones en discusión sobre la regulación del “doble conforme”:

- a) No incorporar ninguna regulación sobre la improcedencia por la causal de “doble conforme”.

- b) Redactar el inciso 2 de la siguiente manera: “Dirigirse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores y que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado”.
- c) Introducir casos concretos de doble conforme, según un criterio determinado, por ejemplo, cuantía mínima, sentencia favorable al demandante, sentencias de condena. El antecedente es el artículo 32, inciso 3 último párrafo, de la Ley 27584 que establece la improcedencia por “doble conforme” en casos específicos en el proceso contencioso-administrativo.
- d) En ambos supuestos el “doble conforme” puede ir acompañado de una autorización para que la Corte Suprema decida apartarse de ese requisito de improcedencia (certiorari)
- e) Se ha discutido sobre la competencia para el control del requisito. Si el control lo realizara la Sala Superior sería un requisito de admisibilidad no subsanable. El pedido del certiorari se haría directamente a la Corte Suprema de manera administrativa o como medio impugnatorio (queja o recurso especial).

La Comisión analizó la posibilidad de enviar una consulta previa a la Sala Plena de la Corte Suprema sobre el tema, pero se ha acordado continuar la discusión sobre el “doble conforme” al inicio de la siguiente reunión el Miércoles 25 de Mayo.

Comentarios del Dr. Juan F. Monroy Gálvez

1. Creo que la discusión del 25 de mayo no debería ser sobre el ‘doble y conforme’, sino sobre lo que esta institución produce y, en consecuencia si queremos que ello ocurra o no.

Es decir, se puede querer una Corte Suprema en función de guía de la jurisprudencia, actuando sobre los temas gravitantes del derecho nacional, participando de manera estelar de los temas trascendentes de la sociedad peruana. O más bien, con un poco menos de casos, debe seguir funcionando como último grado de un número indeterminado de procesos y cumpliendo –como las jurisdicciones latinoamericanas afinadas en el modelo napoleónico de 1806, o sea, de los dos últimos siglos- su función de protocolizar lo ocurrido, de enmendar entuertos, de mejorar el pasado sin comprometerse en el futuro del país. Ese es el tema.

2. Legislar es un peligro, pero considerar lo del inciso d) me parece terrorífico. El certiorari no es un instituto procesal sino administrativo. La suprema corte americana lo incorporó como un acto de desesperación para poder cumplir con el deber constitucional de actualizar y recrear, a partir de la realidad, el derecho norteamericano. Ahora podemos tener una corte suprema prestigiosa, ¿estamos en el nivel de comprometerla a que utilice adecuadamente una institución puramente discrecional?
3. El inciso e) contiene la frase: “...sería un requisito de admisibilidad no subsanable”. En el contexto de la propuesta esto no se puede ni siquiera decir. Se afecta la esencia de la categoría, es una contradicción total.



Reitero, no piensen en certiorari y en recurso, no sólo porque no es un medio impugnatorio sino porque entonces tienen que reformar la constitución.

Apreciados doctores:

Ustedes están en lo suyo y yo debo estar en lo mío, pero quisiera pedirles un favor: sea para lo que fuese, les rogaría leer integralmente la propuesta y su fundamento. Con todo respeto, siento que se debe leer el artículo que va a ser discutido y así la tarea es disfuncional.



TEXTOS SEGÚN LO ACORDADO EN LAS REUNIONES DE LOS DÍAS 4, 18 Y 25 DE MAYO, 8 Y 22 DE JUNIO HASTA EL ARTÍCULO 396

Art. 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Art. 385.- (Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo de 2009)

Art. 386.- Causales.- El recurso se sustenta en:

1. La Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; Pendiente revisar modificación en concordancia con el artículo 396 que incluiría la infracción de principios
2. Apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el principio de doble conformidad referido en la parte final del inciso 2 del artículo 388.

Art. 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda
 2. Autorizado por abogado inscrito en el Registro de Abogados de la Corte Suprema. (para revisar en el Pleno de la Comisión).
 3. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (para revisar en el pleno de la Comisión su posible exclusión, sin perjuicio de mantenerlo en la parte especial penal)
 4. Que, el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. (para revisar en el pleno de la Comisión su posible exclusión, sin perjuicio de mantenerlo en la parte especial penal)
- Si no se cumple alguno de los requisitos previstos en los incisos 1 y 2 la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Si no se cumple alguno de los requisitos previstos en los incisos 3 y 4 la Sala Superior declarará improcedente el recurso.

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”



Comentarios del Doctor Monroy sobre el artículo 387°

1. *El tema de la admisibilidad y procedencia es un asunto clave de técnica legislativa. El CPC tiene errores en la materia que han inducido a los jueces a equivocarse. Si se uniforma, esto sirve para los procesos civiles y para todos. Estamos hablando de criterios uniformes para la respuesta jurisdiccional, ergo, para la decisión, esa es su importancia. Creo, con todo respeto, que aquí no cabe especular. Si mantenemos las cosas como están, a lo que estamos contribuyendo es a afirmar que en el proceso peruano (civil penal, contencioso, etc.) hay arbitrariedad en el tema y no hay más por hacer. La propuesta de uniformar tiene una base doctrinal, la teoría de la cuestión procesal, les ruego la aprecien con cuidado.*
2. *Por el plazo que se tiene para tener el proyecto listo y por lo que significa en términos de afectar el ejercicio profesional, el inciso 2. Va a ser combatido en términos elitistas. Le estamos creando un enemigo gratuito a la propuesta de reforma. El agregado, no me referiré a si es malo o bueno, es contra mayoritario.*
3. *Está claro que si se va a aprobar el 128, entonces el inciso 3. aprobado es un requisito de procedencia. Además, si lo advierten, con este inciso se regula una situación absolutamente excepcional. Como no estamos hablando de incidente sino de resolución que pone fin al proceso, imagínense que ustedes pierden en primer grado y no apelan, ¿qué va a pasar? Que la sentencia queda consentida y, por tanto, se acabó el proceso. Entonces, ¿qué hipótesis regula la norma? Una tan excepcional como la siguiente: en primer grado pierde Juan Luis y pierdo yo (cada uno defiende a un codemandado), mi cliente no quiere seguir litigando y consiente pero Juan Luis recurre en casación. En segundo grado Juan Luis vuelve a perder. Si eso ocurre, por doble conformidad ni siquiera él tiene recurso de casación. Sin embargo, el inciso propuesto cuida que yo (que ni siquiera apele) no pueda recurrir en casación porque consentí la de primer grado.*

Si ya perdí mucho antes, cualquier actuación mía en segundo grado, cualquiera, sería un sinsentido porque carezco de interés para impugnar (¡No apelé!). Entonces, si ni siquiera puedo alegar en segundo grado, ¿puedo casar? NO. Eso regula la norma, un imposible.

4. *No entiendo el inciso 4., ¿y qué pasa si la infracción normativa está en la resolución de segundo grado? Si pues, no las deduje en la apelación porque no soy brujo, ¿no puedo casar la resolución de segundo grado que me agravia con infracción normativa?*

Art. 388.- Requisitos de Procedencia.- El recurso debe:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Dirigirse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores y que ponen fin al proceso; (queda pendiente discusión sobre “doble conforme”).



3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa (para concordar con el 386 inciso 1) o el apartamiento del precedente judicial. (La Ley establece que es insubsanable para evitar dilaciones)
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. (La Ley establece que es insubsanable para evitar dilaciones)

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. (Queda sujeto a lo que se decida sobre el “doble conforme”). Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala Especial. Si el recurso contuviera ambos pedidos, se propone el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 2., la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 3., se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Art. 389.- Casación por salto.-Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.

Artículo 391º Admisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso. Texto antiguo repuesto dado que la Sala Superior calificará la Admisibilidad. Pendiente revisión de texto.

Artículo 392º Procedencia del recurso.- Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista. **(Por revisar en el Pleno de la Comisión si se exigirá la solicitud de informe oral, y el plazo de tres días)**

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma.



Para los fines a que se refiere el Artículo 391 y el párrafo anterior del presente artículo, si el recurrente tuviere domicilio en la sede de la Sala de Casación, se ordenará que subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente. Si el recurrente no cumpliera con lo ordenado, se rechazará el recurso y, en su caso, se anulará la resolución que admita el recurso.

Si el recurrente no tuviera fijado domicilio procesal en la sedes de la Sala Suprema, ésta tramitará la causa de manera regular y la Sala o el Juez correspondiente ordenará la subsanación respectiva.

Texto antiguo repuesto dado que la Sala Suprema calificará la procedencia y revisará la calificación de admisibilidad realizada por la Sala Superior. Pendiente de revisión por el Pleno de la Comisión.

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.



196

Texto vigente se mantiene. Pendiente de revisión.

Artículo 393º Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 393-A Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación solo de las sentencias que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución, sean estas meramente declarativas o constitutivas.

Artículo 393-B Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

Artículo 395.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es materia de la pretensión principal. (El Doctor Monroy indicó que se refiere a la pretensión contenida en la demanda: por ejemplo nulidad de cosa juzgada fraudulenta o amparo contra resolución judicial. La Comisión tiene pendiente revisar si incluye también la función revocatoria cuando la infracción de la norma procesal es materia de la pretensión impugnatoria, por ejemplo cuando se impugna la resolución que confirma el auto que declara fundada una excepción)

Solo cuando la infracción de la norma o principio procesal o el apartamiento del precedente produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la Sala Suprema anula la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcances los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

PROPUESTA DEL DOCTOR MONROY CON COMENTARIOS DEL DR. LOHMANN

Artículo 397.-Rectificación de la motivación.- La Sala Especial no casará la resolución por contener una motivación errónea o aparente, si su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación. **(MODIFICADO)**

- *Se propone eliminar el primer párrafo por irrelevante.*
- *En cambio, se afina la sumilla y se mantiene el segundo párrafo que tiene una considerable importancia práctica, además de expresar una tendencia contemporánea en la materia.*

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Sala Especial puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.



Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Especial en por lo menos tres procesos, ésta puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso deberán motivar las razones de su apartamiento.

La Sala Especial puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Especial lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá, sin prueba en contrario, conocido por todos. (MODIFICADO)



198

- Lo que se pueda pretender de nuestra Corte Suprema está expresado en este artículo.
- El gran problema en los Estados Unidos fue privilegiar el precedente pero evitar que éste se adueñe de la Corte, que se escleroticen con decisiones que tomó hace unas décadas pero que ya no puede cambiar.
- Asimismo, que los efectos de lo que decida no queden fuera de su control.
- Que los jueces de grado no sientan que seguir el precedente es una imposición
- Que la Corte tenga el control y, además, asuma la responsabilidad de lo que publica.
- Que la sociedad sepa que la Corte Suprema está conectada con ella a través de su publicación, lo que genera el deber en el abogado de conocer y difundir las tendencias, obviamente a criticarlas para hacerlas mejores.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 688. Títulos ejecutivos.- (...)

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
(...). (MODIFICADO)
- Con esto se ingresa a regular la llamada **Actuación inmediata de la sentencia impugnada.**

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se inicia ante el Juez de primer grado con el pedido del demandante adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

El mandato de ejecución contendrá, adicionalmente, la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo al caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de tres días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme. (NUEVO).

- ***Este es su trámite, destaca la opción por privilegiar la eficacia de lo decidido y, en consecuencia, la opción del impugnante en casación de suspender la ejecución. Por cierto, todo en el ámbito de las sentencias o decisiones de condena.***

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- *Decidido el recurso, la Sala Especial oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.*

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación. (NUEVO)

- ***Aquí se desarrollan los aspectos posteriores a la decisión recaída en casación y lo que produce atendiendo a su contenido.***
- ***Como suele ocurrir en materia legislativa, se trata de elegir entre opciones que tienen defectos y virtudes a la vez.***



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a la Sala Suprema que, con el nombre de Sala Especial, se encargará de tramitar y resolver el recurso de casación regulado en esta ley, a fin de que las demás Salas Cíviles y Constitucionales continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.*

SEGUNDA.- *La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.*

- *Atendiendo a la dimensión del cambio propuesto, creo que el plazo propuesto debe considerarse como mínimo.*

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: *Se modifican los artículos 41 y 128 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:*

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- *La contienda de competencia entre Jueces Cíviles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”*

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- *El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de [tiene] un defecto [o insuficiencia] subsanables. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”*

SEGUNDA: *Se modifican el inciso e) del artículo 32; el inciso 3. del artículo 42 y se agrega un tercer párrafo al artículo 292 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:*

“Artículo 32.- Competencia

(...)

e) de la consulta prevista en el artículo 95 del Código Procesal Constitucional.”

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

“Artículo 292.- Sanción disciplinaria a abogados

(...)



“Las apelaciones del párrafo anterior serán resueltas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.”

TERCERA: *Se modifican los artículos 85 y 96 del Código Procesal Constitucional, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:*

“Artículo 85.- Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

3. *El juez constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y*
4. *El juez constitucional de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.*

En los lugares donde no hubiera juez constitucional, será reemplazado por el juez civil y éste por el mixto, de ser el caso.”

“Artículo 93.- Apelación y trámite

Contra la sentencia procede recurso de apelación dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación. El juez de primer grado dará traslado de la apelación por el plazo de cinco días y, con su absolución o sin ella, elevará los autos a la sala superior competente.

Recibidos los autos, la sala fijará día y hora para la vista de la causa. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- *Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.*

SEGUNDA.- *Deróguese los incisos b) y d) del artículo 32; el inciso 2. del artículo 33; el inciso 5 del artículo 35 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

TERCERA.- *Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado.*

De conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



**TEXTOS SEGÚN LO ACORDADO EN LAS REUNIONES DE LOS DÍAS 4,
18 Y 25 DE MAYO, 8 Y 22 DE JUNIO y 1 DE JULIO HASTA EL
ARTÍCULO 396**

Art. 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Art. 385.- (Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo de 2009)

Art. 386.- Causales.- El recurso se sustenta en:

1. La Infracción normativa o de principios de Derecho que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada;
2. Apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el principio de doble conformidad referido en la parte final del inciso 2 del artículo 388.



Art. 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda
 2. Autorizado por abogado inscrito en el Registro de Abogados de la Corte Suprema. (Para revisar en el Pleno de la Comisión).
 3. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (Para revisar en el pleno de la Comisión su posible exclusión, sin perjuicio de mantenerlo en la parte especial penal)
 4. Que, el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. (Para revisar en el pleno de la Comisión su posible exclusión, sin perjuicio de mantenerlo en la parte especial penal)
- Si no se cumple alguno de los requisitos previstos en los incisos 1 y 2 la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.
- Si no se cumple alguno de los requisitos previstos en los incisos 3 y 4 la Sala Superior declarará improcedente el recurso.

Comentarios del Doctor Monroy sobre el artículo 387°

1. El tema de la admisibilidad y procedencia es un asunto clave de técnica legislativa. El CPC tiene errores en la materia que han inducido a los jueces a equivocarse. Si se uniforma, esto sirve para los procesos civiles y para todos. Estamos hablando de criterios uniformes para la respuesta jurisdiccional, ergo, para la decisión, esa es su importancia. Creo, con todo respeto, que aquí no cabe especular. Si mantenemos las cosas como están, a lo que estamos contribuyendo es a afirmar que en el proceso peruano (civil penal, contencioso, etc.) hay arbitrariedad en el tema y no hay más por hacer. La propuesta de uniformar tiene una base doctrinal, la teoría de la cuestión procesal, les ruego la aprecien con cuidado.
2. Por el plazo que se tiene para tener el proyecto listo y por lo que significa en términos de afectar el ejercicio profesional, el inciso 2. va a ser combatido en términos elitistas. Le estamos creando un enemigo gratuito a la propuesta de reforma. El agregado, no me referiré a si es mala o buena, es contra mayoritario.
3. Está claro que si se va a aprobar el 128, entonces el inciso 3. aprobado es un requisito de procedencia. Además, si lo advierten, con este inciso se regula una situación absolutamente excepcional. Como no estamos hablando de incidente sino de resolución que pone fin al proceso, imagínense que ustedes pierden en primer grado y no apelan, ¿qué va a pasar? Que la sentencia queda consentida y, por tanto, se acabó el proceso. Entonces, ¿qué hipótesis regula la norma? Una tan excepcional como la siguiente: en primer grado pierde Juan Luis y pierdo yo (cada uno defiende a un codemandado), mi cliente no quiere seguir litigando y consiente pero Juan Luis recurre en casación. En segundo grado Juan Luis vuelve a perder. Si eso ocurre, por doble conformidad ni siquiera él tiene recurso de casación. Sin embargo, el inciso propuesto cuida que yo (que ni siquiera apelé) no pueda recurrir en casación porque consentí la de primer grado.

Si ya perdí mucho antes, cualquier actuación mía en segundo grado, cualquiera, sería un sinsentido porque carezco de interés para impugnar (¡No apelé!). Entonces, si ni siquiera puedo alegar en segundo grado, ¿puedo casar? NO. Eso regula la norma, un imposible.

4. No entiendo el inciso 4., ¿y qué pasa si la infracción normativa está en la resolución de segundo grado? Si pues, no las deduje en la apelación porque no soy brujo, ¿no puedo casar la resolución de segundo grado que me agravia con infracción normativa?

Art. 388.- Requisitos de Procedencia.- El recurso debe:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Dirigirse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores y que ponen fin al proceso; (queda pendiente discusión sobre “doble conforme”).



3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial. (La Ley establece que es insubsanable para evitar dilaciones)
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. (La Ley establece que es insubsanable para evitar dilaciones)

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. (Queda sujeto a lo que se decida sobre el “doble conforme”). Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala Suprema. Si el recurso contuviera ambos pedidos, se propone el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 2., la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso no cumple con el requisito previsto en el inciso 3., se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.



Art. 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.

Artículo 391º Admisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso. Texto antiguo repuesto dado que la Sala Superior calificará la Admisibilidad. Pendiente revisión de texto.

Artículo 392º Procedencia del recurso.- Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista. **(Por revisar en el Pleno de la Comisión si se exigirá la solicitud de informe oral, y el plazo de tres días)**

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma.

Para los fines a que se refiere el Artículo 391 y el párrafo anterior del presente artículo, si el recurrente tuviere domicilio en la sede de la Sala de Casación, se ordenará que subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente. Si el recurrente no cumpliera con lo ordenado, se rechazará el recurso y, en su caso, se anulará la resolución que admita el recurso.

Si el recurrente no tuviera fijado domicilio procesal en la sedes de la Sala Suprema, ésta tramitará la causa de manera regular y la Sala o el Juez correspondiente ordenará la subsanación respectiva.

Texto antiguo repuesto dado que la Sala Suprema calificará la procedencia y revisará la calificación de admisibilidad realizada por la Sala Superior. Pendiente de revisión por el Pleno de la Comisión.

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

Texto vigente se mantiene. Pendiente de revisión.

Artículo 393º Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 393-A Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación solo de las sentencias que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución, sean estas meramente declarativas o constitutivas.

Artículo 393-B Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.



Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.”

Artículo 395.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente, que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y se requiere un nuevo debate, la Sala Suprema anula la resolución impugnada. Si no se requiere nuevo debate la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
 2. Anula lo actuado en segundo grado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
 3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
 5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.
- En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 397.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 400.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocida como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con



posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso deberán motivar las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá, sin prueba en contrario, conocido por todos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a las Salas Supremas que se encargarán de tramitar y resolver el recurso de casación regulado en esta ley, a fin de que las demás Salas de la Corte Suprema continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquese los artículos 41, 128 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”



“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA: Incorpórese en el Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se inicia ante el Juez de primer grado con el pedido del demandante adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

El mandato de ejecución contendrá, adicionalmente, la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo al caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de tres días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Especial oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguese el inciso b) del artículo 32; el inciso 2. del artículo 33 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado. PARA REVISAR Y REDACTAR EN CONCORDANCIA CON LAS MODIFICATORIAS

De conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
12 de julio de 2011

PROYECTO DE REFORMA NORMATIVA AL 12 DE JULIO DE 2011

Art. 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Art. 385.- (Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo de 2009)

Art. 386.- Causales.- El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios **que informan el Derecho Peruano** que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. **El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el principio de doble conformidad referido en la parte final del inciso 2 del artículo 388.**

Art. 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;
2. **Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 386° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”;**

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Art. 388.- Requisitos de procedencia.-El recurso debe: (Alternativa: “Son requisitos de procedencia del recurso:”)

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. **Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;**
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. **Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ubicado provisionalmente en el inciso 4)**
5. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.



6. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
7. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la **decisión** de la Sala Suprema. Si el recurso contuviera ambos pedidos, **deberá plantearse** el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso **incumple** el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso **incumple** con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Art. 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.

Artículo 391º Admisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación. Si no se señaló nuevo domicilio procesal se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema. ¿El plazo de diez días para fijar domicilio en Lima cuenta desde la notificación de la Sala Superior?

Artículo 392º Procedencia del recurso.- Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 397º.



Artículo 392-A.- Procedencia excepcional

Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 388 inciso 2, la Corte puede concederlo excepcionalmente **si el recurrente cumple con fundamentar las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 384.**

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión y aplicará al abogado del recurrente una multa de cincuenta unidades de referencia procesal. ¿Adicional a la multa que impone el 388?

Artículo 393º Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 393-A Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación solo de las sentencias que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución, sean estas meramente declarativas o constitutivas.

Artículo 393-B Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

**Artículo 394.- Actividad procesal de las partes**

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.”

Artículo 395.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente, que produjo la afectación del derecho

a la tutela procesal efectiva a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y se requiere un nuevo debate, la Sala Suprema anula la resolución impugnada. Si no se requiere nuevo debate la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
 2. Anula lo actuado en segundo grado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcances los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
 3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta la foja en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
 5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.
- En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 397.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, antes que éste se convierta en ley, en cuyo caso deberán motivar las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior,



será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá, sin prueba en contrario, conocido por todos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a las Salas Supremas que se encargarán de tramitar y resolver el recurso de casación regulado en esta ley, a fin de que las demás Salas de la Corte Suprema continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:



214

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta,

- por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
 7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
 8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
 9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
 10. El testimonio de escritura pública;
 11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorporase en el Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se inicia ante el Juez de primer grado con el pedido del demandante adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

El mandato de ejecución contendrá, adicionalmente, la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo al caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de tres días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Especial oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.



Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense el inciso b) del artículo 32; el inciso 2. del artículo 33 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado. PARA REVISAR Y REDACTAR EN CONCORDANCIA CON LAS MODIFICATORIAS

De conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

PARTE ESPECIAL PENAL:

Para evaluar su inclusión como requisito de improcedencia:

Que, el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
13 de julio de 2011

ALGUNAS PRECISIONES DEL PROYECTO DE REFORMA NORMATIVA DEL 12 DE JULIO DE 2011

Artículo 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Art. 385.- (Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo de 2009)

Artículo 386.- Causales.- El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada;o
2. El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 388.

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 386° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 388.- Requisitos de procedencia.- El recurso debe: **(Alternativa “Son requisitos de procedencia del recurso”)**

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. **Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (ubicado provisionalmente en el inciso 4)**



5. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
6. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
7. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.



Artículo 391.- Admisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, **controlará** la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se tendrá al omiso por notificado al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Artículo 392.- Procedencia del recurso.- Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 397°.

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 388 inciso 2, la Corte puede concederlo excepcionalmente **si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 384.**

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión (¿es posible incorporar una fórmula de motivación formularia?) y aplicará al abogado del recurrente una multa de cincuenta unidades de referencia procesal. ¿Adicional a la multa que impone el 388°?

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 393-A.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 393-B.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. El único medio de prueba precedente es el documental destinado a acreditar la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, cuando corresponda.

Si se produce sucesión procesal o se nombra o cambia de representación procesal, deberá acreditarse.

Artículo 395.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. **También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal. (¿Es necesario mencionar además que la infracción invocada en el recurso debe referirse a norma procesal?).**



Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente, que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta **el acto** que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcances los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta **el acto** en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.



220

Artículo 397.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar **porque** declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 400.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso deberán motivarlas razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá, sin prueba en contrario, conocido por todos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designará a las Salas Supremas que se encargarán de tramitar y resolver el recurso de casación regulado en esta ley, a fin de que las demás Salas de la Corte Suprema continúen con el trámite y resolución de los recursos concedidos en fecha previa a la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la Primera Disposición Transitoria entra en vigencia a los seis meses de publicada la presente ley.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;



5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorporase en el Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se inicia ante el Juez de primer grado con el pedido del demandante adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

El mandato de ejecución contendrá, adicionalmente, la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo al caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de tres días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Especial oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.



Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si la reintegración deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32; el inciso 2. del artículo 33 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado. PARA REVISAR Y REDACTAR EN CONCORDANCIA CON LAS MODIFICATORIAS

De conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

PARTE ESPECIAL PENAL

Para evaluar su inclusión como requisito de improcedencia:

Que, el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
20 de julio de 2011

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO (AVANCES AL 20 DE JULIO)

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:



224

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN (NUMERACIÓN PROVISIONAL DE LOS ARTÍCULOS EN BASE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL)

Artículo 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Art. 385.- Derogado

Artículo 386.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 388.

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;

2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 386° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 388.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
5. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
6. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
7. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.

Artículo 390.- Derogado



Artículo 391.- Admisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se tendrá al omiso por notificado al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Artículo 392.- Procedencia del recurso.- Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 397°.

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 388 inciso 2, la Corte puede concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 384.



Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión (**es posible incorporar una fórmula de motivación formularia**) y aplicará al abogado del recurrente una multa de cincuenta unidades de referencia procesal. (**¿Adicional a la multa que impone el 388°?**)

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 393-A.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 393-B.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados,

siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el documental destinado a acreditar la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, cuando corresponda. Si se produce sucesión procesal o se nombra o cambia de representación procesal, deberá acreditarse.

Artículo 395.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal. **(¿Es necesario mencionar además que la infracción invocada en el recurso debe referirse a norma procesal?).**

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente, que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
 2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcances los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
 3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
 5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.
- En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 397.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar porque declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.



Artículo 400.- Doctrina del precedente.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso deberán motivar las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.



228

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Lo que aparezca en dicha publicación se presumirá, sin prueba en contrario, conocido por todos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior

correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorpórase en el Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.



El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.



Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32; **¿el inciso 2. del artículo 33?** y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



PROPUESTA DE ÍNDICE PARA EL PROYECTO DE LEY DE CASACIÓN

LEY DE CASACIÓN

I. PARTE GENERAL: Temas comunes a todas las especialidades

1. Funciones de la Casación
2. Causales de Casación
3. Requisitos de Admisibilidad
4. Requisitos de Procedencia
5. Doble Conforme
6. Competencia funcional para la calificación de admisibilidad y procedencia: Corte Superior – Corte Suprema
7. Efecto no suspensivo del recurso
8. Casación por salto
9. Rectificación de la motivación.
10. Doctrina del precedente.
11. Sala Especial

II. PARTE ESPECIAL: En materia civil, laboral, contencioso administrativo, penal

1. Causales especiales de improcedencia
2. Excepciones al Doble Conforme
3. Ejecución en casos de efecto no suspensivo.
4. Casos excepcionales de efecto suspensivo.
5. Vista de la Causa
6. Efectos de la sentencia que declara fundado el recurso de casación.



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO (AVANCES AL 25 DE JULIO)

Índice

A. Exposición de motivos	p.
i. Finalidad de la ley	p.
ii. Fundamentos	p.
2.1 funciones de la casación	p.
2.2 causales de casación	p.
2.3 requisitos de admisibilidad	p.
2.4 requisitos de procedencia	p.
2.5 casación por salto	p.

1. Finalidad de la Ley

2. Fundamentos

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera

Artículo 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente separado de las funciones del recurso.



Por el lado de la redacción se varia “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

Redacción propuesta:

Artículo 386.- Causales.- El recurso se sustenta en:

1. **La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o**
2. **El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 388.**

La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia especial de la infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación normativa que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios que en muchos casos admiten alcances y contenido distintos en la Doctrina.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia brindar a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

2.3 Requisitos de Admisibilidad

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;
2. **Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 386° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente**



judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: “*Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.*”

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de la existencia de las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

Lo referente al precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”, debe ser concordado con el artículo (400) que regula la Doctrina del Precedente. En tal sentido si bien el precedente vinculante existe desde que se cumple con el procedimiento predeterminado por el artículo (400), su invocación en un recurso de casación solo es admisible desde que se publica en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que impone a la Corte Suprema una particular responsabilidad.

Dicho requisito referido a que se adjunte el precedente publicado se basa en la necesidad de conocimiento general del mismo que es la fuente social de su carácter vinculante, pues si pudiese invocar el precedente no vinculado, adjuntando solo copia de la sentencia, se estaría creando un grupo de privilegiados en su uso comenzando por quienes fueron parte en el proceso en el que se emitió.



DESARROLLO DEL ÍNDICE PROPUESTO AL 25 DE JULIO DE 2011³²

I. PARTE GENERAL: Temas comunes a todas las especialidades

1. Funciones de la Casación
2. Causales de Casación
3. Requisitos de Admisibilidad

Comentario: me parece que la publicación del precedente judicial en los “anales judiciales” retardará la aplicación de los precedentes como herramienta para la casación. Tal retardo, considerando el doble y conforme, puede en la práctica ser un obstáculo para la revisión de las sentencias de las cortes superiores. Sugiero que más allá de tal publicación, que me parece útil, se opte por la publicación de los precedentes en el Diario Oficial, de tal forma que una vez que se publiquen sea posible utilizarlos. Por lo demás, ya existen precedentes que podrían quedar excluidos de la regla por no estar publicados en los Anales, salvo que se les incluya.

En materia laboral, que por el número de decisiones de contenido similar (los problemas son pocos pero se repiten permanentemente), el sujetar la aplicación de los precedentes a su publicación en los anales, puede provocar muchas arbitrariedades. Una cuestión adicional: debe considerarse la publicación de la “doctrina jurisprudencial” en el diario oficial.



236

Llamo la atención, por último, en relación a los precedentes del TC. De acuerdo con el artículo 384, la casación tiene por funciones la aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Entendí, de las conversaciones que tuvimos, que la “jurisprudencia nacional” abarcaba a la emitida tanto a la emitida por la Corte Suprema como a la emitida por el Tribunal Constitucional. Si no es así, entonces, por lo menos en materia laboral, eso trae un problema porque existen varios precedentes obligatorios emitidos por el TC que son de plena aplicación en materia procesal (tutela frente al despido y derechos sustantivos en materia de despido –caso Baylon-). Por lo dicho, sugiero que discutamos que tales precedentes sean los publicados en el diario oficial (de modo de incorporar, en lo que corresponda, los precedentes del TC).

4. Requisitos de Procedencia
5. Doble Conforme
6. Competencia funcional para la calificación de admisibilidad y procedencia: Corte Superior – Corte Suprema

32 Todos estos comentarios fueron resaltados por el Dr. Vinatea para la especialidad laboral.

7. Efecto no suspensivo del recurso
8. Casación por salto
9. Rectificación de la motivación.
10. Doctrina del precedente.

Comentario.- se debe modificar, para ser consecuente con mi anterior comentario, lo relativo a la publicación de las sentencias en los “anales judiciales”, sustituyendo ello por publicaciones en el Diario Oficial el Peruano.

11. Sala Especial

II. PARTE ESPECIAL: En materia laboral

1. Comentario general.-

Sugerimos incluir una norma expresa que establezca la sustitución de los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 y los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 por los contenidos en la presente norma, incluidas sus disposiciones especiales, una vez que la misma entre en vigencia.

Asimismo, sugerimos la ultractividad de las normas antes mencionadas respecto de aquellos procesos que a la fecha de vigencia de la presente norma ya cuenten con recurso de casación concedido de acuerdo con lo previsto en dichas normas.

2. Causales especiales de improcedencia

Artículo [X].- Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del CPC, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, procede el recurso de casación en el caso de sentencias en las que el monto reconocido en ellas supere las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).

3. Excepciones al Doble y Conforme

No hay excepciones; se aplica la regla general.

4. Ejecución en casos de efecto no suspensivo.

Artículo [XXX] sustitúyase el artículo 58 de la Ley 29497 por el texto siguiente:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser



otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

5. Casos excepcionales de efecto suspensivo.

Artículo [XX].- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 393 del CPC, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.



238

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

6. Vista de la Causa

En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

7. Efectos de la sentencia que declara fundado el recurso de casación.

Se debe aplicar la regla general.

8. Publicación de sentencias.-

Artículo [].- el texto íntegro de todas las sentencias casatorias, particularmente de aquellas que establecen doctrina jurisprudencial, y de las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación, salvo los casos a que se refiere el artículo 392-A, se publican obligatoriamente en el diario oficial El peruano, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
26 de julio de 2011

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO (AVANCES AL 26 DE JULIO)

Se acuerda ampliar el índice de la siguiente manera

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p.
I. Finalidad de la Ley	p.
II. Fundamentos	p.
2.1 Funciones de la Casación	p.
2.2 Causales de Casación	p.
2.3 Requisitos de admisibilidad	p.
2.4 Requisitos de procedencia	p.
2.5 Casación por salto	p.
2.6 Admisibilidad del recurso	p.
2.7 Procedencia del recurso	p.
2.8 Procedencia excepcional	p.
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p.
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p.
2.11 Sentencias con varios decisorios	p.
2.12 Actividad procesal de las partes	p.
2.13 Plazo para sentenciar	p.
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p.
2.15 Sentencia infundada	p.
2.16 Doctrina del precedente	p.
2.17 Disposiciones Transitorias	p.
2.18 Disposiciones Modificadorias	p.
2.19 Disposiciones Derogatorias	p.
B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 8



EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

2. Fundamentos

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera

Artículo 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente separado de las funciones del recurso.

Por el lado de la redacción se varia “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

Redacción propuesta:

Artículo 386.- Causales.- El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o



2. El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 388.

La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia especial de la infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación normativa que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios que en muchos casos admiten alcances y contenido distintos en la Doctrina.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia brindar a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

La norma al referirse al precedente judicial alude al precedente que fije la Corte Suprema y que se construye dentro del procedimiento del recurso de casación con las especificaciones que señala el artículo (400), en tal sentido no cabe invocar dentro de la segunda causal un precedente del Tribunal Constitucional. No obstante, ello no afecta el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional pues en tanto se refieran a las normas y principios del Derecho Peruano son perfectamente invocables al sustentar la primera causal, dado su carácter vinculante para el Poder Judicial.

2.3 Requisitos de Admisibilidad

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. **Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;**
2. **Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 386° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”;**

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.



El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: *“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”*

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de la existencia de las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

Lo referente al precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”, debe ser concordado con el artículo (400) que regula la Doctrina del Precedente. En tal sentido si bien el precedente vinculante existe desde que se cumple con el procedimiento predeterminado por el artículo (400), su invocación en un recurso de casación solo es admisible desde que se publica en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que impone a la Corte Suprema una particular responsabilidad.

Dicho requisito referido a que se adjunte el precedente publicado se basa en la necesidad de conocimiento general del mismo que es la fuente social de su carácter vinculante, pues si pudiese invocar el precedente no vinculado, adjuntando solo copia de la sentencia, se estaría creando un grupo de privilegiados en su uso comenzando por quienes fueron parte en el proceso en el que se emitió.



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO (AVANCES AL 26 DE JULIO)

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN (NUMERACIÓN PROVISIONAL DE LOS ARTÍCULOS EN BASE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL)



244

Artículo 384.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Art. 385.- Derogado

Artículo 386.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 388.

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 386° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 388.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
5. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
6. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
7. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 389.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.

Artículo 390.- Derogado

Artículo 391.- Admisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se tendrá al omiso por notificado al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.



Artículo 392.- Procedencia del recurso.- Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 397°.

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 388 inciso 2, la Corte puede concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión (**es posible incorporar una fórmula de motivación formularia**) y aplicará al abogado del recurrente una multa de cincuenta unidades de referencia procesal. (**¿Adicional a la multa que impone el 388°?**)

Artículo 393.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 393-A.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 393-B.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el documental destinado a acreditar la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, cuando corresponda.

Si se produce sucesión procesal o se nombra o cambia de representación procesal, deberá acreditarse.



Artículo 395.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal. **(¿Es necesario mencionar además que la infracción invocada en el recurso debe referirse a norma procesal?).**

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente, que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcances los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 397.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar porque declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 400.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.



La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso deberán motivarlas razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere que tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:



1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorpórase en el Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.



718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32; **¿el inciso 2. del artículo 33?** y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, **salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.**

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



PARTE GENERAL - PARTE ESPECIAL - LEY DE CASACIÓN

RESALTADOS EN AMARILLO DEL DOCTOR VINATEA PARA LA ESPECIALIDAD LABORAL

I. PARTE GENERAL: temas comunes a todas las especialidades

1. Funciones de la Casación
2. Causales de Casación
3. Requisitos de Admisibilidad

Comentario: me parece que la publicación del precedente judicial en los “anales judiciales” retardará la aplicación de los precedentes como herramienta para la casación. Tal retardo, considerando el doble y conforme, puede en la práctica ser un obstáculo para la revisión de las sentencias de las cortes superiores. Sugiero que más allá de tal publicación, que me parece útil, se opte por la publicación de los precedentes en el Diario Oficial, de tal forma que una vez que se publiquen sea posible utilizarlos. Por lo demás, ya existen precedentes que podrían quedar excluidos de la regla por no estar publicados en los Anales, salvo que se les incluya. En materia laboral, que por el número de decisiones de contenido similar (los problemas son pocos pero se repiten permanentemente), el sujetar la aplicación de los precedentes a su publicación en los anales, puede provocar muchas arbitrariedades. Una cuestión adicional: debe considerarse la publicación de la “doctrina jurisprudencial” en el diario oficial.

Llamo la atención, por último, en relación a los precedentes del TC. De acuerdo con el artículo 384, la casación tiene por funciones la aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Entendí, de las conversaciones que tuvimos, que la “jurisprudencia nacional” abarcaba a la emitida tanto a la emitida por la Corte Suprema como a la emitida por el Tribunal Constitucional. Si no es así, entonces, por lo menos en materia laboral, eso trae un problema porque existen varios precedentes obligatorios emitidos por el TC que son de plena aplicación en materia procesal (tutela frente al despido y derechos sustantivos en materia de despido –caso Baylon-). Por lo dicho, sugiero que discutamos que tales precedentes sean los publicados en el diario oficial (de modo de incorporar, en lo que corresponda, los precedentes del TC).

4. Requisitos de Procedencia
5. Doble Conforme



6. Competencia funcional para la calificación de admisibilidad y procedencia: Corte Superior – Corte Suprema
7. Efecto no suspensivo del recurso
8. Casación por salto
9. Rectificación de la motivación.
10. Doctrina del precedente.

Comentario.- se debe modificar, para ser consecuente con mi anterior comentario, lo relativo a la publicación de las sentencias en los “anales judiciales”, sustituyendo ello por publicaciones en el Diario Oficial El Peruano.

11. Sala Especial

II. PARTE ESPECIAL: En materia laboral

1. Comentario general.-

Sugerimos incluir una norma expresa que establezca la sustitución de los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 y los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 por los contenidos en la presente norma, incluidas sus disposiciones especiales, una vez que la misma entre en vigencia.

Asimismo, sugerimos la ultractividad de las normas antes mencionadas respecto de aquellos procesos que a la fecha de vigencia de la presente norma ya cuenten con recurso de casación concedido de acuerdo con lo previsto en dichas normas.

2. Causales especiales de improcedencia

Artículo [X].- Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del CPC, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, procede el recurso de casación en el caso de sentencias en las que el monto reconocido en ellas supere las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).

3. Excepciones al Doble y Conforme

No hay excepciones; se aplica la regla general.

4. Ejecución en casos de efecto no suspensivo

Artículo [XXX] sustitúyase el artículo 58 de la Ley 29497 por el texto siguiente:



Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

5. Casos excepcionales de efecto suspensivo.

Artículo [XX].- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 393 del CPC, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

6. Vista de la Causa

En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.



Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

7. Efectos de la sentencia que declara fundado el recurso de casación.

Se debe aplicar la regla general.

8. Publicación de sentencias.-

Artículo [].- el texto íntegro de todas las sentencias casatorias, particularmente de aquellas que establecen doctrina jurisprudencial, y de las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación, salvo los casos a que se refiere el artículo 392-A, se publican obligatoriamente en el diario oficial El peruano, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad.



**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
(AVANCES AL 05 DE AGOSTO)**

ÍNDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p.
I. Finalidad de la Ley	p.
II. Fundamentos	p.
2.1 Funciones de la Casación	p.
2.2 Causales de Casación	p.
2.3 Requisitos de admisibilidad	p.
2.4 Requisitos de procedencia	p.
2.5 Casación por salto	p.
2.6 Admisibilidad del recurso	p.
2.7 Procedencia del recurso	p.
2.8 Procedencia excepcional	p.
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p.
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p.
2.11 Sentencias con varios decisorios	p.
2.12 Actividad procesal de las partes	p.
2.13 Plazo para sentenciar	p.
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p.
2.15 Sentencia infundada	p.
2.16 Doctrina del precedente	p.
2.17 Disposiciones Transitorias	p.
2.18 Disposiciones Modificadorias	p.
2.19 Disposiciones Derogatorias	p.
B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 10



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales para contencioso administrativo, laboral y penal, no así para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás.



256

Las normas de casación han contenido siempre un mecanismo para que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitían identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los obstáculos referidos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público respecto de una jurisprudencia unificada y predecible.

II. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente separado de las funciones del recurso.

Por el lado de la redacción se varia “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:

1. *La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
2. *El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*

La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia especial de la infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación normativa que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios que en muchos casos admiten alcances y contenido distintos en la Doctrina.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que



permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia brindar a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

La norma al referirse al precedente judicial alude al precedente que fije la Corte Suprema y que se construye dentro del procedimiento del recurso de casación con las especificaciones que señala el artículo 16 que regula el precedente judicial, en tal sentido no cabe invocar dentro de la segunda causal un precedente del Tribunal Constitucional. No obstante, ello no afecta el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional pues en tanto ellos se refieran a las normas y principios del Derecho Peruano pueden perfectamente sustentar la primera causal de casación dado su carácter vinculante para el Poder Judicial.

Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente judicial, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos mas adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes judiciales.



2.3 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. *Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;*
2. *Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”;*

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: “*Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.*”

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica

del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de la existencia de las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

Lo referente al precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”, debe ser concordado con el artículo 16 que regula la Doctrina del Precedente. En tal sentido, si bien el precedente vinculante adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico desde que se cumple con el procedimiento predeterminado por el citado artículo 16, su invocación en un recurso de casación solo es admisible desde que se publica en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que impone a la Corte Suprema una particular responsabilidad.

Dicho requisito referido a que se adjunte el precedente publicado se basa en la necesidad de conocimiento general del mismo que es la fuente social de su carácter vinculante, pues si se pudiese invocar el precedente no publicado adjuntando solo copia de la sentencia, se estaría creando un grupo de privilegiados en su uso comenzando por quienes fueron parte en el proceso en el que se emitió.

2.4 Requisitos de procedencia

Laredacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene siete incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.



Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- *Son requisitos de procedencia del recurso:*

1. *Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;*
2. *Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*
3. *Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.*
4. *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
5. *Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.*
6. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y*
7. *Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.*

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- *Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.*
- *Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.*

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo.

Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente, mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.



Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2 que establece que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y conforme. La regla será entonces que la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma regula una serie de situaciones en las que no resulta aplicable. A saber: a) Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente judicial: artículo 2 inciso 2. b) Cuando se plantea la causal de

- 2.5 Casación por salto
- 2.6 Admisibilidad del recurso
- 2.7 Procedencia del recurso
- 2.8 Procedencia excepcional
- 2.9 Ejecución de la sentencia impugnada
- 2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables
- 2.11 Sentencias con varios decisorios
- 2.12 Actividad procesal de las partes
- 2.13 Plazo para sentenciar
- 2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso
- 2.15 Sentencia infundada
- 2.16 Doctrina del precedente
- 2.17 Disposiciones Transitorias
- 2.18 Disposiciones Modificatorias
- 2.19 Disposiciones Derogatorias



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO (AVANCES AL 05 DE AGOSTO)

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN



262

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;

2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
5. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
6. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
7. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.



Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Admisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se tendrá al omiso por notificado al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Artículo 7.- Procedencia del recurso.- Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a

los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 8.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Corte puede concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión y aplicará al abogado del recurrente una multa de cincuenta unidades de referencia procesal.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.



264

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 12.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el documental destinado a acreditar la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, cuando corresponda.

Si se produce sucesión procesal o se nombra o cambia de representación procesal, deberá acreditarse.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquélla sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcances los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar por qué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico que asuma la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.



La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso deberán motivarlas razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere que tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.



PARTE ESPECIAL LABORAL

Artículo 17.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 18.- Vista de la Causa

En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

TERCERA.- {Aplicación de la norma en el tiempo}

Dr. Vinatea: Sugerimos la ultractividad de las normas antes mencionadas respecto de aquellos procesos que a la fecha de vigencia de la presente norma ya cuenten con recurso de casación concedido de acuerdo con lo previsto en dichas normas.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción: (FALTA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS SOBRE RECURSO DE QUEJA)

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:



1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA: Incorpórase en el Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, contencioso administrativa y laboral.

Sustitúyase los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 y los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 por los contenidos en la presente norma, incluidas sus disposiciones especiales en materia laboral.

QUINTA: Modifícase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el



juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
(AVANCES AL 09 DE AGOSTO)**

Índice

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p. 2
I. Finalidad de la Ley	p. 2
II. Fundamentos	p. 3
2.1 Funciones de la Casación	p. 3
2.2 Causales de Casación	p. 4
2.3 Requisitos de admisibilidad	p. 7
2.4 Requisitos de procedencia	p. 9
2.5 Casación por salto	p.
2.6 Admisibilidad del recurso	p.
2.7 Procedencia del recurso	p.
2.8 Procedencia excepcional	p.
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p.
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p.
2.11 Sentencias con varios decisorios	p.
2.12 Actividad procesal de las partes	p.
2.13 Plazo para sentenciar	p.
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p.
2.15 Sentencia infundada	p.
2.16 Doctrina del precedente	p.
2.17 Disposiciones Transitorias	p.
2.18 Disposiciones Modificadorias	p.
2.19 Disposiciones Derogatorias	p.
B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 18



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales para contencioso administrativo, laboral y penal, no así para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás.



272

Las normas de casación han contenido siempre un mecanismo para que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitían identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los obstáculos referidos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público respecto de una jurisprudencia unificada y predecible.

II. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente separado de las funciones del recurso.

Por el lado de la redacción se varía “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:

1. *La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
2. *El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*

La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia concreta de la infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra



“inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

La norma al referirse al precedente judicial alude al precedente que fije la Corte Suprema y que se construya conforme al procedimiento descrito en el artículo 16. En tal sentido no cabe invocar dentro de la segunda causal un precedente del Tribunal Constitucional. No obstante ello el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional en tanto se refieran a las normas y principios del Derecho Peruano puede ser invocado sustentándolo en la primera causal, atendiendo a su efecto normativo.

Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente judicial, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos más adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes judiciales.



2.3 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. *Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;*
2. *Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República;*

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: **“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”**

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de la existencia de las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

Lo referente al precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe ser concordado con el artículo 16 que regula la Doctrina del Precedente. En tal sentido, si bien el precedente vinculante adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico desde que se cumple con el procedimiento predeterminado por el citado artículo 16, su invocación en un recurso de casación solo es admisible desde que se publica en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que impone a la Corte Suprema una particular responsabilidad.

Dicho requisito referido a que se adjunte el precedente publicado se basa en la necesidad de que existe un conocimiento general del mismo, acto que es la fuente social de su carácter vinculante. Si se pudiese invocar el precedente adjuntando solo copia de la sentencia, se estaría creando un grupo de privilegiados en su uso comenzando por quienes fueron parte del proceso en el que se emitió.

2.4 Requisitos de procedencia

La redacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene siete incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando se los incumple, como la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos de casación, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. *Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;*
2. *Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*
3. *Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.*



4. *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
5. *Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.*
6. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y*
7. *Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.*

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. Al proponerlo, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso. Además:

- *Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.*
- *Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.*

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo.



Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente, mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2 que establece

que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y conforme. La regla será entonces que la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera: a) Artículo 2 inciso 2: Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente judicial. b) Artículo 4, inciso 7, segundo párrafo:

Cuando el pedido impugnativo es anulatorio, el cual solo se puede plantear en base a una causal de infracción de una norma o principio de derecho procesal. c) Artículo 8: Cuando la Corte ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

De acuerdo con el inciso 3 el nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para prever tales situaciones.

El inciso 4 al establecer como requisito de procedencia que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, implica que aquellos fundamentos de la resolución de segundo grado que reproducen los de la apelada no puedan ser cuestionados en casación, si no fueron impugnados oportunamente en apelación.

En ese sentido se enfatiza la relevancia de los considerandos de las sentencias en la formación de la jurisprudencia, como se hace en otros artículos de la norma, de manera que si un considerando que sustenta la resolución de primera grado no es cuestionado, opera respecto del mismo un consentimiento que impide cuestionarlo en casación si es reproducido en la resolución de segundo grado.

El siguiente requisito consiste en fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del



precedente judicial. Esta claridad en la fundamentación del recurso es un requisito esencial que este proyecto no admite ser disculpado por parte de la Corte Suprema mediante una procedencia excepcional como se permite hoy en el ámbito civil.

Como veremos más adelante la única razón de improcedencia que puede dejar de ser considerada, excepcionalmente, por la Corte Suprema es el doble y conforme, según lo establecido en el artículo 8.

Efectivamente, tampoco admite una procedencia excepcional el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 6 del artículo 4, que establece que el recurrente debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Propiamente se trata de una especificación del inciso anterior que exige claridad, pues el inciso 6 apunta a que el recurrente identifique las infracciones normativas que invoca en su recurso entre los argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia y que por ende influyen directamente en la decisión contenida en ella.

El último requisito de procedencia que establece el artículo 4 consiste en especificar el petitorio impugnativo, fundamentando si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.



El pedido anulatorio puede tener como fundamento exclusivamente la causal de infracción normativa procesal o de principios que informan el Derecho Procesal Peruano. Sin embargo la Corte Suprema puede optar por declarar fundado el recurso en base a la causal invocada pero no resolver una anulación, sino optar por la revocación total o parcial si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, conforme lo permite el artículo 14.

Por su parte el pedido revocatorio puede tener como fundamento la infracción normativa o de principios, tanto de orden material como procesal. Por ello la norma expresamente exige que el recurrente precise en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Efectivamente, un pedido revocatorio basado en una infracción procesal puede plantearse solicitando a la Corte Suprema que aplique la opción que le brinda el artículo 14 en un caso que no requiera reenvío, por ejemplo, además del defecto de motivación, en aquellos casos en los que la supuesta infracción de la norma procesal es la materia de fondo de la decisión impugnada.

Por otro lado, y como adelantamos, esta norma permite que el pedido anulatorio pueda interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, es decir se precisa que no es un caso al que le alcance la regla del “doble y conforme”, pues las infracciones de orden procesal no alcanzan convalidación alguna por el hecho de existir dos sentencias en igual sentido.

- 2.5 Casación por salto
- 2.6 Admisibilidad del recurso
- 2.7 Procedencia del recurso
- 2.8 Procedencia excepcional
- 2.9 Ejecución de la sentencia impugnada
- 2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables
- 2.11 Sentencias con varios decisorios
- 2.12 Actividad procesal de las partes
- 2.13 Plazo para sentenciar
- 2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso
- 2.15 Sentencia infundada
- 2.16 Doctrina del precedente
- 2.17 Disposiciones Transitorias
- 2.18 Disposiciones Modificatorias
- 2.19 Disposiciones Derogatorias



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO (AVANCES AL 09 DE AGOSTO)

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.- El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;



3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
5. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
6. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
7. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado.(¿No hay doble y conforme cuando la infracción normativa es procesal y sobre ella se había apelado?)
8. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
9. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
10. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Para eliminar: El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso.

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Admisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Para eliminar: El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

PARA INTEGRAR EN UN SOLO ARTICULO: (Doctor Monroy)

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del



artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo

4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 8.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Corte puede concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión y aplicará al abogado del recurrente una multa de cincuenta unidades de referencia procesal.

**Texto alternativo Doctor Monroy**

282

Art. 8° Competencia asumida en interés de la Ley.-

Competencia asumida en interés de la ley.- la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica contenida en dicho proceso, si considera, en decisión motivada, que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala no tendrá efecto interpartes, sino los que la Sala así considere conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque éste fue declarado improcedente.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. El único medio de prueba precedente es el documental destinado a acreditar la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, cuando corresponda.

Si se produce sucesión procesal o se nombra o cambia de representación procesal, deberá acreditarse.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Texto alternativo Doctor Monroy El único medio de prueba precedente es el documental a fin de acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

Artículo 395.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o



5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar por qué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorga la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.



La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

PARTE ESPECIAL LABORAL

Artículo 17.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 18.- Vista de la Causa

En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.



TERCERA.- {Aplicación de la norma en el tiempo]

Dr. Vinatea: Sugerimos la ultractividad de las normas antes mencionadas respecto de aquellos procesos que a la fecha de vigencia de la presente norma ya cuenten con recurso de casación concedido de acuerdo con lo previsto en dichas normas.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción: (FALTA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS SOBRE RECURSO DE QUEJA)

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA: Incorpórese al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.



TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, contencioso administrativa y laboral.

Sustitúyase los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 y los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 por los contenidos en la presente norma, incluidas sus disposiciones especiales en materia laboral.

QUINTA: Modificase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.



Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



DR. GONZALO DEL RÍO LABARTHE

10 de agosto de 2011

Propuesta de parte especial: en materia penal

EL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 427 Procedencia.-

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. [Se propone mantener este numeral por razones de naturaleza estrictamente penal].

Se propone la inclusión de otro numeral:

2. No procede el recurso de casación cuando el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.



290

[Se propone derogar los siguientes numerales]

3. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
4. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
5. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 428 Desestimación.- [Se propone su derogación, la única norma que se mantiene es la 428.1.d; incluida, como debe ser, como causal de improcedencia en el artículo anterior]

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:
 - a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;
 - b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
 - c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
 - d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:
 - a) carezca manifiestamente de fundamento;
 - b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

Artículo 429 Causales.- [Se propone su derogación]

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Artículo 430 Interposición y admisión.-

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicarse paradamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. [Se propone derogación]
2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código. [Se propone derogación]



3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.
En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. [Se propone derogación]
4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.
5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema. [**se mantiene**]
6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. [Se propone derogación]



Artículo 431 Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación. [Sólo se propone derogar este párrafo]

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 432 Competencia.- [Se mantiene]

1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 433 Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio.- [Se propone derogación, sin embargo, es bueno someter a la comisión algunas normas que se resaltan para discusión]

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.
2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.
3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.
4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.



Artículo 434 Efectos de la anulación.- [se propone derogar]

1. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.
2. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

Artículo 435 Libertad del imputado.- [Se mantiene]

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 436 Improcedencia de recursos.- [Se mantiene]

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.
2. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.



INICIATIVA LEGISLATIVA: PROYECTO DE LEY DE CASACIÓN

ÍNDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p. 3
I. Finalidad de la Ley	p. 3
II. Fundamentos	p. 4
2.1 Funciones de la Casación	p. 4
2.2 Causales de Casación	p. 6
2.3 Requisitos de admisibilidad	p. 8
2.4 Requisitos de procedencia	p. 10
2.5 Casación por salto	p. 18
2.6 Tramite del recurso	p. 19
2.7 Procedencia excepcional	p.
2.8 Competencia en interés de la ley	p.
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p.
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p.
2.11 Sentencias con varios decisorios	p.
2.12 Actividad procesal de las partes	p.
2.13 Plazo para sentenciar	p.
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p.
2.15 Sentencia infundada	p.
2.16 Doctrina del precedente	p.
2.17 Disposiciones Transitorias	p.
2.18 Disposiciones Modificatorias	p.
2.19 Disposiciones Derogatorias	p.
B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 29
I. Título I. Régimen General: Artículos 1 a 16	p. 30
II. Título II. Casación Laboral Artículos 17 a	p.
III. Título III. Casación Contencioso Administrativa: Artículos	p.
IV. Título IV. Casación Penal: Artículos	p.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales para contencioso administrativo, laboral y penal, no así para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás.



296

Las normas de casación han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitían identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los obstáculos referidos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público referido a una jurisprudencia unificada y predecible.

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente separado de las funciones del recurso.

Por el lado de la redacción se varía “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:

1. *La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
2. *El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*

La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia concreta de la supuesta infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”,



pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo 16 que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

La norma al referirse al precedente judicial alude al precedente que fije la Corte Suprema y que se construya conforme al procedimiento descrito en el artículo 16. En tal sentido no cabe invocar dentro de la segunda causal un precedente del Tribunal Constitucional. No obstante ello el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional en tanto se refieran a las normas y principios del Derecho Peruano puede ser invocado sustentándolo en la primera causal, atendiendo a su efecto normativo.

Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente judicial, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos más adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes judiciales.



2.3 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. *Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;*
2. *Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República;*

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: **“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”**

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza,

subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de las Resoluciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que fija las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

Lo referente al precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe ser concordado con el artículo 16 que regula la formación de dicho precedente. En tal sentido, si bien el precedente vinculante adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico desde que se cumple con el procedimiento predeterminado por el citado artículo 16, su invocación en un recurso de casación solo es admisible desde que se publica en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que impone a la Corte Suprema una particular responsabilidad.

Dicho requisito referido a que se adjunte el precedente publicado se basa en la necesidad de que existe un conocimiento general del mismo, acto que es la fuente social de su carácter vinculante. Si se pudiese invocar el precedente adjuntando solo copia de la sentencia, se estaría creando un grupo de privilegiados en su uso comenzando por quienes fueron parte del proceso en el que se emitió.

2.4 Requisitos de procedencia

La redacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene diez incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando se los incumple, como la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos de casación, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

- 1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;*
- 2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*
- 3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.*



4. *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
5. *Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.*
6. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
7. *Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.*

ELIMINADO: El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado.(PENDIENTE REDACCIÓN Y UBICACIÓN DE UN TEXTO QUE PERMITA CASACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA CUANDO EXISTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA)

8. *Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.*
9. *Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.*
10. *Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

Además:

- a) *Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.*
- b) *Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.*



El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo.

Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente, mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2 que establece que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y conforme. La regla será entonces que la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera: a) Artículo 2 inciso 2: Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente judicial. b) Artículo 4, inciso 7, segundo párrafo: Cuando el pedido impugnativo es anulatorio, el cual solo se puede plantear en base a una causal de infracción de una norma o principio de derecho procesal. c) Artículo 8: Cuando la Corte ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

De acuerdo con el inciso 3 el nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para prever tales situaciones.

El inciso 4 al establecer como requisito de procedencia que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, implica que aquellos fundamentos de la resolución de segundo grado que reproducen los de la apelada no puedan ser cuestionados en casación, si no fueron impugnados oportunamente en apelación.

En ese sentido se enfatiza la relevancia de los considerandos de las sentencias en la formación de la jurisprudencia, como se hace en otros artículos de la norma, de manera que si un considerando que sustenta la resolución de primera grado no es cuestionado, opera respecto del mismo un consentimiento que impide cuestionarlo en casación si es reproducido en la resolución de segundo grado.



El siguiente requisito consiste en fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial. Esta claridad en la fundamentación del recurso es un requisito esencial que este proyecto no admite ser disculpado por parte de la Corte Suprema mediante una procedencia excepcional como se permite hoy en el ámbito civil.

Como veremos más adelante la única razón de improcedencia que puede dejar de ser considerada, excepcionalmente, por la Corte Suprema es el doble y conforme, según lo establecido en el artículo 8.

Efectivamente, tampoco admite una procedencia excepcional el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 6 del artículo 4, que establece que el recurrente debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Propiamente se trata de una especificación del inciso anterior que exige claridad, pues el inciso 6 apunta a que el recurrente identifique las infracciones normativas que invoca en su recurso entre los argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia y que por ende influyen directamente en la decisión contenida en ella.

El último requisito de procedencia que establece el artículo 4 consiste en especificar el petitorio impugnativo, fundamentando si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.



El pedido anulatorio puede tener como fundamento exclusivamente la causal de infracción normativa procesal o de principios que informan el Derecho Procesal Peruano. Sin embargo la Corte Suprema puede optar por declarar fundado el recurso en base a la causal invocada pero no resolver una anulación, sino optar por la revocación total o parcial si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, conforme lo permite el artículo 13.

Por su parte el pedido revocatorio puede tener como fundamento la infracción normativa o de principios, tanto de orden material como procesal. Por ello la norma expresamente exige que el recurrente precise en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Efectivamente, un pedido revocatorio basado en una infracción procesal puede plantearse solicitando a la Corte Suprema que aplique la opción que le brinda el artículo 13 en un caso que no requiera reenvío, por ejemplo, además del defecto de motivación, en aquellos casos en los que la supuesta infracción de la norma procesal es la materia de fondo de la decisión impugnada.

Por otro lado, y como adelantamos, esta norma permite que el pedido anulatorio pueda interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, es decir se precisa que no es un caso al que le alcance la regla del “doble y conforme”, pues las

infracciones de orden procesal no alcanzan convalidación alguna por el hecho de existir dos sentencias en igual sentido.

2.5 Casación por salto

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en la que corresponda.

El proyecto recupera una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

Lo expuesto implica que la resolución impugnada mediante recurso de casación será la de primer grado, con lo cual estamos ante una excepción al requisito de procedencia establecido en el artículo 4 inciso 2. Esta excepción resulta totalmente razonable ya que el pacto para renunciar a recurrir no implica una aceptación de las agresiones que las partes pudieran sufrir respecto de su derecho al debido proceso en primera instancia.

2.6 Trámite del recurso

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3.

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 3 el requisito esencial es el recibo de tasa judicial, y además, cuando fuera el caso, copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Es decir que en muchos casos las Salas Superiores solo revisarán la pertinencia de la tasa judicial.



El artículo 6 debe ser concordado necesariamente con el artículo 3 que señala que ante el incumplimiento de la subsanación de los requisitos de admisibilidad en el plazo de tres días de ordenada por la Sala Superior, se impone una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Si bien es cierto no es alta la probabilidad que las Salas Superiores dejen de controlar adecuadamente estos requisitos de admisibilidad, la experiencia demuestra que en cuestión de tasas se cometen algunos errores, casos en los cuales la Sala Suprema debe anular el concesorio. Queda claramente determinado entonces que la Sala Suprema no otorga en supuesto alguno oportunidad de subsanación ante ella.

Finalmente, la norma impone una carga especial a las partes, no solo al recurrente, que consiste en señalar ante la Corte Suprema, domicilio procesal en la Corte Superior de Lima. Si se no se cumple este mandato, la parte asume la carga de tenerse por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema, ello incluye a la decisión final que recae sobre el recurso de casación.

2.7 Procedencia excepcional

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1.



304

Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

2.8 Competencia en interés de la ley

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque éste fue declarado improcedente.

2.9 Ejecución de la sentencia impugnada

El artículo 9 se refiere a la ejecución anticipada de sentencia, ello implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine. El proyecto regula esta figura procesal con el siguiente texto:

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- *La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.*

Ello significa entonces que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra sentencias de condena, como si lo tiene el recurso de apelación contra resoluciones que ponen fin al proceso.

La norma hace un énfasis particular al establecer que son las sentencias de condena aquellas que resultan ejecutables, pues aquellas sentencias que no son condena no se ejecutan en estricto pues no existe un mandato que cumplir, aunque si se realizan actos procesales después de su emisión que resultan asimilables a una ejecución.

En ese orden de ideas la regulación contenida en el artículo 9, se ve necesariamente complementada por la regulación contenida en el artículo 10, como detallamos a continuación.

2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables

En el artículo 10 se precisa que el recurso de casación si tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. Sobre este esquema, y con esos mismos términos, es que la redacción de la norma tiene el siguiente tenor:

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- *La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.*

La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena ejecutable, porque se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma.

Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el texto.



2.11 Sentencias con varios decisorios

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

2.12 Actividad procesal de las partes

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

2.13 Plazo para sentenciar

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa. (Para revisar plazos por especialidad)

2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.



2.15 Sentencia infundada

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar por qué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

2.16 Doctrina del precedente

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

2.17 Disposiciones Transitorias

2.18 Disposiciones Modificatorias

2.19 Disposiciones Derogatorias



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN



308

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
5. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
6. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
7. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

ELIMINADO: El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado. (PENDIENTE REDACCIÓN Y UBICACIÓN DE UN TEXTO QUE PERMITA CASACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA CUANDO EXISTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA)

8. Precisar si el pedido anulatorio es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
9. Precisar en que debe consistir la decisión de la Sala Suprema si el pedido es revocatorio.
10. Plantear el pedido anulatorio como principal y el pedido revocatorio como subordinado, cuando el recurso contuviera ambos.

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha



fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.



310

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque éste fue declarado improcedente.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa. (Para revisar plazos por especialidad)

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar por qué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.



Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.



TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL (PARA REDACCIÓN DEFINITIVA DEL DR. VINATEA)

Artículo 17.- (Norma de Enlace con la parte general)

Artículo 18.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 19.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

TÍTULO III: CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (PARA REVISIÓN DEL DR. PRIORI)



TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL (PARA REVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS DRES. ORE Y DEL RIO)

Artículo... Procedencia.-

1. El recurso de casación procede contra las sentencias, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al proceso, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Se propone la inclusión de otro numeral:

2. No procede el recurso de casación cuando el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

[Se propone derogar los siguientes numerales]

3. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
4. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
 5. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo... Desestimación.- [Se propone su derogación, la única norma que se mantiene es la 428.1.d; incluida, como debe ser, como causal de improcedencia en el artículo anterior]

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:
 - a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;
 - b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
 - c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
 - d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:
 - a) carezca manifiestamente de fundamento;
 - b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

Artículo... Causales.- [Se propone su derogación]

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.



2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Artículo... Interposición y admisión.-

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicarse paradamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. [Se propone derogación]
2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código. [Se propone derogación]
3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.
4. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. [Se propone derogación]
5. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.
6. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema. [se mantiene]
7. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. [Se propone derogación]

Artículo... Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.



2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.[Sólo se propone derogar este párrafo]

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo... Competencia.- [Se mantiene]

1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo... Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio.- [Se propone derogación, sin embargo, es bueno someter a la comisión algunas normas que se resaltan para discusión]

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.
2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.
3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes



a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo... Efectos de la anulación.- [se propone derogar]

1. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.
2. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.



Artículo... Libertad del imputado.- [Se mantiene]

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo... Improcedencia de recursos.- [Se mantiene]

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.
2. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

TERCERA.- {Aplicación de la norma en el tiempo]

Dr. Vinatea: Sugerimos la ultractividad de las normas antes mencionadas respecto de aquellos procesos que a la fecha de vigencia de la presente norma ya cuenten con recurso de casación concedido de acuerdo con lo previsto en dichas normas.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción: (FALTA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS SOBRE RECURSO DE QUEJA)

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA: Incorporase al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.



TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 y los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente, incluidas sus disposiciones especiales en materia laboral.

QUINTA: Modificación de la Ley 27584

SEXTA: Modifícase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.



320

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



**MODIFICACIONES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA:
PROYECTO DE LEY DE CASACIÓN**

ÍNDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p. 3
I. Finalidad de la Ley	p. 3
II. Fundamentos	p. 4
2.1 Funciones de la Casación	p. 4
2.2 Causales de Casación	p. 6
2.3 Requisitos de admisibilidad	p. 8
2.4 Requisitos de procedencia	p. 10
2.5 Casación por salto	p. 18
2.6 Tramite del recurso	p. 19
2.7 Procedencia excepcional	p.
2.8 Competencia en interés de la ley	p.
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p.
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p.
2.11 Sentencias con varios decisorios	p.
2.12 Actividad procesal de las partes	p.
2.13 Plazo para sentenciar	p.
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p.
2.15 Sentencia infundada	p.
2.16 Doctrina del precedente	p.
2.17 Pleno Casatorio	p.
2.18 Competencia de la Sala Suprema	p.
2.19 Casación Laboral- Aplicación de la parte general	p.
2.20 Casos excepcionales de efecto suspensivo	p.
2.21 Vista de la Causa	p.
2.22 Casación contenciosa administrativa.	
2.23 Aplicación de la parte general	p.
2.24 Casación Penal – Aplicación de la parte general	p.
2.25 Procedencia del recurso	p.
2.26 Preparación y Audiencia	p.
2.27 Libertad del imputado	p.
2.28 Disposiciones Transitorias	p.
2.29 Disposiciones Modificatorias	p.
2.30 Disposiciones Derogatorias	p.



B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 43
I. Título I. Régimen General: Artículos 1 a 16	p.
II. Título II. Casación Laboral Artículos 17 a	p.
III. Título III. Casación Contencioso Administrativa: Artículos	p.
IV. Título IV. Casación Penal: Artículos	p.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales para contencioso administrativo, laboral y penal, no así para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás.

Las normas de casación han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitían identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los obstáculos referidos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público referido a una jurisprudencia unificada y predecible.



2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente separado de las funciones del recurso.

Por el lado de la redacción se varía “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:

1. *La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
2. *El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*



La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia concreta de la supuesta infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo 16 que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente judicial, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos más adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes judiciales.



2.3 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

- 1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;*
- 2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;*

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto:

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto

procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de las Resoluciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que fija las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

Lo referente al precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe ser concordado con el artículo 16 que regula la formación de dicho precedente. En tal sentido, si bien el precedente vinculante adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico desde que se cumple con el procedimiento predeterminado por el citado artículo 16, su invocación en un recurso de casación solo es admisible desde que se publica en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que impone a la Corte Suprema una particular responsabilidad.

Dicho requisito referido a que se adjunte el precedente publicado se basa en la necesidad de que existe un conocimiento general del mismo, acto que es la fuente social de su carácter vinculante. Si se pudiese invocar el precedente adjuntando solo copia de la sentencia, se estaría creando un grupo de privilegiados en su uso comenzando por quienes fueron parte del proceso en el que se emitió.



2.4 Requisitos de procedencia

La redacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene diez incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando se los incumple, como la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos de casación, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. *Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;*
2. *Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*

3. *Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.*
4. *Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.*
5. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
6. *Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.*

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. *Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.*
8. *Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.*
9. *Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

Además:

- a) *Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.*
- b) *Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.*

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo.

Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente, mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.



Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2 que establece que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y conforme. La regla será entonces que la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera: a) Artículo 2 inciso 2: Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente judicial. b) Artículo 4, inciso 7, segundo párrafo: Cuando el pedido impugnativo es anulatorio, el cual solo se puede plantear en base a una causal de infracción de una norma o principio de derecho procesal. c) Artículo 8: Cuando la Corte ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.



De acuerdo con el inciso 3 el nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para prever tales situaciones.

El inciso 4 al establecer como requisito de procedencia que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, implica que aquellos fundamentos de la resolución de segundo grado que reproducen los de la apelada no puedan ser cuestionados en casación, si no fueron impugnados oportunamente en apelación.

En ese sentido se enfatiza la relevancia de los considerandos de las sentencias en la formación de la jurisprudencia, como se hace en otros artículos de la norma, de manera que si un considerando que sustenta la resolución de primera grado no es cuestionado, opera respecto del mismo un consentimiento que impide cuestionarlo en casación si es reproducido en la resolución de segundo grado.

El siguiente requisito consiste en fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial. Esta claridad en la fundamentación del recurso es un requisito esencial que este proyecto no admite ser disculpado por parte de la Corte Suprema mediante una procedencia excepcional como se permite hoy en el ámbito civil.

Como veremos más adelante la única razón de improcedencia que puede dejar de ser considerada, excepcionalmente, por la Corte Suprema es el doble y conforme, según lo establecido en el artículo 8.

Efectivamente, tampoco admite una procedencia excepcional el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 6 del artículo 4, que establece que el recurrente debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Propiamente se trata de una especificación del inciso anterior que exige claridad, pues el inciso 6 apunta a que el recurrente identifique las infracciones normativas que invoca en su recurso entre los argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia y que por ende influyen directamente en la decisión contenida en ella.

El último requisito de procedencia que establece el artículo 4 consiste en especificar el petitorio impugnativo, fundamentando si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.

El pedido anulatorio puede tener como fundamento exclusivamente la causal de infracción normativa procesal o de principios que informan el Derecho Procesal Peruano. Sin embargo la Corte Suprema puede optar por declarar fundado el recurso en base a la causal invocada pero no resolver una anulación, sino optar por la revocación total o parcial si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, conforme lo permite el artículo 13.

Por su parte el pedido revocatorio puede tener como fundamento la infracción normativa o de principios, tanto de orden material como procesal. Por ello la norma expresamente exige que el recurrente precise en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Efectivamente, un pedido revocatorio basado en una infracción procesal puede plantearse solicitando a la Corte Suprema que aplique la opción que le brinda el artículo 13 en un caso que no requiera reenvío, por ejemplo, además del defecto de motivación, en aquellos casos en los que la supuesta infracción de la norma procesal es la materia de fondo de la decisión impugnada.

Por otro lado, y como adelantamos, esta norma permite que el pedido anulatorio pueda interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, es decir se precisa que no es un caso al que le alcance la regla del “doble y conforme”, pues las



infracciones de orden procesal no alcanzan convalidación alguna por el hecho de existir dos sentencias en igual sentido.

2.5 Casación por salto

Artículo 5.- Casación por salto.-*Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.*

El proyecto recupera una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

Lo expuesto implica que la resolución impugnada mediante recurso de casación será la de primer grado, con lo cual estamos ante una excepción al requisito de procedencia establecido en el artículo 4 inciso 2. Esta excepción resulta totalmente razonable ya que el pacto para renunciar a recurrir no implica una aceptación de las agresiones que las partes pudieran sufrir respecto de su derecho al debido proceso en primera instancia.



330

2.6 Trámite del recurso

Artículo 6.- Trámite del recurso.- *El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.*

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 3 el requisito esencial es el recibo de tasa judicial, y además, cuando fuera el caso, copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Es decir que en muchos casos las Salas Superiores solo revisarán la pertinencia de la tasa judicial.

El artículo 6 debe ser concordado necesariamente con el artículo 3 que señala que ante el incumplimiento de la subsanación de los requisitos de admisibilidad en el plazo de tres días de ordenada por la Sala Superior, se impone una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Si bien es cierto no es alta la probabilidad que las Salas Superiores dejen de controlar adecuadamente estos requisitos de admisibilidad, la experiencia demuestra que en cuestión de tasas se cometen algunos errores, casos en los cuales la Sala Suprema debe anular el concesorio. Queda claramente determinado entonces que la Sala Suprema no otorga en supuesto alguno oportunidad de subsanación ante ella.

Finalmente, la norma impone una carga especial a las partes, no solo al recurrente, que consiste en señalar ante la Corte Suprema, domicilio procesal en la Corte Superior de Lima. Si se no se cumple este mandato, la parte asume la carga de tenerse por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema, ello incluye a la decisión final que recae sobre el recurso de casación.



2.7 Procedencia excepcional

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1.

Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

2.8 Competencia en interés de la ley

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque éste fue declarado improcedente.

2.9 Ejecución de la sentencia impugnada

El artículo 9 se refiere a la ejecución anticipada de sentencia, ello implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine. El proyecto regula esta figura procesal con el siguiente texto:

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- *La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.*

Ello significa entonces que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra sentencias de condena, como si lo tiene el recurso de apelación contra resoluciones que ponen fin al proceso.

La norma hace un énfasis particular al establecer que son las sentencias de condena aquellas que resultan ejecutables, pues aquellas sentencias que no son condena no se ejecutan en estricto pues no existe un mandato que cumplir, aunque si se realizan actos procesales después de su emisión que resultan asimilables a una ejecución.



332

En ese orden de ideas la regulación contenida en el artículo 9, se ve necesariamente complementada por la regulación contenida en el artículo 10, como detallamos a continuación.

2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables

En el artículo 10 se precisa que el recurso de casación si tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. Sobre este esquema, y con esos mismos términos, es que la redacción de la norma tiene el siguiente tenor:

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- *La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.*

La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena

ejecutable, porque se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma.

Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el texto.

2.11 Sentencias con varios decisorios

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- *Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.*

2.12 Actividad procesal de las partes

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- *La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.*

Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

2.13 Plazo para sentenciar

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- *La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.*

2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- *Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.*

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. *Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o*
2. *Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o*
3. *Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o*



4. *Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o*
5. *Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.*

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

2.15 Sentencia infundada

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar por qué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

2.16 Doctrina del precedente

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.



334

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

2.17 Pleno Casatorio.-

Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

2.18 Competencia de la Sala Suprema

1. *El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.*
2. *La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.*
3. *Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.*

2.19 Casación Laboral

Artículo 19.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

2.20 Casos excepcionales de efecto suspensivo

Artículo 20.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo



depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

2.21 Vista de la causa

Artículo 21.- Vista de la Causa.- *En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.*

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.



336

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

2.22 Casación contencioso administrativa

Artículo 22.- Aplicación de la parte general

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

2.23

Artículo 23.-

2.24 Aplicación de la parte general

Artículo 24.- Aplicación de la parte general

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

2.25 Procedencia del recurso

Artículo 25.- Procedencia del recurso

En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;
- b) **Además nuevo texto que limite otros casos de procedencia del recurso (DR. DEL RIO)**

2.26 Preparación y Audiencia

Artículo 26.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
 2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.
- En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.
3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
 4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.



2.27 Libertad del imputado

Artículo 27.- Libertad del imputado.-

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

TERCERA.- {Aplicación de la norma en el tiempo}

Dr. Vinatea: Sugerimos la ultractividad de las normas antes mencionadas respecto de aquellos procesos que a la fecha de vigencia de la presente norma ya cuenten con recurso de casación concedido de acuerdo con lo previsto en dichas normas.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;



3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorpórese al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.



Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”



340

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 y los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación de la Ley 27584

SEXTA: Modifícase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada

por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B. En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

SÉTIMA: Modifícase el artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

- 2.22 Disposiciones Transitorias**
- 2.23 Disposiciones Modificatorias**
- 2.24 Disposiciones Derogatorias**



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.



Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.



Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados,



siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.



346

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina del precedente.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

Artículo 17.- Pleno Casatorio.- Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una



determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL



348

Artículo 19.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 20.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 21.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

TÍTULO III: CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos contencioso-administrativos, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo.-

TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 24.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 25.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 26.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.



En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 27.-Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 28.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

1. Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
2. Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.



TERCERA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuales no se haya interpuesto recurso de casación.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA: Incorpórese al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.



TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales
(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636, 34 al 41 de la Ley 29497 y por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación de la Ley 27584

SEXTA: Modifícase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

SÉTIMA: Modifícase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:



Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo. 8 de la Ley de Casación.



DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

**MODIFICACIONES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA:
PROYECTO DE LEY DE CASACIÓN**

ÍNDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p. 3
I. Finalidad de la Ley	p. 3
II. Fundamentos	p. 4
2.1 Funciones de la Casación	p. 4
2.2 Causales de Casación	p. 6
2.3 Requisitos de admisibilidad	p. 8
2.4 Requisitos de procedencia	p. 10
2.5 Casación por salto	p. 18
2.6 Tramite del recurso	p. 19
2.7 Procedencia excepcional	p.
2.8 Competencia en interés de la ley	p.
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p.
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p.
2.11 Sentencias con varios decisorios	p.
2.12 Actividad procesal de las partes	p.
2.13 Plazo para sentenciar	p.
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p.
2.15 Sentencia infundada	p.
2.16 Doctrina del precedente	p.
2.17 Pleno Casatorio	p.
2.18 Competencia de la Sala Suprema	p.
2.19 Casación Laboral- Aplicación de la parte general	p.
2.20 Casos excepcionales de efecto suspensivo	p.
2.21 Vista de la Causa	p.
2.22 Casación contenciosa administrativa.	p.
2.23 Aplicación de la parte general	p.
2.24 Casación Penal – Aplicación de la parte general	p.
2.25 Procedencia del recurso	p.
2.26 Preparación y Audiencia	p.
2.27 Libertad del imputado	p.
2.28 Disposiciones Transitorias	p.
2.29 Disposiciones Modificatorias	p.
2.30 Disposiciones Derogatorias	p.



B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 43
I. Título I. Régimen General: Artículos 1 a 16	p.
II. Título II. Casación Laboral Artículos 17 a	p.
III. Título III. Casación Contencioso Administrativa: Artículos	p.
IV. Título IV. Casación Penal: Artículos	p.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.



356

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales en lo contencioso administrativo, laboral y penal, no así para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás.

Las normas de casación han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitían identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los referidos obstáculos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público, referido a una jurisprudencia unificada y predecible.

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente apartado de las funciones del recurso.

A manera de anotación cabe decir que por el lado de la redacción se varía “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:

- 1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
- 2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*



La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia concreta de la supuesta infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo 16 que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente judicial, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos más adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes judiciales.



2.3 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

- 1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;*
- 2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;*

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: “Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de las Resoluciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que fija las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

Lo referente al precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe ser concordado con el artículo 16 que regula la formación de dicho precedente. En tal sentido, si bien el precedente vinculante adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico desde que se cumple con el procedimiento predeterminado por el citado artículo 16, su invocación en un recurso de casación solo es admisible desde que se publica en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que impone a la Corte Suprema una particular responsabilidad.

Dicho requisito referido a que se adjunte el precedente publicado se basa en la necesidad de que existe un conocimiento general del mismo, acto que es la fuente social de su carácter vinculante. Si se pudiese invocar el precedente adjuntando solo copia de la sentencia, se estaría creando un grupo de privilegiados en su uso comenzando por quienes fueron parte del proceso en el que se emitió.



2.4 Requisitos de procedencia

La redacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene diez incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando se los incumple, como la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos de casación, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- *Son requisitos de procedencia del recurso:*

- 1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;*
- 2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*

3. *Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.*
4. *Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.*
5. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
6. *Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.*

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. *Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.*
8. *Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.*
9. *Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

Además:

- a) *Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.*
- b) *Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.*



El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo.

Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente, mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2 que establece que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y conforme. La regla será entonces que la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera: a) Artículo 2 inciso 2: Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente judicial. b) Artículo 4, inciso 7, segundo párrafo: Cuando el pedido impugnativo es anulatorio, el cual solo se puede plantear en base a una causal de infracción de una norma o principio de derecho procesal. c) Artículo 8: Cuando la Corte ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

De acuerdo con el inciso 3 el nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para prever tales situaciones.

El inciso 4 al establecer como requisito de procedencia que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, implica que aquellos fundamentos de la resolución de segundo grado que reproducen los de la apelada no puedan ser cuestionados en casación, si no fueron impugnados oportunamente en apelación.

En ese sentido se enfatiza la relevancia de los considerandos de las sentencias en la formación de la jurisprudencia, como se hace en otros artículos de la norma, de manera que si un considerando que sustenta la resolución de primera grado no es cuestionado, opera respecto del mismo un consentimiento que impide cuestionarlo en casación si es reproducido en la resolución de segundo grado.



El siguiente requisito consiste en fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial. Esta claridad en la fundamentación del recurso es un requisito esencial que este proyecto no admite ser disculpado por parte de la Corte Suprema mediante una procedencia excepcional como se permite hoy en el ámbito civil.

Como veremos más adelante la única razón de improcedencia que puede dejar de ser considerada, excepcionalmente, por la Corte Suprema es el doble y conforme, según lo establecido en el artículo 8.

Efectivamente, tampoco admite una procedencia excepcional el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 6 del artículo 4, que establece que el recurrente debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Propiamente se trata de una especificación del inciso anterior que exige claridad, pues el inciso 6 apunta a que el recurrente identifique las infracciones normativas que invoca en su recurso entre los argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia y que por ende influyen directamente en la decisión contenida en ella.

El último requisito de procedencia que establece el artículo 4 consiste en especificar el petitorio impugnativo, fundamentando si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.



El pedido anulatorio puede tener como fundamento exclusivamente la causal de infracción normativa procesal o de principios que informan el Derecho Procesal Peruano. Sin embargo la Corte Suprema puede optar por declarar fundado el recurso en base a la causal invocada pero no resolver una anulación, sino optar por la revocación total o parcial si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, conforme lo permite el artículo 13.

Por su parte el pedido revocatorio puede tener como fundamento la infracción normativa o de principios, tanto de orden material como procesal. Por ello la norma expresamente exige que el recurrente precise en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Efectivamente, un pedido revocatorio basado en una infracción procesal puede plantearse solicitando a la Corte Suprema que aplique la opción que le brinda el artículo 13 en un caso que no requiera reenvío, por ejemplo, además del defecto de motivación, en aquellos casos en los que la supuesta infracción de la norma procesal es la materia de fondo de la decisión impugnada.

Por otro lado, y como adelantamos, esta norma permite que el pedido anulatorio pueda interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, es decir se precisa que no es un caso al que le alcance la regla del “doble y conforme”, pues las

infracciones de orden procesal no alcanzan convalidación alguna por el hecho de existir dos sentencias en igual sentido.

2.5 Casación por salto

Artículo 5.- Casación por salto.-*Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.*

El proyecto recupera una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

Lo expuesto implica que la resolución impugnada mediante recurso de casación será la de primer grado, con lo cual estamos ante una excepción al requisito de procedencia establecido en el artículo 4 inciso 2. Esta excepción resulta totalmente razonable ya que el pacto para renunciar a recurrir no implica una aceptación de las agresiones que las partes pudieran sufrir respecto de su derecho al debido proceso en primera instancia.

2.6 Trámite del recurso

Artículo 6.- Trámite del recurso.- *El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.*

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.



El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 3 el requisito esencial es el recibo de tasa judicial, y además, cuando fuera el caso, copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Es decir que en muchos casos las Salas Superiores solo revisarán la pertinencia de la tasa judicial.

El artículo 6 debe ser concordado necesariamente con el artículo 3 que señala que ante el incumplimiento de la subsanación de los requisitos de admisibilidad en el plazo de tres días de ordenada por la Sala Superior, se impone una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Si bien es cierto no es alta la probabilidad que las Salas Superiores dejen de controlar adecuadamente estos requisitos de admisibilidad, la experiencia demuestra que en cuestión de tasas se cometen algunos errores, casos en los cuales la Sala Suprema debe anular el concesorio. Queda claramente determinado entonces que la Sala Suprema no otorga en supuesto alguno oportunidad de subsanación ante ella.

Finalmente, la norma impone una carga especial a las partes, no solo al recurrente, que consiste en señalar ante la Corte Suprema, domicilio procesal en la Corte Superior de Lima. Si se no se cumple este mandato, la parte asume la carga de tenerse por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema, ello incluye a la decisión final que recae sobre el recurso de casación.



2.7 Procedencia excepcional

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1.

Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

2.8 Competencia en interés de la ley

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque éste fue declarado improcedente.

2.9 Ejecución de la sentencia impugnada

El artículo 9 se refiere a la ejecución anticipada de sentencia, ello implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine. El proyecto regula esta figura procesal con el siguiente texto:

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- *La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.*

Ello significa entonces que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra sentencias de condena, como si lo tiene el recurso de apelación contra resoluciones que ponen fin al proceso.

La norma hace un énfasis particular al establecer que son las sentencias de condena aquellas que resultan ejecutables, pues aquellas sentencias que no son condena no se ejecutan en estricto pues no existe un mandato que cumplir, aunque si se realizan actos procesales después de su emisión que resultan asimilables a una ejecución.

En ese orden de ideas la regulación contenida en el artículo 9, se ve necesariamente complementada por la regulación contenida en el artículo 10, como detallamos a continuación.

2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables

En el artículo 10 se precisa que el recurso de casación si tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. Sobre este esquema, y con esos mismos términos, es que la redacción de la norma tiene el siguiente tenor:

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- *La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.*

La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena



ejecutable, porque se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma.

Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el texto.

2.11 Sentencias con varios decisorios

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- *Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.*

2.12 Actividad procesal de las partes

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- *La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.*

Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

2.13 Plazo para sentenciar

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- *La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.*

2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- *Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.*

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. *Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o*
2. *Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o*
3. *Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o*



4. *Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o*
5. *Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.*

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

2.15 Sentencia infundada

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

2.16 Doctrina del precedente

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.



2.17 Pleno Casatorio

Pleno Casatorio.- Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.



368

2.18 Competencia de la Sala Suprema

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

2.19 Casación Laboral

Artículo 19.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

2.20 Casos excepcionales de efecto suspensivo

Artículo 20.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

2.21 Vista de la causa

Artículo 21.- Vista de la Causa.- *En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.*

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

2.22 Casación contenciosa administrativa

Artículo 22.- Aplicación de la parte general.- *Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.*

2.23

Artículo 23.-



TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 24.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 25.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 26.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.
3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 27.- Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 28.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

- 1) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
- 2) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso,



cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Modificatorias

Disposiciones Derogatorias



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:
LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN



372

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.



Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.



Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina del precedente.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.



Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.



376

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

Artículo 17.- Pleno Casatorio.- Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.-

Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.



Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

TÍTULO III: CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 23.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos contencioso-administrativos, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo .-



TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 24.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 25.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 26.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.
3. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.
4. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
5. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 27.-Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 28.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

- 1) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
- 2) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

TERCERA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuales no se haya interpuesto recurso de casación.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;



6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorpórese al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante



reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo), artículo 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) y artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación del artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modificase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el



juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

SÉTIMA: Modifícase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:



7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



MODIFICACIONES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL 19 Y 26 DE AGOSTO

ÍNDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p. 3
I. Finalidad de la Ley	p. 3
II. Fundamentos	p. 4
2.1 Funciones de la Casación	p. 4
2.2 Causales de Casación	p. 6
2.3 Requisitos de admisibilidad	p. 7
2.4 Requisitos de procedencia	p. 10
2.5 Casación por salto	p. 17
2.6 Tramite del recurso	p. 18
2.7 Procedencia excepcional	p. 20
2.8 Competencia en interés de la ley	p. 21
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p. 22
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p. 22
2.11 Sentencias con varios decisorios	p. 24
2.12 Actividad procesal de las partes	p. 24
2.13 Plazo para sentenciar	p. 24
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p. 24
2.15 Sentencia infundada	p. 26
2.16 Doctrina del precedente	p. 26
2.17 Pleno Casatorio	p. 28
2.18 Competencia de la Sala Suprema	p. 29
2.19 Notificación Electrónica	p. 29
2.20 Casación Laboral- Aplicación de la parte general	p. 30
2.21 Casos excepcionales de efecto suspensivo	p. 30
2.22 Vista de la Causa	p. 31
2.23 Casación contencioso administrativa	p. 32
2.24 Requisitos especiales del recurso	p. 32
2.25 Efecto suspensivo	p. 32
2.26 Casación Penal	p. 33
2.27 Procedencia del recurso	p. 33
2.28 Preparación y Audiencia	p. 34
2.29 Libertad del imputado	p. 35



2.30 Interpretación del doble y conforme	p. 35
2.31 Disposiciones Transitorias	p. 36
2.32 Disposiciones Modificatorias	p. 36
2.33 Disposiciones Derogatorias	p. 36
B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 37
I. Título I. Régimen General:	
Artículos 1 a 19	p. 38
II. Título II. Casación Laboral	
Artículos 20 a 22	p. 48
III. Título III. Casación Contencioso	
Administrativa: Artículos 23 a 25	p. 50
IV. Título IV. Casación Penal:	
Artículos 26 a 30	p. 51

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley



386

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales para contencioso administrativo, laboral y penal, no así para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás.

Las normas de casación han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitían identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los obstáculos referidos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público referido a una jurisprudencia unificada y predecible.

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente separado de las funciones del recurso.

Por el lado de la redacción se varía “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:



1. *La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
2. *El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*

La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia concreta de la supuesta infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo 16 que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.



Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente judicial, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos más adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes judiciales.

2.3 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- *El recurso se interpone:*

1. *Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;*
2. *Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;*

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará

improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: “*Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.*”

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de las Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que fija las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

Lo referente al precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe ser concordado con el artículo 16 que regula la formación de dicho precedente. En tal sentido, si bien el precedente vinculante adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico desde que se cumple con el procedimiento predeterminado por el citado artículo 16, su invocación en un recurso de casación solo es admisible desde que se publica en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que impone a la Corte Suprema una particular responsabilidad.

Dicho requisito referido a que se adjunte el precedente publicado se basa en la necesidad de que existe un conocimiento general del mismo, acto que es la fuente social de su carácter vinculante. Si se pudiese invocar el precedente adjuntando solo copia de la sentencia, se estaría creando un grupo de privilegiados en su uso comenzando por quienes fueron parte del proceso en el que se emitió.

2.4 Requisitos de procedencia

La redacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene diez incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando se los incumple, como la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos de casación, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.



Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo.

Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente, mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho



a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2 que establece que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y conforme. La regla será entonces que la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera: a) Artículo 2 inciso 2: Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente judicial. b) Artículo 4, inciso 7, segundo párrafo: Cuando el pedido impugnativo es anulatorio, el cual solo se puede plantear en base a una causal de infracción de una norma o principio de derecho procesal. c) Artículo 8: Cuando la Corte ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

De acuerdo con el inciso 3 el nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para prever tales situaciones.

El inciso 4 al establecer como requisito de procedencia que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, implica que aquellos fundamentos de la resolución de segundo grado que reproducen los de la apelada no puedan ser cuestionados en casación, si no fueron impugnados oportunamente en apelación.

En ese sentido se enfatiza la relevancia de los considerandos de las sentencias en la formación de la jurisprudencia, como se hace en otros artículos de la norma, de manera



que si un considerando que sustenta la resolución de primera grado no es cuestionado, opera respecto del mismo un consentimiento que impide cuestionarlo en casación si es reproducido en la resolución de segundo grado.

El siguiente requisito consiste en fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial. Esta claridad en la fundamentación del recurso es un requisito esencial que este proyecto no admite ser disculpado por parte de la Corte Suprema mediante una procedencia excepcional como se permite hoy en el ámbito civil.

Como veremos más adelante la única razón de improcedencia que puede dejar de ser considerada, excepcionalmente, por la Corte Suprema es el doble y conforme, según lo establecido en el artículo 8.

Efectivamente, tampoco admite una procedencia excepcional el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 6 del artículo 4, que establece que el recurrente debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Propiamente se trata de una especificación del inciso anterior que exige claridad, pues el inciso 6 apunta a que el recurrente identifique las infracciones normativas que invoca en su recurso entre los argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia y que por ende influyen directamente en la decisión contenida en ella.



392

El último requisito de procedencia que establece el artículo 4 consiste en especificar el petitorio impugnativo, fundamentando si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.

El pedido anulatorio puede tener como fundamento exclusivamente la causal de infracción normativa procesal o de principios que informan el Derecho Procesal Peruano. Sin embargo la Corte Suprema puede optar por declarar fundado el recurso en base a la causal invocada pero no resolver una anulación, sino optar por la revocación total o parcial si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, conforme lo permite el artículo 13.

Por su parte el pedido revocatorio puede tener como fundamento la infracción normativa o de principios, tanto de orden material como procesal. Por ello la norma expresamente exige que el recurrente precise en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Efectivamente, un pedido revocatorio basado en una infracción procesal puede plantearse solicitando a la Corte Suprema que aplique la opción que le brinda el artículo 13 en un caso que no requiera reenvío, por ejemplo, además del defecto de motivación, en aquellos casos en los que la supuesta infracción de la norma procesal es la materia de fondo de la decisión impugnada.

Por otro lado, y como adelantamos, esta norma permite que el pedido anulatorio pueda interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, es decir se precisa que no es un caso al que le alcance la regla del “doble y conforme”, pues las infracciones de orden procesal no alcanzan convalidación alguna por el hecho de existir dos sentencias en igual sentido.

2.5 Casación por salto

Artículo 5.- Casación por salto.-*Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.*

El proyecto recupera una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

Lo expuesto implica que la resolución impugnada mediante recurso de casación será la de primer grado, con lo cual estamos ante una excepción al requisito de procedencia establecido en el artículo 4 inciso 2. Esta excepción resulta totalmente razonable ya que el pacto para renunciar a recurrir no implica una aceptación de las agresiones que las partes pudieran sufrir respecto de su derecho al debido proceso en primera instancia.



2.6 Trámite del recurso

Artículo 6.- Trámite del recurso.- *El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.*

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días

de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 3 el requisito esencial es el recibo de tasa judicial, y además, cuando fuera el caso, copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso del precedente judicial publicado en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Es decir que en muchos casos las Salas Superiores solo revisarán la pertinencia de la tasa judicial.

El artículo 6 debe ser concordado necesariamente con el artículo 3 que señala que ante el incumplimiento de la subsanación de los requisitos de admisibilidad en el plazo de tres días de ordenada por la Sala Superior, se impone una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Si bien es cierto no es alta la probabilidad que las Salas Superiores dejen de controlar adecuadamente estos requisitos de admisibilidad, la experiencia demuestra que en cuestión de tasas se cometen algunos errores, casos en los cuales la Sala Suprema debe anular el concesorio. Queda claramente determinado entonces que la Sala Suprema no otorga en supuesto alguno oportunidad de subsanación ante ella.



Finalmente, la norma impone una carga especial a las partes, no solo al recurrente, que consiste en señalar ante la Corte Suprema, domicilio procesal en la Corte Superior de Lima. Si se no se cumple este mandato, la parte asume la carga de tenerse por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema, ello incluye a la decisión final que recae sobre el recurso de casación.

2.7 Procedencia excepcional

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- *Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1.*

Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

2.8 Competencia en interés de la ley

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.-Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque éste fue declarado improcedente.

2.9 Ejecución de la sentencia impugnada

El artículo 9 se refiere a la ejecución anticipada de sentencia, ello implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine. El proyecto regula esta figura procesal con el siguiente texto:

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Ello significa entonces que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra sentencias de condena, como si lo tiene el recurso de apelación contra resoluciones que ponen fin al proceso.

La norma hace un énfasis particular al establecer que son las sentencias de condena aquellas que resultan ejecutables, pues aquellas sentencias que no son condena no se ejecutan en estricto pues no existe un mandato que cumplir, aunque si se realizan actos procesales después de su emisión que resultan asimilables a una ejecución.

En ese orden de ideas la regulación contenida en el artículo 9, se ve necesariamente complementada por la regulación contenida en el artículo 10, como detallamos a continuación.

2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables

En el artículo 10 se precisa que el recurso de casación si tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. Sobre este esquema, y con esos mismos términos, es que la redacción de la norma tiene el siguiente tenor:



Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena ejecutable, porque se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma.

Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el texto.

2.11 Sentencias con varios decisorios

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

2.12 Actividad procesal de las partes

Artículo 12.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.

Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

2.13 Plazo para sentenciar

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere



reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

2.15 Sentencia infundada

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

2.16 Doctrina del precedente

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido. Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.



La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

2.17 Pleno Casatorio

Pleno Casatorio.- Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.



398

2.18 Competencia de la Sala Suprema

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

2.19 Notificación Electrónica

Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

2.20 Casación Laboral

Artículo 20.- *Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.*

2.21 Casos excepcionales de efecto suspensivo

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

2.22 Vista de la causa

Artículo 22.- Vista de la Causa.- *En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.*

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.



2.23 Casación contenciosa administrativa

Artículo 23.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos contencioso administrativos, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

2.24 Requisitos especiales del recurso

Artículo 24.- Requisitos especiales del recurso.- El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En el caso en los que se discuta el derecho a la pensión procede el recurso de casación siempre que la sentencia de segunda instancia deniegue tal derecho.

2.25 Efecto suspensivo

Artículo 25.- Efecto suspensivo.-

Como excepción a lo establecido en el artículo 9, en el proceso contencioso administrativo solo procede la ejecución provisional de las sentencias de segunda instancia que ordene el pago de una pensión y de todas las demás sentencias de condena que dispongan el cumplimiento de una conducta, distinta al pago de una suma de dinero.

En el caso que la sentencia de segunda instancia ordene el pago de la pensión, la ejecución provisional seguirá el trámite previsto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.



TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 26.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 27.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 28.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

2. *Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.*
3. *Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.*
4. *Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.*

Artículo 29.-Libertad del imputado.- *Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.*

Artículo 30.- Interpretación del doble y conforme.- *En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:*

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

- 1) *Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.*
- 2) *Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.*

No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Modificatorias

Disposiciones Derogatorias



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN



402

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.



Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.



404

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados,

siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar por qué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.



Artículo 16.- Doctrina del precedente.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.



La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

Artículo 17.- Pleno Casatorio.- Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una

determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.-

Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.



TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.



TÍTULO III: CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 23.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos contencioso-administrativos, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 24.- Requisitos especiales del recurso.-

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En el caso en los que se discuta el derecho a la pensión procede el recurso de casación siempre que la sentencia de segunda instancia deniegue tal derecho.

Artículo 25.- Efecto suspensivo.-

Como excepción a lo establecido en el artículo 9, en el proceso contencioso administrativo solo procede la ejecución provisional de las sentencias de segunda instancia que ordene el pago de una pensión y de todas las demás sentencias de condena que dispongan el cumplimiento de una conducta, distinta al pago de una suma de dinero.

En el caso que la sentencia de segunda instancia ordene el pago de la pensión, la ejecución provisional seguirá el trámite previsto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 26.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 27.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 28.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 29.- Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 30.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal



- 1) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
- 2) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

TERCERA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuales no se haya interpuesto recurso de casación.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”



“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorpórese al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.



Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.



412

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales
(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo), artículo 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) y artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación del artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modificase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

SÉTIMA: Modificase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.



2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS



414

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

INICIATIVA LEGISLATIVA: PROYECTO DE LEY DE CASACIÓN

ÍNDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p. 3
I. Finalidad de la Ley	p. 3
II. Fundamentos	p. 4
2.1 Funciones de la Casación	p. 4
2.2 Causales de Casación	p. 6
2.3 Requisitos de admisibilidad	p. 8
2.4 Requisitos de procedencia	p. 16
2.5 Casación por salto	p. 18
2.6 Tramite del recurso	p. 17
2.7 Procedencia excepcional	p. 20
2.8 Competencia en interés de la ley	p. 21
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p. 22
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p. 23
2.11 Sentencias con varios decisorios	p. 24
2.12 Actividad procesal de las partes	p. 25
2.13 Plazo para sentenciar	p. 26
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p. 27
2.15 Sentencia infundada	p. 28
2.16 Doctrina del precedente	p. 29
2.17 Pleno Casatorio	p. 30
2.18 Competencia de la Sala Suprema	p. 31
2.19 Notificación Electrónica	p. 31
2.20 Casación Laboral-Aplicación de la parte general	p. 32
2.21 Casos excepcionales de efecto suspensivo	p. 32
2.22 Vista de la Causa	p. 33
2.23 Casación contencioso administrativa.	
Aplicación de la parte general	p. 34
2.24 Casación Penal – Aplicación de la parte general	p. 35
2.25 Procedencia del recurso	p. 35
2.26 Preparación y Audiencia	p. 35
2.27 Libertad del imputado	p. 36
2.28 Interpretación del doble y conforme	p. 36
2.28 Disposiciones Transitorias	p. 37
2.29 Disposiciones Modificatorias	p. 37
2.30 Disposiciones Derogatorias	p. 37



B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 38
I. Título I. Régimen General:	
Artículos 1 a 19	p. 39
II. Título II. Casación Laboral	
Artículos 20 a 22	p. 49
III. Título III. Casación Contencioso	
Administrativa: Artículos 23	p. 51
IV. Título IV. Casación Penal:	
Artículos	p.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.



416

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales en lo contencioso administrativo, laboral y penal, no así para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás.

Las normas de casación han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitían identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los referidos obstáculos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público, referido a una jurisprudencia unificada y predecible.

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente apartado de las funciones del recurso.

A manera de anotación cabe decir que por el lado de la redacción se varía “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:

- 1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
- 2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*



La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia concreta de la supuesta infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo 16 que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente judicial, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos más adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes judiciales.

La norma se refiere asimismo a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, de manera que la tendencia sea a la unificación de criterios al nivel más alto del sistema de justicia, pues la Corte Suprema no puede variar un precedente del Tribunal, pero si puede hacerlo suyo mediante el procedimiento predeterminado en esta norma o inclusive alimentarlo en aquello que no sea regulado por el precedente.

Cabe mencionar que la naturaleza vinculante de los precedentes de la Corte Suprema también alcanza al Tribunal Constitucional, de manera que las Cortes deben evitar mutuamente cancelar su trabajo de unificación de la jurisprudencia, sin perjuicio de los casos límite y excepcionales que puedan surgir eventualmente.

Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

- 1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;*
- 2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;*



Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: “*Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.*”

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que fija las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

2.3 Requisitos de procedencia

La redacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene diez incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando se los incumple, como la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos de casación, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. *Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;*
2. *Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*
3. *Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.*
4. *Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.*
5. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
6. *Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.*



El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. *Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.*
8. *Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.*
9. *Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

Además:

- a) *Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.*
- b) *Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.*

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo.

Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior, como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2, que establece que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y



conforme. La regla es entonces aquella según la cual la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia. Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera:

- a) Artículo 2 inciso 2: Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente judicial.
- b) Artículo 4, inciso 7, segundo párrafo: Cuando el pedido impugnativo es anulatorio, el cual solo se puede plantear en base a una causal de infracción de una norma o principio de derecho procesal.
- c) Artículo 8: Cuando la Corte ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

De acuerdo con el inciso 3 el nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para prever tales situaciones.

El requisito establecido en el inciso 4 consiste en fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial. Esta claridad en la fundamentación del recurso es un requisito esencial que este proyecto no admite ser disculpado por parte de la Corte Suprema mediante una procedencia excepcional como se permite hoy en el ámbito civil.

Como veremos más adelante la única razón de improcedencia que puede dejar de ser considerada, excepcionalmente, por la Corte Suprema es el doble y conforme, según lo establecido en el artículo 8.

Efectivamente, tampoco admite una procedencia excepcional el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 6 del artículo 4, que establece que el recurrente debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Propiamente se trata de una especificación del inciso anterior que exige claridad, pues el inciso 6 apunta a que el recurrente identifique las infracciones normativas que invoca en su recurso entre los argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia y que por ende influyen directamente en la decisión contenida en ella.



En el sexto requisito se exige especificar el petitorio impugnativo, fundamentando si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.

El pedido anulatorio puede tener como fundamento exclusivamente la causal de infracción normativa procesal o de principios que informan el Derecho Procesal Peruano. Sin embargo la Corte Suprema puede optar por declarar fundado el recurso en base a la causal invocada pero no resolver una anulación, sino optar por la revocación total o parcial si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, conforme lo permite el artículo 14.

Por su parte el pedido revocatorio puede tener como fundamento la infracción normativa o de principios, tanto de orden material como procesal. Por ello la norma expresamente exige que el recurrente precise en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Efectivamente, un pedido revocatorio basado en una infracción procesal puede plantearse solicitando a la Corte Suprema que aplique la opción que le brinda el artículo 14 en un caso que no requiera reenvío, por ejemplo, además de los casos de motivación defectuosa, en aquellos en los que la supuesta infracción de la norma procesal es la materia de fondo de la decisión impugnada.



422

Por otro lado, y como adelantamos, esta norma permite que el pedido anulatorio pueda interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, es decir se precisa que este no es un caso al que le alcance la regla del “doble y conforme”, pues las infracciones de orden procesal no alcanzan convalidación alguna solo por el hecho de existir dos sentencias en igual sentido.

2.4 Casación por salto

Artículo 5.- Casación por salto.-*Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.*

El proyecto recupera una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

Lo expuesto implica que la resolución impugnada mediante recurso de casación será la de primer grado, con lo cual estamos ante una excepción al requisito de procedencia

establecido en el artículo 4 inciso 2. Por otro lado, resulta totalmente razonable que la ley no permita que el pacto de renuncia a recurrir implique consentimiento de las agresiones que las partes pudieran sufrir respecto de su derecho al debido proceso en primera instancia.

2.5 Trámite del recurso

Artículo 6.- Trámite del recurso.- *El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.*

Elevado el expediente a la Sala de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 3 el requisito esencial es el recibo de tasa judicial, y además, cuando fuera el caso, copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado. Es decir que en muchos casos las Salas Superiores solo revisarán la pertinencia de la tasa judicial.

El artículo 6 debe ser concordado necesariamente con el artículo 3 que señala que ante el incumplimiento de la subsanación de los requisitos de admisibilidad en el plazo de tres días de ordenada por la Sala Superior, se impone una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Si bien es cierto no es alta la probabilidad que las Salas Superiores dejen de controlar adecuadamente estos requisitos de admisibilidad, la experiencia demuestra que en cuestión de tasas se cometen algunos errores, casos en los cuales la Sala Suprema debe anular el



concesorio. Queda claramente determinado entonces que la Sala Suprema no otorga en supuesto alguno oportunidad de subsanación ante ella.

Finalmente, la norma impone una carga especial a las partes, no solo al recurrente, que consiste en señalar ante la Corte Suprema, domicilio procesal en la Corte Superior de Lima. Si se no se cumple este mandato, la parte asume la carga de tenerse por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema, ello incluye a la decisión final que recae sobre el recurso de casación.

2.6 Procedencia excepcional

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1.

Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.



424

Esta excepción a la regla del doble y conforme está orientada a que el Abogado del recurrente a pesar de saber que la sentencia de primera y segunda instancia han sido desfavorables a su posición y que no procede recurso de casación, expresa motivos por los que intenta convencer a la Corte Suprema de declarar procedente el recurso.

Si la Corte Suprema considera que no es viable la procedencia excepcional del recurso no necesitará expresar mayores fundamentos pues la sola mención del doble y conforme ya hace improcedente el recurso, y el abogado deberá asumir el costo de pagar cincuenta unidades de referencia procesal de multa. Por el contrario, si los fundamentos del recurso y las funciones de la casación lo ameritan la Sala Suprema así lo motivará, y declarará procedente, lo cual por supuesto no significa que necesariamente lo declarara fundado posteriormente.

2.7 Competencia en interés de la ley

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

El sentido de esta norma es brindar a la Corte Suprema la oportunidad de sentar Doctrina Jurisprudencial sin resolver un caso concreto, dentro de un solo sistema articulado con la regulación de la Casación. Hoy la Corte Suprema realiza esta función a través de los Plenos Jurisdiccionales en aplicación del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo se trata de un sistema paralelo al de los plenos casatorios.

El proyecto de ley no deroga, ni modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pero le brinda a la Corte Suprema la oportunidad de trabajar de manera articulada ambas formas de establecer la Doctrina Jurisprudencial, aquella que se logra en la decisión de casos concretos regulada en el artículo 16 y aquella en base a procesos ya terminados pero que la Corte considera relevantes.

Cabe hacer hincapié que no se forman precedentes vinculantes mediante esta competencia en interés de la ley, pero se anuncian los mismos a través de la Doctrina Jurisprudencial que permite orientar la jurisprudencia y comunicarse con la opinión pública.

2.8 Ejecución de la sentencia impugnada

El artículo 9 se refiere a la ejecución anticipada de sentencia, ello implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine. El proyecto regula esta figura procesal con el siguiente texto:

***Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.-** La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.*

Ello significa entonces que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra sentencias de condena, como si lo tiene el recurso de apelación contra resoluciones que ponen fin al proceso.

La norma hace un énfasis particular al establecer que son las sentencias de condena aquellas que resultan ejecutables, pues aquellas sentencias que no son condena no se ejecutan en estricto pues no existe un mandato que cumplir, aunque si se realizan actos procesales después de su emisión que resultan asimilables a una ejecución.

En ese orden de ideas la regulación contenida en el artículo 9, se ve necesariamente complementada por la regulación contenida en el artículo 10, como detallamos a continuación.

2.9 Sentencias impugnadas no ejecutables

En el artículo 10 se precisa que el recurso de casación si tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. Sobre este esquema, y con esos mismos términos, es que la redacción de la norma tiene el siguiente tenor:



Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- *La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.*

La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena ejecutable, porque se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma.

Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el texto.

2.10 Sentencias con varios decisorios

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- *Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.*

El texto del artículo 11 tiene como finalidad precisar el sentido de los mandatos contenidos en los artículos 9 y 10, refiriéndose a un caso excepcional en el que un decisorio de condena no se ejecutará, que es aquel en el que se trata de un mandato sujeto bajo condición a otro meramente declarativo o constitutivo.



Propiamente, este artículo así como los dos anteriores tienen como sujeto de la norma al Juez de primera instancia, que es el juez competente para la ejecución de la sentencia. No obstante la naturaleza de los decisorios y la eventual relación de condicionalidad entre ellos se aprecian respecto de la sentencia de segunda instancia, impugnada en casación, que ha reemplazado la de primera y que por ende decide el contenido de la ejecución.

En la mayoría de los casos la sentencia de segunda instancia será revocatoria de la sentencia apelada, dado que el proyecto contiene la prohibición del doble y conforme regulada en el artículo 4 inciso 2 de manera que las sentencias confirmatorias no puedan ser impugnadas en casación, salvo la excepción regulada en el artículo 7.

2.11 Actividad procesal de las partes

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- *La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.*

Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

La actividad procesal en la tramitación del recurso casatorio se concentra en la Sala Suprema que lo conoce, otorgándose a las partes oportunidades concretas para expresar su posición. En tal sentido, además de la trascendental interposición del recurso, las partes pueden presentar informes escritos como informes orales, en cada audiencia que la vista de la causa motive.

Ciertamente el contenido escrito de la tramitación del recurso se mantiene, no obstante será responsabilidad de los abogados patrocinantes utilizar adecuadamente la trascendencia del informe oral en el marco de esta nueva estructura del recurso de casación.

2.12 Plazo para sentenciar

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- *La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.*

El cumplimiento de los plazos legales procesales es una meta a la que debe apuntar todo órgano jurisdiccional como parte de sus deberes funcionales, no obstante la sanción por su incumplimiento solo es viable cuando la dilación se configura como indebida atendiendo a la carga y logística del órgano jurisdiccional.

Es previsible que el nuevo modelo casatorio disminuya la carga procesal de la Corte Suprema, al eliminarse el efecto suspensivo del recurso respecto de los decisorios de condena y al prohibirse el recurso contra el doble y conforme.

En tal sentido, es altamente probable el cumplimiento del plazo procesal de cincuenta días predeterminado por la norma materia de comentario, sin perjuicio que el propio Poder Judicial proponga en su momento al Congreso modificatorias a la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitan una mejor supervisión de su cumplimiento.

2.13 Sentencia fundada y efectos del recurso

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- *Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.*

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. *Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o*



2. *Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o*
 3. *Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o*
 4. *Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o*
 5. *Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.*
- a. *En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.*

2.14 Sentencia infundada

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar por qué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

2.15 Doctrina del precedente

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.



428

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

2.16 Pleno Casatorio

Pleno Casatorio.- *Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.*

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

2.17 Competencia de la Sala Suprema

1. *El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.*
2. *La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.*
3. *Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.*

Artículo 19.- Notificación Electrónica.-

Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

2.18 Casación Laboral

Artículo 20.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.



2.19 Casos excepcionales de efecto suspensivo

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

2.20 Vista de la causa

Artículo 22.- Vista de la Causa.- *En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.*



430

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

2.21 Casación contencioso administrativa

Artículo 23.- Aplicación de la parte general.- *Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.*

TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 24.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 25.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 26.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes personadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 27.- Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 28.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

- 1) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
- 2) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.



No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Modificatorias

Disposiciones Derogatorias



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.



Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazarán para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.



Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.



Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquélla sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.



436

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina del precedente.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

Artículo 17.- Pleno Casatorio.- Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.



En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.-

Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.



TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

438

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

TÍTULO III: CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 23.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos contencioso-administrativos, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 24.- Requisitos especiales del recurso.-

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En el caso en los que se discuta el derecho a la pensión procede el recurso de casación siempre que la sentencia de segunda instancia deniegue tal derecho.

Artículo 25.- Efecto suspensivo.-

Como excepción a lo establecido en el artículo 9, en el proceso contencioso administrativo solo procede la ejecución provisional de las sentencias de segunda instancia que ordene el pago de una pensión y de todas las demás sentencias de condena que dispongan el cumplimiento de una conducta, distinta al pago de una suma de dinero.

En el caso que la sentencia de segunda instancia ordene el pago de la pensión, la ejecución provisional seguirá el trámite previsto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 24.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.



Artículo 25.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 26.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 27.-Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 28.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

- 1) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
- 2) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.



No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

TERCERA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuales no se haya interpuesto recurso de casación.

CUARTA.- Los precedentes judiciales que se hubieran emitido de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 29497 y en artículo 400 del Código Procesal Civil, mantendrán su condición de tales y mantendrán su condición de precedente vinculante.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.



“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA: Incorpórese al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo), artículo 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) y artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación del artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.



En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modificase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.



Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

SÉTIMA: Modificase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que:

- a) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- b) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- c) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



Iniciativa legislativa: proyecto de ley de casación

ÍNDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p. 3
I. Finalidad de la Ley	p. 3
II. Fundamentos	p. 4
2.1 Funciones de la Casación	p. 4
2.2 Causales de Casación	p. 6
2.3 Requisitos de admisibilidad	p. 8
2.4 Requisitos de procedencia	p. 16
2.5 Casación por salto	p. 18
2.6 Tramite del recurso	p. 17
2.7 Procedencia excepcional	p. 20
2.8 Competencia en interés de la ley	p. 21
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p. 22
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p. 23
2.11 Sentencias con varios decisorios	p. 24
2.12 Actividad procesal de las partes	p. 25
2.13 Plazo para sentenciar	p. 26
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p. 27
2.15 Sentencia infundada	p. 28
2.16 Doctrina del precedente	p. 29
2.17 Pleno Casatorio	p. 30
2.18 Competencia de la Sala Suprema	p. 31
2.19 Notificación Electrónica	p. 31
2.20 Casación Laboral- Aplicación de la parte general	p. 32
2.21 Casos excepcionales de efecto suspensivo	p. 32
2.22 Vista de la Causa	p. 33
2.23 Casación contencioso administrativa.	
Aplicación de la parte general	p. 34
2.24 Requisitos especiales	p. 35
2.25 Efecto suspensivo	p. 35
2.26 Casación Penal – Aplicación parte general	p. 36
2.27 Procedencia del recurso	p. 36
2.28 Preparación y Audiencia	p. 36
2.29 Libertad del imputado	p. 37
2.30 Interpretación del doble y conforme	p. 37
2.31 Disposiciones Transitorias	p. 38



2.32 Disposiciones Modificatorias	p. 38
2.33 Disposiciones Derogatorias	p. 38
B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 39
I. Título I. Régimen General:	
Artículos 1 a 19	p. 40
II. Título II. Casación Laboral	
Artículos 20 a 22	p. 50
III. Título III. Casación Contencioso	
Administrativa: Artículos 23	p. 52
IV. Título IV. Casación Penal:	
Artículos	p. 53
V. Disposiciones Transitorias	p. 56
VI. Disposiciones Modificatorias	p. 57
VII. Disposiciones Derogatorias	p. 64

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales en lo contencioso administrativo, laboral y penal, no así para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás.

Las normas de casación han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitían identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.



Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los referidos obstáculos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público, referido a una jurisprudencia unificada y predecible.

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.



448

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente apartado de las funciones del recurso.

A manera de anotación cabe decir que por el lado de la redacción se varía “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:

1. *La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
2. *El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*

La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la sentencia.

Atendiendo a dicha incidencia concreta de la supuesta infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente judicial, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo 16 que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes judiciales.

Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente judicial, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos más adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes judiciales.

La norma se refiere asimismo a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, de manera que la tendencia sea a la unificación de criterios al nivel más alto del sistema de justicia, pues la Corte Suprema no puede variar un precedente del Tribunal, pero si puede hacerlo suyo mediante el procedimiento predeterminado en esta norma o inclusive alimentarlo en aquello que no sea regulado por el precedente.

Cabe mencionar que la naturaleza vinculante de los precedentes de la Corte Suprema también alcanza al Tribunal Constitucional, de manera que las Cortes deben evitar mutuamente cancelar su trabajo de unificación de la jurisprudencia, sin perjuicio de los casos límite y excepcionales que puedan surgir eventualmente.



Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso se interpone:

1. Adjuntando el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: “Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación técnica del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad profesional el conocimiento de la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que fija las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.



450

2.3 Requisitos de procedencia

La redacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene diez incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando se los incumple, como la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos de casación, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;

2. *Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*
3. *Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.*
4. *Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.*
5. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
6. *Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.*

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. *Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.*
8. *Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.*
9. *Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

Además:

- a) *Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.*
- b) *Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.*

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo.

Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior, como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.



Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2, que establece que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y conforme. La regla es entonces aquella según la cual la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera:

- a) Artículo 2 inciso 2: Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente judicial.
- b) Artículo 4, inciso 7, segundo párrafo: Cuando el pedido impugnativo es anulatorio, el cual solo se puede plantear en base a una causal de infracción de una norma o principio de derecho procesal.
- c) Artículo 8: Cuando la Corte ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a la Sala Suprema considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

De acuerdo con el inciso 3 el nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para prever tales situaciones.

El requisito establecido en el inciso 4 consiste en fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial. Esta claridad en la fundamentación del recurso es un requisito esencial que este proyecto no admite ser disculpado por parte de la Corte Suprema mediante una procedencia excepcional como se permite hoy en el ámbito civil.

Como veremos más adelante la única razón de improcedencia que puede dejar de ser considerada, excepcionalmente, por la Corte Suprema es el doble y conforme, según lo establecido en el artículo 8.



Efectivamente, tampoco admite una procedencia excepcional el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 6 del artículo 4, que establece que el recurrente debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Propiamente se trata de una especificación del inciso anterior que exige claridad, pues el inciso 6 apunta a que el recurrente identifique las infracciones normativas que invoca en su recurso entre los argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia y que por ende influyen directamente en la decisión contenida en ella.

En el sexto requisito se exige especificar el petitorio impugnativo, fundamentando si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.

El pedido anulatorio puede tener como fundamento exclusivamente la causal de infracción normativa procesal o de principios que informan el Derecho Procesal Peruano. Sin embargo la Corte Suprema puede optar por declarar fundado el recurso en base a la causal invocada pero no resolver una anulación, sino optar por la revocación total o parcial si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, conforme lo permite el artículo 14.

Por su parte el pedido revocatorio puede tener como fundamento la infracción normativa o de principios, tanto de orden material como procesal. Por ello la norma expresamente exige que el recurrente precise en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Efectivamente, un pedido revocatorio basado en una infracción procesal puede plantearse solicitando a la Corte Suprema que aplique la opción que le brinda el artículo 14 en un caso que no requiera reenvío, por ejemplo, además de los casos de motivación defectuosa, en aquellos en los que la supuesta infracción de la norma procesal es la materia de fondo de la decisión impugnada.

Por otro lado, y como adelantamos, esta norma permite que el pedido anulatorio pueda interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, es decir se precisa que este no es un caso al que le alcance la regla del “doble y conforme”, pues las infracciones de orden procesal no alcanzan convalidación alguna solo por el hecho de existir dos sentencias en igual sentido.

2.4 Casación por salto

Artículo 5.- Casación por salto.-*Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.*



El proyecto recupera una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

Lo expuesto implica que la resolución impugnada mediante recurso de casación será la de primer grado, con lo cual estamos ante una excepción al requisito de procedencia establecido en el artículo 4 inciso 2. Por otro lado, resulta totalmente razonable que la ley no permita que el pacto de renuncia a recurrir implique consentimiento de las agresiones que las partes pudieran sufrir respecto de su derecho al debido proceso en primera instancia.

2.5 Trámite del recurso

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.



454

Elevado el expediente a la Sala de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 3 el requisito esencial es el recibo de tasa judicial, y además, cuando fuera el caso, copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado. Es decir que en muchos casos las Salas Superiores solo revisarán la pertinencia de la tasa judicial.

El artículo 6 debe ser concordado necesariamente con el artículo 3 que señala que ante el incumplimiento de la subsanación de los requisitos de admisibilidad en el plazo de tres días de ordenada por la Sala Superior, se impone una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Si bien es cierto no es alta la probabilidad que las Salas Superiores dejen de controlar adecuadamente estos requisitos de admisibilidad, la experiencia demuestra que en cuestión de tasas se cometen algunos errores, casos en los cuales la Sala Suprema debe anular el concesorio. Queda claramente determinado entonces que la Sala Suprema no otorga en supuesto alguno oportunidad de subsanación ante ella.

Finalmente, la norma impone una carga especial a las partes, no solo al recurrente, que consiste en señalar ante la Corte Suprema, domicilio procesal en la Corte Superior de Lima. Si se no se cumple este mandato, la parte asume la carga de tenerse por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema, ello incluye a la decisión final que recae sobre el recurso de casación.

2.6 Procedencia excepcional

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1.

Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

Esta excepción a la regla del doble y conforme está orientada a que el Abogado del recurrente a pesar de saber que la sentencia de primera y segunda instancia han sido desfavorables a su posición y que no procede recurso de casación, expresa motivos por los que intenta convencer a la Corte Suprema de declarar procedente el recurso.

Si la Corte Suprema considera que no es viable la procedencia excepcional del recurso no necesitará expresar mayores fundamentos pues la sola mención del doble y conforme ya hace improcedente el recurso, y el abogado deberá asumir el costo de pagar cincuenta unidades de referencia procesal de multa. Por el contrario, si los fundamentos del recurso y las funciones de la casación lo ameritan la Sala Suprema así lo motivará, y declarará procedente, lo cual por supuesto no significa que necesariamente lo declarara fundado posteriormente.



2.7 Competencia en interés de la ley

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.-Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

El sentido de esta norma es brindar a la Corte Suprema la oportunidad de sentar Doctrina Jurisprudencial sin resolver un caso concreto, dentro de un solo sistema articulado con la regulación de la Casación. Hoy la Corte Suprema realiza esta función a través de los Plenos Jurisdiccionales en aplicación del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo se trata de un sistema paralelo al de los plenos casatorios.

El proyecto de ley no deroga, ni modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pero le brinda a la Corte Suprema la oportunidad de trabajar de manera articulada ambas formas de establecer la Doctrina Jurisprudencial, aquella que se logra en la decisión de casos concretos regulada en el artículo 16 y aquella en base a procesos ya terminados pero que la Corte considera relevantes.



456

Cabe hacer hincapié que no se forman precedentes vinculantes mediante esta competencia en interés de la ley, pero se anuncian los mismos a través de la Doctrina Jurisprudencial que permite orientar la jurisprudencia y comunicarse con la opinión pública.

2.8 Ejecución de la sentencia impugnada

El artículo 9 se refiere a la ejecución anticipada de sentencia, ello implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine. El proyecto regula esta figura procesal con el siguiente texto:

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Ello significa entonces que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra sentencias de condena, como si lo tiene el recurso de apelación contra resoluciones que ponen fin al proceso.

La norma hace un énfasis particular al establecer que son las sentencias de condena aquellas que resultan ejecutables, pues aquellas sentencias que no son condena no se ejecutan en estricto pues no existe un mandato que cumplir, aunque si se realizan actos procesales después de su emisión que resultan asimilables a una ejecución.

En ese orden de ideas la regulación contenida en el artículo 9, se ve necesariamente complementada por la regulación contenida en el artículo 10, como detallamos a continuación.

2.9 Sentencias impugnadas no ejecutables

En el artículo 10 se precisa que el recurso de casación si tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. Sobre este esquema, y con esos mismos términos, es que la redacción de la norma tiene el siguiente tenor:

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- *La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.*

La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena ejecutable, porque se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma.

Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el texto.

2.10 Sentencias con varios decisorios

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- *Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.*

El texto del artículo 11 tiene como finalidad precisar el sentido de los mandatos contenidos en los artículos 9 y 10, refiriéndose a un caso excepcional en el que un decisorio de condena no se ejecutará, que es aquel en el que se trata de un mandato sujeto bajo condición a otro meramente declarativo o constitutivo.

Propiamente, este artículo así como los dos anteriores tienen como sujeto de la norma al Juez de primera instancia, que es el juez competente para la ejecución de la sentencia. No obstante la naturaleza de los decisorios y la eventual relación de condicionalidad entre ellos se aprecia respecto de la sentencia de segunda instancia, impugnada en casación, que ha reemplazado la de primera y que por ende decide el contenido de la ejecución.



En la mayoría de los casos la sentencia de segunda instancia será revocatoria de la sentencia apelada, dado que el proyecto contiene la prohibición del doble y conforme regulada en el artículo 4 inciso 2 de manera que las sentencias confirmatorias no puedan ser impugnadas en casación, salvo la excepción regulada en el artículo 7.

2.11 Actividad procesal de las partes

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- *La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.*

Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

La actividad procesal en la tramitación del recurso casatorio se concentra en la Sala Suprema que lo conoce, otorgándose a las partes oportunidades concretas para expresar su posición. En tal sentido, además de la trascendental interposición del recurso, las partes pueden presentar informes escritos como informes orales, en cada audiencia que la vista de la causa motive.

Ciertamente el contenido escrito de la tramitación del recurso se mantiene, no obstante será responsabilidad de los abogados patrocinantes utilizar adecuadamente la trascendencia del informe oral en el marco de esta nueva estructura del recurso de casación.



2.12 Plazo para sentenciar

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- *La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.*

El cumplimiento de los plazos legales procesales es una meta a la que debe apuntar todo órgano jurisdiccional como parte de sus deberes funcionales, no obstante la sanción por su incumplimiento solo es viable cuando la dilación se configura como indebida atendiendo a la carga y logística del órgano jurisdiccional.

Es previsible que el nuevo modelo casatorio disminuya la carga procesal de la Corte Suprema, al eliminarse el efecto suspensivo del recurso respecto de los decisorios de condena y al prohibirse el recurso contra el doble y conforme.

En tal sentido, es altamente probable el cumplimiento del plazo procesal de cincuenta días predeterminado por la norma materia de comentario, sin perjuicio que el propio Poder Judicial proponga en su momento al Congreso modificatorias a la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitan una mejor supervisión de su cumplimiento.

2.13 Sentencia fundada y efectos del recurso

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- *Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.*

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. *Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o*
2. *Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o*
3. *Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o*
4. *Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o*
5. *Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.*

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

El reenvío

2.14 Sentencia infundada

Artículo 15.- Sentencia infundada.-

La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

2.15 Doctrina del precedente

Artículo 16.- Doctrina del precedente.-

La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo



podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.



2.16 Pleno Casatorio

Pleno Casatorio.- *Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.*

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

2.17 Competencia de la Sala Suprema

1. *El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.*
2. *La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.*
3. *Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.*

Artículo 19.- Notificación Electrónica.-

Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

2.18 Casación Laboral

Artículo 20.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

2.19 Casos excepcionales de efecto suspensivo

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

2.20 Vista de la causa

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.



Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

2.21 Casación contencioso administrativa

Artículo 23.- Aplicación de la parte general.- *Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.*

2.22 Requisitos especiales del recurso

Artículo 24.- Requisitos especiales del recurso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En el caso en los que se discuta el derecho a la pensión procede el recurso de casación siempre que la sentencia de segunda instancia deniegue tal derecho.

2.23 Efecto suspensivo

Artículo 25.- Efecto suspensivo.-

Como excepción a lo establecido en el artículo 9, en el proceso contencioso administrativo solo procede la ejecución provisional de las sentencias de segunda instancia que ordene el pago de una pensión y de todas las demás sentencias de condena que dispongan el cumplimiento de una conducta, distinta al pago de una suma de dinero.

En el caso que la sentencia de segunda instancia ordene el pago de la pensión, la ejecución provisional seguirá el trámite previsto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.



TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 26.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 27.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 28.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes personadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 29.-Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 30.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

- 1) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
- 2) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.



No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Modificatorias

Disposiciones Derogatorias



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN



465

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.



466

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, sin límite de tiempo, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.



Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina del precedente.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.



Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.

Artículo 17.- Pleno Casatorio.- Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa



a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.-

Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL



470

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

TÍTULO III: CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 23.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos contencioso-administrativos, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 24.- Requisitos especiales del recurso.-

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En el caso en los que se discuta el derecho a la pensión procede el recurso de casación siempre que la sentencia de segunda instancia deniegue tal derecho.

Artículo 25.- Efecto suspensivo.-

Como excepción a lo establecido en el artículo 9, en el proceso contencioso administrativo solo procede la ejecución provisional de las sentencias de segunda instancia que ordene el pago de una pensión y de todas las demás sentencias de condena que dispongan el cumplimiento de una conducta, distinta al pago de una suma de dinero.

En el caso que la sentencia de segunda instancia ordene el pago de la pensión, la ejecución provisional seguirá el trámite previsto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 26.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 27.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.



La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;

Artículo 28.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.



Artículo 29.- Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 30.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

- 1) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
- 2) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

TERCERA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuales no se haya interpuesto recurso de casación.

CUARTA.- Los precedentes judiciales que se hubieran emitido de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 29497 y en artículo 400 del Código Procesal Civil, mantendrán su condición de tales y mantendrán su condición de precedente vinculante.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:



1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA: Incorpórese al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales
(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo), artículo 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) y artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación del artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.



En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modificase el artículo 58° de la Ley 29497, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

SÉTIMA: Modificase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.



5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que:

- a) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- b) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- c) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado;

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando existe violación al debido proceso en segunda instancia³³.

33 Creo que en esta hipótesis se habría consentido el vicio, razón por la cual no cabría recurso de casación.



7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Además:

- a) Si el recurso incumple el requisito previsto en el inciso 2, la multa impuesta al abogado que suscribe el recurso será de treinta Unidades de Referencia Procesal.
- b) Si el recurso incumple con el requisito previsto en el inciso 3, se impondrá al abogado que suscribe el recurso una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al derecho a la tutela procesal efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.



Elevado el expediente a la Sala de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Si la parte no se apersona ante la Sala Suprema señalando domicilio procesal en el Distrito Judicial de Lima, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.³⁴

Elevado el expediente a la Corte Suprema, la Sala Suprema tiene veinte días para anular la resolución que admite el recurso si se ha incumplido alguno de los requisitos del artículo 3 o alternativamente, decidir su procedencia, de conformidad con el artículo 4. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

³⁴ Creo que al momento en que se concede el recurso, la otra parte lo conoce, y puede alegar contra él al momento de la vista. Correr traslado es un trámite más que se haría en las Suprema, que tardaría su tramitación.

Antes de la vista de la causa, la Sala Suprema anulará la resolución que admite el recurso, si no ha cumplido con alguno de los requisitos del artículo 3°.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero aplicará al abogado del recurrente una multa de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal si motivadamente advierte temeridad.

Artículo 8.- Competencia en interés de ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, dentro del plazo de 60 días, si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1. (Propuesta: sin límite de tiempo)

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero no producirá efectos para el proceso concluido.



Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de los otros decisorios.

Artículo 12.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal o el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También revocará si la materia de la pretensión demandada es de una norma procesal.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a que se refiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y aquella sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
 2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
 3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
 5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.
- En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar por qué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina del precedente.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.



La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.



Artículo 17.- Pleno Casatorio.- Si existiere otra Sala Suprema de la misma especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o ésta se integra con otros Jueces Supremos, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

Si se advirtiere que otra Sala Suprema u otros integrantes de la Sala Suprema en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de la especialidad según la distribución de funciones entre las Salas Supremas asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.-

Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos laborales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.



Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

TÍTULO III: CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 23.- Aplicación de la parte general.-

Las normas de la parte general son aplicables a los procesos contencioso-administrativos, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 24.- Requisitos especiales del recurso.-

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En el caso en los que se discuta el derecho a la pensión procede el recurso de casación siempre que la sentencia de segunda instancia deniegue tal derecho.

Artículo 25.- Efecto suspensivo.-

Como excepción a lo establecido en el artículo 9, en el proceso contencioso administrativo solo procede la ejecución provisional de las sentencias de segunda instancia que ordene el pago de una pensión y de todas las demás sentencias de condena que dispongan el cumplimiento de una conducta, distinta al pago de una suma de dinero.

En el caso que la sentencia de segunda instancia ordene el pago de la pensión, la ejecución provisional seguirá el trámite previsto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

TÍTULO IV: CASACIÓN PENAL

Artículo 26.- Aplicación de la parte general.- Las normas de la parte general son aplicables a los procesos penales, salvo en lo regulado por las normas de este Título.

Artículo 27.- Procedencia del recurso.- En materia penal el recurso de casación procede contra los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación;



Debe decir:

1. **El recurso de casación procede, además de lo dispuesto en el artículo 4 contra las resoluciones que** extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. No procede el recurso de casación cuando el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

Artículo 28.- Preparación y Audiencia.-

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, dará lugar a que su recurso se declare improcedente su recurso.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Debe decir:

1. Concedido el recurso de casación, **se notificará a todas las partes** el concesorio y el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, **o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare improcedente el recurso de casación, salvo casos excepcionales en los que por interés casacional la Sala decida pronunciarse pese a la inasistencia**



de las partes. También en este caso la resolución que emita la Sala Penal Suprema tendrá efectos entre las partes.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual **intervendrán** los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del **artículo 425 del Código Procesal Penal**. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 29.-Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 30.- Interpretación del doble y conforme.- En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal

1. Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
2. Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

En los casos de extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena: Cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Debe decir:

En materia penal el doble y conforme regulado por el artículo 4.2 deberá interpretarse de la siguiente manera:

En el ámbito de la aplicación de una sanción penal



- 1) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia absolutoria de primera instancia, incluso, cuando exista variación de la calificación jurídica o de los considerandos de la sentencia.
- 2) Cuando la Sala de Apelaciones confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, incluso, cuando exista una variación de los considerandos o un cambio en la calificación jurídica que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala de Apelaciones condene al absuelto en primera instancia, ni, cuando agrave la pena en función a una calificación o considerandos distintos a los expuestos en la resolución de primera instancia.

Tampoco se considerará doble conforme cuando la Sala de Apelaciones revoque la resolución de primera instancia que ordenó la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena.

En materia de reparación civil para la interpretación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.

TERCERA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuales no se haya interpuesto recurso de casación. En todos aquellos procesos en los que ya se haya interpuesto recurso de casación y el mismo esté pendiente de resolución, se aplicarán, para la resolución de aquél, las reglas vigentes a la fecha de su interposición.

CUARTA.- Los precedentes judiciales que se hubieren emitido de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 29497 y en el artículo 400 del Código Procesal Civil mantendrán su condición de tales y mantendrán su condición de precedente vinculante³⁵. [ME PARECE QUE ESTA REGLA SE PODRÍA EXTENDER A LAS OTRAS ESPECIALIDADES]

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

³⁵ Tengo entendido que la SCS va a emitir un precedente vinculante de acuerdo con las reglas actuales de la NLPT. De ser así, me parece que es necesario prever tal situación.



“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorpórase al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.



Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”



CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo), artículo 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) y artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación del artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modifícase los artículos 18° y 58° de la Ley 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 18.- Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primera instancia y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.



El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.³⁶

SÉTIMA: Modifícase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

³⁶ Se hace innecesaria esta parte de la modificación propuesta porque el artículo 21 del Anteproyecto regula íntegramente el supuesto.



SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional y los artículos 4° de la ley 29497 y 5° de la Ley 26636³⁷. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

Redacción Alternativa:

TERCERA.- Queda derogada toda norma que:

- d) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- e) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- f) Otorgue a las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



³⁷ Me parece que la regulación quedó incompleta. Es necesario, salvo mejor parecer, señalar que la C. Suprema sí mantenga la calidad de órgano de segundo grado para aquellos casos en los que la C. Superior actúa en primer grado.

LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado.

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial o del Tribunal Constitucional.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.



El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando en segundo grado exista violación al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso la Corte Suprema oficiara al Colegio de abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes corriéndoles traslado del recurso y emplazándolas para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema.

Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el expediente ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

La Sala Suprema calificará la procedencia del recurso en un plazo de veinte días de recibido el expediente. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero OFICIARA advierte temeridad.



Artículo 8.- Casación funcional.-Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, dentro del plazo de seis meses si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, sin afectar la cosa juzgada.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, y sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala anula la resolución impugnada. Si no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda.



En caso de nulidad de la resolución impugnada, la Sala Suprema, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Recurso infundado.- La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Precedente vinculante.- Las sentencias de la Sala Suprema que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Suprema resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.



Artículo 17.- Pleno Jurisdiccional.- Si existieren dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la aplicación adecuada de una o más normas, cualquiera de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituye Doctrina Jurisprudencial.

En la realización del Pleno Jurisdiccional no intervienen partes, ni abogados, salvo el Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. El Acuerdo que declara la Doctrina Jurisprudencial no tiene calidad de sentencia para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el diario oficial.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.- Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.- Las normas de esta parte general son aplicables para la tramitación y decisión del recurso de casación laboral y penal, salvo en lo regulado en los Títulos II y III respectivamente.

TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil



siguiente en su despacho, salvo que decida prorrogar el plazo en forma igual al párrafo anterior.

TÍTULO III: CASACIÓN PENAL

Artículo 23.- Procedencia del recurso.- El recurso de casación procede, además de lo dispuesto en el artículo 4.2, contra las resoluciones que en apelación extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas por las Salas Superiores.

Es improcedente el recurso de casación sustentado en violaciones no deducidas en el recurso de apelación, salvo que el recurrente lo sustente por actos ocurridos en segundo grado.

Artículo 24.- Preparación y Audiencia.-

El recurso de casación se resolverá en audiencia pública con la intervención de los interesados presentes. Cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, la inconcurrencia injustificada del Fiscal Supremo dará lugar a que la Sala Suprema decida sobre la continuación de la audiencia.

Artículo 25.- Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 26.- Interpretación del doble y conforme.- En el ámbito penal hay doble y conforme cuando:

- 1.1 La Sala Superior confirme la sentencia absolutoria de primer grado, aunque exista variación de la calificación jurídica penal.
- 1.2 La Sala Superior confirme la sentencia condenatoria de primer grado, aunque exista variación en la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.

En materia de reparación civil para la aplicación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada, salvo lo dispuesto en la siguiente Disposición Transitoria.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptará las demás medidas que fueran necesarias para la aplicación efectiva de la presente ley y el cumplimiento de las funciones de la casación.



TERCERA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuales no se haya interpuesto recurso de casación. En todos aquellos procesos en los que ya se haya interpuesto recurso de casación y el mismo esté pendiente de resolución, se aplicarán, para la resolución de aquél, las reglas vigentes a la fecha de su interposición.

CUARTA.- Los precedentes judiciales y doctrina jurisprudencial que se hubieren emitido de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 29497, en el artículo 400 del Código Procesal Civil y en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial mantendrán su condición de tales y mantendrán su condición de precedente vinculante³⁸. [ME PARECE QUE ESTA REGLA SE PODRÍA EXTENDER A LAS OTRAS ESPECIALIDADES]

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.”

“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”

“Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 393, 393-A y 393-B.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

³⁸ Tengo entendido que la SCS va a emitir un precedente vinculante de acuerdo con las reglas actuales de la NLPT. De ser así, me parece que es necesario prever tal situación.



5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA: Incorpórese al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.



Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiere ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los procesos de ejecución concluidos antes de la expedición de la sentencia casada.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo), artículo 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) y artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación del artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modifícase los artículos 18° y 58° de la Ley 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 18.- Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido



patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella³⁹.

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.



Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme⁴⁰.

SÉTIMA: Modificase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y

39 Me parece que la propuesta debe motivar el análisis de si el doble y conforme debe exceptuarse en estos casos, porque los efectos pueden ser muy gravosos para el obligado a cumplir con la sentencia. Quizá convenga, sin perjuicio de lo señalado, que, más bien se cree una excepción al doble y conforme. Incluso, la plantearía a las otras materias para los casos de tutela de intereses difusos.....

40 Se hace innecesaria esta parte de la modificación propuesta porque el artículo 21 del Anteproyecto regula íntegramente el supuesto.

- no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
 5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
 6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróguense el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional y los artículos 4° de la ley 29497 y 5° de la Ley 26636⁴¹. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

⁴¹ Me parece que la regulación quedó incompleta. Es necesario, salvo mejor parecer, señalar que la C. Suprema sí mantenga la calidad de órgano de segundo grado para aquellos casos en los que la C. Superior actúa en primer grado.



Redacción Alternativa:

TERCERA.- Queda derogada toda norma que:

- g) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- h) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- i) Otorgue a las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta disposición predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante judicial o del Tribunal Constitucional. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado.

Si no se cumple alguno de los requisitos la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial o del Tribunal Constitucional.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.



El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, cuando en segundo grado exista violación al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso la Corte Suprema oficiara al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

(*) Con fecha 30 de setiembre de 2011 la Comisión acuerda que el presente artículo debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial o del Tribunal Constitucional.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, si en la apelación se sustentó dicho agravio. Cuando en el trámite en segundo grado se incurra en infracción procesal, procederá recurso de casación contra ésta si satisface el requisito previsto en el inciso 5 de este artículo.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, la Corte Suprema oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción al debido proceso



o a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes corriéndoles traslado del recurso y emplazándolas para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema.

Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el expediente ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

La Sala Suprema calificará la procedencia del recurso en un plazo de veinte días de recibido el expediente. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo y en caso de no producirse la subsanación declarará improcedente el recurso. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero si se aprecia temeridad en su interposición oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 8.- Casación funcional.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, dentro del plazo de seis meses si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, sin afectar la cosa juzgada.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.



- o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
 5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

(*) Con fecha 30 de setiembre de 2011 la Comisión acuerda que el presente artículo debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal la cual, a su vez, es materia de la pretensión principal

Si la Sala suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, y no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda. Si la infracción sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo

Artículo 15.- Recurso infundado.- La sentencia debe motivar el porqué declara infundado el recurso.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Precedente vinculante.- Las sentencias de la Sala Suprema que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la



sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Suprema resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

(*) Con fecha 30 de setiembre de 2011 la Comisión acuerda que el presente artículo debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 16.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente vinculante. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos



Artículo 17.- Pleno Jurisdiccional.- Si existieren dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la aplicación adecuada de una o más normas, cualquiera de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituye Doctrina Jurisprudencial.

En la realización del Pleno Jurisdiccional no intervienen partes, ni abogados, salvo el Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. El Acuerdo que declara la Doctrina Jurisprudencial no tiene calidad de sentencia para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el diario oficial.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.- Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.- Las normas de esta parte general son aplicables para la tramitación y decisión del recurso de casación laboral y penal, salvo en lo regulado en los Títulos II y III respectivamente.

TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil



siguiente en su despacho, salvo que decida prorrogar el plazo en forma igual al párrafo anterior.

TÍTULO III: CASACIÓN PENAL

Artículo 23.- Procedencia del recurso.- El recurso de casación procede, además de lo dispuesto en el artículo 4.2, contra las resoluciones que en apelación extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas por las Salas Superiores.

Es improcedente el recurso de casación sustentado en violaciones no deducidas en el recurso de apelación, salvo que el recurrente lo sustente por actos ocurridos en segundo grado.

Artículo 24.- Preparación y Audiencia.-

El recurso de casación se resolverá en audiencia pública con la intervención de los interesados presentes. Cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, la inconcurrencia injustificada del Fiscal Supremo dará lugar a que la Sala Suprema decida sobre la continuación de la audiencia.

Artículo 25.- Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.



Artículo 26.- Interpretación del doble y conforme.- En el ámbito penal hay doble y conforme cuando:

- 1.1 La Sala Superior confirme la sentencia absolutoria de primer grado, aunque exista variación de la calificación jurídica penal.
- 1.2 La Sala Superior confirme la sentencia condenatoria de primer grado, aunque exista variación en la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.

En materia de reparación civil para la aplicación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se haya interpuesto recurso de apelación.

TERCERA.- Los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifíquense los artículos 41, 128, 401, 403 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.

Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibile un recurso de casación.

Artículo 403.- Interposición.- La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 9, 10 Y 11 de la Ley de Casación.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;



5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

SEGUNDA: Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Casación.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema publicará la resolución y oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.



Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Se modifica el inciso d del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

CUARTA: Modificación de las normas procesales civil, penal, y laboral.

Sustitúyase los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil, 427 al 436 del Código Procesal Penal, 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo), artículo 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) y artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los contenidos en la parte general de la presente norma y los de la parte especial correspondiente según la materia.

QUINTA: Modificación del artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modifícase los artículos 18° y 58° de la Ley 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 18.- Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido



patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, no cabe la suspensión de la ejecución.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.



Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 393-A o 393-B.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

SÉTIMA: Modificase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el artículo 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse el inciso b) del artículo 32 y el inciso 2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA.- Queda derogada toda norma que otorgue a la Corte Suprema la calidad de órgano jurisdiccional de primero o segundo grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución, en los incisos a), c), d) y e) del artículo 32 e inciso 5 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 93° del Código Procesal Constitucional y los artículos 4° de la ley 29497 y 5° de la Ley 26636. Asimismo, queda derogada toda norma que otorgue a las Cortes Superiores la calidad de órganos de primer grado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en el párrafo anterior predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

Redacción Alternativa:

TERCERA.- Queda derogada toda norma que:

- a) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- b) Otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- c) Otorgue a las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los en el artículo 3 de la ley 29497, el artículo 4 de la ley 26636, el artículo 8 incisos 4 y 5 y artículo 64 incisos 1 y 5 del Decreto Legislativo 1071.



De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta disposición predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

(*) Con fecha 23 de setiembre de 2011 se realizaron los siguientes cambios a la sección “MODIFICACIONES TRANSITORIAS, modificatorias, derogatorias y complementarias”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de apelación.

TERCERA.- Los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifícanse los artículos 41, 128, 401, 403 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.

El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibile un recurso de casación.

Artículo 403.- Interposición.- La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla



es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Cañete, Huaura y Callao, el peticionante puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 9, 10 Y 11 de la Ley de Casación.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

SEGUNDA: Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se



realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Casación.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Emitida la decisión que resuelve en definitiva el recurso, la Sala Suprema publicará la resolución y oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Modificase el literal b) del artículo 32 y el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 32.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

(...)

b) de las contiendas de competencia en materia penal entre jueces de distritos judiciales distintos.

Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:



(...)

3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

Modificase así mismo, en consecuencia, los artículos 4, literal d) de la Ley 26636 y 3, numeral 4, de la Ley 29497.

CUARTA: Modificación de las normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales.

Sustitúyase:

- a) Los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil por los artículos 1 a 20 de la presente Ley.
- b) Los artículos 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) por los artículos 1 a 20 de la presente Ley.
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo) por los artículos 1 a 22 de la presente Ley.
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los artículos 1 a 22 de la presente Ley.
- e) Los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal por los artículos 1 a 20 y 23 a 26 de la presente Ley

QUINTA: Modificase el artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modificase los artículos 18° y 58° de la Ley 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 18.- Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.



Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

SÉPTIMA: Modificase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogada toda norma:

- a) Que otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- b) Que otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.



- c) Que otorgue a las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en: el artículo 837 del Código Procesal Civil; el artículo 85 del Código Procesal Constitucional; el artículo 3 de la ley 29497; el artículo 4 de la ley 26636; los artículos 8, incisos 4 y 5, y 64 incisos 1 y 5, del Decreto Legislativo 1071.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
03 de octubre de 2011

ALGUNAS PRECISIONES -SUELTAS- AL PROYECTO DE LA COMISIÓN APROBADO QUE CONDUCEN A UN APARTAMIENTO RESPETUOSO DE LA PROPUESTA

NOTA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN: LO QUE SIGUE SON ALGUNAS PRECISIONES MÍNIMAS, MÁS FORMALES QUE DE CONTENIDO, AL PROYECTO APROBADO. SI PODEMOS APROBARLAS O DESAPROBARLOS POR CORREO, REDUCIREMOS LA DURACIÓN DE LA EVENTUAL REUNIÓN DE CIERRE.

Artículo 2.2

- No comprendo el agregado 'vinculante'. Si tiene sentido en sistemas donde el 'stare decisis' acompaña al precedente, lo blindo, pero ese no es nuestro caso. Sobre todo si el artículo 16 establece la calidad del precedente judicial. Si hay precedentes judiciales vinculantes, ¿cuáles son los precedentes judiciales no vinculantes? La respuesta es ninguna porque a aquellos que se están forjando los hemos denominado 'doctrina jurisprudencial'.
- Aunque ya se discutió, insisto. La Corte Suprema no puede controlar los precedentes de otro órgano fuera del PJ. No puede porque implicaría una invasión que generaría tensión y, porque, desde otra perspectiva, la Suprema se podría convertir en una policía del TC. ¿Cómo la Sala va a defender o cambiar un precedente que no es suyo?
- Por lo demás, si tiene efecto normativo y así se usa, puede entrar como infracción normativa al control casacional de la Suprema

Artículo 3

- 3.1. Una sola tasa (5 URP).
- Aquí se ha eliminado la sanción a quien, sólo por ganar tiempo o por ignorancia o por negligencia, presenta una tasa diminuta o no la presenta. Estamos exonerando de pago al abogado malicioso y no está bien.
- 3.2. Eliminar este signo (°) al 2, estaríamos diciendo 'segundo' y no es la idea.

Artículo 4

- 4.2. Variar la redacción sin modificar contenido:
"2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, en segundo grado, ponen fin al proceso, salvo que sean confirmatorias de las de primer grado;"
- 4.4. Se repite lo del TC. Variar la redacción sin variar su contenido:
"4. Fundamentar, explícita y claramente, en qué consiste la infracción normativa, la infracción del Principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante."



* Tengan en cuenta que se aprobó descartar los precedentes del TC, aquí se olvidó quitar, lo que se hizo bien en el artículo 2.

- 4.6. El segundo párrafo debe tabularse, porque sólo pertenece a 6.

Propuesta al 4.6.: *“El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, si en la apelación se sustentó dicho agravio. Cuando en el trámite en segundo grado se incurra en infracción procesal, procederá recurso de casación contra ésta si satisface el requisito previsto en el inciso 5. de este artículo.”*

Artículo 6

Variar redacción sin alterar su contenido:

“La sala superior ante la cual se interpone el recurso controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la sala superior concede el recurso, notificará a las partes el concesorio, emplazándolas para que comparezcan ante la sala suprema.

Las partes deben señalar domicilio procesal en una casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, dentro de un plazo de diez días desde que el expediente ingresa a la sala suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que dicte la sala suprema.

(Tercer párrafo igual)”.

Artículo 7

- No lo comparto, imagino un uso indebido y, lo que es peor, en función al caso concreto y no al fin extraprocesal del recurso.
- Por lo demás, al final del artículo 4 sancionamos a quien interpone el recurso con temeridad porque lo es el hecho de que se interponga contra una resolución que produce doble y conforme. Sin embargo, aquí estamos permitiendo que ese acto viabilice un recurso por decisión de la Sala.
- El tercer párrafo implica algo que no contiene el primero: un pedido voluntario e intencional del recurrente. Además motivado por el propio artículo. Si esto es así, no merece sanción para no contradecirnos pero, es necesario cambiar el primer párrafo.
- Cuando haga mi fundamentación separada, describiré las razones por las que considero este artículo no debe ir. Sin embargo, en ánimo de cooperar expreso las siguientes precisiones:
 - a. Creo que el artículo debe expresar al inicio que el presupuesto de su uso es un acto voluntario del recurrente, es decir, que recurre citando la norma y por tanto más allá del doble y conforme.
 - b. Si ocurre de esta manera, el análisis de temeridad será más imparcial y meticulouso.
 - c. En la cuarta línea del primer párrafo dice ‘satisfacer’; creo que debe decir ‘cumplir’. Estamos refiriéndonos a funciones.
 - d. Otra redacción del segundo párrafo: *“La sala suprema motivará especialmente las razones por las que concede o rechaza el recurso”.*
 - e. Esta propuesta sí es una alteración al contenido del tercer párrafo:



“Si la Sala Suprema aprecia temeridad en la interposición del recurso, oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.”

Fundamento: Si se da una oportunidad al litigante de recurrir a pesar del doble y conforme, no veo manera de declararle improcedente su pedido y, eventualmente, sancionarlo, sin fundamentar por qué. Esa línea media de permitir recurrir y no fundamentar la improcedencia es la fatalidad de los sistemas impugnatorios que carecen del certiorari. Sin perjuicio de que el certiorari tenga su propia fatalidad en países con sistema impugnatorio.

Artículo 8

- Precisiones en la redacción: “Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala, en decisión motivada y dentro del plazo de seis meses de ocurrida alguna de las dos situaciones, puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica contenida en dicho proceso, si considera que al resolverla cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala no tendrá efecto entre las partes sino el que la Sala considere conforme a lo dispuesto en el artículo 16. “

- No puede llamarse ‘casación funcional’ porque podría entenderse, a contrario, que es la única que merece tal calidad (de funcional). Es ‘Casación en interés de la ley’.
- Si el proceso está concluido, no hay manera que se afecte la cosa juzgada, creo que ese agregado es innecesario.

Otra redacción, en parte aprobada y en la que no, no altera lo sustancial:

“Casación en interés de la ley.- Si dentro del plazo de seis meses de concluido un proceso, porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la sala suprema considera que pronunciarse sobre la cuestión jurídica que se discutió en aquél le permitirá cumplir con alguna de las funciones establecidas en el artículo 1, puede avocarse a su conocimiento.

La decisión que expida la sala tendrá la calidad que la sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16.”

Artículo 10

- **Dice:** “...actuación de un proceso...” **Debe decir:** “...actuación de una etapa...”

Artículo 12

- Me preocupa el segundo párrafo. Estamos asumiendo que el listado es *númerus clausus*, creo que es un riesgo muy grande e innecesario. ¿Qué se pierde si optamos por un listado enunciativo?

Artículo 13

- En mi opinión la Corte Suprema no debe tener plazo para su nueva función.
- Dice: “...contados desde la vista de la causa.” Debe decir: “...contados desde el día siguiente de la vista de la causa.”
- Propongo otro párrafo: “Atendiendo a la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad.”



Artículo 14

- Falta oración al final de primer párrafo: “También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal la cual, a su vez, es materia de la pretensión principal.”- Al final del primer párrafo falta el punto final (.).
- Al inicio del segundo párrafo ‘Sala’ está con mayúscula y ‘suprema’ con minúscula. Para todo el proyecto hay que optar por un uso uniforme. Se ha venido utilizando la minúscula.
- Otra redacción del segundo párrafo:
 “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, y no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.
 Si la infracción sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anula la resolución impugnada y, además, según corresponda:”
- El último párrafo está metido, hay que tabularlo hacia fuera porque alcanza a todos los incisos.

Artículo 15

- El primer párrafo me parece innecesario, se trata de un deber constitucional, tanto que solo se regula a la inversa, cuando el juez está exonerado de éste.
- El segundo párrafo: “La sala no casará la resolución por contener una motivación errónea o aparente, si considera que su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación” (Sumilla: rectificación de la motivación; resolución por sentencia y agravar la motivación aparente)
- Cambios en la redacción que, salvo error, ya estaban aprobados:
“La sala no casará la resolución por contener una motivación errónea o aparente, si considera que su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”
 (Sumilla: Rectificación de la motivación; resolución por sentencia y agregar la motivación aparente)

Artículo 16

- Hay varios temas que faltan (eficacia temporal del precedente; facultad de iniciativa legislativa, etc.) que los colocaré en mi propuesta. Sin embargo, para el proyecto falta el último párrafo referido a la publicidad, esencial para la vigencia de la doctrina jurisprudencial y del precedente. Con prescindencia de no compartir su contenido, no puede dejar de ir.
- Se vuelve al error del CP Constitucional. Lo digo, esta vez con autoridad, porque fue mi error. La elección por el juez del fundamento que será precedente fracasó clamorosamente en Brasil con la súmala vinculante que es de donde la tomé. Debe ser progresivo.
- Las resoluciones que no resuelven el mérito no tienen autoridad de cosa juzgada, por tanto no serían precedentes. Eso es pernicioso para nuestro proyecto.



- Se ha descartado el tránsito de doctrina jurisprudencial a precedente que es la manera como en el tiempo el sistema mejora la calidad de sus decisiones. Acuérdense del strike three, aún no es leading case a pesar de los años y de su importancia.
- No se ha puesto como funciona en el tiempo el precedente ni su overruling. Recuerden que sin esto el precedente es maleable y peligroso. Un ejemplo que no tiene más de dos días:

“31. A partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante establecido en la presente sentencia debe ser declarada improcedente. Por seguridad jurídica y en vía excepcional las partes pueden en un plazo no mayor de 60 días hábiles interponer recurso de apelación o anulación, según corresponda, en sede ordinaria.” (Sentencia 142/11)

- Propuesta:
“Artículo 16.- Doctrina del precedente.-*La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.*

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos sólo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó expresamente el precedente judicial.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La Corte Suprema editará y dirigirá los “Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En dicha publicación, que se hará por lo menos bimestralmente en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial, se darán a conocer tanto las sentencias como todo aquello que se considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta del precedente este entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de los anales se presumirá conocido por todos sin admitir prueba en contrario desde el día siguiente de la publicación.”

- No está regulada la potestad de apartarse del precedente de los jueces de grado. O es obvio o se les está quitando. Y si fuera lo segundo, ¿cómo se llega por la segunda causal?



Artículo 17

- El Pleno Jurisdiccional es uno de los grandes fracasos del CPCivil. No por su número, sino por su calidad. No hay preparación, la discusión se reduce a un tema de especialidad, de capilla, se discute sin un sentido interdisciplinario. No se actúa como juez supremo, sólo como juez no más, demasiado poco para tan alto cargo.
- El Pleno genera una suerte de irresponsabilidad del juez. No es 'su' caso decía Couture, y tenía razón, el juez supremo padece de "horror plenis".

Artículo 18

- Creo que el inciso 1 no aclara aquello que necesita ser aclarado. Dice que la Sala es competente solo para las causales alegadas y, excepcionalmente, para lo declarable de oficio. ¿Y que es o no es declarable de oficio? No hay base legal, entonces, lo que debió ser una ventana se va a convertir en una salida al mar.
- Creo que la primera oración del inciso 2 debe eliminarse. Lo que se quiere, salvo error de interpretación, está en la segunda oración. Además, la competencia de la Sala no se ejerce sobre los errores jurídicos de la resolución recurrida, se ejerce solo sobre aquello que fue denunciado como tal por el recurrente y declarado procedente por la Sala. Esto si sería bueno decirlo en el inciso 1.
- Creo que el inciso 3 ya está en 4.5. o, eventualmente, en 4.6.

Artículo 20

- Cambio de redacción:
Dice: "*(...), laboral y penal, salvo en lo regulado en los Títulos II y III en cuanto corresponda.*"
Debe decir: "*(...), laboral y penal, salvo lo regulado en los Títulos II y III.*"



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
05 de octubre de 2011

COMENTARIOS Y POSICIÓN ALTERNATIVA RESPECTO DE ALGUNOS TEMAS DEL PROYECTO APROBADO

El trabajo de la Comisión se realizó sobre la base de una propuesta normativa proporcionada a ésta por el suscrito⁴². Durante las discusiones en la Comisión, muchos aspectos de ella fueron mejorados con los aportes de los comisionados, los cuales, como es obvio, los suscribimos plenamente. Sin embargo, hay algunos aspectos del proyecto, muy pocos, que no han sido aprobados. De ese grupo, hay propuestas que consideramos no son trascendentes para el propósito a lograr. Sin embargo, hay otras que sí lo son. De esas trata este documento.

En consecuencia, el propósito no es otro que presentar a la Sala Plena algunas alternativas que, en su día, pudieran servir como tema de discusión a fin de concretar el Proyecto definitivo que, es de esperar, se convierta en ley.

Los temas se describirán siguiendo la enumeración del Proyecto. En algunos casos sólo se hará un comentario y, cuando sea necesario, se precisará la propuesta alternativa.



530

LEY DE CASACIÓN

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

42 El trabajo ha sido realizado en conjunto con Juan José Monroy Palacios.

Comentario

Como en casi todos los sistemas casatorios, la referencia al ámbito de actuación de una corte de casación está dirigida al control de legalidad, es su hábitat por así decirlo. En el proyecto se usa el concepto 'derecho objetivo' que cumple con creces el cometido e incluso deja un margen que la Corte Suprema deberá precisar en su momento y sin mayor urgencia.

Sin embargo, se ha agregado al Proyecto la posibilidad de control casatorio a los principios jurídicos y esto me parece delicado y discutible, simultáneamente.

Delicado porque no todos los principios tienen reconocimiento expreso en nuestros cuerpos legales, de hecho son los menos los que tienen esa calidad. Siendo así, una interpretación restringida podría concluir que sólo alcanza a los "principios" con reconocimiento legal para ser consecuente con el recurso. Otra sería una interpretación extensiva, con la que se podría concluir que el ámbito alcanza a todos los que tienen reconocimiento en la doctrina o legislación comparadas. Si la primera es ladina, la segunda es exageradamente amplia y extremadamente peligrosa. Por lo demás, si lo que se desea con el Proyecto es permitir a la Corte Suprema cumplir los fines trascendentes que le reclaman las sociedades contemporáneas en torno al comportamiento social, se estaría traicionando el objetivo.

El tema es, además, discutible porque en las teorías del derecho, como todos sabemos, se reconoce una función específica a los principios respecto de las reglas: servir para resolver antinomias o lagunas (vacíos normativos) en el, así denominado, sistema legal. Dworkin puede ser útil para confirmar lo expresado. Si esto es así, es decir, si los principios se usan en los casos de antinomias o lagunas en el entramado normativo, ¿cómo va a ser parte de control casacional? Para no agregar que, siguiendo al mismo jurista, lo regular es que la aplicación del principio indicado al caso concreto suele ser consecuencia de una elección intrincada que suele ser resuelta usando conceptos jurídicos indeterminados como proporcionalidad o ponderación, cuya referencia es considerablemente más sencilla que su empleo. Bastará decir que los últimos trabajos de Alexy están destinados a establecer fórmulas matemáticas que permitan realizar la elección adecuada del principio. Personalmente creemos que es un tecnicismo exagerado que ha despegado del suelo de la realidad en vuelo indefinido y sin aterrizaje confirmado.

En cualquier caso, si este es el panorama, no vemos manera de incorporar la infracción de un principio jurídico como causal casatoria.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;

Comentario

*Esta propuesta no estaba en nuestro Proyecto pero la agregamos porque nos parece importante, aunque fue rechazada por la Comisión. **Creo que se debe fijar anualmente una tasa por recurso de casación que esté vigente todo el año.** Así se evita discusiones y dilaciones maliciosas respecto*



del valor de la tasa. Inclusive se elimina el párrafo final del artículo y el requisito hasta se puede convertir en causal de procedencia pero a cargo de la sala superior.

La razón de la propuesta es reducir al mínimo las actuaciones de la sala alrededor del recurso. Una discusión que es sobre Derecho ante el máximo órgano de justicia del país no puede descender en incidencias patrimoniales irrelevantes.

2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado.

Si no se cumple alguno de los requisitos, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente judicial o del Tribunal Constitucional.



Comentario (4.4)

Por relación, si se elimina lo de 'principio del derecho', también debería ocurrir aquí.

5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, si en la apelación se sustentó dicho agravio. Cuando en el trámite en segundo grado se incurra en infracción procesal, procederá recurso de casación contra ésta si satisface el requisito previsto en el inciso 5 de este artículo.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, la Corte Suprema oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes corriéndoles traslado del recurso y emplazándolas para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema.

Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el expediente ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

La Sala Suprema calificará la procedencia del recurso en un plazo de veinte días de recibido el expediente. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo y en caso de no producirse la subsanación declarará improcedente el recurso. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero si se aprecia temeridad en su interposición oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Comentario

Consideramos que este artículo no debe ir.

Sin embargo, como cuestión previa al argumento necesitamos hacer una precisión que muchas veces se perdió de vista durante las discusiones en la Comisión: no se puede analizar una propuesta atendiendo a la realidad actual. El análisis exige un tanto de imaginación, esto es, considerar un escenario de una sala con un número de expedientes reducido, con asesores especializados y con tiempo para meditar, no urgidos por la cotidianeidad del caso concreto. Las funciones de una corte



de casación son extraprocesales, es decir, no se reducen a producir justicia al caso concreto. Esta consideración es vital para vislumbrar o modelo de corte que se pretende.

1. En ningún lugar del Proyecto se hace referencia al fin o fines de la casación. No es una omisión, es un tema de política del derecho –como solía llamar Kelsen a aquellos aspectos (sociología, política, sentido de justicia social) que según su tesis no forman parte del Derecho como ciencia– que se debe tener claro. El Proyecto concibe un fin público del recurso de casación, en tanto debe permitir que la Corte Suprema sea una de las instituciones que trace las líneas vectoriales de la sociedad respecto de los valores y las conductas que deben convertirse en el camino por donde nuestra sociedad debe conducirse. De eso se trata. En tal contexto, la preocupación por la justicia del caso concreto –fundamento de este artículo– es la trampa en la que han fracasado o vienen fracasando las cortes supremas de los ordenamientos del civil law.
2. Sin perjuicio de otro aspecto delicado: el uso de este artículo puede masificarse, con lo cual, todo el esfuerzo por darle “aire” a la Corte se podría resentir con un caudal significativo de ingreso de casos.
3. Otra consecuencia grave tiene que ver con la posibilidad de que la Corte, por medio de este instrumento, manipule arbitrariamente el recurso, empezando a concederlo no en razón de la importancia jurídico-social del conflicto jurídico sino de quién lo propone.
4. Si como se expresó cuando se discutió en la Comisión, la idea es permitir a la Corte que cumpla sus funciones y, por esa vía, cumpla con el fin del recurso, esto se obtiene con el artículo 8, sin necesidad de aumentar el número de procesos y, por otro lado, permitiendo que sea la Corte quien decida su intervención sin comprometer las exigencias ni los tiempos de las partes.



534

Artículo 8.- Casación en interés de la ley.–Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, dentro del plazo de seis meses si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, sin afectar la cosa juzgada.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.– La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.– La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de una etapa de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.– Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.

Atendiendo a la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad

Comentario

Éste es un artículo que no comparto. Creo que el cumplimiento de las funciones de la Corte Suprema van a ser tan trascendentes para el escenario nacional –y no me refiero solo al escenario jurídico– que resulta contradictorio imponerle un plazo. Tengo la impresión de que, una vez más, la mayoría de la Comisión ha privilegiado dos aspectos: la situación como está y el caso concreto. Ni una ni otra son herramientas para analizar el futuro de la casación a partir de la aprobación legislativa de este Proyecto. Al contrario, son aspectos perfectamente prescindibles

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal la cual, a su vez, es materia de la pretensión principal

Si la Sala suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, y no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda. Si la infracción sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.



Artículo 15.- Recurso infundado.- La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente vinculante. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.



Comentario

Éste es un artículo clave en el andamio de lo que la Corte Suprema puede significar como institución determinante en la discusión y orientación de los aspectos más importantes del quehacer jurídico, político y social del país.

El artículo aprobado recoge, de manera considerable, el contenido de la propuesta inicial. Sobre todo, atiende a que se ha pretendido subsanar los errores que se cometieron cuando se redactó el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, hay algunas omisiones y precisiones que consideraría pertinente agregar.

Así por ejemplo, no se ha regulado nada –lo que sí estaba en nuestro Proyecto– sobre la facultad de iniciativa legislativa directa de la Corte Suprema cuando establece un precedente. Como se sabe, así actúa la Corte Suprema de los EEUU. Inclusive ésta, en algunos casos, suele decidir que la eficacia de su precedente empezará a regir cuando el Congreso lo convierta en ley. Proponemos se agregue como tercer párrafo:

“La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquélla que es contraria a su contenido.”

Por otro lado, no se ha colocado lo referido a la eficacia temporal del precedente, un tema singularmente importante. Tal vez de los más cruciales en la materia. Precisar la fecha desde

cuándo afecte el precedente al ordenamiento jurídico no es poca cosa, se pueden agraviar derechos reconocidos o en trámite de reconocerse produciéndose un agravio constitucional de dimensiones, simplemente porque se silenció el tema. Eso nos parece grave. A tal efecto, se propone agregar al segundo párrafo la siguiente oración:

“Los efectos normativos solo podrán ser aplicados a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación de la sentencia que instituyó el precedente judicial.”

Hay un párrafo sobre el mecanismo de publicidad que la Corte Suprema quien, en nuestra opinión, debe controlar la infracción respecto a las resoluciones que expida, determinando así una fecha indiscutible de vigencia para los usuarios con excepción de las partes, que son otro tipo de usuarios, por así decirlo. Este párrafo no aparece en el Proyecto. Nuestra propuesta es la siguiente:

“La Corte Suprema editará y dirigirá la publicación oficial de sus decisiones. En dicha publicación dará a conocer las resoluciones y todo aquello que considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta contenida en la propia resolución, ésta entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación. El contenido de lo publicado se presume conocido por todos sin admitir prueba en contrario.

Para los efectos de lo decidido entre las partes, será suficiente la notificación de la resolución en los domicilios electrónicos de éstas.”

Artículo 17.- Pleno Jurisdiccional.- Si existieren dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la aplicación adecuada de una o más normas, cualquiera de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituye Doctrina Jurisprudencial.

En la realización del Pleno Jurisdiccional no intervienen partes, ni abogados, salvo el Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. El Acuerdo que declara la Doctrina Jurisprudencial no tiene calidad de sentencia para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el diario oficial.

Comentario

Consideramos que teniendo incorporada de manera cabal la doctrina del precedente, esta derivación artificial hacia otras instituciones de dudosa eficacia carece de sentido.

Para empezar, ningún acuerdo que no brote de un caso concreto puede ser presupuesto de una tendencia judicial a seguir. Cuando los jueces se reúnen para discutir un caso que no les compete como grupo, producen doctrina y la doctrina de los jueces, doctrina jurisprudencial, ya está tratada en el artículo 16, por tanto, es absurdo agregarle esta



discusión académica o seudo académica en donde jueces y fiscales –sin intervención de nadie más– se involucran en una discusión inacabable y abstracta que suele producir un resultado tan discutible que no hay manera de precisar su alcance ni su efecto vinculante.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Comentarios

Consideramos que es un artículo que no debe ir.

El inciso 1. prescribe que la sala es competente solo para las causales alegadas (propuestas por las partes) y, excepcionalmente, para aquello que sea declarable de oficio. Y entonces surge la pregunta: ¿qué es aquello que es o no es declarable de oficio? Como en el Perú y tampoco en la legislación ni doctrina hay un listado completo de alguna de esas hipótesis, se puede producir algo extraordinario: que aquello que fue propuesto como excepción se convierta en algo común. Es una tendencia en los grados superiores a “ayudar” a una de las partes con una nulidad cuando no se puede ayudar en el fondo. Este inciso propicia esa chicana: solo se debe buscar en que parte del expediente hay una nulidad para declararla y devolver todo a ese grado. ¿Eso es casación? No, si es así, ¿para qué se regula?

El primer párrafo de la segunda oración del inciso 2 debe ser eliminado. Es clamorosamente tautológico. Son otros los lugares en dónde se debe decir que la casación importa un control de legalidad pero no en su ley. Inclusive podría decirse que aquello sobre lo que se necesita redundar ya está en la segunda oración. Sin embargo, ésta también es deficiente: la sala de casación no ejerce su actividad sobre los errores jurídicos de la resolución recurrida, **solo lo hace sobre aquello que fue denunciado como tal por el recurrente y declarado procedente por la sala.** Esto último si debería estar en un artículo a fin de evitar que el recurso pierda rigor técnico y deje de ser extraordinario.

El inciso 3 es innecesario, ya está dicho en el artículo 4.5. y en el 15.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.- Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.



Artículo 20.- Aplicación de la parte general.- Las normas de esta parte general son aplicables para la tramitación y decisión del recurso de casación contencioso administrativo, laboral y penal, salvo en lo regulado en los Títulos II y III en cuanto corresponda.

TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

Artículo 21.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho, salvo que decida prorrogar el plazo en forma igual al párrafo anterior.

Comentario

Artículos 22 y 24

Consideramos que el tercer párrafo es contrario al objetivo propedéutico de la ley. No se puede pedirle a la sala suprema que empiece a mejorar la calidad de las decisiones que propone, que orienten el



pensamiento jurídico de sus jueces inferiores, si tienen que fallar pensando en la celeridad procesal y, por cierto, en el interés subjetivo del impugnante. En otras palabras, tener lista una sentencia en la próxima hora de concluidos los informes orales supone un trabajo previo y, en nuestra opinión, es una excelente medida en segundo grado. Sin embargo, no es posible incorporarla a un sistema casatorio que pretende convertir al órgano supremo en sala de reflexión relevante de los grandes temas nacionales en materia jurídica.

La tesis que expresamos es la siguiente: con el nuevo sistema casatorio, la sala no se prestigia cuando se apura, sino cuando sus decisiones tienen el peso académico de sus miembros.

TÍTULO III: CASACIÓN PENAL

Artículo 23.- Procedencia del recurso.- El recurso de casación procede, además de lo dispuesto en el artículo 4.2, contra las resoluciones que en apelación extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas por las Salas Superiores.

Es improcedente el recurso de casación sustentado en violaciones no deducidas en el recurso de apelación, salvo que el recurrente lo sustente por actos ocurridos en segundo grado.



540

Artículo 24.-Preparación y Audiencia.-

El recurso de casación se resolverá en audiencia pública con la intervención de los interesados presentes. Cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, la inconcurrencia injustificada del Fiscal Supremo dará lugar a que la Sala Suprema decida sobre la continuación de la audiencia.

Artículo 25.-Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 26.- Interpretación del doble y conforme.- En el ámbito penal hay doble y conforme cuando:

- 1.1 La Sala Superior confirme la sentencia absolutoria de primer grado, aunque exista variación de la calificación jurídica penal.
- 1.2 La Sala Superior confirme la sentencia condenatoria de primer grado, aunque exista variación en la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.

En materia de reparación civil para la aplicación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de apelación.

TERCERA.- Los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifícanse los artículos 41, 128, 401, 403 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.

El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibile un recurso de casación.

Artículo 403.- Interposición.- La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Cañete, Huaura y Callao, el peticionante puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.



Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 9, 10 Y 11 de la Ley de Casación.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.



SEGUNDA: Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Casación.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Emitida la decisión que resuelve en definitiva el recurso, la Sala Suprema publicará la resolución y oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Modifícase el literal b) del artículo 32 y el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:



Artículo 32.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

(...)

- b) de las contiendas de competencia en materia penal entre jueces de distritos judiciales distintos.

Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)

- 3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;"

Modifícase así mismo, en consecuencia, los artículos 4, literal d) de la Ley 26636 y 3, numeral 4, de la Ley 29497.

CUARTA: Modificación de las normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales.

Sustitúyase:

- a) Los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil por los artículos 1 a 20 de la presente Ley.
- b) Los artículos 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) por los artículos 1 a 20 de la presente Ley.
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo) por los artículos 1 a 22 de la presente Ley.
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los artículos 1 a 22 de la presente Ley.
- e) Los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal por los artículos 1 a 20 y 23 a 26 de la presente Ley

QUINTA: Modificase el artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”



544

SEXTA: Modificase los artículos 18° y 58° de la Ley 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 18.- Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

SÉPTIMA: Modificase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Queda derogada toda norma:

- d) Que otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- e) Que otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- f) Que otorgue a las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en: el artículo 837 del Código Procesal Civil; el artículo 85 del Código Procesal Constitucional; el artículo 3 de la ley 29497; el artículo 4 de la ley 26636; los artículos 8, incisos 4 y 5, y 64 incisos 1 y 5, del Decreto Legislativo 1071.

INCISO C): *Creo que la Sala Plena debe analizar los casos listados en este inciso y, en la medida de lo posible, reducir su número. Hay que concebir una sala suprema que, salvo casos excepcionales (la acusación constitucional del Art. 100 de la Constitución por ejemplo), tenga proscrita su actuación como órgano de primer o segundo grado.*

El encargo que asumiría la sala suprema con la ley propuesta es de tal magnitud e importancia que se convertiría en un atentado a su eficacia que actuara en otra calidad y de manera abundante.

- Hace poco se expidió la Ley No. 29782. Ésta, en su Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria, convierte a las salas contenciosas en primer grado de los casos que se interpongan contra el Banco Central de Reserva, Conasev y la SBS. Esto impone a una sala suprema actuar como de segundo grado, lo cual es pernicioso y absurdo por lo que debería ser derogada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
11 de octubre de 2011

ANTEPROYECTO DE LEY DE CASACIÓN

PRESENTACIÓN

La Presidencia del Poder Judicial tiene como uno de sus objetivos esenciales modernizar el desempeño jurisprudencial de la Corte Suprema de la República, apoyándose para ello en un recurso de casación que, entre sus funciones esenciales, permita la unificación de la jurisprudencia y la interpretación dinámica del Derecho Objetivo.

Para lograr dicho objetivo una modificación legal resultaría un insumo muy importante, por lo que el 11 de abril de 2011, la Presidencia del Poder Judicial constituyó la Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de Ley de Casación, mediante Resolución Administrativa N° 161 – 2011 –P-PJ.

Este encargo ha sido cumplido con el aporte y trabajo permanente de cada uno de los miembros de la Comisión, presidida por el Juez Supremo Vicente Walde Jaúregui e integrada por los Doctores Juan Luis Avendaño Váldez, Gonzalo Del Río Labarthe, Guillermo Lohmann Luca de Tena, Juan Monroy Gálvez, Arsenio Oré Guardia, Mario Pasco Cosmópolis, Giovanni Priori Posada y Luis Vinatea Recoba, con el apoyo del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial como secretaría técnica.

El texto que se presenta a continuación es el resultado de dicho trabajo y se somete a la consideración de la Presidencia del Poder Judicial, como contribución a la mejora de la prestación del servicio de Justicia en nuestro país.



INICIATIVA LEGISLATIVA: PROYECTO DE LEY DE CASACIÓN**ÍNDICE**

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	p. 3
1. Finalidad de la Ley	p. 3
2. Fundamentos	p. 4
2.1 Funciones de la Casación	p. 4
2.2 Causales de Casación	p. 6
2.3 Requisitos de admisibilidad	p. 8
2.4 Requisitos de procedencia	p. 10
2.5 Casación por salto	p. 17
2.6 Tramite del recurso	p. 18
2.7 Procedencia excepcional	p. 20
2.8 Competencia en interés de la ley	p. 22
2.9 Ejecución de la sentencia impugnada	p. 23
2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables	p. 24
2.11 Sentencias con varios decisorios	p. 25
2.12 Actividad procesal de las partes	p. 26
2.13 Plazo para sentenciar	p. 27
2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso	p. 28
2.15 Sentencia infundada	p. 30
2.16 Doctrina del precedente	p. 32
2.17 Pleno Jurisdiccional	p. 34
2.18 Competencia de la Sala Suprema	p. 35
2.19 Notificación Electrónica	p. 37
2.20 Aplicación de la parte general	p. 38
2.21 Casación Laboral: casos excepcionales de efecto suspensivo	p. 38
2.22 Casación Laboral: Vista de la Causa	p. 40
2.23 Casación Penal: Procedencia del recurso	p. 41
2.24 Casación Penal: Preparación y Audiencia de la Sala Suprema	p. 43
2.25 Casación Penal: Libertad del Imputado	p. 45
2.26 Casación Penal: Interpretación del Doble y conforme en el recurso de Casación penal	p. 45
B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO	p. 47
I. Título I. Parte General	
Artículos 1 a 20	p. 48
II. Título II. Casación Laboral	
Artículos 21 a 22	p. 57



III. Título III. Casación Penal	
Artículos 23 a 26	p. 60
V. Disposiciones Transitorias	p. 60
VI. Disposiciones Modificatorias	p. 61
VII. Disposiciones Derogatorias	p. 70
VIII. Disposición Complementaria	p. 70

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria.

Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista una distinta regulación, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales en lo laboral y penal. No sucede lo mismo para la materia casación civil la cual se ha considerado, por razones históricas y desde la génesis del proyecto, la regulación general con la cual se comparan las demás y que se aplica supletoriamente a la materia contencioso-administrativa por no haberse encontrado temas que justifiquen una regulación específica.

Las normas de casación han contenido normalmente un mecanismo orientado a lograr que algunas sentencias sean vinculantes, sin embargo en muchos casos los procedimientos establecidos en la ley no han sido lo necesariamente ágiles para incentivar su uso por la Corte Suprema o han sido demasiado latos de manera que no permitan identificar claramente el precedente entre todas las sentencias de la Corte Suprema.

Este proyecto de ley persigue establecer un procedimiento que supere los referidos obstáculos y que brinde a las personas que ejerzan el cargo de jueces supremos la oportunidad de satisfacer el interés público, referido a una jurisprudencia unificada y predecible.



2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Art. 1 Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

El artículo que regula las funciones de la casación tiene como antecedente inmediato el actual artículo 384° del Código Procesal Civil, sobre el cual se efectúan dos modificaciones esenciales, sin perjuicio de otras dos adicionales de redacción.

En primer lugar se deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la aplicación adecuada del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente apartado de las funciones del recurso.

A manera de anotación cabe decir que por el lado de la redacción se varía “adecuada aplicación” por “aplicación adecuada”, y se elimina por obvia la referencia a la “Corte Suprema de Justicia”.

En esencia la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia como funciones de la casación determinan que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba ser su carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Art. 2 Causales.- El recurso se sustenta en:

1. *La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o*
2. *El apartamiento del precedente vinculante. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.*



La base sobre la que se regulan las causales de casación es el actual artículo 386° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la resolución impugnada.

Atendiendo a la referida incidencia concreta de la supuesta infracción en la decisión, se agrega en la propuesta de modificación que la causal de infracción normativa también puede referirse a principios que informan el Derecho Peruano, de manera que la Corte Suprema pueda fijar también la interpretación vinculante de tales principios.

La segunda causal de casación es el apartamiento del precedente vinculante, y en comparación con el artículo 386 actual del Código Procesal Civil se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evalúe si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con el artículo 16 que regula el procedimiento para la formación de doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes del Poder Judicial.

Se establece aquí también que la causal de casación por apartamiento del precedente vinculante, no tiene como límite el doble y conforme que regula el artículo 4 inciso 2, que establece la improcedencia del recurso contra las resoluciones que sean confirmatorias de las de primer grado. Dicha causal de improcedencia, que detallamos más adelante, implica un motivo razonable para disminuir la carga excesiva de la Corte Suprema, pero no debe aplicarse cuando se trata de lograr la finalidad esencial del recurso referida a la fijación y renovación de los precedentes.

No corresponde a la Ley sino al desarrollo de la Jurisprudencia establecer cual causal casatoria debe invocarse en el recurso para plantear el apartamiento respecto de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Dicha decisión será parte del adecuado balance de trabajo de unificación jurisprudencial entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Cortes a las cuales corresponde evitar mutuamente queden cancelados los frutos de dicho trabajo unificador, especialmente si consideramos que los precedentes de la Corte Suprema también vinculan al Tribunal Constitucional, sin perjuicio de los casos límite y excepcionales que puedan surgir eventualmente.

2.3 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado.



Si no se cumple alguno de los requisitos, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

El presente texto normativo es concordante con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las disposiciones modificatorias con el siguiente texto: “**Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.**”

Los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación son aquellos que consisten en la obligación de adjuntar documentos y son, por su propia naturaleza, subsanables en un plazo de tres días. La sanción por no cumplir con la subsanación se impone al abogado, y no a la parte recurrente, dada la especial trascendencia de la participación profesional del abogado en este recurso extraordinario, y por cuanto es parte de su responsabilidad el conocimiento de la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que fija las tasas, sus montos correspondientes, así como de la publicación de los precedentes.

2.4 Requisitos de procedencia

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. *Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;*
2. *Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;*
3. *Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;*
4. *Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante.*
5. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
6. *Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio;*

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, si en la apelación se sustentó dicho agravio. Cuando en el trámite en segundo grado se incurra en infracción procesal, procederá recurso de casación contra ésta si satisface el requisito previsto en el inciso 5 de este artículo.

7. *Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad;*
8. *Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema;*
9. *Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, la Corte Suprema oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.



La redacción del artículo 4° que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene nueve incisos, además de un párrafo que establece la sanción por el incumplimiento de ellos.

Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando se los incumple, como la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación.

La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos de casación, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio.

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo. Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior, como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene dos excepciones en la norma, una de ellas contenida en el artículo siguiente (artículo 5) que permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado en situaciones particulares, y otra contenida en el propio artículo 4 inciso 2, que establece que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado.

Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley en el artículo 2 inciso 2 el doble y conforme. La regla es entonces aquella según la cual la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia. Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su



fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera:

- a) Artículo 2 inciso 2: Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente vinculante.
- b) Artículo 4: Cuando el pedido impugnativo es anulatorio, el cual solo se puede plantear en base a una causal de infracción de una norma o principio de derecho procesal.
- c) Artículo 7: Cuando la Sala Suprema ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a dicho órgano jurisdiccional considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

De acuerdo con el inciso 3 el nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Como en todos los casos de plazos procesales, el plazo para impugnar se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y asimismo sufre de los mismos problemas prácticos sobre la interpretación de los días no computables, especialmente en casos de suspensión del servicio de justicia, para lo cual los órganos de gobierno del Poder Judicial deben establecer reglas simples y únicas para preveer tales situaciones.



El requisito establecido en el inciso 4 consiste en fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante. Esta claridad en la fundamentación del recurso es un requisito esencial que este proyecto no admite ser disculpado por parte de la Corte Suprema mediante una procedencia excepcional, como se permite hoy en el ámbito procesal civil.

Cabe anotar, como veremos más adelante la única razón de improcedencia que puede dejar de ser considerada, excepcionalmente, por la Corte Suprema es el doble y conforme, según lo establecido en el artículo 8.

Efectivamente, tampoco admite una procedencia excepcional el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 6 del artículo 4, que establece que el recurrente debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Propiamente se trata de una especificación del inciso anterior que exige claridad, pues el inciso 6 apunta a que el recurrente identifique las infracciones normativas que invoca en su recurso entre los argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia y que por ende influyen directamente en la decisión contenida en ella.

En el sexto requisito se exige especificar el petitorio impugnativo, fundamentando si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Ello sin perjuicio que puedan acumularse dichos petitorios, siendo obligación del recurrente plantear el anulatorio como principal

y el revocatorio como subordinado, lo cual implica que ante el incumplimiento de este deber se incurre en causal de improcedencia.

El pedido anulatorio se fundamenta en la infracción normativa procesal, en la infracción de principios que informan el Derecho Procesal Peruano o en el apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, la Corte Suprema puede, a pesar de considerar fundada la causal, en caso no se requiera reenvío, optar por la revocación total o parcial como en el caso del defecto de motivación, conforme lo autoriza el artículo 14.

En tal sentido dado que ante una infracción procesal cierta la Corte Suprema podría optar por una revocación sin reenvío, debe admitirse que el recurrente pueda así plantearlo en su recurso, por ello la norma que comentamos expresamente exige que el recurrente precise en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.

Efectivamente, un pedido revocatorio basado en una infracción procesal puede plantearse solicitando a la Corte Suprema que aplique la opción que le brinda el artículo 14 en un caso que no requiera reenvío, por ejemplo, además de los casos de motivación defectuosa, en aquellos en los que la supuesta infracción de la norma procesal es la materia de fondo de la decisión impugnada. Por supuesto que en estos casos la Corte Suprema podría declarar fundado el recurso pero optar por la nulidad y el reenvío.

Por otro lado, y como adelantamos, esta norma permite que el pedido anulatorio pueda interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, es decir se precisa que este no es un caso al que le alcance la regla del “doble y conforme”, pues la existencia de dos sentencias en igual sentido no es motivo para convalidar una infracción trascendente de orden procesal.

Finalmente, la Sala Suprema tiene la discrecionalidad de evaluar motivadamente si el abogado del recurrente ha sido temerario y, en tal caso, debe correr traslado al Colegio de Abogados respectivo para que realice el procedimiento disciplinario que corresponda. La responsabilidad por la interposición de un recurso que se rechaza formalmente, entonces, se sigue imponiendo al abogado como se hace en el artículo 3, pero esta vez se delega al gremio de abogados la función disciplinaria a fin que no solo se imponga una multa para el caso judicial concreto, sino que se sancione de manera general al abogado en su desempeño profesional.

2.5 Casación por salto

Artículo 5.- Casación por salto.-Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción normativa al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

El proyecto recupera una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente



establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

Lo expuesto implica que la resolución impugnada mediante recurso de casación será la de primer grado, con lo cual estamos ante una excepción al requisito de procedencia establecido en el artículo 4 inciso 2. Por otro lado, resulta totalmente razonable que la ley no permita que el pacto de renuncia a recurrir implique consentimiento de las agresiones que las partes pudieran sufrir respecto de su derecho al debido proceso en primera instancia.

2.6 Trámite del recurso

Artículo 6.- Trámite del recurso.- *El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes corriéndoles traslado del recurso y emplazándolas para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema.*

Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el expediente ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

La Sala Suprema calificará la procedencia del recurso en un plazo de veinte días de recibido el expediente. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo y en caso de no producirse la subsanación declarará improcedente el recurso. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 3 el requisito esencial es el recibo de tasa judicial, y además, cuando fuera el caso, copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado. Es decir que en muchos casos las Salas Superiores solo revisarán la pertinencia de la tasa judicial.

El artículo 6 debe ser concordado necesariamente con el artículo 3 que señala que ante el incumplimiento de la subsanación de los requisitos de admisibilidad en el plazo de tres días de ordenada por la Sala Superior, se impone una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Si bien es cierto no es alta la probabilidad que las Salas Superiores dejen de controlar adecuadamente estos requisitos de admisibilidad, la experiencia demuestra que en cuestión de tasas se cometen algunos errores, casos en los cuales la Sala Suprema debe declarar improcedente el recurso si el recurrente no subsana el requisito ante ella dentro del plazo legal.



Finalmente, la norma impone una carga especial a las partes, no solo al recurrente, que consiste en señalar ante la Corte Suprema, domicilio procesal electrónico. Si se no se cumple este mandato, la parte asume la carga de que se le tenga por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema, ello incluye a la decisión final que recaer sobre el recurso de casación.

2.7 Procedencia excepcional

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1.

Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero si se aprecia temeridad en su interposición oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Esta excepción a la regla del doble y conforme está orientada a que el Abogado del recurrente a pesar de saber que la sentencia de primera y segunda instancia han sido desfavorables a su posición y que no procede recurso de casación, expresa motivos por los que intenta convencer a la Corte Suprema de declarar procedente el recurso.

Si la Corte Suprema considera que no es viable la procedencia excepcional del recurso no necesitará expresar otros fundamentos pues la sola mención del doble y conforme ya justifica la improcedencia del recurso.

Por el contrario, si los fundamentos del recurso y las funciones de la casación lo ameritan la Sala Suprema así lo motivará, y declarará procedente, lo cual por supuesto no significa que necesariamente lo declarara fundado posteriormente. En caso contrario, la Corte Suprema mantiene la discrecionalidad para evaluar la temeridad del Abogado y correr traslado al Colegio de Abogados respectiva, como sucede con la regla general del artículo 4.

2.8 Competencia en interés de la ley

Artículo 8.- Casación en interés de la ley.-Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, dentro del plazo de seis meses si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1. La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, sin afectar la cosa juzgada.



El sentido de esta norma es brindar a la Corte Suprema la oportunidad de sentar Doctrina Jurisprudencial sin resolver un caso concreto, dentro de un solo sistema articulado con la regulación de la Casación. Hoy la Corte Suprema realiza esta función a través de los Plenos Jurisdiccionales en aplicación del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo se trata de un sistema paralelo al de los plenos casatorios.

El proyecto de ley no deroga, ni modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pero le brinda a la Corte Suprema la oportunidad de trabajar de manera articulada ambas formas de establecer la Doctrina Jurisprudencial, aquella que se logra en la decisión de casos concretos regulada en el artículo 16 y aquella en base a procesos ya terminados pero que la Corte considera relevantes.

Cabe hacer hincapié que no se forman precedentes vinculantes mediante esta competencia en interés de la ley, pero se anuncian los mismos a través de la Doctrina Jurisprudencial que permite orientar la jurisprudencia y comunicarse con la opinión pública.

2.9 Ejecución de la sentencia impugnada

El artículo 9 se refiere a la ejecución anticipada de sentencia, ello implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine. El proyecto regula esta figura procesal con el siguiente texto:

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- *La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.*

Ello significa entonces que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo cuando se interpone contra sentencias de condena, como si lo tiene el recurso de apelación contra resoluciones que ponen fin al proceso.

La norma hace énfasis particular al establecer que son las sentencias de condena aquellas que resultan ejecutables, pues aquellas sentencias que no son condena no se ejecutan en estricto pues no existe un mandato que cumplir, aunque si se realizan actos procesales después de su emisión que resultan asimilables a una ejecución.

En ese orden de ideas la regulación contenida en el artículo 9, se ve necesariamente complementada por la regulación contenida en el artículo 10, como detallamos a continuación.

2.10 Sentencias impugnadas no ejecutables

En el artículo 10 se precisa que el recurso de casación si tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de una etapa de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. Sobre este esquema, y con esos mismos términos, es que la redacción de la norma tiene el siguiente tenor:



Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- *La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de un proceso de ejecución.*

La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena ejecutable, porque se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma.

Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el texto.

2.11 Sentencias con varios decisorios

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- *Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, siempre que su actuación no esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.*

El texto del artículo 11 tiene como finalidad precisar el sentido de los mandatos contenidos en los artículos 9 y 10, refiriéndose a un caso excepcional en el que un decisorio de condena no se ejecutará, que es aquel en el que se trata de un mandato sujeto bajo condición a otro meramente declarativo o constitutivo.

Propiamente, este artículo así como los dos anteriores tienen como sujeto de la norma al Juez de primera instancia, que es el juez competente para la ejecución de la sentencia. No obstante, la naturaleza de los decisorios y la eventual relación de condicionalidad entre ellos se aprecia respecto de la sentencia de segunda instancia, impugnada en casación, que ha reemplazado la de primera y que por ende decide el contenido de la ejecución.

Cabe anotar que en la práctica, en la mayoría de los casos, la sentencia de segunda instancia será revocatoria de la sentencia apelada, dado que el proyecto contiene la prohibición del doble y conforme regulada en el artículo 4 inciso 2 de manera que las sentencias confirmatorias no puedan ser impugnadas en casación, salvo la excepción regulada en el artículo 7.

2.12 Actividad procesal de las partes

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- *La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.*



La actividad procesal en la tramitación del recurso casatorio se concentra en la Sala Suprema que lo conoce, otorgándose a las partes oportunidades concretas para expresar su posición. En tal sentido, además de la trascendental interposición del recurso, las partes pueden presentar informes escritos como informes orales, en cada audiencia que la vista de la causa motive.

Ciertamente el contenido escrito de la tramitación del recurso se mantiene, no obstante será responsabilidad de los abogados patrocinantes utilizar adecuadamente la trascendencia del informe oral en el marco de esta nueva estructura del recurso de casación.

2.13 Plazo para sentenciar

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- *La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.*

Atendiendo a la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad.

El cumplimiento de los plazos legales procesales es una meta a la que debe apuntar todo órgano jurisdiccional como parte de sus deberes funcionales, no obstante la sanción por su incumplimiento solo es viable cuando la dilación se configura como indebida atendiendo a la carga y logística del órgano jurisdiccional.



560

Es previsible que el nuevo modelo casatorio disminuya la carga procesal de la Corte Suprema, al eliminarse el efecto suspensivo del recurso respecto de los decisorios de condena y al prohibirse el recurso contra el doble y conforme.

En tal sentido, es altamente probable el cumplimiento del plazo procesal de cincuenta días predeterminado por la norma materia de comentario, sin perjuicio que el propio Poder Judicial proponga en su momento al Congreso modificatorias a la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitan una mejor supervisión de su cumplimiento, y del uso razonable de la prórroga del plazo establecida en el segundo párrafo de la norma.

2.14 Sentencia fundada y efectos del recurso

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- *Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal la cual, a su vez, es materia de la pretensión principal.*

Si la Sala suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, y no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación,

revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda. Si la infracción sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Al comentar el artículo 4 hemos aludido a la novedad que trae el artículo 14 en cuanto se refiere a las sentencias que declaran fundado el recurso de casación. La norma otorga a la Sala Suprema la posibilidad de abstenerse de realizar reenvío y resolver directamente el fondo de la materia, aún cuando la causal del recurso se refiera a la infracción de una norma o principio procesal.

Por otro lado, se puede apreciar en la norma que la Sala Suprema, cuando corresponda, debe revocar total o parcialmente la resolución impugnada, es decir la resolución de la Sala Superior. Se abandona el sistema clásico por el cual se casa la resolución impugnada y la Sala Suprema se sustituye en sede de instancia en lugar de la Sala Superior reemplazando la resolución de primera instancia.

La Corte Suprema deberá realizar la práctica de redactar sus fallos adaptándose a esta modificatoria, de manera que quede claramente determinado cuál es la decisión final sobre el fondo de la controversia y el sentido de la decisión casatoria.

2.15 Sentencia infundada

Artículo 15.- Recurso infundado.- *La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.*

Es importante enfatizar, a propósito de este artículo, que la frase “por el solo hecho de estar erróneamente motivada” no es contradictoria con el segundo párrafo del artículo 14 que señala que el recurso puede ser declarado fundado por defecto de motivación. Las normas son complementarias.

El defecto de motivación al que se refiere el artículo 14 es aquel que implica una infracción procesal, es decir que afecta el contenido esencial del debido proceso, por ser arbitrario o absurdo. Sin embargo, bien sabemos que la motivación absurda de una resolución de la



Sala Superior no significa que necesariamente el recurrente tiene razón sobre el fondo de la controversia.

En tal sentido, si bien es cierto la Sala Suprema ante un defecto de motivación puede anular la resolución superior y ordenar el reenvío, u optar por revocarla directamente total o parcialmente, debe también declarar infundado el recurso cuando así corresponda, sin perjuicio de exponer una motivación adecuada.

El artículo 15 le brinda una herramienta a la Sala Suprema para cumplir dicha función. Esta norma, en principio, le permite corregir los errores en la motivación de la Sala Superior, que aún sin ser absurda sea jurídicamente equivocada. Pero, obviamente, le permite a la Sala Suprema declarar infundado el recurso corrigiendo los errores que si provengan del absurdo o de la arbitrariedad.

Estas probabilidades que abren los artículos 14 y 15 apoyan una sana práctica jurisprudencial de la Corte Suprema, que se ha apoyado siempre en el principio de trascendencia de la nulidad, de manera que solo se declare dicha nulidad cuando sea estrictamente necesario, existiendo caminos alternativos para revocar o corregir las decisiones que contengan las infracciones procesales.

2.16 Doctrina del precedente



562

Artículo 16.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente vinculante. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico.

Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

La formación de precedentes en el Poder Judicial es una de las finalidades esenciales de esta norma. El artículo 16 plantea que la formación del precedente sea gradual, de manera que primero se constituya doctrina jurisprudencial mediante la elección que hace la Sala Suprema entre los fundamentos jurídicos de sus propias sentencias, y solo luego de tres oportunidades en que se reitera la elección del mismo fundamento la Sala Suprema tenga la opción de convertirlo en precedente vinculante.

No basta un solo caso, ni es necesario un pleno casatorio de la especialidad o de la Sala Plena de la Corte Suprema, para formar el precedente. Una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta norma, el precedente vincula a los jueces quienes pueden apartarse excepcional y motivadamente, lo cual permitirá a la Sala Suprema mediante nuevos recursos de casación mantener o variar su precedente.

No obstante la variación del precedente requiere también de tres casos en los que la Corte Suprema va anunciando dicha inminente variación, en los términos que lo regula el último párrafo del artículo 16.

En tal sentido la norma trata de encontrar un balance entre la necesaria pausa que debe tomar la Sala Suprema para la fijación de un precedente vinculante y el dinamismo que requiere su variación cuando sea necesario, siendo la propia Sala Suprema la que determinará la frecuencia y número de sentencias que fijando doctrina jurisprudencial puedan llevar aun precedente.

2.17 Pleno Jurisdiccional

Artículo 17.- Pleno Jurisdiccional. - *Si existieren dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la aplicación adecuada de una o más normas, cualquiera de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituye Doctrina Jurisprudencial.*

En la realización del Pleno Jurisdiccional no intervienen partes, ni abogados, salvo el Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. El Acuerdo que declara la Doctrina Jurisprudencial no tiene calidad de sentencia para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el diario oficial.

La excesiva carga de la Corte Suprema ha determinado que exista más de una Sala Suprema por especialidad, lo cual podría constituir un impedimento para construir Doctrina Jurisprudencial y precedentes sólidos, si existieran criterios discrepantes.

Por ello el artículo 17 plantea un mecanismo alternativo de creación de Doctrina Jurisprudencial que alivie este problema. Luego de formada la Doctrina Jurisprudencial cualquiera de las Salas de la especialidad podría convertirla en precedente respetando el procedimiento del artículo 16.

2.18 Competencia de la Sala Suprema

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. *El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.*



2. *La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.*
3. *Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.*

El artículo 18 del Proyecto legisla sobre temas que la teoría casatoria siempre ha proclamado sobre el recurso de casación pero que en pocas oportunidades han sido respaldadas por un mandato legal, sino más bien desarrolladas por la jurisprudencia con no pocas contradicciones sobre su aplicación.

En ese sentido la norma deja claro que las causales de casación contiene la única materia sobre la que puede pronunciarse la Corte Suprema, sin admitir causales de oficio. Asimismo se establece que los hechos fijados en las instancias no pueden ser variados y que los errores jurídicos materiales que identifique la Sala Suprema solo se encontrarán en las resoluciones superiores impugnadas.

En el inciso 3 la norma regula de manera especial para el recurso de casación el principio de trascendencia de la nulidad, de manera que si existe un error de derecho no trascendente para el fallo la Sala Suprema lo corrija, lo cual debe ser concordado con el artículo 15 que establece que la Sala Suprema no declarará fundado el recurso por el solo hecho de estar erróneamente motivada la sentencia de la Sala Superior, sino que realizará la correspondiente rectificación.



2.19 Notificación Electrónica

Artículo 19.- Notificación Electrónica.- *Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.*

La posibilidad que la Corte Suprema realice todas sus notificaciones electrónicamente está abierta y puede ser implementada en plazo de vacatio legis que se le otorga a esta norma, de doce meses, según su Primera Disposición Transitoria.

El objetivo no es más que lograr la efectiva economía procesal en un trámite procesal que se encuentra concentrado en un grupo pequeño de órganos jurisdiccionales como son las Salas de la Corte Suprema de la República.

2.20 Aplicación de la parte general

La unificación del recurso de casación en todas las especialidades es posible como lo demuestra la parte general de la norma, que resulta aplicable a la casación civil, contencioso-administrativa, laboral y penal. Sin embargo algunas precisiones son importante y por ello

la norma contiene un Título II de dos artículos para particularidades de la casación laboral y un Título III de cuatro artículos específica para la parte penal.

Por ello la norma general culmina con esta mandato genérico:

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.- *Las normas de esta parte general son aplicables para la tramitación y decisión del recurso de casación contencioso administrativo, laboral y penal, salvo en lo regulado en los Títulos II y III en cuanto corresponda.*

2.21 Casación Laboral: Casos excepcionales de efecto suspensivo

Artículo 21.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

La regulación laboral establece que la posibilidad de suspender la ejecución de la sentencia no opera en todos los casos de sentencias de condena, sino solo en aquellas referidas a obligaciones de dar sumas de dinero, y con el procedimiento que aquí se predetermina.

En tal sentido una sentencia de reposición ordenada por la Sala Superior es ejecutable de manera inmediata dado que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo contra ninguna sentencia de condena, y además porque el demandado no podrá solicitar su suspensión dada esta particular regulación en materia laboral. Se encuentra aquí la necesidad de armonizar las necesidades de regulación del recurso de casación con derechos laborales personales y de rango constitucional, como son aquellos que se protegen en los procesos de condena no dinerarios.

2.22 Casación Laboral: Vista de la causa

Artículo 22.- Vista de la Causa.- *En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.*



Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho, salvo que decida prorrogar el plazo en forma igual al párrafo anterior.

Esta norma se aplica solo a un grupo de procesos laborales, aquellos que hayan tramitado de acuerdo con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual se encuentra hoy en vigencia en once distritos judiciales y progresivamente se aplicará en las veinte restantes.

Mantiene el esquema básico que trae para la audiencia de casación la nueva ley y que establece la obligación de la Sala, salvo excepciones, de resolver el recurso en un tiempo máximo de sesenta minutos, expresando el sentido del fallo.



566

2.23 Casación Penal: Procedencia del recurso

La regulación general del recurso de casación que contiene la norma es aplicable a los procesos penales, sin embargo se han considerado cuatro temas especiales que merecen una regulación distinta o precisiones particulares como se expone a continuación.

El artículo 23 señala:

Artículo 23.- Procedencia del recurso.- El recurso de casación procede, además de lo dispuesto en el artículo 4.2, contra las resoluciones que en apelación extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas por las Salas Superiores.

Es improcedente el recurso de casación sustentado en violaciones no deducidas en el recurso de apelación, salvo que el recurrente lo sustente por actos ocurridos en segundo grado.

En el primer párrafo, se precisan situaciones propias del proceso penal que pudieran no quedar claramente determinadas en el artículo 4.2. de la regulación general. En tal sentido podría suceder que en un proceso judicial se resuelva en apelación denegando un pedido de conmutación de la pena y que no se ponga fin al proceso, aun así la norma considera que procede el recurso de casación dada la trascendencia especial del pedido denegado. Dicha trascendencia particular se encuentra vinculada a todos los casos mencionados en el primer párrafo y resulta plenamente concordante con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, lo que justifica la regulación especial.

En el segundo párrafo se regula una especificación de la figura del consentimiento de resoluciones. La norma se refiere al silencio de un recurrente en su apelación respecto de supuestos agravios contenidos en la resolución de primera instancia, atribuyéndole a dicho silencio una consecuencia legal, la cual consiste en la improcedencia del recurso de casación si resultase que la resolución de segunda instancia reproduce los supuestos agravios de la apelada y, tardíamente, el recurrente pretende sustentar en ellos su recurso extraordinario, cuando no lo hizo en apelación.

2.24 Casación Penal: Preparación y Audiencia en la Sala Suprema

El artículo 24 del Proyecto señala lo siguiente:

Artículo 24.-Preparación y Audiencia.- *El recurso de casación se resolverá en audiencia pública con la intervención de los interesados presentes. Cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, la incomparecencia injustificada del Fiscal Supremo dará lugar a que la Sala Suprema decida sobre la continuación de la audiencia.*

El mandato especial contenido en la presente norma tiene tres razones principales:

Por un lado la naturaleza jerárquica del Ministerio Público, implica que aún cuando el Fiscal Superior haya interpuesto el recurso de casación ante la Sala Superior, la incomparecencia injustificada del Fiscal Supremo a la audiencia pueda ser interpretada por la Sala Suprema como un desistimiento del recurso, lo que genera la culminación de la audiencia y por ende del proceso. Esta lectura del silencio del Fiscal Supremo le impone a su vez una responsabilidad particular por las consecuencias que se generen de la decisión de la Sala Suprema.

En segundo lugar, la particular combinación entre naturaleza oral y garantista del proceso penal, permite considerar que la ausencia de fundamentación presencial del recurso en la audiencia por el Ministerio Público puede llevar una consecuencia especial a favor del imputado, en los casos en que éste enfrenta una impugnación del Fiscal Superior que persigue desmejorar la situación declarada para su caso por la Sala Superior.

Finalmente, la regulación exclusiva de esta situación para el Ministerio Público, y no para el imputado, persigue que solo asuma la carga de este “desistimiento por inasistencia” el órgano profesional que litiga, es decir el Ministerio Público y a quien se puede exigir internalizar su propio costo, pero no el imputado lego a quien no se debe trasladar el riesgo de la inacción de su abogado, quien tiene en la mayoría de los casos el control técnico del recurso.

2.25 Casación Penal: Libertad del imputado

Artículo 25.-Libertad del imputado.- *Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.*



El desarrollo legal del derecho constitucional a la libertad exige que las consecuencias favorables para ella que se desprendan del trámite de casación se ejecuten inmediatamente, y la mejor manera de lograrlo es mantener la competencia funcional para que así lo ordene en la propia Sala Suprema. Ello se aplica a toda otra medida de coerción, siendo esta una excepción a la competencia del juez de primera instancias para conocer toda etapa de ejecución.

2.26 Interpretación del doble y conforme en el recurso de casación penal

Artículo 26.- Interpretación del doble y conforme.- *En el ámbito penal hay doble y conforme cuando:*

- 1.1 *La Sala Superior confirme la sentencia absolutoria de primer grado, aunque exista variación de la calificación jurídica penal.*
- 1.2 *La Sala Superior confirme la sentencia condenatoria de primer grado, aunque exista variación en la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.*

No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.

En materia de reparación civil para la aplicación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.



568

Cuatro precisiones que amerita hacer en materia penal contiene esta norma. Las dos primeras se refieren a decisiones confirmatorias de segunda instancia que benefician al imputado, ya sea porque la resolución de segunda instancia confirma la absolución o porque se confirma la condena pero con una situación mejor para éste, por ejemplo una disminución de pena, no siendo trascendente a dicho efecto que la calificación jurídica penal del superior sea distinta.

Obviamente el inciso 1.2 se refiere a la improcedencia del recurso contra el beneficio para el imputado, pero él si podrá mediante recurso de casación pretender un beneficio aún mayor como por ejemplo la absolución. Igualmente procede recurso de casación si la decisión confirmatoria de la condena agrava la pena, como señala el segundo párrafo de la norma.

Finalmente en el último párrafo se precisa que para la reparación civil esta parte especial no es aplicable.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CASACIÓN

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones la aplicación adecuada del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.-El recurso se sustenta en:

1. La infracción normativa o de principios que informan el Derecho Peruano que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o
2. El apartamiento del precedente vinculante. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa que corresponda;
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2° inciso 2, adjuntando copia autenticada, por el abogado que suscribe el recurso, del precedente invocado.

Si no se cumple alguno de los requisitos, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará improcedente el recurso y se impondrá una multa de veinte unidades de referencia procesal al abogado que suscribe el recurso.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:



1. Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, salvo que las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna;
4. Fundamentar explícita y claramente en que consiste la infracción normativa, la infracción del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante.
5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
6. Fundamentar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio;

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, si en la apelación se sustentó dicho agravio. Cuando en el trámite en segundo grado se incurra en infracción procesal, procederá recurso de casación contra ésta si satisface el requisito previsto en el inciso 5 de este artículo.

7. Al proponer el pedido anulatorio, se precisará si es total o parcial. En este último caso, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad;
8. Si el pedido fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema;
9. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.



570

Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, la Corte Suprema oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 5.- Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, controlará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes corriéndoles traslado del recurso y emplazándolas para que comparezcan ante la Sala de la Corte Suprema.

Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el expediente ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

La Sala Suprema calificará la procedencia del recurso en un plazo de veinte días de recibido el expediente. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo y en caso de no producirse la subsanación declarará

improcedente el recurso. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.

Artículo 7.- Procedencia excepcional.- Aunque la resolución impugnada no cumpla con el requisito previsto en el artículo 4 inciso 2, la Sala Suprema puede conceder excepcionalmente el recurso de casación si, por sus fundamentos, considera que, al resolverlo, la decisión puede satisfacer una de las funciones establecidas en el artículo 1. Atendiendo al carácter excepcional de la concesión del recurso, la Sala motivará las razones de la procedencia.

Cuando la Sala Suprema declare improcedente el recurso no requerirá fundamentar su decisión, pero si se aprecia temeridad en su interposición oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 8.- Casación en interés de la ley.- Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado improcedente, la Sala puede avocarse al conocimiento de la cuestión jurídica discutida en dicho proceso, dentro del plazo de seis meses si considera, en decisión motivada, que, al resolverla, la decisión cumplirá alguna de las funciones establecidas en el artículo 1.

La decisión que expida la Sala podrá tener carácter de doctrina jurisprudencial que la Sala determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16, sin afectar la cosa juzgada.

Artículo 9.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran para su actuación de una etapa de ejecución.

Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

Artículo 12- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión



procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.

Atendiendo a la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad

Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal la cual, a su vez, es materia de la pretensión principal

Si la Sala suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, y no se requiere reenvío, como en el caso del defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda. Si la infracción sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o
 2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
 3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
 5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.
- En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 15.- Recurso infundado.- La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 16.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente vinculante. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico.



Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

Artículo 17.- Pleno Jurisdiccional.- Si existieren dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la aplicación adecuada de una o más normas, cualquiera de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituye Doctrina Jurisprudencial.

En la realización del Pleno Jurisdiccional no intervienen partes, ni abogados, salvo el Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. El Acuerdo que declara la Doctrina Jurisprudencial no tiene calidad de sentencia para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el diario oficial.

Artículo 18.- Competencia de la Sala Suprema.-

1. El recurso atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Suprema deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 19.- Notificación Electrónica.- Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas de manera electrónica, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.

Artículo 20.- Aplicación de la parte general.- Las normas de esta parte general son aplicables para la tramitación y decisión del recurso de casación contencioso administrativo, laboral y penal, salvo en lo regulado en los Títulos II y III en cuanto corresponda.



TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

Artículo 21.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 22.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho, salvo que decida prorrogar el plazo en forma igual al párrafo anterior.

TÍTULO III: CASACIÓN PENAL

Artículo 23.- Procedencia del recurso.- El recurso de casación procede, además de lo dispuesto en el artículo 4.2, contra las resoluciones que en apelación extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas por las Salas Superiores.



Es improcedente el recurso de casación sustentado en violaciones no deducidas en el recurso de apelación, salvo que el recurrente lo sustente por actos ocurridos en segundo grado.

Artículo 24.-Preparación y Audiencia.-

El recurso de casación se resolverá en audiencia pública con la intervención de los interesados presentes. Cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, la incomparecencia injustificada del Fiscal Supremo dará lugar a que la Sala Suprema decida sobre la continuación de la audiencia.

Artículo 25.-Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 26.- Interpretación del doble y conforme.- En el ámbito penal hay doble y conforme cuando:

- 1.1 La Sala Superior confirme la sentencia absolutoria de primer grado, aunque exista variación de la calificación jurídica penal.
- 1.2 La Sala Superior confirme la sentencia condenatoria de primer grado, aunque exista variación en la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.

En materia de reparación civil para la aplicación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de apelación.

TERCERA.- Los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifícanse los artículos 41, 128, 401, 403 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:



Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.

El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibile un recurso de casación.

Artículo 403.- Interposición.- La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.



Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Cañete, Huaura y Callao, el peticionante puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688.- Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 9, 10 Y 11 de la Ley de Casación.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

SEGUNDA: Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Casación.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Emitida la decisión que resuelve en definitiva el recurso, la Sala Suprema publicará la resolución y oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante



reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.

TERCERA: Modifícase el literal b) del artículo 32 y el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 32.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

(...)

b) de las contiendas de competencia en materia penal entre jueces de distritos judiciales distintos.

Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;"

Modifícase así mismo, en consecuencia, los artículos 4, literal d) de la Ley 26636 y 3, numeral 4, de la Ley 29497.

CUARTA: Modificación de las normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales.

Sustitúyase:

- a) Los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil por los artículos 1 a 20 de la presente Ley.
- b) Los artículos 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) por los artículos 1 a 20 de la presente Ley.
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo) por los artículos 1 a 22 de la presente Ley.
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) por los artículos 1 a 22 de la presente Ley.
- e) Los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal por los artículos 1 a 20 y 23 a 26 de la presente Ley



QUINTA: Modificase el artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA: Modificase los artículos 18° y 58° de la Ley 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 18.- Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez de trabajo de turno.

SÉPTIMA: Modificase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.



4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Casación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogada toda norma:

- g) Que otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- h) Que otorgue a las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- i) Que otorgue a las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en: el artículo 837 del Código Procesal Civil; el artículo 85 del Código Procesal Constitucional; el artículo 3 de la ley 29497; el artículo 4 de la ley 26636; los artículos 8, incisos 4 y 5, y 64 incisos 1 y 5, del Decreto Legislativo 1071.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.



TERCERA PARTE AVANCES REALIZADOS EN EL 2012

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
01 de febrero de 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria. Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista normas especiales, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales.



581

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1 Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. - Funciones de la casación.

La casación tiene por función primordial:

- a) *La unificación de la jurisprudencia nacional en la interpretación y aplicación del Derecho objetivo y, en lo pertinente, proteger o salvaguardar el ordenamiento jurídico.*

b) *Garantizar la estricta observancia de los derechos fundamentales en el proceso.*

El artículo propuesto deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria.

Tradicionalmente se ha considerado que son dos las funciones del recurso de casación: la correcta aplicación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. La primera de las funciones antes anotadas es un rezago de la subordinación del Poder Judicial a la ley, que se enunciaba en la idea de que el juez solo era boca de la ley, propia de la revolución francesa. La idea de Estado constitucional rechaza esa idea, pues bajo este paradigma, el Poder Judicial debe cumplir principalmente el rol de proteger los derechos de los ciudadanos, sancionar conductas antisociales y velar, dentro del ámbito de la competencia asignada por la Constitución, por el respeto del principio de supremacía constitucional. En el desempeño de esas funciones, sus decisiones deben ser predecibles, por ende, la unificación de la jurisprudencia es un imperativo de quien ejerce función jurisdiccional en todo el territorio de la República, debiendo la Corte Suprema ser la responsable de ello, tal y como se lo manda la Constitución.

Ello hace que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba tener carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.



582

La función de la Corte Suprema dentro del Estado constitucional se extiende además a vigilar que dentro del proceso se hayan respetado los derechos fundamentales procesales pues solo de esta manera las resoluciones judiciales adquieren validez constitucional. En la actualidad del mecanismo usado y abusado para conseguir ello ha sido el amparo contra resoluciones judiciales, la idea es darle a la casación esa función de control de constitucionalidad de fallos, intra proceso.

2.2 Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Artículo 2°.- Motivos del recurso de casación.

El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) *Infracción de normas aplicables, para resolver las cuestiones objeto del proceso.*
- b) *Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional, aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso.*
- c) *Desvinculación de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o, en su caso, de sus Acuerdos Plenarios. Se entenderá, a estos efectos, como doctrina jurisprudencial la reiteración de tres o más decisiones de la Corte Suprema sobre el punto controvertido, siempre que no existan fallos uniformes más recientes que se alejen de las anteriores.*

Al ser el recurso de casación un medio impugnatorio su procedencia solo está justificada en función de ciertos motivos que encuentran razón de ser en las funciones que se le asigna al recurso.

Atendiendo a ello, los motivos casatorios son los siguientes:

- a) La infracción normativa producida para resolver la cuestión objeto del proceso. De este modo, la Corte Suprema de Justicia definirá el modo en que deben ser aplicadas e interpretadas las normas que integran el ordenamiento peruano. La cuestión que se lleve a la Corte Suprema debe, sin embargo, ser pertinente con aquello que ha sido discutido y resuelto.
- b) Los principios que informan el derecho peruano. El ordenamiento jurídico no solo está conformado por normas, sino que los principios cumplen un rol fundamental, no solo informador, sino también normativo. Por ello, cumpliendo el rol que la Constitución le asigna de impartir justicia, la Corte Suprema debe resolver conforme a dichos principios y establecer las infracciones que se haya producido a ellos. Esto permitirá establecer con claridad cuáles son esos principios y su contenido, facilitando la predictibilidad de los fallos jurisdiccionales.
- c) El apartamiento del precedente vinculante o doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema y los del Tribunal Constitucional. Este motivo tiene que ver precisamente con el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Suprema y la necesidad de conferirle predictibilidad a los fallos jurisdiccionales. Si las decisiones de la Corte Suprema y los del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante, hay un órgano a quien le corresponde vigilar que ello sea así. Es importante señalar que el hecho de haber incorporado a los precedentes del Tribunal Constitucional como causal casatoria tiene que ver con la importancia de que los postulados del Tribunal Constitucional sean incorporados en las decisiones de la justicia ordinaria, y no solo en las de la justicia constitucional.

2.3 Efectos del recurso de casación.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3°.- Efectos del recurso de casación.

1. La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias de condena. La suspensión de la ejecución sólo procede respecto de las sentencias meramente declarativas y constitutivas.
2. Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

Este artículo consagra la ejecución provisional de las sentencias de condena que son objeto de revisión a través del recurso de casación. Al tratarse de una ejecución provisional, esta solo procede respecto de sentencias de condena, jamás respecto de sentencias meramente declarativas o constitutivas.



De este modo, en los casos en los que la sentencia que es objeto de revisión a través del recurso de casación tenga decisorios de condena y decisorios meramente declarativos o constitutivos, los decisorios de condena pueden ser ejecutados, salvo que estos sean consecuencia de lo que se decida sobre las pretensiones meramente declarativas y las constitutivas, es decir, cuando por ejemplo, se trata de decisorios accesorios o condicionales.

Con la incorporación de esta institución se pretende equipar la situación de las partes frente a la demora del proceso, evitando con esto que la interposición del recurso de casación dilate de manera innecesaria o maliciosa la ejecución de las sentencias.

2.4 Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 4°.- *Requisitos de admisibilidad.*

1. Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación:

- a) Adjuntar, cuando corresponda, el recibo de la tasa judicial respectiva. Asimismo, en todos los casos, acompañar el recibo judicial por concepto de garantía por un monto de una Unidad de Referencia Procesal para asegurar el pago de la multa por rechazo del recurso. En caso de prosperar el recurso se devolverá inmediatamente la suma aportada por concepto de garantía.
- b) Cuando se trate del motivo previsto en el artículo 2, literal b), acompañar copia autenticada, por el propio abogado que suscribe el recurso, del precedente o doctrina jurisprudencial invocada.
- c) Interponer el recurso dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
- d) Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la transgresión del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante o de la doctrina jurisprudencial. Debe indicarse separadamente cada infracción, transgresión o apartamiento que se denuncie. Fuera de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.
- e) Justificar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
- f) Indicar, y necesariamente justificar, si la pretensión casatoria es exclusivamente anulatoria o, adicionalmente, revocatoria.

2. El recurrente deberá precisar, en todo caso, si la pretensión anulatoria es total o parcial. En este último caso, indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
3. En los supuestos de pretensión revocatoria, corresponde señalar en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
4. Si el recurso contuviera de modo concurrente pretensiones anulatorias y revocatorias, deberá plantearse la primera pretensión impugnativa como principal y la segunda como subordinada.
5. Si no se cumplen los requisitos mencionados en los literales a), b), d), e) y f) del apartado primero y de los restantes apartados de este artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará la inadmisión del recurso y se impondrá una multa de tres Unidades de Referencia Procesal al abogado que suscribe el recurso.



La naturaleza extraordinaria del recurso de casación se destaca, entre otras cosas, por los especiales requisitos que este tiene. Sin embargo, esa consideración no puede exacerbar requisitos meramente formales, ni ser estos meros condicionantes de su concesión. La concepción que existía de la regulación anterior del recurso de casación es que este era absolutamente formalista.

Por ello, se ha analizado con exhaustividad todos y cada uno de los requisitos del recurso de casación con la finalidad de poder determinar cuáles de ellos son formales y cuáles son de fondo. Los requisitos formales son aquellos que tienen que ver fundamentalmente con modo, tiempo y lugar. Algunos de estos son subsanables, otros no. Los requisitos formales subsanables están indicados con claridad en el inciso 5); así como sus consecuencias, dentro de las cuales está el hecho de imponerle una multa al abogado que suscribió el recurso.

Quizá dentro de las novedades de este artículo está el pago de una suma como garantía del pago de la multa, la misma que en caso de concederse el recurso será devuelta al recurrente.

2.5. Requisitos de procedencia

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 5°.- Requisitos de procedencia.

1. *Son requisitos de procedencia del recurso de casación:*
 - a) *Interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.*
 - b) *Plantear el recurso de casación contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin al proceso, expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, salvo que, en ambos casos, las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado.*
No se aplica al motivo previsto en los literales b) y c) del artículo 2° la limitación del doble y conforme prevista en el primer párrafo de este apartado.
 - c) *No haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca vulneraciones que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.*
2. *Sólo es procedente la pretensión anulatoria cuando, de ser posible, la infracción procesal se haya denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. En todo caso se ha de satisfacer el requisito previsto en el literal e) del apartado primero del artículo anterior.*
3. *Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, se oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.*

Este artículo regula los requisitos de procedencia del recurso de casación, dejándose como tales únicamente los requisitos procesales de fondo del recurso. Por su naturaleza, estos requisitos son insubsanables.



De este modo, los requisitos tienen que ver con la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá de la revisión de admisibilidad y procedencia del recurso (esto es, la Sala correspondiente de la Corte Superior); las resoluciones contra las que se le interpone (solo sentencias y autos que pongan fin al proceso) y no haber consentido la resolución impugnada.

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo. Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior, como lo establece el segundo párrafo del artículo 3.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.



586

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene una importante excepción en la norma: el que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado. Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley como *el doble y conforme*. La regla es entonces aquella según la cual la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera:

- a) Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente vinculante.
- b) Cuando la Sala Suprema ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a dicho órgano jurisdiccional

considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

El numeral 2) establece con claridad algunos requisitos especiales para la facultad nulificante, de modo que solo pueda plantearse de modo excepcional. Por ello, al evaluar la procedencia del recurso de casación que incluya una causal nulificante se debe verificar que se haya cumplido con esos especiales requisitos.

Finalmente, la Sala Suprema tiene la discrecionalidad de evaluar motivadamente si el abogado del recurrente ha sido temerario y, en tal caso, debe correr traslado al Colegio de Abogados respectivo para que realice el procedimiento disciplinario que corresponda. La responsabilidad por la interposición de un recurso que se rechaza formalmente, entonces, se sigue imponiendo al abogado como se hace en el artículo 3, pero esta vez se delega al gremio de abogados la función disciplinaria a fin que no solo se imponga una multa para el caso judicial concreto, sino que se sancione de manera general al abogado en su desempeño profesional.

2.6 Casación excepcional

Artículo 6°.- Casación excepcional.

1. *Aunque la resolución impugnada no está prevista en el literal b) del apartado primero del artículo 5°, la Sala Suprema, discrecionalmente, puede conceder excepcionalmente recurso de casación siempre que, indistintamente, la decisión recurrida:*
 - a) *Se oponga al precedente vinculante establecido por la Corte Suprema o, en su caso, cuando correspondiere, el del Tribunal Constitucional.*
 - b) *Resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Superiores.*
 - c) *Aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a normas anteriores o de igual o similar contenido. Su aceptación, en todos los casos, está condicionada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley, cuyo control inicial corresponde a la Sala Superior.*
2. *Si se invoca el presente recurso de casación excepcional, sin perjuicio de señalarse y justificarse el motivo que corresponda según el artículo 2°, el recurrente deberá acompañar, si fuere el caso, las sentencias que pongan de manifiesto el precedente vinculante o doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés que se alegue. Además, debe consignar específicamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.*
3. *En atención al carácter discrecional del recurso de casación excepcional, la Sala mediante auto motivado señalará sucintamente las razones de su aceptación. El decreto que rechaza el recurso de casación excepcional no requiere de fundamentación alguna.*
Si la Sala aprecia temeridad en la interposición del recurso oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Esta norma regula la posibilidad de que la Corte Suprema disponga la concesión del recurso de casación, a pesar que, según las reglas generales, la resolución contra la que se desee



formular casación, no sea de una de las que, conforme a ley, permitan la interposición del recurso. De este modo, podría ocurrir que una resolución que no cumple con el presupuesto del doble y conforme sea objeto de un recurso de casación, caso en el cual la Corte Suprema puede disponer la concesión del recurso, siempre que cumpla con los presupuestos especiales previstos en los numerales 1) y 2) del artículo bajo comentario, además del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la ley para el recurso de casación.

En tanto que se trata de un supuesto excepcional de procedencia del recurso de casación, su rechazo se establece por decreto, por lo cual no requiere estar motivado, en la medida que por expresa aceptación de quien interpondría el recurso invocando este artículo, la resolución contra la que se le interpone no sería una contra las que cabe la interposición del recurso de casación. Por el contrario, si el recurso de admite, debe justificarse las razones de por qué se hace.

2.7. Casación en interés de la ley

Artículo 7°.- *Casación en interés de la ley.*

1. *Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue rechazado, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, en el ámbito de su competencia, pueden plantear recurso de casación en interés de la ley dentro del plazo de seis meses desde que se dictó la decisión cuestionada si consideran que la sentencia casatoria puede cumplir las funciones establecidas en el artículo 1°.*
2. *La sentencia que dicta la Sala, si fuera estimatoria, tendrá carácter de precedente vinculante conforme a lo dispuesto en el artículo 13°. La referida sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencia o sentencias alegadas; no afectará la cosa juzgada.*

Esta norma incluye una de las innovaciones del proyecto. Se trata de un supuesto especial en el que el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo pueden plantear un recurso de casación contra una decisión contra la que no se planteó recurso de casación, siempre que consideren que puede cumplir con uno de las funciones para las cuales se regula la casación.

Sin embargo, es fundamental aclarar que se trata de un recurso de casación en interés de la ley, ello quiere decir, que el recurso de casación planteado no afectará ni modificará la cosa juzgada que se hubiera producido. Se trata, por ello, de un recurso de casación interpuesto por un interés general, mas no para las situaciones jurídicas del caso concreto, las cuales quedan bajo el manto de la cosa juzgada.

2.8 Rechazo anticipado del recurso de casación.

Artículo 8°.- *Rechazo anticipado del recurso de casación.*

1. *La Sala Suprema desestimará anticipadamente el recurso de casación, en la fase de calificación, cuando:*



- a) *Carezca manifiestamente de fundamento.*
 - b) *Se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal.*
 - c) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.*
2. *Para el rechazo anticipado del recurso de casación será preceptiva la oposición de la parte recurrida. Además, será necesario el traslado por el plazo de diez días a la parte recurrente, y la decisión unánime de la Sala Suprema.*

Fuera de la revisión de los requisitos de procedencia del recurso de casación, la Corte Suprema, puede rechazar anticipadamente, por infundado, el recurso de casación si es que observa que, a pesar de cumplir con los requisitos de procedencia, el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento, o cuando, la Sala Suprema advierta que haya declarado infundados otros recursos de casación, sustentados en la misma causal, siempre que no se aleguen argumentos suficientes para la variación de la doctrina jurisprudencial.

Dado que este rechazo tiene como presupuesto necesario el que la ausencia de fundamento debe ser más que evidente, es que se exige que la resolución que la declare sea adoptada por unanimidad.

Respecto del literal b, debe entenderse el fraude de Ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico. Son actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él. Por su parte el abuso del derecho se ocasiona cuando se afecta un interés no reconocido en norma jurídica; se trataría del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento al titular del derecho, dentro de una específica situación jurídica subjetiva.

El fraude de ley así como el abuso del derecho, sólo podrán declararse si existen indicios suficientes para ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados.

Por otro, cabe destacar al artículo 103° de la Constitución Política que proscribe el abuso de derecho. Para el caso concreto de este Proyecto significa abusar del derecho a recurrir en casación afectando intereses jurídicamente relevantes, ya no solo de la otra parte procesal, sino el interés general en la prestación eficiente del servicio de justicia. Este es el típico caso de los recursos manifiestamente inviábiles o irrelevantes, ahora bien, si además o alternativamente existe fraude procesal o legal, se presenta una situación de abierta agresión al sistema judicial que merecería una sanción particular.



2.9 Trámite del recurso de casación

Artículo 9°.- Trámite del recurso.

1. El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, dentro del plazo de cinco días controlará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 4° y en el artículo 5°, apartado primero, literales b) y c), y apartado segundo. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes y las emplazará para que comparezcan ante la Sala Suprema.
2. Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en la casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el expediente ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.
3. La Sala Suprema, para la calificación del recurso de casación, inmediatamente de recibidas las actuaciones dará traslado del mismo a las partes o parte recurridas por el plazo de diez días para que formalicen su oposición por escrito. Tratándose de recurso de casación en interés de la ley el traslado se entenderá con todas las partes del proceso para que expongan lo conveniente. Vencido el plazo, dentro de veinte días, calificará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo. En caso de no producirse la subsanación, declarará la inadmisión del recurso.
4. Si la resolución declara procedente el recurso de casación, la parte recurrente en el plazo de cinco días podrá formular escrito conteniendo alegatos o fundamentos ampliatorios a los ya propuestos, sin modificar la pretensión impugnativa o introducir nuevos agravios, del cual se correrá traslado a las partes recurridas por el plazo de cinco días.
5. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, se señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución prevista en el apartado cuarto. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.
6. La vista de la causa, que será pública -salvo los supuestos de excepción constitucional y legalmente previstos-, comenzará con el informe de la parte recurrente y, luego, con el de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurridas, se estará al orden de interposición de los recursos. En el caso de pluralidad de partes recurrentes, se estará al orden de las comparecencias en sede de casación. En el caso de recurso de casación en interés de la ley informará primero, según corresponda, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo -o a quienes ambos designen-, luego lo harán las demás partes, según el orden que estipule la Sala Suprema.

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. Esta revisión será mucho más exhaustiva que las que se solían hacer, dada la cantidad de requisitos de admisibilidad que tiene el recurso de casación, en comparación con la regulación anterior, además de algunos requisitos de procedencia.

El trámite previsto se caracteriza por garantizar el derecho de defensa de las partes, de modo que la Corte Superior notifica a las partes no solo su decisión de aceptar el recurso,



sino el propio recurso de casación interpuesto. A partir de este momento surge una carga importante para las partes, como es la de apersonarse a la Corte Suprema, para lo cual deberá designar un domicilio procesal electrónica ante la Corte Suprema, si no se hace, se entenderá que se le ha notificado con todas las resoluciones al día siguiente de que fueron expedidas.

Ahora bien, en la Sala Suprema está garantizado el contradictorio de las partes, en la medida que la parte recurrida tendrá un plazo para poder pronunciarse acerca de (i) la procedencia y (ii) fundabilidad del recurso interpuesto, luego de lo cual recién se señalará la vista de la causa. De este modo, la Corte Suprema tendrá a la vista las posiciones de las dos partes en torno al recurso de casación interpuesto.

En la vista de la causa, se podrá informar oralmente, si las partes así lo solicitan.

2.10. Actividad procesal de las partes

Artículo 10°.- *Actividad procesal de las partes.*

1. *La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.*
2. *Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.*



La actividad procesal en la tramitación del recurso casatorio se concentra en la Sala Suprema que lo conoce, otorgándose a las partes oportunidades concretas para expresar su posición. En tal sentido, además de la trascendental interposición del recurso, las partes pueden presentar informes escritos como informes orales, en cada audiencia que la vista de la causa motive.

Ciertamente el contenido escrito de la tramitación del recurso se mantiene, no obstante será responsabilidad de los abogados patrocinantes utilizar adecuadamente la trascendencia del informe oral en el marco de esta nueva estructura del recurso de casación.

2.11. Plazo para sentenciar

Artículo 11°.- *Plazo para sentenciar.*

1. *La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.*
2. *Por la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad.*

El cumplimiento de los plazos legales procesales es una meta a la que debe apuntar todo órgano jurisdiccional como parte de sus deberes funcionales, no obstante la sanción por su

incumplimiento solo es viable cuando la dilación se configura como indebida atendiendo a la carga y logística del órgano jurisdiccional.

Es previsible que el nuevo modelo casatorio disminuya la carga procesal de la Corte Suprema, al eliminarse el efecto suspensivo del recurso respecto de los decisorios de condena y al prohibirse el recurso contra el doble y conforme.

En tal sentido, es altamente probable el cumplimiento del plazo procesal de cincuenta días predeterminado por la norma materia de comentario, sin perjuicio que el propio Poder Judicial proponga en su momento al Congreso modificatorias a la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitan una mejor supervisión de su cumplimiento, y del uso razonable de la prórroga del plazo establecida en el segundo párrafo de la norma.

2.12. Sentencia casatoria

Artículo 12°.- *Sentencia casatoria. Alcances.*

1. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada será revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso.
2. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, y no se requiere reenvío en tanto para decidir no es necesario una nueva audiencia y debate, o cuando exista defecto grave de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.
3. Si se estimara el recurso de casación y es del caso el reenvío, la Sala Suprema, según corresponda, casará la resolución impugnada:
 1. Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva decisión.
 2. Anulará lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y dispondrá que continúe el proceso.
 3. Anulará la resolución apelada y lo actuado en segunda instancia, así como ordenará al Juez de primer grado que expida otra.
 4. Anulará la resolución apelada y lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso.
 5. Anulará la resolución apelada, declarará insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.
4. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.
5. La Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por el solo hecho de estar erróneamente motivada, contenga incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer las censuras o rectificaciones que sean necesarias.



La norma otorga a la Sala Suprema la posibilidad de abstenerse de realizar reenvío y resolver directamente el fondo de la materia, aún cuando la causal del recurso se refiera a la infracción de una norma o principio procesal, en los casos en los que aprecie que no se requiere nueva audiencia, pues la que ya se dio en el proceso garantiza suficientemente la defensa.

Además, esta norma deja claramente establecido que la Corte Suprema puede revocar las resoluciones cuando aprecie defectos procesales que no supongan nulidad, es decir, en aquellos casos en los que la institución procesal haya sido el objeto de la decisión.

Por otro lado, se puede apreciar en la norma que la Sala Suprema, cuando corresponda, debe revocar total o parcialmente la resolución impugnada, es decir la resolución de la Sala Superior.

De otro lado, se establece que en los casos en los que exista una deficiente motivación, pero el fallo no se encuentre errado, la Sala Suprema podrá resolver corrigiendo los defectos en la motivación, sin anular las decisiones de segunda instancia.

Es importante enfatizar, a propósito de este artículo, que la frase “por el solo hecho de estar erróneamente motivada” no es contradictoria con la tutela al derecho a la debida motivación. El defecto de motivación al que se refiere este artículo no es aquel que implica una infracción procesal, es decir que afecta el contenido esencial del debido proceso, por ser arbitrario o absurdo. Esta norma le brinda una herramienta a la Sala Suprema para corregir los errores en la motivación de la Sala Superior, que aún sin ser absurda sea jurídicamente equivocada. Pero, obviamente, le permite a la Sala Suprema declarar infundado el recurso corrigiendo los errores que si provengan del absurdo o de la arbitrariedad.

La Corte Suprema deberá realizar la práctica de redactar sus fallos adaptándose a esta modificatoria, de manera que quede claramente determinado cuál es la decisión final sobre el fondo de la controversia y el sentido de la decisión casatoria.

2.13 Competencia de la Sala Suprema

Artículo 13°.- Competencia recursal de la Sala Suprema.

1. *El recurso de casación atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de casación expresamente invocados por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.*
2. *La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.*

El recurso de casación es un medio impugnatorio y, como tal, su competencia está restringida a los motivos casatorios que han sido invocados en el recurso, sin que pueda ir más allá de ello. Es por ello que la Corte Suprema está supeditada a los hechos que



hayan sido acreditados, conforme haya sido ello dispuesto por las instancias inferiores. La Sala Suprema no puede corregir errores que pudieran presentarse en los hechos del caso.

2.14 Doctrina del precedente

Artículo 14°.- *Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.*

1. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.
2. Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente vinculante. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. La Sala Suprema podrá fijar la fecha a partir del cual el precedente vinculante adquiere vigencia.
3. Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión. En caso de apartamiento del precedente vinculante, se deberá motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.
4. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente.



594

La formación de precedentes en el Poder Judicial es una de las finalidades esenciales de esta norma. El artículo 16 plantea que la formación del precedente sea gradual, de manera que primero se constituya en doctrina jurisprudencial mediante la elección que hace la Sala Suprema entre los fundamentos jurídicos de sus propias sentencias, y solo luego de tres oportunidades en que se reitere la elección del mismo fundamento la Sala Suprema tenga la opción de convertirlo en precedente vinculante.

No basta un solo caso, ni es necesario un pleno casatorio de la especialidad o de la Sala Plena de la Corte Suprema, para formar el precedente. Una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta norma, el precedente vincula a los jueces quienes pueden apartarse excepcional y motivadamente, lo cual permitirá a la Sala Suprema mediante nuevos recursos de casación mantener o variar su precedente.

No obstante la variación del precedente requiere de una expresa mención de la Corte Suprema.

En tal sentido la norma trata de encontrar un balance entre la necesaria pausa que debe tomar la Sala Suprema para la fijación de un precedente vinculante y el dinamismo que requiere su variación cuando sea necesario, siendo la propia Sala Suprema la que determinará la frecuencia y número de sentencias que fijando doctrina jurisprudencial puedan llevar a un precedente.

2.15. Pleno Jurisdiccional casatorio.

Artículo 15°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio.

1. Si existieran dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituirá precedente vinculante.
2. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados, salvo el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o sus representantes designados al efecto- en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de los respectivos Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y entidades académicas, limitando incluso su número.
3. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada, y se publicará en el Portal Electrónico del Poder Judicial y en el diario oficial.

La excesiva carga de la Corte Suprema ha determinado que exista más de una Sala Suprema por especialidad, lo cual podría constituir un impedimento para construir Doctrina Jurisprudencial y precedentes sólidos, si existieran criterios discrepantes.

Por ello el artículo 15 plantea un mecanismo alternativo de creación de Doctrina Jurisprudencial que alivie este problema. Luego de formada la Doctrina Jurisprudencial cualquiera de las Salas de la especialidad podría convertirla en precedente respetando el procedimiento del artículo 16.

2.16. Impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

Artículo 16°.- Impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.
2. La sentencia del órgano jurisdiccional al que se remitió las actuaciones puede ser impugnada por medio del recurso de casación, si se ha pronunciado en segunda instancia, o por el recurso de apelación si ha sido dictada en primera instancia.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sentencia del órgano jurisdiccional a quien se remitió las actuaciones sólo puede ser impugnada por:
 - a) motivos que no se refieran a puntos ya decididos por la sentencia casatoria;
 - b) inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, en lo que se refiere a las cuestiones de derecho decididas en ella.

En los excepcionales casos en los que la Sala Suprema disponga el reenvío del expediente, es posible que la resolución dictada por segunda vez por el Juez o por la Sala Superior sean objeto de nueva impugnación. Siendo ello así, la norma propuesta establece dos



límites para esta segunda impugnación: (i) no puede llevarse a casación aquello que ya fue decidido por la Corte Suprema en la primera resolución casatoria y (ii) se puede cuestionar en casación cualquier apartamiento de los órganos jurisdiccionales inferiores respecto de lo que la Sala Suprema haya dicho en su resolución casatoria.

2.17. Notificación electrónica y publicidad de la sentencia

Artículo 17°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

1. Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.
2. Las sentencias casatorias, una vez extendida y firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.
3. Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.



596

La propuesta plantea que en sede casatoria se asegure la notificación de todas las resoluciones que expida la Sala Suprema en el trámite del recurso de casación, evitando la innecesaria demora que la notificación por cédula genera. Es por ello que la ley impone a las partes la carga de señalar un domicilio procesal electrónico, a fin de que en dicho domicilio le sean notificadas todas las resoluciones expedidas en la Sala Suprema.

De otro lado, dado los fines generales que le son propios al recurso de casación, se establece la necesidad de su publicidad a través del portal electrónico del Poder Judicial, que resulta ser un medio de publicidad, consulta y acceso más fácil y económico que la publicación en el Diario Oficial El Peruano. Esta es la misma razón por la que se permite el acceso de cualquier interesado al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas, salvo los casos en los que ello pueda afectar el derecho a la intimidad, o los derechos de las personas que requieran una tutela especial, como los niños y adolescentes, así como el anonimato de los perjudicados.

2.18. Multa por desestimación del recurso de casación.

Artículo 18°.- Multa por desestimación del recurso de casación.

1. Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad, improcedencia o en el supuesto del artículo 8°, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso y al Letrado que lo autorizó al

pago solidario de una multa de una Unidad de Referencia Procesal. Si se incurrió en temeridad la multa puede ascender hasta diez Unidades de Referencia Procesal.

2. *Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.*

La norma propuesta establece la responsabilidad solidaria del pago de la multa por parte del recurrente y de su abogado, que en los casos de desestimación del recurso por cualquier razón asciende a una URP. En los casos en los que se aprecie que el litigante incurrió en temeridad o mala fe, esa multa puede llegar hasta 10 URP.

La multa por desestimación del recurso de duplica en los casos en los que la resolución de la Corte Superior confirme la apelada, en los casos en los que no es requisito para su interposición el doble y conforme.

2.19 Casación por salto

Artículo 19°.- Casación por salto.

1. *Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.*
2. *El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°.*



Esta norma lo que hace es restablecer la casación por salto en los procesos civiles y comerciales. De esta forma, se establece que si las partes han acordado la renuncia a recurrir, cualquiera de estas puede recurrir en casación, siempre que se invoque como causal la infracción procesal. Ello no enerva el hecho de tener que cumplir con los demás requisitos establecidos en el Código Procesal Civil.

2.20 Casación penal

Artículo 20°.-Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción en sede penal.

1. *Cuando por efecto de la sentencia casatoria penal deba cesar la privación de libertad del imputado, la Sala Penal Suprema ordenará directamente la libertad.*
2. *La Sala Penal Suprema, igualmente y cuando correspondiere, levantará directamente otras medidas de coerción.*

Esta norma ubica la problemática –propia del Derecho penal- de mantener privada de libertad a una persona, cuando la Corte Suprema se ha pronunciado ya, sobre aspectos de la justicia penal (de fondo o de forma) que involucran la obligación de colocar en libertad al detenido o condenado.

Esto ocurre en los casos donde la Corte Suprema emite una sentencia de mérito sobre el fondo del asunto; en la que se pronuncia por la absolucón del condenado. Pero también deben tenerse en cuenta aquellos casos en los que el pronunciamiento, sin ser de fondo, constituye un cambio significativo en el *fumus boni iuris*; y, por lo tanto, en la pendencia de la medida cautelar personal, sea ésta privativa de libertad, o no. Es una norma que, lo único que pretende, es plasmar, por razones de estricta justicia, el principio *pro libertate*.

2.21 Alcances del doble y conforme en sede penal

Artículo 21°.- Alcances del doble y conforme en sede penal.

1. Existirá doble y conforme en lo concerniente al objeto penal del proceso penal cuando:
 - a) La Sala Superior confirma la sentencia absolutoria de primer grado, incluso cuando para estos efectos varíe la calificación jurídico penal.
 - b) La Sala Superior confirma la sentencia condenatoria de primer grado, aunque varíe la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.
2. No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.
3. La aplicación del doble y conforme respecto del objeto civil del proceso penal está sujeta a las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Por razones obvias, la definición del “doble y conforme” en sede penal, mantiene ciertas peculiaridades que exigen una definición propia. No solo por la naturaleza del Derecho penal, también, porque se está frente a un proceso donde puede acumularse la acción penal y la acción civil.



Cuando la sentencia de segunda instancia es absolutoria, se considerará “doble y conforme” si es que ésta viene precedida de una sentencia de igual naturaleza en primera instancia. Que las razones, argumentos, calificación jurídica etc. varíen en segunda instancia, no descarta la existencia del doble y conforme cuando se está frente a una sentencia absolutoria.

Someter al absuelto a una tercera instancia, es una postura que se encuentra en el límite de la persecución penal múltiple; y que, por lo menos, no debe justificarse como regla general. Exactamente lo mismo ocurre cuando la sentencia de segunda instancia, aun cuando de carácter condenatorio, beneficie al condenado. Ya sea por un cambio en la calificación jurídica o en la determinación de la pena.

Por el contrario, cuando el *a quo* agrave la pena –lo que sin duda comporta un distinto razonamiento jurídico ligado a la calificación jurídico penal o a la determinación de la pena– no se considerará doble y conforme. El desarrollo de esta norma entiende que, en estos casos, debe permitirse el Recurso de Casación si se tiene en cuenta que la situación del condenado se ha visto afectada en la absolucón de un recurso impugnatorio que, necesariamente, difiere de la decisión de juez o tribunal de primera instancia.

En el ámbito de la acción civil –acumulada al proceso penal– la regla es clara y, coherente

con el sistema procesal penal instaurado por el NCPP 2004. La reparación civil no es una sanción penal; ni, una consecuencia jurídico penal, ni accesoria, ni similar. La acción civil se acumula al proceso penal por razones de estricta economía y procesal. De ahí que, en el NCPP, sea incluso posible la condena civil, en los supuestos de absolución o sobreseimiento. Y eso es así, porque la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal *no deriva de la comisión de un hecho delictivo*; el delito tiene como consecuencia una pena, el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza, no hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimane de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito.

2.22 Casos excepcionales de la ejecución en sede laboral

Artículo 22°.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución en sede laboral.

1. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del Juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el Juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.*
2. *El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.*
3. *En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el Juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.*

El artículo 22° mantiene el marco legal que se encuentra regulado en el artículo 38° la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la cual el recurso de casación no tiene efecto suspensivo y solo considera excepcionalmente que para los casos de obligaciones de dar sumas de dinero puede producirse dicho efecto.

En tal sentido, la posibilidad de dicha excepción en materia laboral es mucho más restringida que en otras materias, pues las demás sentencias de condena, distintas a las de obligación de dar suma de dinero no se incluyen en tal excepción, como es el caso por ejemplo de las sentencias que ordenan la reposición de un trabajador, pues en materia laboral se considera que las sentencias de condena vinculadas a cuestiones no patrimoniales se vinculan directamente con derechos laborales trascendentes, no resultando pertinente suspender la ejecución de su satisfacción mediante una garantía dineraria.

Este proyecto de ley extiende la aplicación del mandato a los procesos judiciales que se tramitan bajo la Ley 26636, antigua ley procesal del trabajo, pues su aplicación no requiere se implemente tecnología ni logística especial.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de apelación.

TERCERA.- Los Acuerdos Plenarios, Precedentes Vinculantes y Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

CUARTA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícanse los artículos 41°, 401°, 403° y 688° del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41°.- Resolución de la contienda ante el Superior.

1. La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo Distrito Judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.
2. El Superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 401°.- Objeto.

1. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación por el Juez Especializado o Mixto correspondiente.
2. También corresponde contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibles o improcedentes un recurso de casación por la Sala Penal Superior.
3. El recurso de queja se tramita y resuelve con carácter preferente.

Artículo 403°.- Interposición.

1. La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado



desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

2. Tratándose de Distritos Judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Huaura y Cañete, el recurrente puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos.

1. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.
2. Son títulos ejecutivos los siguientes:
 - a) Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 3° y 11°, apartado segundo, de la Ley General de Casación.
 - b) Los laudos arbitrales firmes;
 - c) Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
 - d) Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - e) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - f) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
 - g) La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
 - h) El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
 - i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
 - j) El testimonio de escritura pública;
 - k) Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA.- Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718° y el artículo 718°-A con la siguiente redacción:

“Artículo 718°. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.

1. La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.
2. Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso



concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

3. El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.
4. Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en el artículo 11° de la Ley General de Casación.
5. En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

Artículo 718°-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.

1. Emitida la sentencia casatoria, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 16° de la Ley General del Recurso de Casación, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.
2. Si el recurso se declara inadmisibile, improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.
3. Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.
4. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.
5. En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

TERCERA.- Modificase el literal b) del artículo 32° y el numeral 3 del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32°.- Competencia.

La Corte Suprema conoce:

(...)

- b)** de las conflictos de competencia en materia penal entre jueces de Distritos Judiciales distintos.

Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales.

Las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)



3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros Juzgados del mismo o de otro Distrito Judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

CUARTA.- Quedan sustituidos, en los términos previstos en el inciso 3) de la Disposición Modificatoria Tercera, los artículos 4°, literal d), de la Ley número 26636, y 3°, numeral 4), de la Ley número 29497.

QUINTA.- Modifícase el artículo 11° de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11°.- Competencia funcional.

1. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.
2. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA.- Modifícase los artículos 18° y 58° de la Ley número 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18°.- Demanda de liquidación de derechos individuales.

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por la Corte Suprema o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58°.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez de Trabajo de turno.”

SÉPTIMA.- Incorpórase al artículo 439° del Código Procesal Penal el apartado 7, con la siguiente redacción:



“Artículo 439°.- Procedencia.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del artículo 7° de la Ley General de Casación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales:

- a) Los artículos 384° al 400° del Código Procesal Civil.
- b) Los artículos 35°, inciso 3), 36° y 37° de la Ley número 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley número 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).
- e) Los artículos 427° al 436° del Código Procesal Penal.

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

- a) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- b) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- a) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837° del Código Procesal Civil, 85° del Código Procesal Constitucional, 3° de la ley número 29497, 4° de la ley número 26636, y 8°, incisos 4) y 5), y 64°, incisos 1) y 5), del Decreto Legislativo N°1071.



PROYECTO DE LEY N°

LEY GENERAL DEL RECURSO DE CASACIÓN

SECCIÓN I: PARTE GENERAL

Artículo 1°.- Funciones de la casación.

La casación tiene por función primordial:

- a) La unificación de la jurisprudencia nacional en la interpretación y aplicación del Derecho objetivo y, en lo pertinente, proteger o salvaguardar el ordenamiento jurídico.
- b) Garantizar la estricta observancia de los derechos fundamentales en el proceso.

Artículo 2°.- Motivos del recurso de casación.

El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) Infracción de normas aplicables, para resolver las cuestiones objeto del proceso.
- b) Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional, aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso.
- c) Desvinculación de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o, en su caso, de sus Acuerdos Plenarios. Se entenderá, a estos efectos, como doctrina jurisprudencial la reiteración de tres o más decisiones de la Corte Suprema sobre el punto controvertido, siempre que no existan fallos uniformes más recientes que se alejen de las anteriores.

Artículo 3°.- Efectos del recurso de casación.

1. La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias de condena. La suspensión de la ejecución sólo procede respecto de las sentencias meramente declarativas y constitutivas.
2. Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

Artículo 4°.- Requisitos de admisibilidad.

1. Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación:
 - a) Adjuntar, cuando corresponda, el recibo de la tasa judicial respectiva. Asimismo, en todos los casos, acompañar el recibo judicial por concepto de garantía por un monto de una Unidad de Referencia Procesal para asegurar el pago de la multa por rechazo del recurso. En caso de prosperar el recurso se devolverá inmediatamente la suma aportada por concepto de garantía.
 - b) Cuando se trate del motivo previsto en el artículo 2, literal b) y c), acompañar copia autenticada, por el propio abogado que suscribe el recurso, del precedente o doctrina jurisprudencial invocada.
 - c) Interponer el recurso dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.



- d) Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la transgresión del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante o de la doctrina jurisprudencial. Debe indicarse separadamente cada infracción, transgresión o apartamiento que se denuncie. Fuera de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.
 - e) Justificar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
 - f) Indicar, y necesariamente justificar, si la pretensión casatoria es exclusivamente anulatoria o, adicionalmente, revocatoria.
2. El recurrente deberá precisar, en todo caso, si la pretensión anulatoria es total o parcial. En este último caso, indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
 3. En los supuestos de pretensión revocatoria, corresponde señalar en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
 4. Si el recurso contuviera de modo concurrente pretensiones anulatorias y revocatorias, deberá plantearse la primera pretensión impugnativa como principal y la segunda como subordinada.
 5. Si no se cumplen los requisitos mencionados en los literales a), b), d), e) y f) del apartado primero y de los restantes apartados de este artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará la inadmisión del recurso y se impondrá una multa de tres Unidades de Referencia Procesal al abogado que suscribe el recurso.



606

Artículo 5°.- Requisitos de procedencia.

1. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
 - a) Interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.
 - b) Plantear el recurso de casación contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin al proceso, expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, salvo que, en ambos casos, las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado. No se aplica a los motivos previstos en los literales b) y c) del artículo 2° la limitación del doble y conforme prevista en el primer párrafo de este apartado.
 - c) No haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca vulneraciones que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. Sólo es procedente la pretensión anulatoria cuando, de ser posible, la infracción procesal se haya denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. En todo caso se ha de satisfacer el requisito previsto en el literal e) del apartado primero del artículo anterior.
3. Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, se oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 6°.- Casación excepcional.

1. Aunque la resolución impugnada no está prevista en el literal b) del apartado primero del artículo 5°, la Sala Suprema, discrecionalmente, puede conceder excepcionalmente recurso de casación siempre que, indistintamente, la decisión recurrida:
 - a) Se oponga al precedente vinculante establecido por la Corte Suprema o, en su caso, cuando correspondiere, el del Tribunal Constitucional.
 - b) Resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Superiores.
 - c) Aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a normas anteriores o de igual o similar contenido. Su aceptación, en todos los casos, está condicionada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley, cuyo control inicial corresponde a la Sala Superior.
2. Si se invoca el presente recurso de casación excepcional, sin perjuicio de señalarse y justificarse el motivo que corresponda según el artículo 2°, el recurrente deberá acompañar, si fuere el caso, las sentencias que pongan de manifiesto el precedente vinculante o doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés que se alegue. Además, debe consignar específicamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.
3. En atención al carácter discrecional del recurso de casación excepcional, la Sala mediante auto motivado señalará sucintamente las razones de su aceptación. El decreto que rechaza el recurso de casación excepcional no requiere de fundamentación alguna.
4. Si la Sala aprecia temeridad en la interposición del recurso oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 7°.- Casación en interés de la ley.

1. Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue rechazado, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, en el ámbito de su competencia, pueden plantear recurso de casación en interés de la ley dentro del plazo de seis meses desde que se dictó la decisión cuestionada si consideran que la sentencia casatoria puede cumplir las funciones establecidas en el artículo 1°.
2. La sentencia que dicta la Sala, si fuera estimatoria, tendrá carácter de precedente vinculante conforme a lo dispuesto en el artículo 13°. La referida sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencia o sentencias alegadas; no afectará la cosa juzgada.

Artículo 8°.- Rechazo anticipado del recurso de casación.

1. La Sala Suprema desestimará anticipadamente el recurso de casación, en la fase de calificación, cuando:
 - a) Carezca manifiestamente de fundamento.
 - b) Se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal.
 - c) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.



2. Para el rechazo anticipado del recurso de casación será preceptiva la oposición de la parte recurrida. Además, será necesario el traslado por el plazo de diez días a la parte recurrente, y la decisión unánime de la Sala Suprema.

Artículo 9°.- Trámite del recurso.

2. El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, dentro del plazo de cinco días controlará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 4° y en el artículo 5°, apartado primero, literales b) y c), y apartado segundo. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes y las emplazará para que comparezcan ante la Sala Suprema.
2. Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en la casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el expediente ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.
3. La Sala Suprema, para la calificación del recurso de casación, inmediatamente de recibidas las actuaciones dará traslado del mismo a las partes o parte recurridas por el plazo de diez días para que formalicen su oposición por escrito. Tratándose de recurso de casación en interés de la ley el traslado se entenderá con todas las partes del proceso para que expongan lo conveniente. Vencido el plazo, dentro de veinte días, calificará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo. En caso de no producirse la subsanación, declarará la inadmisión del recurso.
4. Si la resolución declara procedente el recurso de casación, la parte recurrente en el plazo de días podrá formular escrito conteniendo alegatos o fundamentos ampliatorios a los ya propuestos, sin modificar la pretensión impugnativa o introducir nuevos agravios, del cual se correrá traslado a las partes recurridas por el plazo de cinco días.
5. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, se señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución prevista en el apartado cuarto. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista.
6. La vista de la causa, que será pública –salvo los supuestos de excepción constitucional y legalmente previstos–, comenzará con el informe de la parte recurrente y, luego, con el de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurridas, se estará al orden de interposición de los recursos. En el caso de pluralidad de partes recurrentes, se estará al orden de las comparecencias en sede de casación. En el caso de recurso de casación en interés de la ley informará primero, según corresponda, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o a quienes ambos designen–, luego lo harán las demás partes, según el orden que estipule la Sala Suprema.

Artículo 10°.- Actividad procesal de las partes.

1. La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.



2. Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 11°.- Plazo para sentenciar.

1. La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.
2. Por la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad.

Artículo 12°.- Sentencia casatoria. Alcances.

1. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada será revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso.
2. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, y no se requiere reenvío en tanto para decidir no es necesario una nueva audiencia y debate, o cuando exista defecto grave de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.
3. Si se estimara el recurso de casación y es del caso el reenvío, la Sala Suprema, según corresponda, casará la resolución impugnada: Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva decisión.
 1. Anulará lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y dispondrá que continúe el proceso.
 2. Anulará la resolución apelada y lo actuado en segunda instancia, así como ordenará al Juez de primer grado que expida otra.
 3. Anulará la resolución apelada y lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso.
 4. Anulará la resolución apelada, declarará insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.
4. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.
5. La Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por el solo hecho de estar erróneamente motivada, contenga incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer las censuras o rectificaciones que sean necesarias.



Artículo 13°.- Competencia recursal de la Sala Suprema.

1. El recurso de casación atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de casación expresamente invocados por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Artículo 14°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.

1. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.
2. Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente vinculante. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. La Sala Suprema podrá fijar la fecha a partir del cual el precedente vinculante adquiere vigencia.
3. Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión. En caso de apartamiento del precedente vinculante, se deberá motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.
4. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente.

Artículo 15°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio.

4. Si existieran dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituirá precedente vinculante.
5. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados, salvo el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o sus representantes designados al efecto- en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de los respectivos Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y entidades académicas, limitando incluso su número.
6. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada, y se publicará en el Portal Electrónico del Poder Judicial y en el diario oficial.



Artículo 16°.- Impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.
2. La sentencia del órgano jurisdiccional al que se remitió las actuaciones puede ser impugnada por medio del recurso de casación, si se ha pronunciado en segunda instancia, o por el recurso de apelación si ha sido dictada en primera instancia.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sentencia del órgano jurisdiccional a quien se remitió las actuaciones sólo puede ser impugnada por:
 - a) motivos que no se refieran a puntos ya decididos por la sentencia casatoria;
 - b) inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, en lo que se refiere a las cuestiones de derecho decididas en ella.

Artículo 17°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

4. Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.
5. Las sentencias casatorias, una vez extendida y firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.
6. Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.



Artículo 18°.- Multa por desestimación del recurso de casación.

3. Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad, improcedencia o en el supuesto del artículo 8°, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso y al Letrado que lo autorizó al pago solidario de una multa de una Unidad de Referencia Procesal. Si se incurrió en temeridad la multa puede ascender hasta diez Unidades de Referencia Procesal.
4. Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

SECCIÓN II: PARTE ESPECIAL

Artículo 19°.- Casación por salto.

1. Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos

- fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.
2. El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°.

Artículo 20°.-Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción en sede penal.

3. Cuando por efecto de la sentencia casatoria penal deba cesar la privación de libertad del imputado, la Sala Penal Suprema ordenará directamente la libertad.
4. La Sala Penal Suprema, igualmente y cuando correspondiere, levantará directamente otras medidas de coerción.

Artículo 21°.- Alcances del doble y conforme en sede penal.

1. Existirá doble y conforme en lo concerniente al objeto penal del proceso penal cuando:
 - a) La Sala Superior confirma la sentencia absolutoria de primer grado, incluso cuando para estos efectos varíe la calificación jurídico penal.
 - b) La Sala Superior confirma la sentencia condenatoria de primer grado, aunque varíe la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.
2. No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.
3. La aplicación del doble y conforme respecto del objeto civil del proceso penal está sujeta a las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Artículo 22°.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución en sede laboral.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del Juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el Juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.
5. El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.
6. En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el Juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de apelación.



TERCERA.- Los Acuerdos Plenarios, Precedentes Vinculantes y Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

CUARTA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícanse los artículos 41°, 401°, 403° y 688° del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41°.- Resolución de la contienda ante el Superior.

1. La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo Distrito Judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.
2. El Superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 401°.- Objeto.

4. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación por el Juez Especializado o Mixto correspondiente.
5. También corresponde contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibles o improcedentes un recurso de casación por la Sala Penal Superior.
6. El recurso de queja se tramita y resuelve con carácter preferente.

Artículo 403°.- Interposición.

3. La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.
4. Tratándose de Distritos Judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Huaura y Cañete, el recurrente puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos.

3. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.



4. Son títulos ejecutivos los siguientes:
- a) Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 3° y 11°, apartado segundo, de la Ley General de Casación.
 - b) Los laudos arbitrales firmes;
 - c) Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
 - d) Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - e) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - f) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
 - g) La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
 - h) El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
 - i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
 - j) El testimonio de escritura pública;
 - k) Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA.- Incorporáranse al Código Procesal Civil el artículo 718° y el artículo 718°-A con la siguiente redacción:

“Artículo 718°. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.

6. La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.
7. Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.
8. El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.
9. Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en el artículo 11° de la Ley General de Casación.
10. En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

Artículo 718°-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.

6. Emitida la sentencia casatoria, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 16° de la Ley General del Recurso de Casación, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.
7. Si el recurso se declara inadmisibile, improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.
8. Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.
9. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.
10. En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

TERCERA.- Modifícanse el literal b) del artículo 32° y el numeral 3 del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32°.- Competencia.

La Corte Suprema conoce:

(...)

- b) de las conflictos de competencia en materia penal entre jueces de Distritos Judiciales distintos.

Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales.

Las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros Juzgados del mismo o de otro Distrito Judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

CUARTA.- Quedan sustituidos, en los términos previstos en el inciso 3) de la Disposición Modificatoria Tercera, los artículos 4°, literal d), de la Ley número 26636, y 3°, numeral 4), de la Ley número 29497.

QUINTA.- Modifícase el artículo 11° de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:



“Artículo 11°.- Competencia funcional.

1. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.
2. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA.- Modifícase los artículos 18° y 58° de la Ley número 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18°.- Demanda de liquidación de derechos individuales.

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por la Corte Suprema o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.



616

Artículo 58°.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez de Trabajo de turno.”

SÉPTIMA.- Incorpórase al artículo 439° del Código Procesal Penal el apartado 7, con la siguiente redacción:

“Artículo 439°.- Procedencia.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del artículo 7° de la Ley General de Casación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróganse las siguientes normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales:

- a) Los artículos 384° al 400° del Código Procesal Civil.

- b) Los artículos 35°, inciso 3), 36° y 37° de la Ley número 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley número 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).
- e) Los artículos 427° al 436° del Código Procesal Penal.

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

- c) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- d) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- e) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837° del Código Procesal Civil, 85° del Código Procesal Constitucional, 3° de la ley número 29497, 4° de la ley número 26636, y 8°, incisos 4) y 5), y 64°, incisos 1) y 5), del Decreto Legislativo número 1071.



PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA
27 de febrero de 2012

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, febrero de 2012

Señor doctor

Kenneth Garcés Trelles

Secretario de la Comisión de Casación
creada por la Presidencia de la Corte Suprema

De mi mayor consideración:

Acuso recibo del Anteproyecto de Ley de Casación que ha redactado la Presidencia de la Corte Suprema y que usted ha tenido a bien remitirme.



618

En el correo recibido usted afirma que éste ha sido redactado sobre la base del proyecto que oportunamente fuera remitida al Señor Presidente por la Comisión de la que formé parte. Como va a ser complicada la posibilidad de que la Comisión se reúna antes del 24 de febrero próximo¹ para expresar de manera conjunta sus comentarios al anteproyecto recibido, me apresuro a hacerlo a título personal, a fin de dejar constancia de algunas ideas mínimas pero que, sin embargo, estimo indispensables para comprender la génesis del así llamado anteproyecto. Todo esto, por cierto, en el ánimo de que la Sala Plena de la Corte Suprema, que discutirá su eventual aprobación, sepa lo que va a tener oportunidad de discernir.

Sin perjuicio del comentario, breve y apresurado, que voy a hacer en el documento adjunto a algunos artículos del anteproyecto, quisiera, a través de la presente, sintetizar aspectos puntuales de éste que –me interesa reiterarlo– no representan una divergencia dogmática con su contenido, sino son más bien una síntesis de lo que en perspectiva puede producir el anteproyecto si accidentalmente fuera aprobado.

Ausencia de una concepción de filosofía jurídica y política.

Todas las instituciones jurídicas tienen como pretensión obtener dos fines, ambos esenciales al Derecho. Por un lado, satisfacer y asegurar los derechos de las personas (los sujetos de derecho) y, por otro, asegurar la existencia de una organización social auténticamente democrática. No es complicado advertir, por otro lado, que ambas finalidades se enrumban en direcciones diferentes,

1 Fecha fijada como límite para que la Comisión comente colegiadamente

esto es, son fines contradictorios. Éste es, de alguna manera, el punto entre Escila y Caribdis del pensamiento jurídico.

Siendo la casación una institución jurídica, es de suyo que esta indeterminación dialéctica debe ser advertida por quien proponga su tratamiento normativo. La razón es sencilla, regular la casación es, realmente, establecer la finalidad, función, metodología y organización del órgano jurisdiccional más importante del sistema judicial en cualquier Estado democrático constitucional, la corte suprema. En consecuencia, resulta inútil pretender diseñar un sistema normativo sobre la casación, sin postular si va a estar al servicio del impugnante o del ordenamiento jurídico.

Cuando en la “Exposición de Motivos” del anteproyecto se afirma que el “rol esencial” de la Corte Suprema es la “unificación del contenido de la jurisprudencia” no solo se describe de manera incorrecta la función esencial de las cortes supremas (una cosa es la uniformidad de la jurisprudencia y otra la “unificación de su contenido”), sino que se confunde función con finalidad. De allí en más es poco lo que se puede esperar del anteproyecto.

Deficiencias técnicas garrafales

Como se advertirá de la descripción que se hace en el documento que se adjunta, el uso pertinente y adecuado de categorías procesales básicas ha sido descuidado o no advertido en el anteproyecto. Las categorías empleadas se encuentran distorsionadas o vaciadas de contenido como producto de su empleo arbitrario y caótico.

No es posible que el concepto “rechazo” –típica palabra multiuso en el derecho- haya sido incorporada con un contenido autónomo cuando carece siquiera de virtualidad propia. Venimos arrastrando desde que somos república un uso lamentable de las categorías con que los jueces resuelven (admisibilidad, procedencia y fundabilidad). Y cuando se presenta la oportunidad histórica de darle coherencia a la función judicial a través del uso afinado de sus decisiones, se lanza todo por la borda de manera lamentable.

El resultado empeorará lo que tenemos

La perspectiva de una Corte Suprema que se haga titular de la razón pública a través de decisiones que consoliden los valores sociales de una comunidad que aspira a un bienestar general de sus miembros, se desvanece cuando se regula un procedimiento que, de aprobarse, colocará a los jueces supremos como ágiles tramitadores de incidentes e incidencias que solo perjudicarán su imagen y retardarán más la sed de justicia de los justiciables.

Un anteproyecto antidemocrático

Un sistema judicial no depende de su Corte Suprema aunque tampoco podría ser una manifestación de poder público sin ella. Sin embargo, una reforma del tratamiento normativo casatorio debe asegurar que el trabajo de los jueces de grado no debe ser, como hasta la fecha, vano y casi inútil. Si se reduce el número de casos que llegan a la Suprema y se permite que



esta realice función judicial calificada, esta reforma debe, a su vez, prestigiar la actividad de los jueces de grado.

Si se analiza el proyecto se advierte que esa no es la concepción acogida, más bien se opta por privilegiar la función del juez supremo hasta casi anular la función creadora de los jueces de grado. Eso es, sin duda, un despropósito.

Por otro lado, si la Corte Suprema va a decidir discrecionalmente los casos que decide conocer, más tarde que temprano ese ejercicio se va a convertir en un abuso de poder. Los cambios son importantes concretarlos cuando las condiciones objetivas y subjetivas están dadas o es inminente su concreción, anticiparlos puede ser lamentable.

Cordialmente,
Juan Monroy Gálvez

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CASACIÓN

Artículo 1.



620

Aspecto formal:

- Si en algún aspecto del lenguaje jurídico hay que ser prudentes, inclusive precisos si se puede, es en el legislativo. Una palabra en exceso u otra que falte puede generar interpretaciones no sólo no queridas sino, lo que es peor, erróneas.
- En este artículo se usa el plural “Funciones” en la sumilla. Luego, en su primera línea, se hace referencia a la “función primordial”, por tanto, parecería que se trata de una sola función la que va a ser descrita, contrariando a la sumilla. Luego se advierte que el artículo tiene dos incisos (a y b), por tanto, sí tenía sentido la sumilla. ¿Y cómo queda la función primordial?

Aspectos de contenido:

Inciso a). Sería bueno saber cuál es la razón para separar la interpretación de la aplicación del derecho objetivo. Y aún sería más provechoso saber cómo se concreta dicha separación en una decisión judicial. Lo claro es que según el inciso a) se trata de dos aspectos distintos los que deben ser unificados. Una posibilidad sería, como en los textos de comienzos del siglo pasado, considerar la interpretación como un proceso interno y subjetivo y a la aplicación como su manifestación. ¿Es la tesis del anteproyecto? Es decir, ¿cuándo los jueces aplican no interpretan y cuando interpretan no aplican? Si así fuera, respetuosamente no comparto un ápice tal posición, más allá de su anacronismo. La otra opción es que se considere que la interpretación literal no es interpretación sino aplicación. Si así fuera, la dificultad sería precisar cuál de las dos opciones es la peor.

- También prescribe el inciso citado que es función de la casación “*en lo pertinente, proteger o salvaguardar el ordenamiento jurídico*”. ¿Cómo entender semejante frase? Si se quita “lo pertinente”, ¿se afecta la descripción de la función? ¿Quién o qué (sujeto u objeto) está afectado por el adjetivo “pertinente”? Finalmente, ¿una categoría abierta como “pertinente” (es abierta porque su contrario [la impertinencia] tiene un elevado contenido jurídico) puede tener cabida en un enunciado normativo? Expreso serias dudas al respecto.
- Si proteger y salvaguardar son distintos sería correcto usar la conjunción “y”; pero si son lo mismo hay que elegir uno de los dos, no hacerlo es alimentar interpretaciones disímiles y eventualmente erróneas.
- Sobre la base del proyecto de la Comisión pregunto: ¿Qué sentido tiene agregar el adjetivo “nacional” a la jurisprudencia? ¿Es posible que la Corte Suprema tienda a expandir su criterio unificador por los ámbitos de la jurisprudencia comparada?
- Cuando el inciso a) se refiere a ordenamiento jurídico es evidente que no ha querido decir sistema legal. Como sabemos, éste respecto del ordenamiento jurídico (ver Santi Romano) sería una suerte de sub-sistema. Ahora, ¿es el ordenamiento jurídico el ámbito de protección del recurso de casación? Es decir, ¿la doctrina, la costumbre y todo lo demás son materia casatoria?

-Inciso b). El “proceso” es una abstracción, es una categoría jurídica respecto de la cual se puede teorizar pero no referirla como si fuera un fenómeno jurídico, esto es, como algo concreto. Bastante mal se ha hecho en sede nacional con darle calidad de categoría normativa a un discurso teórico, me refiero a una de sus explicaciones científicas (la “relación procesal”) como para que se insista con usar tal concepto. Sería muy sencillo y correcto que usemos el concepto “procedimiento” y así construyamos una estructura normativa sobre una situación real.

Siendo así, los derechos fundamentales del proceso son reglas de procedimiento y, siendo tales, corresponden al derecho objetivo. Por otro lado, al derecho objetivo, están en el género que constituye materia del recurso, en tanto éste debe cuidar su aplicación adecuada. Sin embargo, como el anteproyecto ha eliminado una función esencial de la casación (aplicación adecuada del derecho objetivo) intenta suplirla de manera poco feliz.

Podría interpretarse que siendo una función del recurso garantizar la observancia de los “derechos fundamentales del proceso”, no lo es garantizar la observancia de los derechos fundamentales que no son procesales. Sin embargo, estos no solo son los más sino tan esenciales y constitucionales como los otros para concretar una sociedad con paz social en justicia. Hasta podría interpretarse que los derechos fundamentales no procesales están fuera, lo cual sería un absurdo porque si, por ejemplo, en ejercicio del control difuso hasta una autoridad administrativa puede inaplicar una norma que afecte la Constitución, sería inaudito que no lo pudiera hacer una sala de la Corte Suprema, en tanto ésta, según el anteproyecto, tendría limitada su actuación a los derechos fundamentales del proceso.



“Fines” y “funciones”

El anteproyecto dice que sustituye “fines” por “funciones” con la finalidad de evitar citar normas programáticas en una regulación normativa. Si esa fuera la razón, sería incorrecta como lo paso a demostrar.

En el proyecto de la Comisión el suscrito propuso se sustituya “fines” por “funciones” de la norma vigente, pero no por la razón expresada, que de ser el fundamento sería una banalidad. Los fines de una institución jurídica no se prescriben (regulan) por la misma razón por la que no se regula el contenido de la palabra “democracia” o “libertad”. Implicaría optar por definiciones de categorías abiertas que dejarían a la Sala a precisar, en cada caso, su ámbito de aplicación. En nuestro diseño sería un grave error de técnica legislativa. Implicaría asumir una opción de filosofía jurídica que no es pertinente. Las opciones teleológicas se desarrollan por el derecho positivo, pero no se definen, prescribirlo implicaría una arbitrariedad del legislador².

La propuesta de llamar “funciones” a lo que el enunciado normativo vigente llama “fines” se sustentó en la Comisión en un hecho muy sencillo y obvio, se trata de funciones y estaban mal nombradas, eso es todo.

“Correcta” y adecuada aplicación

El anteproyecto ha eliminado una función de la casación que además de clásica es necesaria: **la aplicación adecuada del derecho objetivo**. En la exposición de motivos del anteproyecto se sustenta tal decisión diciendo que la “correcta” aplicación es “un rezago de la subordinación del Poder Judicial a la ley”. Lo afirmado es acertado, sin embargo, la palabra “correcta” no es empleada por la norma vigente y tampoco por la propuesta de la Comisión. En otras palabras, en una de las pocas veces que la exposición de motivos acierta en su crítica, ésta carece de sentido porque cuestiona una categoría que no se usa en sede nacional.

El último párrafo de la sustentación del artículo 1 expresa un alegato que fue propuesto en la Comisión y fue descartado: que la corte suprema sustituya al amparo judicial. Es decir, el abuso de una institución pretende ser resuelto con el abuso pero esta vez de los tiempos de la corte suprema. Se afirma: *“En la actualidad el mecanismo usado y abusado para conseguir ello ha sido el amparo...”*. Como se advierte, la tesis es que no se siga abusando del amparo dado que será mejor abuse del recurso de casación, esto es, de la corte suprema. ¿Tiene sentido este trueque casi macabro?

2 La excepción y necesidad justificable de regular un concepto estaría dada por el hecho de que la categoría a ser empleada fuese lo suficientemente novedosa para el ordenamiento jurídico como para que no exista más alternativa que definirla. Po cierto, este no es el caso.



Artículo 2

- El inciso a) dice: “*Infracción de normas aplicables...*”. En un uso sencillo del lenguaje surge una complicación seria. ¿Cómo se infracciona una norma aplicable? Podría ser cuando no se la aplica o cuando se la aplica mal. También podría ser cuando se la interpreta mal, pero ello no es posible. Siendo consecuentes con el anteproyecto ello sería contradictorio con el artículo 1 (en el extremo que distingue aplicación de interpretación) por lo que lo regulado ahora sería una hipótesis distinta que no aparece como función. Pero si no es función, ¿cómo puede ser motivo de casación evitar una situación que no está prevista como función de ésta?
- Luego se dice: “*para resolver las cuestiones objeto del proceso*”. ¿Cuál es la razón para complicar innecesariamente una redacción sencilla como la del proyecto³? ¿Tendrán claro quienes elaboraron el anteproyecto el contenido estandarizado en doctrina procesal de “objeto del proceso”? ¿y el de cuestiones? ¿Todo objeto del proceso tiene cuestiones, es decir, más de una? Y si las cuestiones son fácticas, ¿se pueden reconducir en casación?

Cuando se fundamenta este inciso se dice: “*La infracción normativa producida para resolver la cuestión objeto del proceso*”. Es decir, en el artículo se yerra en plural; al fundamentarla en singular. También en la fundamentación se hace referencia a controlar la “interpretación”, es decir, se fundamenta **lo que no está en el artículo**.

b) Un órgano judicial no puede hacer control de precedentes que no ha propuesto, se deslegitima. Esto se discutió en la Comisión y hubo acuerdo sobre ello. ¿A quién le interesa que la corte suprema sea un órgano de control auxiliar de los precedentes del TC? Pues a quienes elaboraron el anteproyecto. Solo falta saber si son conscientes del agravio que en perspectiva le pueden ocasionar a la Corte Suprema.

Cuando se fundamenta este inciso, se hace referencia a la necesidad de controlar los principios que orientan el derecho peruano. Es curioso porque ese es un aspecto en el que estamos de acuerdo, pero no está en este inciso. Una vez más, cuando en el anteproyecto se acierta, se yerra.

c) Si en el artículo 14 se distingue correctamente doctrina jurisprudencial de precedente, ¿qué sentido tiene colocar la desvinculación de la primera como motivo?, ¿qué se afecta cuándo un juez de grado se separa de una doctrina jurisprudencial?

La respuesta a la pregunta anterior está en el segundo párrafo. Se dice que “*doctrina jurisprudencial es la reiteración de tres o más decisiones de la Corte Suprema sobre el punto controvertido,...*”. ¿Doctrina jurisprudencial es reiteración?

3 “La infracción normativa... que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada”.



Sospechamos que cuando el legislador del anteproyecto dice “punto controvertido” no se está refiriendo al tema jurídico a ser resuelto por el recurso de casación, en tanto para el Código Procesal Civil el concepto de “punto controvertido” hace referencia a un hecho o conjunto de hechos constitutivo discutido. Como sabemos, el hecho y el recurso de casación se repelen.

Sin embargo, hay algo más grave que eso. Cuando se traza doctrina jurisprudencial y ésta se reitera en por lo menos tres casos, la doctrina deja de serlo y puede convertirse en precedente, por decisión de la Corte Suprema. Siendo así, la definición del artículo 2.c es incompatible con lo que se ha regulado en el artículo 14, no pueden subsistir ambas.

No obstante ello, más adelante, cuando se desarrolla la fundamentación de este inciso, se descubre el error: “*El apartamiento del precedente vinculante o doctrina jurisprudencial...*”. Es decir, para el anteproyecto son conceptos sinónimos o, en cualquier caso, se les debe dar el mismo trato. Éste es un comentario de un anteproyecto y no un trabajo doctrinal, razón por la cual no voy a explicar por qué tal identificación es un error dogmático gravísimo.

Luego se prescribe: “...*siempre que no existan fallos uniformes más recientes que se alejen de los anteriores.*” Un fallo uniforme parece que es distinto a un precedente y también a una doctrina jurisprudencial, entonces, ¿qué es un fallo uniforme? Imposible saberlo y mucho más será intentar una fundamentación siquiera utilitaria de una frase como la descrita.



Artículo 3

Aquí se regulan los efectos del recurso. Lamentablemente hay varios defectos de técnica legislativa.

El primero es que se regulan los efectos que produce el recurso antes que los requisitos de admisibilidad y de procedencia del recurso. Es cierto que no es un error trascendente –solo gramatical y lógicamente disfuncional– pero no estaba en el proyecto de la Comisión que, presuntamente, sirvió de antecedente al trabajo ahora comentado.

El segundo es grave. En dos incisos se regulan dos situaciones que requieren un tratamiento separado y preciso. En el primero se regula los efectos que no produce la interposición del recurso (no suspender las sentencias de condena) lo cual, ciertamente, hubiera requerido una sumilla específica en tanto es el presupuesto para otra institución, **la actuación de la sentencia impugnada**, tal como está en el proyecto de la Comisión. Por eso en el segundo párrafo se describen los efectos que produce la interposición del recurso: suspender la ejecución de las resoluciones meramente declarativas y las constitutivas.

El segundo inciso, luego del hiato producido por el segundo párrafo referido a los efectos del recurso sobre las resoluciones que no contienen condena, recién desarrolla la actuación de sentencia impugnada.

Y ya en la fundamentación ocurre lo de siempre. Sin ningún análisis se vuelve al nombre clásico y errado de la institución que se regula (“*la ejecución provisional de las sentencias de condena*”, como sabemos, no es una ejecución provisional), es decir, se insiste en defectos dogmáticos demasiado conocidos para que puedan ser obviados.

Artículo 4

Corrigiendo un error conceptual, en el proyecto de la Comisión se aprobó precisar el contenido de las categorías “admisible” y “procedente” como componentes centrales de una teoría de la cuestión procesal, un desarrollo doctrinal prometedor y de considerable importancia práctica⁴.

El anteproyecto desarticula, sin sentido, lo propuesto y establece una enumeración absurda y caótica. Así, el artículo tiene cinco párrafos (1, 2, 3, 4 y 5) y el párrafo 1 tiene cinco subpárrafos (a, b, c, d y e). Precisamente el **párrafo 1** empieza así: “*Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación: ...*” Si se advierte con cuidado, esto significa que todos los requisitos de admisibilidad del recurso están descritos en este párrafo. Si esto es así, falta saber qué contienen los otros párrafos porque si son requisitos de admisibilidad, no deberían estar fuera del primer párrafo y si no lo son, no deberían estar en el artículo.

Un ejemplo sustancial del absurdo: el párrafo 1.c. dice que es requisito de admisibilidad el plazo. Si es de admisibilidad, se puede subsanar su incumplimiento. ¿Cómo se subsana un plazo vencido? Inclusive el párrafo 5 dice que si no se cumple con el literal c) “*la sala superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo.*” Ahora falta saber cómo se subsana un plazo improrrogable –lo son todos los del Código Procesal Civil– que ha vencido.

Insisto en que se advierta que las críticas no implican una opción por una concepción distinta del recurso. Si así fuera, el comentario sería más respetuoso técnicamente, en todo caso, no tendría este formato. De lo que ahora se trata es de advertir que un anteproyecto como el comentado no puede ser aprobado por pernicioso.

Inclusive al momento de la fundamentación se vuelve a una concepción anacrónica, típica de la era del procedimentalismo. Se dice que para determinar los requisitos se ha tenido en cuenta cuáles son de forma y cuáles son de fondo. En doctrina procesal contemporánea, como ya se anotó, es un valor entendido que tal diferencia es irrelevante, lo que importa es la consecuencia que produce la ausencia de un requisito.

Artículo 5

Y como lo que mal empieza, mal acaba, en este artículo se perfeccionan los errores. Así, se coloca como requisito de procedencia exigencias que son subsanables, es decir, exactamente al revés de lo que enseña doctrina autorizada.

4 **MONROY PALACIOS, Juan José.** “Admisibilidad, Procedencia y Fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano.” En: Revista Oficial del Poder Judicial. No. 1. Jusper. Lima: 2001. pp. 292-308.



Por otro lado, cuando en la sustentación se dijo que se separaban los requisitos de forma y de fondo, por lo menos para ser congruentes con la tradición, los requisitos presentes en este artículo deberían ser de fondo. El primero dice: “a) Interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.”. Como se advierte, este no es un requisito de fondo, sin embargo, es correcto que sea de procedencia para no propiciar la dilación del trámite.

En consecuencia, se ha alterado de manera lamentable la propuesta del proyecto de la Comisión sin advertir que con el actual se puede generar más incertidumbre y dilación.

Para concluir este comentario, en el proyecto de la Comisión se proponía un cambio de singular importancia, la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil⁵, el cual recibió aprobación inclusive de la CERIAJUS. Lamentablemente, el anteproyecto ha eliminado esta propuesta sin fundamentar tal decisión.

Artículo 6

La sumilla de este artículo es “Casación excepcional” y se concede, por ejemplo, contra una decisión que se oponga al precedente vinculante (Art. 6.1.a.). Sin embargo, el artículo 2.b del mismo anteproyecto regula un motivo de casación: el apartamiento del precedente vinculante. Entonces, ¿la resolución que se aparta de un precedente vinculante debe ser recurrida normal o excepcionalmente? Depende, según se aplique el artículo 2.b o el 6.1.a. Esta respuesta múltiple va a generar arbitrariedad si llegara a tener vigencia, como es evidente. Como se advierte, estamos ante una regulación contradictoria.

Si se regula una situación excepcional, lo que el legislador debe evitar es que tal contexto no sea ampliado a otras hipótesis, porque se puede correr el riesgo de que lo excepcional se convierta en regla y reciba un empleo abusivo. Los literales a., b. y c. demuestran que el legislador del anteproyecto no ha advertido el riesgo de abrir las hipótesis de lo excepcional. Esto es grave porque si el presupuesto de una reforma es cambiar la trascendencia jurídica, social y política de la Corte Suprema, y ésta pasa necesariamente por limitar los casos que ésta debe resolver, este artículo los extiende de manera absurda.

Artículo 7

Colocar titulares de la casación en interés de la ley implica una doble desventaja. Por un lado las instituciones designadas pueden estar saturadas por un trabajo propio y ello implicará que no asuman esta nueva y distinta función que la ley les impone, la cual, además, no será asumida como propia. Por otro, si una agencia de estas instituciones se interesa en el tema demasiado, puede saturar a la Corte con peticiones que deberán ser resueltas, con lo cual el método de reducir los casos para contar con una Corte reflexiva a tiempo completo para casos que ella misma elija habrá fracasado.

5 “**Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.**- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si su defecto es insubsanable.”



En los lugares donde hay casación en interés de la ley es la propia corte suprema la que decide, en función de los acontecimientos y de la experiencia judicial, cuándo debe tramitar y resolver este recurso, con prescindencia de si fue otro órgano judicial, órgano público o privado, quien le informó de la necesidad de resolver tal o cual tema.

Un aspecto formal del artículo es conceder recurso en interés de la ley cuando la casación regular fue “rechazada”. Esto es peligroso y se puede mal entender, será mejor decir cuando fue declarada “improcedente”.

Considero que es un error que el enunciado normativo le imponga a la sala que su decisión se convierta en precedente, cuando bien podría decidir que solo sea doctrina jurisprudencial a fin de someter su propia tesis a un procedimiento de maduración. En materia casatoria las decisiones del juez son mucho más importantes que las impuestas por el legislador. Esa es la experiencia de la corte suprema más reconocida en el mundo, la norteamericana.

Artículo 8

Este artículo es insólito. Sin ninguna base teórica se incorpora como si fuese una categoría autónoma el “rechazo”. Adviértase que no es inadmisibilidad ni procedencia, aunque el legislador tampoco ha dicho que es una u otra. A lo mucho solo ha repetido el error histórico de decir que una es forma y la otra es fondo.

Sin embargo lo de rechazo no es sobre el mérito aunque lo roza (“carezca manifiestamente de fundamento”); y tampoco es sobre el procedimiento aunque también lo roza (“Se hubieren desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida”). Entonces casi no es nada pero, insólitamente, tiene todo un trámite incidental con traslado como si la Corte Suprema estuviera para enredarse en tramitar incidentes.

Artículo 9

Podría carecer de sentido continuar un análisis pormenorizado de un anteproyecto que, respetuosamente, considero solo va a agravar una situación a la fecha patológica creada por la Ley 29364, hecho que en sí constituiría una situación excepcional: desmejorar lo que tenemos en materia casatoria.

Este artículo contiene el trámite del recurso de casación en la Corte Suprema, *grosso modo* no hay menos de 23 pasos. ¿Tiene sentido contar con una Corte Suprema que asuma ese trámite? ¿La reforma está encaminada a dotar a la Corte Suprema de mayor carga procesal o de mayor importancia o calidad?

Quisiera recordar que la Corte Suprema Federal norteamericana recibe de cualquier lugar del país pedidos para que conozca su caso. Recibe entre ocho a diez mil casos al año. Los criterios de procedencia son abiertos pero, al mismo tiempo, hay condicionamientos



jurídicos, históricos y políticos que orientan su admisión o su rechazo. A veces también es la misma Corte la que asume competencia sobre un caso conocido por cualquier órgano judicial, sin estar limitada por el grado. A todo esto se llama *certiorari* negativo o positivo, respectivamente. Cuando la Corte rechaza un pedido, lo informa en una resolución que, excepcionalmente, supera las dos líneas, simplemente comunica que no va a tomar el caso, sin fundamentarlo. El *certiorari* es casi administrativo. Son pocos los años en que se superan los 150 casos, sin embargo, no son más de dos o tres aquellos en los que concede informe oral, aún cuando en casi todos se pide.

Éste es el trámite en la Corte más prestigiada del mundo, ¿tiene fundamento, aunque la respuesta solo fuere de sentido común, llenar a la Corte Suprema de trámites? ¿Podrá cumplir con su función orientadora del pensamiento jurídico nacional cuando debe correr traslado y resolver incidentes que pueden ser propuestos por las partes a discreción?

Artículo 11

Pensando en perspectiva, es absurdo colocarle un plazo a la Corte Suprema para que resuelva. Si su función es tan importante, ¿por qué sujetarla a un plazo? ¿Acaso no está claro que el recurso de casación está hecho para que la Corte Suprema mejore la calidad del derecho y no para que las partes mejoren su posición en el proceso?



Artículo 14

628

Tal vez sea el artículo más importante de los propuestos por la Comisión y que ha sido tomado por el anteproyecto. Sin embargo, en ambos se incurre en omisiones que pueden conducir a un desarrollo peligroso y desestabilizador de la doctrina del precedente.

Es absurdo que los jueces de grado puedan apartarse pero sin afectar los fundamentos del precedente (“*siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión.*”). De mantenerse este límite, ¿de qué se separan?

La Suprema no puede cambiar de precedente bruscamente, históricamente debe producirse un asentamiento de la nueva posición, la cual, por cierto, está ligada a la incorporación temporal del precedente al sistema y a la reducción de los perjuicios que, eventualmente, ello podría producir.

Todo el tema en torno a la publicidad del precedente, esencial para su vigencia a nivel nacional, no ha sido desarrollado adecuadamente como más adelante se describe.

Artículo 15

Regular los plenos jurisdiccionales implica dos cosas: una, admitir que la tendencia del anteproyecto no es tener sala única, en eso hay una discrepancia sustancial con el proyecto de la Comisión. Ésta asume que no puede ocurrir tal cambio de inmediato, pero sin embargo

postula alcanzar una sala única en un determinado momento. La otra es más grave, repite inútilmente la función que cumple la casación en interés de la ley, con lo cual demuestra, precisamente, lo que algunos miembros de la Comisión no compartían, que los jueces de casación están aptos para advertir que un tema jurídico es lo suficientemente trascendente como para resolverlo y así coadyuvar al fin público del derecho y de la casación, y ya no a la razón privada, en tanto no afecta al caso concluido.

Lo expresado acredita porqué en el punto 3. del artículo comentado se comete un error garrafal. Se dice que el acuerdo no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto. Las **sentencias casatorias** tienen dos efectos, inter y extra partes. La segunda es el efecto casatorio, así que no se le puede negar efectos casatorios al acuerdo plenario porque si no, no es nada. Lo que se ha querido decir es que la resolución que se expida no tiene efectos interpartes, pero ese no es el efecto casatorio. En otras palabras, la corte suprema no siempre expide resoluciones casatorias aunque siempre realiza función casatoria.

Artículo 16

Es bien difícil comprender la utilidad de este artículo desde la perspectiva de una elemental dogmática procesal, aunque siempre se deslizará el argumento de que en algunos casos hay que ser obvio hasta la exageración. Aún cuando considero que éste es un argumento deleznable, tengo la impresión que es el único que sostiene esta propuesta.

La hipótesis del enunciado normativo es: una resolución casatoria anula y reenvía la resolución (a primero o segundo grado).

- El artículo dice que la resolución casatoria es inimpugnable. En efecto, dentro del proceso es obvio, pero fuera de él es discutible y el artículo no resuelve este tema polémico. Así, ¿procede amparo judicial contra ella? Aunque parece admitirlo cuando dice: “*salvo las excepciones expresamente previstas por la ley*”. Esta incertidumbre no solo permite el amparo sino que, debido a su defectuosa redacción, quién sabe qué otras cosas puede incorporar el legislador ante una invitación tan rudimentaria. Este extremo, entonces, es inútil o peligroso.

- El artículo dice también que la resolución que expide el juez de grado (primero o segundo) cumpliendo con la resolución casatoria, no puede ser impugnada en casación por la misma razón que tuvo la Corte Suprema al anularla. ¿Un juez de grado puede apartarse de lo que ordena la sala suprema? La respuesta es negativa. ¿Por qué? Porque al resolver la sala suprema hace precluir la discusión jurídica sobre el tema dentro de ese proceso. Ahora, ¿si un juez de grado no se puede apartar de la decisión suprema, lo podrá hacer una parte? Sea por interpretación *a fortiori* o por sentido común la respuesta es negativa. En consecuencia, esa parte del artículo es inútil.

- Finalmente, el artículo dice que cabe la impugnación por incumplimiento de la resolución casatoria en las cuestiones de derecho. Es obvio que procede si advertimos que se trata del



incumplimiento de un mandato supremo al interior de un proceso, pero, ¿era necesario decirlo?

Artículo 17

Este artículo contiene un tema trascendente para la reforma: la notificación y publicación de las decisiones de la corte. Lamentablemente los tres incisos que conforman la propuesta están redactados de manera tal que no hay forma de saber si son el fundamento de un artículo o son el artículo mismo. Las expresiones son tan profusas y explicativas que el mandato queda cubierto por una cantidad impresionante de palabrería sin sentido.

Voy a dar un ejemplo. Se prescribe: “2. *Las sentencias casatorias, una vez extendida [sic] y firmadas por quienes la hubieren dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial.*”

- **“Las sentencias casatorias”**. Esto significa que los autos de improcedencia, tan importantes para ir reduciendo el número de recursos, no serán publicitados. La resolución con que la sala se pronuncia sobre un auto impugnado que pone fin al proceso es un auto. Con un auto hasta se puede generar doctrina jurisprudencial o precedente. En todo caso será decisión de la sala hacerlo o no. Sin embargo, esta decisión va a permanecer en la clandestinidad en tanto no es sentencia y no será publicada porque es un auto (¿?).



630

- **“...una vez extendida [sic] y firmadas por quienes las hubieran dictado, ...”**. ¿Es necesario decir en una ley que las resoluciones solo se notifican después que son firmadas por quienes la expidieron? ¿No se podrá interpretar que este requisito pasa a ser exclusivo de la sala suprema y que, por tanto, en los otros grados se podrá notificar una resolución sin firmarla y aún por quién no la expidió? Si la pregunta última tiene los visos de ser irracional y absurda, tendría que pensarse lo mismo de la propuesta.

Artículo 18

Esta propuesta contiene las sanciones por denegación del recurso. Sin embargo, continuando con la tesis de agrupar las categorías procesales como si significaran lo mismo, sanciona por igual a la inadmisibilidad, la improcedencia y a su creación, el rechazo. Si tienen el mismo defecto, es que son lo mismo, y si son lo mismo, es absurdo que haya utilizado tres artículos para regularlos separadamente. La contradicción es insalvable.

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
23 de mayo de 2012

PROYECTO LEY GENERAL DE CASACIÓN PROYECTO AL 23 DE MAYO DE 2012

SECCIÓN I: PARTE GENERAL

Artículo 1°. – Finalidad de la casación.

La casación tiene por finalidad:

- b) Controlar la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del Derecho objetivo.
- c) Garantizar la observancia de los derechos fundamentales en el proceso jurisdiccional.

Artículo 2°.- Motivos del recurso de casación.

1. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:
 - a) Infracción de la ley aplicable, para resolver las cuestiones objeto del proceso.
 - b) Vulneración de normas procesales de carácter constitucional o legal, siempre que se funde en transgresión de los preceptos **(i)** sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; **(ii)** que regulen la sentencia; o **(iii)** que rigen las garantías del proceso, cuando la transgresión determinara la nulidad absoluta.

En estos casos sólo procederá el recurso de casación cuando, de ser posible, se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la vulneración del derecho hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

- c) Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional, aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso y las infracciones procesales.
2. No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por las partes.

Artículo 3°.- Requisitos de admisibilidad.

1. Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación:
 - a) Adjuntar, cuando corresponda, el recibo de la tasa judicial respectiva. Asimismo, en todos los casos, acompañar el recibo judicial por concepto de garantía por un monto de una Unidad de Referencia Procesal para asegurar el pago de la multa si el recurso es declarado inadmisibile, improcedente o infundado. En caso que el recurso sea declarado fundado se devolverá inmediatamente la suma aportada por concepto de garantía. Quedarán en beneficio del Poder Judicial los depósitos cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días de



- notificada la resolución que declara.
- b) Cuando se trate del motivo previsto en el artículo 2°, literal c), acompañar copia autenticada, por el propio abogado que suscribe el recurso, del precedente o doctrina jurisprudencial invocada.
 - c) Interponer el recurso dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
 - d) Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la transgresión del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante o de la doctrina jurisprudencial. Debe indicarse separadamente cada infracción, transgresión o apartamiento que se denuncie. Aparte de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.
 - e) Justificar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
 - f) Indicar, y necesariamente justificar, si la pretensión casatoria es exclusivamente anulatoria o, adicionalmente, revocatoria.
2. Precisar, en todo caso, si la pretensión anulatoria es total o parcial. En este segundo caso, indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
 3. En los supuestos de pretensión revocatoria, corresponde señalar en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
 4. Si el recurso contuviera de modo concurrente pretensiones anulatorias y revocatorias, deberá plantearse la primera pretensión impugnativa como principal y la segunda como subordinada.
 5. Señalar, con total precisión, las copias certificadas que formarán parte del cuaderno del recurso de casación.
 6. Si no se cumplen los requisitos mencionados en los literales a), b), d), e) y f) del apartado primero y de los restantes apartados de este artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará la inadmisión del recurso y se impondrá una multa de tres Unidades de Referencia Procesal al abogado que suscribe el recurso.



Artículo 4°.- Requisitos de procedencia.

1. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
 - a) Interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.
 - b) Plantear el recurso de casación contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin al proceso, expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, salvo que, en ambos casos, las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado. No se aplica al motivo previsto en el literal c) del apartado 1 del artículo 2° la limitación del doble y conforme prevista en el primer párrafo de este apartado.
 - c) No haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca vulneraciones que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. Sólo es procedente la pretensión anulatoria en los supuestos del segundo párrafo del literal b) del apartado 1 del artículo 2°. En todo caso se ha de satisfacer el requisito previsto en el literal e) del apartado primero del artículo anterior.
3. Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, se oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 5°.- Casación excepcional.

1. Aunque la resolución impugnada no esté prevista en el literal b) del apartado primero del artículo 4°, la Sala Suprema, discrecionalmente, puede conceder excepcionalmente recurso de casación siempre que, indistintamente, la decisión recurrida:
 - a) Se oponga al precedente vinculante establecido por la Corte Suprema o, en su caso, cuando correspondiere, el del Tribunal Constitucional.
 - b) Resuelva asuntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Superiores.
 - c) Aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a normas anteriores o de igual o similar contenido. Su aceptación, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley, cuyo control inicial corresponde a la Sala Superior.
2. Si se invoca el presente recurso de casación excepcional, sin perjuicio de señalarse y justificarse el motivo que corresponda según el artículo 2°, el recurrente deberá acompañar, si fuere el caso, las copias de las sentencias que pongan de manifiesto el precedente vinculante o doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés que se alegue. Además, debe consignar específicamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.
3. En atención al carácter discrecional del recurso de casación excepcional, la Sala mediante auto motivado señalará sucintamente las razones de su aceptación. El decreto que rechaza el recurso de casación excepcional no requiere de fundamentación alguna.
Si la Sala aprecia temeridad en la interposición del recurso oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 6°.- Casación en interés de la ley.

3. Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado inadmisibles o improcedentes, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, en el ámbito de su competencia, pueden plantear recurso de casación en interés de la ley dentro del plazo de seis meses desde que se dictó la decisión cuestionada si consideran que la sentencia casatoria puede cumplir las finalidades establecidas en el artículo 1°.
4. La sentencia que dicta la Sala, si fuera estimatoria, tendrá carácter de doctrina jurisprudencial conforme a lo dispuesto en el artículo 13°. La referida sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencia o sentencias alegadas; no afectará la cosa juzgada.



Artículo 7°.- Efectos del recurso de casación.

1. Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.
2. La interposición del recurso de casación suspende la ejecución de las sentencias meramente declarativas y constitutivas. No suspende la ejecución de las sentencias de condena, salvo lo dispuesto en el artículo 23°.

Artículo 8°.- Desestimación anticipada del recurso de casación.

3. La Sala Suprema desestimará anticipadamente el recurso de casación, en la fase de calificación, cuando:
 - d) Carezca manifiestamente de fundamento.
 - e) Se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal.
 - f) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
4. Para el rechazo anticipado del recurso de casación será preceptiva la oposición de la parte recurrida. Además, será necesario el traslado por el plazo de diez días a la parte recurrente, y la decisión unánime de la Sala Suprema.

Artículo 9°.- Trámite del recurso.

3. El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, dentro del plazo de cinco días controlará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 4° y en el artículo 5°, apartado primero, literales b) y c), y apartado segundo. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes y las emplazará para que comparezcan ante la Sala Suprema.
4. Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en la casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el cuaderno de casación conteniendo las piezas indispensables para la decisión del recurso ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.
5. La Sala Suprema, para la calificación del recurso de casación, inmediatamente de recibidas las actuaciones en copia certificada, dará traslado del mismo a las partes o parte recurridas por el plazo de diez días para que formalicen su oposición por escrito. Tratándose de recurso de casación en interés de la ley el traslado se entenderá con todas las partes del proceso para que expongan lo conveniente. Vencido el plazo, dentro de veinte días, calificará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo. En caso de no producirse la subsanación, declarará la inadmisión del recurso.
6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, se señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución prevista en el apartado anterior. Solo se podrá solicitar



informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista. La parte procesal y, en su caso, el abogado patrocinador que hubiere pedido el uso de la palabra y que no asistiere a ella sin justa causa, será corregido disciplinariamente con multa de una a cinco Unidades de Referencia Procesal.

7. La vista de la causa, que será pública –salvo los supuestos de excepción constitucional y legalmente previstos–, comenzará con el informe de la parte recurrente y, luego, con el de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurridas, se estará al orden de interposición de los recursos. En el caso de pluralidad de partes recurrentes, se estará al orden de las comparecencias en sede de casación. En el caso de recurso de casación en interés de la ley informará primero, según corresponda, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o a quienes ambos designen–, luego lo harán las demás partes, según el orden que estipule la Sala Suprema. Aunque una parte estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá informar oralmente más que uno sólo.
8. Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer.

Artículo 10°.- Actividad procesal de las partes.

1. La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.
2. Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 11°.- Plazo y número de votos para sentenciar.

3. La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.
4. Por la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez hasta por veinte días, bajo responsabilidad.
5. Para formar resolución se requiere tres votos conformes en todo. De no ser así, se seguirá el procedimiento de discordia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. El Juez Supremo que hubiera votado por la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, estará en el deber de emitir su voto en lo principal, si la Sala, en mayoría legal, resolviere entrar a conocer en el fondo.

Artículo 12°.- Sentencia casatoria. Alcances.

1. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada será revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso.
2. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, y no se requiere reenvío en tanto para decidir no es necesario una nueva audiencia y debate, o cuando exista



defecto grave de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.

3. En ambos casos, cuando la Sala de Casación conociere sólo por recurso de una de las partes, no podrá agravarse la situación de ésta, fijada en la sentencia recurrida.
4. Si se estimara el recurso de casación y es del caso el reenvío, la Sala Suprema, según corresponda, casará la resolución impugnada:
 1. Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva decisión.
 2. Anulará lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y dispondrá que continúe el proceso.
 3. Anulará la resolución apelada y lo actuado en segunda instancia, así como ordenará al Juez de primer grado que expida otra.
 4. Anulará la resolución apelada y lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso.
 5. Anulará la resolución apelada, declarará insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.
5. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. Los integrantes del órgano judicial de reenvío, salvo disposición en contrario, serán distintos de quienes dictaron la decisión casada.
6. La Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por el solo hecho de estar erróneamente motivada, contener incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer las censuras o rectificaciones que sean necesarias.



Artículo 13°.- Competencia recursal de la Sala Suprema.

1. El recurso de casación atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de casación expresamente invocados por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso, o cuando se trate de pronunciamientos necesariamente indivisible o dependientes.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Artículo 14°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.

1. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.
2. Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, le otorgará valor de precedente vinculante. Con tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. La Sala Suprema podrá fijar la fecha a partir del cual el precedente vinculante adquiere vigencia.
3. Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y

siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión. En caso de apartamiento del precedente vinculante, se deberá motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

4. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente.

Artículo 15°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio.

7. Si existieran dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituirá precedente vinculante.
8. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados, salvo el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o sus representantes designados al efecto- en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de los respectivos Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y entidades académicas, limitando incluso su número.
9. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada, y se publicará en el Portal Electrónico del Poder Judicial y en el diario oficial.

Artículo 16°.- Extensión de la reforma en perjuicio e impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

4. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.
5. La sentencia del órgano jurisdiccional al que se remitió las actuaciones puede ser impugnada por medio del recurso de casación, si se ha pronunciado en segunda instancia, o por el recurso de apelación si ha sido dictada en primera instancia.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sentencia del órgano jurisdiccional a quien se remitió las actuaciones sólo puede ser impugnada por:
 - a) motivos que no se refieran a puntos ya decididos por la sentencia casatoria;
 - b) inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, en lo que se refiere a las cuestiones de derecho decididas en ella.
7. Cuando el recurso de casación ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío o se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Artículo 17°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

7. Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.



8. Las sentencias casatorias, una vez firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.
9. Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Artículo 18°.- Multa por desestimación del recurso de casación.

5. Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad, improcedencia o en el supuesto del artículo 8°, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso y al Letrado que lo autorizó al pago solidario de una multa de una Unidad de Referencia Procesal. Si se incurrió en temeridad la multa puede ascender hasta diez Unidades de Referencia Procesal.
6. Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

SECCIÓN II: PARTE ESPECIAL

Artículo 19°.- Casación por salto.

3. Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.
4. El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°.

Artículo 20°.- Legitimación para interponer recurso de casación penal.

1. El Ministerio Público puede interponer recurso de casación incluso a favor del imputado.
2. El imputado y el Ministerio Público podrán recurrir en casación, indistintamente, de objeto penal o del objeto civil de la resolución.
3. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

Artículo 21°.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción en sede penal.

5. Cuando por efecto de la sentencia casatoria penal deba cesar la privación de libertad del imputado, la Sala Penal Suprema ordenará directamente la libertad.
6. La Sala Penal Suprema, igualmente y cuando correspondiere, levantará directamente otras medidas de coerción.



Artículo 22°.- Alcances del doble y conforme en sede penal.

2. Existirá doble y conforme en lo concerniente al objeto penal del proceso penal cuando:
 - c) La Sala Superior confirma la sentencia absolutoria de primer grado, incluso cuando para estos efectos varíe la calificación jurídico penal.
 - d) La Sala Superior confirma la sentencia condenatoria de primer grado, aunque varíe la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.
3. No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.
4. La aplicación del doble y conforme respecto del objeto civil del proceso penal está sujeta a las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Artículo 23°.- Errores no determinantes de anulación del fallo y aplicación de leyes penales más favorables.

1. Los errores tanto en la clase o cantidad de pena, como en los casos de una indebida denominación o en su cómputo, no producen la nulidad del fallo. La Sala de Casación procederá a su rectificación.
2. Se procederá de la misma forma en caso de leyes más favorables al imputado, aun cuando sobrevengan luego de la interposición del recurso, siempre y cuando no sean necesarias nuevas indagaciones sobre los hechos.

Artículo 24°.-Aplicación extensiva del recurso de casación penal.

1. La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
2. El recurso de casación presentado por el imputado favorece al tercero civil. El recurso de casación presentado por este último favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.
3. El recurso de casación del Ministerio Público permite modificar la decisión aún a favor del imputado.

Artículo 25°.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución en sede laboral.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del Juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el Juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.
8. El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.
9. En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el Juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de casación.

TERCERA.- Los Acuerdos Plenarios, Precedentes Vinculantes y Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

CUARTA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícanse los artículos 41°, 401°, 403° y 688° del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:



640

“Artículo 41°.- Resolución de la contienda ante el Superior.

La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo Distrito Judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.

El Superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 401°.- Objeto.

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación por el Juez Especializado o Mixto correspondiente. También corresponde contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibles o improcedentes un recurso de casación por la Sala Penal Superior.

El recurso de queja se tramita y resuelve con carácter preferente.

Artículo 403°.- Interposición.

La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de Distritos Judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Huaura y Cañete, el recurrente puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos.

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.

Son títulos ejecutivos los siguientes:

- a) Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 3° y 11°, apartado segundo, de la Ley General de Casación.
- b) Los laudos arbitrales firmes;
- c) Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
- d) Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- e) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- f) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
- g) La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
- h) El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
- i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
- j) El testimonio de escritura pública;
- k) Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA.- Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718° y el artículo 718°-A con la siguiente redacción:

“Artículo 718°. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.

11. La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.
12. Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin



perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

13. El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.
14. Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en el artículo 11° de la Ley General de Casación.
15. En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

Artículo 718°-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.

11. Emitida la sentencia casatoria, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 16° de la Ley General del Recurso de Casación, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.
12. Si el recurso se declara inadmisibile, improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.
13. Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.
14. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.
15. En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

TERCERA.- Modificase el literal b) del artículo 32° y el numeral 3 del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32°.- Competencia.

La Corte Suprema conoce:

(...)

- b)** de las conflictos de competencia en materia penal entre jueces de Distritos Judiciales distintos.

Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales.

Las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)



3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros Juzgados del mismo o de otro Distrito Judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

CUARTA.- Quedan sustituidos, en los términos previstos en el inciso 3) de la Disposición Modificatoria Tercera, los artículos 4°, literal d), de la Ley número 26636, y 3°, numeral 4), de la Ley número 29497.

QUINTA.- Modificase el artículo 11° de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11°.- Competencia funcional.

1. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.
2. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA.- Modificase los artículos 18° y 58° de la Ley número 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18°.- Demanda de liquidación de derechos individuales.

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por la Corte Suprema o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58°.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actos de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actos de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez de Trabajo de turno.”

SÉPTIMA.- Incorpórese al artículo 439° del Código Procesal Penal el apartado 7, con la siguiente redacción:



“Artículo 439°.- Procedencia.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del artículo 7° de la Ley General de Casación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróganse las siguientes normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales:

- a) Los artículos 384° al 400° del Código Procesal Civil.
- b) Los artículos 35°, inciso 3), 36° y 37° de la Ley número 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley número 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).
- e) Los artículos 427° al 436° del Código Procesal Penal.

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

- f) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- g) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- h) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837° del Código Procesal Civil, 85° del Código Procesal Constitucional, 3° de la ley número 29497, 4° de la ley número 26636, y 8°, incisos 4) y 5), y 64°, incisos 1) y 5), del Decreto Legislativo N° 1071.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
23 de mayo de 2012

PROYECTO LEY GENERAL DE CASACIÓN PROYECTO AL 23 DE MAYO DE 2012

SECCION I: PARTE GENERAL

Artículo 1°. – Finalidad de la casación.

La casación tiene por finalidad:

- b) Controlar la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del Derecho objetivo.
- c) Garantizar la observancia de los derechos fundamentales en el proceso jurisdiccional.

Artículo 2°. – Motivos del recurso de casación.

1. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:
 - a) Infracción de la ley aplicable, para resolver las cuestiones objeto del proceso.
 - b) Vulneración de normas procesales de carácter constitucional o legal, siempre que se funde en transgresión de los preceptos **(i)** sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; **(ii)** que regulen la sentencia; o **(iii)** que rigen las garantías del proceso, cuando la transgresión determinara la nulidad absoluta.
En estos casos sólo procederá el recurso de casación cuando, de ser posible, se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la vulneración del derecho hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.
 - c) Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional, aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso y las infracciones procesales.
2. No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por las partes.

Artículo 3°. – Requisitos de admisibilidad.

1. Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación:
 - a) Adjuntar, cuando corresponda, el recibo de la tasa judicial respectiva. Asimismo, en todos los casos, acompañar el recibo judicial por concepto de garantía por un monto de una Unidad de Referencia Procesal para asegurar el pago de la multa si el recurso es declarado inadmisibile, improcedente o infundado. En caso que el recurso sea declarado fundado se devolverá inmediatamente la suma aportada por concepto de garantía. Quedarán en beneficio del Poder Judicial los depósitos cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días de notificada la resolución que declara.



- b) Cuando se trate del motivo previsto en el artículo 2°, literal c), acompañar copia autenticada, por el propio abogado que suscribe el recurso, del precedente o doctrina jurisprudencial invocada.
 - c) Interponer el recurso dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
 - d) Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la transgresión del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante o de la doctrina jurisprudencial. Debe indicarse separadamente cada infracción, transgresión o apartamiento que se denuncie. Aparte de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.
 - e) Justificar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
 - f) Indicar, y necesariamente justificar, si la pretensión casatoria es exclusivamente anulatoria o, adicionalmente, revocatoria.
2. Precisar, en todo caso, si la pretensión anulatoria es total o parcial. En este segundo caso, indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
 3. En los supuestos de pretensión revocatoria, corresponde señalar en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
 4. Si el recurso contuviera de modo concurrente pretensiones anulatorias y revocatorias, deberá plantearse la primera pretensión impugnativa como principal y la segunda como subordinada.
 5. Señalar, con total precisión, las copias certificadas que formarán parte del cuaderno del recurso de casación.
 6. Si no se cumplen los requisitos mencionados en los literales a), b), d), e) y f) del apartado primero y de los restantes apartados de este artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará la inadmisión del recurso y se impondrá una multa de tres Unidades de Referencia Procesal al abogado que suscribe el recurso.



646

Artículo 4°.- Requisitos de procedencia.

1. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
 - a) Interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.
 - b) Plantear el recurso de casación contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin al proceso, expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, salvo que, en ambos casos, las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado. No se aplica al motivo previsto en el literal c) del apartado 1 del artículo 2° la limitación del doble y conforme prevista en el primer párrafo de este apartado.
 - c) No haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca vulneraciones que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. Sólo es procedente la pretensión anulatoria en los supuestos del segundo párrafo del literal b) del apartado 1 del artículo 2°. En todo caso se ha de satisfacer el requisito previsto en el literal e) del apartado primero del artículo anterior.

3. Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, se oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 5°.- Casación excepcional.

1. Aunque la resolución impugnada no esté prevista en el literal b) del apartado primero del artículo 4°, la Sala Suprema, discrecionalmente, puede conceder excepcionalmente recurso de casación siempre que, indistintamente, la decisión recurrida:
 - a) Se oponga al precedente vinculante establecido por la Corte Suprema o, en su caso, cuando correspondiere, el del Tribunal Constitucional.
 - b) Resuelva asuntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Superiores.
 - c) Aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a normas anteriores o de igual o similar contenido. Su aceptación, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley, cuyo control inicial corresponde a la Sala Superior.
2. Si se invoca el presente recurso de casación excepcional, sin perjuicio de señalarse y justificarse el motivo que corresponda según el artículo 2°, el recurrente deberá acompañar, si fuere el caso, las copias de las sentencias que pongan de manifiesto el precedente vinculante o doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés que se alegue. Además, debe consignar específicamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.
3. En atención al carácter discrecional del recurso de casación excepcional, la Sala mediante auto motivado señalará sucintamente las razones de su aceptación. El decreto que rechaza el recurso de casación excepcional no requiere de fundamentación alguna. Si la Sala aprecia temeridad en la interposición del recurso oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.



Artículo 6°.- Casación en interés de la ley.

3. Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado inadmisibile o improcedente, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, en el ámbito de su competencia, pueden plantear recurso de casación en interés de la ley dentro del plazo de seis meses desde que se dictó la decisión cuestionada si consideran que la sentencia casatoria puede cumplir las finalidades establecidas en el artículo 1°.
4. La sentencia que dicta la Sala, si fuera estimatoria, tendrá carácter de doctrina jurisprudencial conforme a lo dispuesto en el artículo 13°. La referida sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencia o sentencias alegadas; no afectará la cosa juzgada.

Artículo 7°.- Efectos del recurso de casación.

1. Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

2. La interposición del recurso de casación suspende la ejecución de las sentencias meramente declarativas y constitutivas. No suspende la ejecución de las sentencias de condena, salvo lo dispuesto en el artículo 23°.

Artículo 8°.- Desestimación anticipada del recurso de casación.

3. La Sala Suprema desestimará anticipadamente el recurso de casación, en la fase de calificación, cuando:
 - d) Carezca manifiestamente de fundamento.
 - e) Se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal.
 - f) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
4. Para el rechazo anticipado del recurso de casación será preceptiva la oposición de la parte recurrida. Además, será necesario el traslado por el plazo de diez días a la parte recurrente, y la decisión unánime de la Sala Suprema.

Artículo 9°.- Trámite del recurso.

3. El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, dentro del plazo de cinco días controlará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 4° y en el artículo 5°, apartado primero, literales b) y c), y apartado segundo. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes y las emplazará para que comparezcan ante la Sala Suprema.
4. Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en la casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el cuaderno de casación conteniendo las piezas indispensables para la decisión del recurso ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.
5. La Sala Suprema, para la calificación del recurso de casación, inmediatamente de recibidas las actuaciones en copia certificada, dará traslado del mismo a las partes o parte recurridas por el plazo de diez días para que formalicen su oposición por escrito. Tratándose de recurso de casación en interés de la ley el traslado se entenderá con todas las partes del proceso para que expongan lo conveniente. Vencido el plazo, dentro de veinte días, calificará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo. En caso de no producirse la subsanación, declarará la inadmisión del recurso.
6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, se señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución prevista en el apartado anterior. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista. La parte procesal y, en su caso, el abogado patrocinador que hubiere pedido el uso de la palabra y que no asistiere a ella sin justa causa, será corregido disciplinariamente con multa de una a cinco Unidades de Referencia Procesal.



7. La vista de la causa, que será pública –salvo los supuestos de excepción constitucional y legalmente previstos–, comenzará con el informe de la parte recurrente y, luego, con el de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurridas, se estará al orden de interposición de los recursos. En el caso de pluralidad de partes recurrentes, se estará al orden de las comparecencias en sede de casación. En el caso de recurso de casación en interés de la ley informará primero, según corresponda, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o a quienes ambos designen–, luego lo harán las demás partes, según el orden que estipule la Sala Suprema. Aunque una parte estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá informar oralmente más que uno sólo.
8. Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer.

Artículo 10°.- Actividad procesal de las partes.

1. La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.
2. Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 11°.- Plazo y número de votos para sentenciar.

3. La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.
4. Por la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez hasta por veinte días, bajo responsabilidad.
5. Para formar resolución se requiere tres votos conformes en todo. De no ser así, se seguirá el procedimiento de discordia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. El Juez Supremo que hubiera votado por la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, estará en el deber de emitir su voto en lo principal, si la Sala, en mayoría legal, resolviere entrar a conocer en el fondo.

Artículo 12°.- Sentencia casatoria. Alcances.

1. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada será revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso.
2. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, y no se requiere reenvío en tanto para decidir no es necesario una nueva audiencia y debate, o cuando exista defecto grave de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.



3. En ambos casos, cuando la Sala de Casación conociere sólo por recurso de una de las partes, no podrá agravarse la situación de ésta, fijada en la sentencia recurrida.
4. Si se estimara el recurso de casación y es del caso el reenvío, la Sala Suprema, según corresponda, casará la resolución impugnada:
 1. Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva decisión.
 2. Anulará lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y dispondrá que continúe el proceso.
 3. Anulará la resolución apelada y lo actuado en segunda instancia, así como ordenará al Juez de primer grado que expida otra.
 4. Anulará la resolución apelada y lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso.
 5. Anulará la resolución apelada, declarará insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.
5. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. Los integrantes del órgano judicial de reenvío, salvo disposición en contrario, serán distintos de quienes dictaron la decisión casada.
6. La Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por el solo hecho de estar erróneamente motivada, contener incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer las censuras o rectificaciones que sean necesarias.



650

Artículo 13°.- Competencia recursal de la Sala Suprema.

1. El recurso de casación atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de casación expresamente invocados por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso, o cuando se trate de pronunciamientos necesariamente indivisible o dependientes.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Artículo 14°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.

1. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.
2. Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, le otorgará valor de precedente vinculante. Con tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. La Sala Suprema podrá fijar la fecha a partir del cual el precedente vinculante adquiere vigencia.
3. Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente

en cuestión. En caso de apartamiento del precedente vinculante, se deberá motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

4. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente.

Artículo 15°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio.

7. Si existieran dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituirá precedente vinculante.
8. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados, salvo el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o sus representantes designados al efecto- en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de los respectivos Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y entidades académicas, limitando incluso su número.
9. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada, y se publicará en el Portal Electrónico del Poder Judicial y en el diario oficial.

Artículo 16°.- Extensión de la reforma en perjuicio e impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

4. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.
5. La sentencia del órgano jurisdiccional al que se remitió las actuaciones puede ser impugnada por medio del recurso de casación, si se ha pronunciado en segunda instancia, o por el recurso de apelación si ha sido dictada en primera instancia.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sentencia del órgano jurisdiccional a quien se remitió las actuaciones sólo puede ser impugnada por:
 - a) Motivos que no se refieran a puntos ya decididos por la sentencia casatoria;
 - b) Inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, en lo que se refiere a las cuestiones de derecho decididas en ella.
7. Cuando el recurso de casación ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío o se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Artículo 17°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

7. Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.



8. Las sentencias casatorias, una vez firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.
9. Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Artículo 18°.- Multa por desestimación del recurso de casación.

5. Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad, improcedencia o en el supuesto del artículo 8°, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso y al Letrado que lo autorizó al pago solidario de una multa de una Unidad de Referencia Procesal. Si se incurrió en temeridad la multa puede ascender hasta diez Unidades de Referencia Procesal.
6. Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

SECCIÓN II: PARTE ESPECIAL

Artículo 19°.- Casación por salto.

3. Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.
4. El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°.

Artículo 20°.- Legitimación para interponer recurso de casación penal.

1. El Ministerio Público puede interponer recurso de casación incluso a favor del imputado.
2. El imputado y el Ministerio Público podrán recurrir en casación, indistintamente, de objeto penal o del objeto civil de la resolución.
3. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

Artículo 21°.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción en sede penal.

5. Cuando por efecto de la sentencia casatoria penal deba cesar la privación de libertad del imputado, la Sala Penal Suprema ordenará directamente la libertad.
6. La Sala Penal Suprema, igualmente y cuando correspondiere, levantará directamente otras medidas de coerción.



Artículo 22°.- Alcances del doble y conforme en sede penal.

2. Existirá doble y conforme en lo concerniente al objeto penal del proceso penal cuando:
 - c) La Sala Superior confirma la sentencia absolutoria de primer grado, incluso cuando para estos efectos varíe la calificación jurídico penal.
 - d) La Sala Superior confirma la sentencia condenatoria de primer grado, aunque varíe la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.
3. No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.
4. La aplicación del doble y conforme respecto del objeto civil del proceso penal está sujeta a las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Artículo 23°.- Errores no determinantes de anulación del fallo y aplicación de leyes penales más favorables.

1. Los errores tanto en la clase o cantidad de pena, como en los casos de una indebida denominación o en su cómputo, no producen la nulidad del fallo. La Sala de Casación procederá a su rectificación.
2. Se procederá de la misma forma en caso de leyes más favorables al imputado, aun cuando sobrevengan luego de la interposición del recurso, siempre y cuando no sean necesarias nuevas indagaciones sobre los hechos.

Artículo 24°.-Aplicación extensiva del recurso de casación penal.

1. La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
2. El recurso de casación presentado por el imputado favorece al tercero civil. El recurso de casación presentado por este último favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.
3. El recurso de casación del Ministerio Público permite modificar la decisión aún a favor del imputado.

Artículo 25°.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución en sede laboral.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del Juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el Juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.
8. El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.
9. En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el Juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de casación.

TERCERA.- Los Acuerdos Plenarios, Precedentes Vinculantes y Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

CUARTA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícanse los artículos 41°, 401°, 403° y 688° del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:



654

“Artículo 41°.- Resolución de la contienda ante el Superior.

1. La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo Distrito Judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.
2. El Superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 401°.- Objeto.

7. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación por el Juez Especializado o Mixto correspondiente.
8. También corresponde contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibles o improcedentes un recurso de casación por la Sala Penal Superior.
9. El recurso de queja se tramita y resuelve con carácter preferente.

Artículo 403°.- Interposición.

5. La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días,

contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

6. Tratándose de Distritos Judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Huaura y Cañete, el recurrente puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos.

5. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.
6. Son títulos ejecutivos los siguientes:
 - a) Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 3° y 11°, apartado segundo, de la Ley General de Casación.
 - b) Los laudos arbitrales firmes;
 - c) Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
 - d) Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - e) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - f) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
 - g) La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
 - h) El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
 - i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
 - j) El testimonio de escritura pública;
 - k) Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA.- Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718° y el artículo 718°-A con la siguiente redacción:

“Artículo 718°. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.

11. La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.
12. Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin



perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

13. El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.
14. Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en el artículo 11° de la Ley General de Casación.
15. En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

Artículo 718°-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.

11. Emitida la sentencia casatoria, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 16° de la Ley General del Recurso de Casación, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.
12. Si el recurso se declara inadmisibile, improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.
13. Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.
14. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.
15. En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

TERCERA.- Modificase el literal b) del artículo 32° y el numeral 3 del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32°.- Competencia.

La Corte Suprema conoce:

- (...)
- b) de las conflictos de competencia en materia penal entre jueces de Distritos Judiciales distintos.

Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales.

Las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)



3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros Juzgados del mismo o de otro Distrito Judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

CUARTA.- Quedan sustituidos, en los términos previstos en el inciso 3) de la Disposición Modificatoria Tercera, los artículos 4°, literal d), de la Ley número 26636, y 3°, numeral 4), de la Ley número 29497.

QUINTA.- Modifícase el artículo 11° de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11°.- Competencia funcional.

1. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.
2. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA.- Modifícase los artículos 18° y 58° de la Ley número 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18°.- Demanda de liquidación de derechos individuales.

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por la Corte Suprema o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58°.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actos de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y los actos de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez de Trabajo de turno.”

SÉPTIMA.- Incorpórese al artículo 439° del Código Procesal Penal el apartado 7, con la siguiente redacción:

“Artículo 439°.- Procedencia.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:



(...)

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del artículo 7° de la Ley General de Casación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales:

- a) Los artículos 384° al 400° del Código Procesal Civil.
- b) Los artículos 35°, inciso 3), 36° y 37° de la Ley número 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley número 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).
- e) Los artículos 427° al 436° del Código Procesal Penal.

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

- f) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- g) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- h) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837° del Código Procesal Civil, 85° del Código Procesal Constitucional, 3° de la ley número 29497, 4° de la ley número 26636, y 8°, incisos 4) y 5), y 64°, incisos 1) y 5), del Decreto Legislativo número 1071.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
28 de mayo de 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria. Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista normas especiales, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales.

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1. Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. – Finalidad de la casación.

La casación tiene por finalidad:

- a) *Controlar la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del Derecho objetivo.*
- b) *Garantizar la observancia de los derechos fundamentales en el proceso jurisdiccional.*

Tradicionalmente se ha considerado que son dos las funciones del recurso de casación: la correcta aplicación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. El proyecto plantea mantenerlas, con un enunciado mucho más general, sobre la base de considerar que la ley, no es la única fuente del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde a la Corte Suprema velar por la protección del conjunto de disposiciones, principios y demás fuentes con base a las cuales se resuelven las controversias.



En el desempeño de esas funciones, sus decisiones deben ser predecibles, por ende, la unificación de la jurisprudencia es un imperativo de quien ejerce función jurisdiccional en todo el territorio de la República, debiendo la Corte Suprema ser la responsable de ello, tal y como se lo manda la Constitución.

Ello hace que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba tener carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

La función de la Corte Suprema dentro del Estado constitucional se extiende además a vigilar que dentro del proceso se hayan respetado los derechos fundamentales procesales pues solo de esta manera las resoluciones judiciales adquieren validez constitucional. En la actualidad del mecanismo usado y abusado para conseguir ello ha sido el amparo contra resoluciones judiciales, la idea es darle a la casación esa función de control de constitucionalidad de fallos, intra proceso.

2.2. Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:



660

Artículo 2°.- Motivos del recurso de casación.

1. *El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:*
 - a) *Infracción de la ley aplicable, para resolver las cuestiones objeto del proceso.*
 - b) *Vulneración de normas procesales de carácter constitucional o legal, siempre que se funde en transgresión de los preceptos (i) sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; (ii) que regulen la sentencia; o (iii) que se refieran a las garantías del proceso, cuando la transgresión determinara la nulidad absoluta.*
 En estos casos sólo procederá el recurso de casación cuando, de ser posible, se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la vulneración del derecho hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.
 - c) *Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional, aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso y las infracciones a las garantías procesales.*
2. *No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por las partes.*

Al ser el recurso de casación un medio impugnatorio extraordinario su procedencia solo está justificada en función de ciertos motivos que encuentran razón de ser en los fines que se le asigna al recurso.

Atendiendo a ello, los motivos casatorios son los siguientes:

- a) La infracción normativa producida para resolver la cuestión objeto del proceso. De este modo, la Corte Suprema de Justicia definirá el modo en que deben ser aplicadas e interpretadas las normas que integran el ordenamiento peruano. La cuestión que se lleve a la Corte Suprema debe, sin embargo, ser pertinente con aquello que ha sido discutido y resuelto, por ello se exige que solo sean aquellas cuestiones relevantes para resolver el *objeto del proceso*.
- b) De otro lado, cabe también recurso de casación si se alega la vulneración de las normas procesales de carácter constitucional o legal, pero no de cualquiera, sino solo de aquellas que supongan una nulidad absoluta. Con ello resulta claro que la casación se convierte en el modo de protección de las garantías constitucionales del proceso, solo en los casos en que su infracción no haya podido o pueda ser subsanada.

Para que pueda ser denunciado a través del recurso de casación, es fundamental que se haya denunciado la violación a la garantía constitucional en el primer momento en que haya podido ser denunciada.

- c) El apartamiento del precedente vinculante o doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema y los del Tribunal Constitucional. Este motivo tiene que ver precisamente con el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Suprema y la necesidad de conferirle predictibilidad a los fallos jurisdiccionales. Si las decisiones de la Corte Suprema y los del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante, hay un órgano a quien le corresponde vigilar que ello sea así. Es importante señalar que el hecho de haber incorporado a los precedentes del Tribunal Constitucional como causal casatoria tiene que ver con la importancia de que los postulados del Tribunal Constitucional sean incorporados en las decisiones de la justicia ordinaria, y no solo en las de la justicia constitucional.

2.3. Requisitos de admisibilidad

Artículo 3°.- Requisitos de admisibilidad.

1. Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación:
 - a) Adjuntar, cuando corresponda, el recibo de la tasa judicial respectiva. Asimismo, en todos los casos, acompañar el recibo judicial por concepto de garantía por un monto de una Unidad de Referencia Procesal para asegurar el pago de la multa si el recurso es declarado inadmisibles, improcedente o infundado. En caso que el recurso sea declarado fundado se devolverá inmediatamente la suma aportada por concepto de garantía. Quedarán en beneficio del Poder Judicial los depósitos cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días de notificada la resolución que declara fundado el recurso.
 - b) Cuando se trate del motivo previsto en el artículo 2°, literal c), acompañar copia autenticada, por el propio abogado que suscribe el recurso, del precedente o doctrina jurisprudencial invocada.
 - c) Interponer el recurso dentro del plazo de quince días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
 - d) Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la transgresión del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante o de



la doctrina jurisprudencial. Debe indicarse separadamente cada infracción, transgresión o apartamiento que se denuncie. Aparte de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

- e) Justificar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
 - f) Indicar, y necesariamente justificar, si la pretensión casatoria es exclusivamente anulatoria o, adicionalmente, revocatoria.
2. Precisar, en todo caso, si la pretensión anulatoria es total o parcial. En este segundo caso, indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
 3. En los supuestos de pretensión revocatoria, corresponde señalar en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
 4. Si el recurso contuviera de modo concurrente pretensiones anulatorias y revocatorias, deberá plantearse la primera pretensión impugnativa como principal y la segunda como subordinada.
 5. Señalar, con total precisión, las copias certificadas que formarán parte del cuaderno del recurso de casación.
 6. Si no se cumplen los requisitos mencionados en los literales a), b), d), e) y f) del apartado primero y de los restantes apartados de este artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará la inadmisión del recurso y se impondrá una multa de tres Unidades de Referencia Procesal al abogado que suscribe el recurso.



662

La naturaleza extraordinaria del recurso de casación se destaca, entre otras cosas, por los especiales requisitos que este tiene. Sin embargo, esa consideración no puede exacerbar requisitos meramente formales, ni ser estos meros condicionantes de su concesión. La concepción que existía de la regulación anterior del recurso de casación es que este era absolutamente formalista.

Por ello, se ha analizado con exhaustividad todos y cada uno de los requisitos del recurso de casación con la finalidad de poder determinar cuáles de ellos son formales y cuáles son de fondo. Los requisitos formales son aquellos que tienen que ver fundamentalmente con modo, tiempo y lugar. Algunos de estos son subsanables, otros no. Los requisitos formales subsanables están indicados con claridad en el inciso 6); así como sus consecuencias, dentro de las cuales está el hecho de imponerle una multa al abogado que suscribió el recurso.

Quizá dentro de las novedades de este artículo está el pago de una suma como garantía del pago de la multa, la misma que en caso de concederse el recurso será devuelto al recurrente.

2.4. Requisitos de procedencia.

Artículo 4°.- Requisitos de procedencia.

1. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
 - a) Interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.

- b) *Plantear el recurso de casación contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin al proceso, expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, salvo que, en ambos casos, las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado.
No se aplica al motivo previsto en el literal c) del apartado 1 del artículo 2° la limitación del doble y conforme prevista en el primer párrafo de este apartado.*
 - c) *No haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca vulneraciones que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.*
2. *Sólo es procedente la pretensión anulatoria en los supuestos del segundo párrafo del literal b) del apartado 1 del 2°. En todo caso se ha de satisfacer el requisito previsto en el literal e) del apartado primero del artículo anterior.*
 3. *Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, se oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente.*

Este artículo regula los requisitos de procedencia del recurso de casación, dejándose como tales únicamente los requisitos procesales de fondo del recurso. Por su naturaleza, estos requisitos son insubsanables.

De este modo, los requisitos tienen que ver con la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá de la revisión de admisibilidad y procedencia del recurso (esto es, la Sala correspondiente de la Corte Superior); las resoluciones contra las que se le interpone (solo sentencias y autos que pongan fin al proceso) y no haber consentido la resolución impugnada.

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo. Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y que por tal razón tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la doble instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas, sino de los especiales fines que se le asignan cumplir.



Esta regla tiene una importante excepción en la norma: el que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado. Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley como *el doble y conforme*. La regla es entonces aquella según la cual la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa una serie de situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera:

- a) Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente vinculante.
- b) Cuando la Sala Suprema ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a dicho órgano jurisdiccional considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.



664

El numeral 2) establece con claridad algunos requisitos especiales para la facultad nulificante, de modo que solo pueda plantearse de modo excepcional. Por ello, al evaluar la procedencia del recurso de casación que incluya una causal nulificante se debe verificar que se haya cumplido con esos especiales requisitos.

Finalmente, la Sala Suprema tiene la discrecionalidad de evaluar motivadamente si el abogado del recurrente ha sido temerario y, en tal caso, debe correr traslado al Colegio de Abogados respectivo para que realice el procedimiento disciplinario que corresponda. La responsabilidad por la interposición de un recurso que se rechaza formalmente, entonces, se sigue imponiendo al abogado como se hace en el artículo 3, pero esta vez se delega al gremio de abogados la función disciplinaria a fin que no solo se imponga una multa para el caso judicial concreto, sino que se sancione de manera general al abogado en su desempeño profesional.

2.5. Casación excepcional

Artículo 5°.- Casación excepcional.

1. *Aunque la resolución impugnada no está prevista en el literal b) del apartado primero del artículo 5°, la Sala Suprema, discrecionalmente, puede conceder excepcionalmente recurso de casación siempre que, indistintamente, la decisión recurrida:*

- a) *Se oponga al precedente vinculante establecido por la Corte Suprema o, en su caso, cuando correspondiere, el del Tribunal Constitucional.*

- b) *Resuelva asuntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Superiores.*
- c) *Aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a normas anteriores o de igual o similar contenido. Su aceptación, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley, cuyo control inicial corresponde a la Sala Superior.*
2. *Si se invoca el presente recurso de casación excepcional, sin perjuicio de señalarse y justificarse el motivo que corresponda según el artículo 2º, el recurrente deberá acompañar, si fuere el caso, las copias de las sentencias que pongan de manifiesto el precedente vinculante o doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés que se alegue. Además, debe consignar específicamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.*
3. *En atención al carácter discrecional del recurso de casación excepcional, la Sala mediante auto motivado señalará sucintamente las razones de su aceptación. El decreto que rechaza el recurso de casación excepcional no requiere de fundamentación alguna. Si la Sala aprecia temeridad en la interposición del recurso oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.*

Esta norma regula la posibilidad de que la Corte Suprema disponga la concesión del recurso de casación, a pesar que, según las reglas generales, la resolución contra la que se desee formular casación, no sea de una de las que, conforme a ley, permitan la interposición del recurso. De este modo, podría ocurrir que una resolución que no cumple con el presupuesto del doble y conforme sea objeto de un recurso de casación, caso en el cual la Corte Suprema puede disponer la concesión del recurso, siempre que cumpla con los presupuestos especiales previstos en los numerales 1) y 2) del artículo bajo comentario, además del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la ley para el recurso de casación.

En tanto que se trata de un supuesto excepcional de procedencia del recurso de casación, su rechazo se establece por decreto, por lo cual no requiere estar motivado, en la medida que por expresa aceptación de quien interpondría el recurso invocando este artículo, la resolución contra la que se le interpone no sería una contra las que cabe la interposición del recurso de casación. Por el contrario, si el recurso se admite, debe justificarse las razones de por qué se hace.

2.6. Casación en interés de la ley

Artículo 6º.- Casación en interés de la ley.

1. *Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado inadmisibles o improcedente, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, en el ámbito de su competencia, pueden plantear recurso de casación en interés de la ley dentro del plazo de seis meses desde que se dictó la decisión cuestionada si consideran que la sentencia casatoria puede cumplir las finalidades establecidas en el artículo 1º.*



2. *La sentencia que dicta la Sala, si fuera estimatoria, tendrá carácter de doctrina jurisprudencial conforme a lo dispuesto en el artículo 13°. La referida sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencia o sentencias alegadas; no afectará la cosa juzgada.*

Esta norma incluye una de las innovaciones del proyecto. Se trata de un supuesto especial en el que el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo pueden plantear un recurso de casación contra una decisión contra la que no se planteó recurso de casación, siempre que consideren que puede cumplir con uno de las funciones para las cuales se regula la casación.

Sin embargo, es fundamental aclarar que se trata de un recurso de casación en interés de la ley, ello quiere decir, que el recurso de casación planteado no afectará ni modificará la cosa juzgada que se hubiera producido. Se trata, por ello, de un recurso de casación interpuesto por un interés general, mas no para las situaciones jurídicas del caso concreto, las cuales quedan bajo el manto de la cosa juzgada.

2.7. Efectos del recurso de casación.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:



666

Artículo 7°.- Efectos del recurso de casación.

1. *Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.*
2. *La interposición del recurso de casación suspende la ejecución de las sentencias meramente declarativas y constitutivas. No suspende la ejecución de las sentencias de condena, salvo lo dispuesto en el artículo 23°.*

Este artículo consagra la ejecución provisional de las sentencias de condena que son objeto de revisión a través del recurso de casación. Al tratarse de una ejecución provisional, esta solo procede respecto de sentencias de condena, jamás respecto de sentencias meramente declarativas o constitutivas.

De este modo, en los casos en los que la sentencia que es objeto de revisión a través del recurso de casación tenga decisorios de condena y decisorios meramente declarativos o constitutivos, los decisorios de condena pueden ser ejecutados, salvo que estos sean consecuencia de lo que se decida sobre las pretensiones meramente declarativas y las constitutivas, es decir, cuando por ejemplo, se trata de decisorios accesorios o condicionales.

Con la incorporación de esta institución se pretende equipar la situación de las partes frente a la demora del proceso, evitando con esto que la interposición del recurso de casación dilate de manera innecesaria o maliciosa la ejecución de las sentencias.

2.8. Desestimación anticipada del recurso de casación.

Artículo 8º.- Desestimación anticipada del recurso de casación.

1. La Sala Suprema desestimará anticipadamente el recurso de casación, en la fase de calificación, cuando:
 - a) Carezca manifiestamente de fundamento.
 - b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
2. Para el rechazo anticipado del recurso de casación será preceptiva la oposición de la parte recurrida. Además, será necesario el traslado por el plazo de diez días a la parte recurrente, y la decisión unánime de la Sala Suprema.

Fuera de la revisión de los requisitos de procedencia del recurso de casación, la Corte Suprema, puede rechazar anticipadamente, por infundado, el recurso de casación si es que observa que, a pesar de cumplir con los requisitos de procedencia, el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento, o cuando, la Sala Suprema advierta que haya declarado infundados otros recursos de casación, sustentados en la misma causal, siempre que no se aleguen argumentos suficientes para la variación de la doctrina jurisprudencial.

Dado que este rechazo tiene como presupuesto necesario el que la ausencia de fundamento debe ser más que evidente, es que se exige que la resolución que la declare sea adoptada por unanimidad.

2.9. Trámite del recurso de casación.

Artículo 9º.- Trámite del recurso.

1. El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, dentro del plazo de cinco días controlará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 4º y en el artículo 5º, apartado primero, literales b) y c), y apartado segundo. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes y las emplazará para que comparezcan ante la Sala Suprema.
2. Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en la casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el cuaderno de casación conteniendo las piezas indispensables para la decisión del recurso ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.
3. La Sala Suprema, para la calificación del recurso de casación, inmediatamente de recibidas las actuaciones en copia certificada, dará traslado del mismo a las partes o parte recurridas por el plazo de diez días para que formalicen su oposición por escrito. Tratándose de recurso de casación en interés de la ley el traslado se entenderá con todas las partes del proceso para que expongan lo conveniente. Vencido el plazo, dentro de veinte días, calificará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo. En caso de no producirse la subsanación, declarará la inadmisión del recurso.



4. *Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, se señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución prevista en el apartado anterior. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista. La parte procesal y, en su caso, el abogado patrocinador que hubiere pedido el uso de la palabra y que no asistiere a ella sin justa causa, será corregida disciplinariamente con multa de una a cinco Unidades de Referencia Procesal.*
5. *La vista de la causa, que será pública –salvo los supuestos de excepción constitucional y legalmente previstos–, comenzará con el informe de la parte recurrente y, luego, con el de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurridas, se estará al orden de interposición de los recursos. En el caso de pluralidad de partes recurrentes, se estará al orden de las comparecencias en sede de casación. En el caso de recurso de casación en interés de la ley informará primero, según corresponda, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o a quienes ambos designen–, luego lo harán las demás partes, según el orden que estipule la Sala Suprema. Aunque una parte estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá informar oralmente más que uno sólo.*
6. *Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer.*

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. Esta revisión será mucho más exhaustiva que las que se solían hacer, dada la cantidad de requisitos de admisibilidad que tiene el recurso de casación, en comparación con la regulación anterior, además de algunos requisitos de procedencia.



668

El trámite previsto se caracteriza por garantizar el derecho de defensa de las partes, de modo que la Corte Superior notifica a las partes no solo su decisión de aceptar el recurso, sino el propio recurso de casación interpuesto. A partir de este momento surge una carga importante para las partes, como es la de apersonarse a la Corte Suprema, para lo cual deberá designar un domicilio procesal electrónica ante la Corte Suprema, si no se hace, se entenderá que se le ha notificado con todas las resoluciones al día siguiente de que fueron expedidas.

Ahora bien, en la Sala Suprema está garantizado el contradictorio de las partes, en la medida que la parte recurrida tendrá un plazo para poder pronunciarse acerca de (i) la procedencia y (ii) fundabilidad del recurso interpuesto, luego de lo cual recién se señalará la vista de la causa. De este modo, la Corte Suprema tendrá a la vista las posiciones de las dos partes en torno al recurso de casación interpuesto.

En la vista de la causa, se podrá informar oralmente, si las partes así lo solicitan.

2.10. Actividad procesal de las partes

Artículo 10°.- Actividad procesal de las partes.

1. La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.

2. Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

La actividad procesal en la tramitación del recurso casatorio se concentra en la Sala Suprema que lo conoce, otorgándose a las partes oportunidades concretas para expresar su posición. En tal sentido, además de la trascendental interposición del recurso, las partes pueden presentar informes escritos como informes orales, en cada audiencia que la vista de la causa motive.

Ciertamente el contenido escrito de la tramitación del recurso se mantiene, no obstante será responsabilidad de los abogados patrocinantes utilizar adecuadamente la trascendencia del informe oral en el marco de esta nueva estructura del recurso de casación.

2.11. Plazo para sentenciar.

Artículo 11°.- Plazo y número de votos para sentenciar.

1. La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.
2. Por la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez hasta por veinte días, bajo responsabilidad.
3. Para formar resolución se requiere tres votos conformes en todo. De no ser así, se seguirá el procedimiento de discordia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. El Juez Supremo que hubiera votado por la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, estará en el deber de emitir su voto en lo principal, si la Sala, en mayoría legal, resolviere entrar a conocer en el fondo.

El cumplimiento de los plazos legales procesales es una meta a la que debe apuntar todo órgano jurisdiccional como parte de sus deberes funcionales, no obstante la sanción por su incumplimiento solo es viable cuando la dilación se configura como indebida atendiendo a la carga y logística del órgano jurisdiccional.

Es previsible que el nuevo modelo casatorio disminuya la carga procesal de la Corte Suprema, al eliminarse el efecto suspensivo del recurso respecto de los decisorios de condena y al prohibirse el recurso contra el doble y conforme.

En tal sentido, es altamente probable el cumplimiento del plazo procesal de cincuenta días predeterminado por la norma materia de comentario, sin perjuicio que el propio Poder Judicial proponga en su momento al Congreso modificatorias a la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitan una mejor supervisión de su cumplimiento, y del uso razonable de la prórroga del plazo establecida en el segundo párrafo de la norma.

De otro lado, se regula la emisión de los votos de los Jueces Supremos al expedir una decisión en el trámite del recurso de casación.



2.12. Sentencia casatoria

Artículo 12°.- Sentencia casatoria. Alcances.

1. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada será revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso.
2. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, y no se requiere reenvío en tanto para decidir no es necesario una nueva audiencia y debate, o cuando exista defecto grave de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.
3. En ambos casos, cuando la Sala de Casación conociere sólo por recurso de una de las partes, no podrá agravarse la situación de ésta, fijada en la sentencia recurrida.
4. Si se estimara el recurso de casación y es del caso el reenvío, la Sala Suprema, según corresponda, casará la resolución impugnada:
 21. Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva decisión.
 22. Anulará lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y dispondrá que continúe el proceso.
 23. Anulará la resolución apelada y lo actuado en segunda instancia, así como ordenará al Juez de primer grado que expida otra.
 24. Anulará la resolución apelada y lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso.
 25. Anulará la resolución apelada, declarará insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.
5. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. Los integrantes del órgano judicial de reenvío, salvo disposición en contrario, serán distintos de quienes dictaron la decisión casada.
6. La Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por el solo hecho de estar erróneamente motivada, contener incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer las censuras o rectificaciones que sean necesarias.

La norma otorga a la Sala Suprema la posibilidad de abstenerse de realizar reenvío y resolver directamente el fondo de la materia, aún cuando la causal del recurso se refiera a la infracción de una norma o principio procesal, en los casos en los que aprecie que no se requiere nueva audiencia, pues la que ya se dio en el proceso garantiza suficientemente la defensa.

Además, esta norma deja claramente establecido que la Corte Suprema puede revocar las resoluciones cuando aprecie defectos procesales que no supongan nulidad, es decir, en aquellos casos en los que la institución procesal haya sido el objeto de la decisión.



Por otro lado, se puede apreciar en la norma que la Sala Suprema, cuando corresponda, debe revocar total o parcialmente la resolución impugnada, es decir la resolución de la Sala Superior.

De otro lado, se establece que en los casos en los que exista una deficiente motivación, pero el fallo no se encuentre errado, la Sala Suprema podrá resolver corrigiendo los defectos en la motivación, sin anular las decisiones de segunda instancia.

Es importante enfatizar, a propósito de este artículo, que la frase “por el solo hecho de estar erróneamente motivada” no es contradictoria con la tutela al derecho a la debida motivación. El defecto de motivación al que se refiere este artículo no es aquel que implica una infracción procesal, es decir que afecta el contenido esencial del debido proceso, por ser arbitrario o absurdo. Esta norma le brinda una herramienta a la Sala Suprema para corregir los errores en la motivación de la Sala Superior, que aún sin ser absurda sea jurídicamente equivocada. Pero, obviamente, le permite a la Sala Suprema declarar infundado el recurso corrigiendo los errores que si provengan del absurdo o de la arbitrariedad.

La Corte Suprema deberá realizar la práctica de redactar sus fallos adaptándose a esta modificatoria, de manera que quede claramente determinado cuál es la decisión final sobre el fondo de la controversia y el sentido de la decisión casatoria.

2.13. Competencia de la Sala Suprema

Artículo 13°.- Competencia recursal de la Sala Suprema.

1. El recurso de casación atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de casación expresamente invocados por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

El recurso de casación es un medio impugnatorio y, como tal, su competencia está restringida a los motivos casatorios que han sido invocados en el recurso, sin que pueda ir más allá de ello. Es por ello que la Corte Suprema está supeditada a los hechos que hayan sido acreditados, conforme haya sido ello dispuesto por las instancias inferiores. La Sala Suprema no puede corregir errores que pudieran presentarse en los hechos del caso.

2.14. Doctrina del precedente

Artículo 14°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.

1. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.
2. Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, le otorgará valor de precedente vinculante. Con tal mérito, adquiere los



efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. La Sala Suprema podrá fijar la fecha a partir del cual el precedente vinculante adquiere vigencia.

3. Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión. En caso de apartamiento del precedente vinculante, se deberá motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.
4. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente.

La formación de precedentes en el Poder Judicial es una de las finalidades esenciales de esta norma. El artículo 14 plantea que la formación del precedente sea gradual, de manera que primero se constituya doctrina jurisprudencial mediante la elección que hace la Sala Suprema entre los fundamentos jurídicos de sus propias sentencias, y solo luego de tres oportunidades en que se reitere la elección del mismo fundamento la Sala Suprema tenga la opción de convertirlo en precedente vinculante.



672

No basta un solo caso, ni es necesario un pleno casatorio de la especialidad o de la Sala Plena de la Corte Suprema, para formar el precedente. Una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta norma, el precedente vincula a los jueces quienes pueden apartarse excepcional y motivadamente, lo cual permitirá a la Sala Suprema mediante nuevos recursos de casación mantener o variar su precedente.

No obstante la variación del precedente requiere de una expresa mención de la Corte Suprema.

En tal sentido la norma trata de encontrar un balance entre la necesaria pausa que debe tomar la Sala Suprema para la fijación de un precedente vinculante y el dinamismo que requiere su variación cuando sea necesario, siendo la propia Sala Suprema la que determinará la frecuencia y número de sentencias que fijando doctrina jurisprudencial puedan llevar a un precedente.

2.15. Pleno Jurisdiccional casatorio.

Artículo 15°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio.

1. Si existieran dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituirá precedente vinculante.

2. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados, salvo el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o sus representantes designados al efecto- en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de los respectivos Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y entidades académicas, limitando incluso su número.
3. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada, y se publicará en el Portal Electrónico del Poder Judicial y en el diario oficial.

La excesiva carga de la Corte Suprema ha determinado que exista más de una Sala Suprema por especialidad, lo cual podría constituir un impedimento para construir Doctrina Jurisprudencial y precedentes sólidos, si existieran criterios discrepantes.

Por ello el artículo 15 plantea un mecanismo alternativo de creación de Doctrina Jurisprudencial que alivie este problema. Luego de formada la Doctrina Jurisprudencial cualquiera de las Salas de la especialidad podría convertirla en precedente respetando el procedimiento del artículo 16.

2.16. Impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

Artículo 16°.- Extensión de la reforma en perjuicio e impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.
2. La sentencia del órgano jurisdiccional al que se remitió las actuaciones puede ser impugnada por medio del recurso de casación, si se ha pronunciado en segunda instancia, o por el recurso de apelación si ha sido dictada en primera instancia.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sentencia del órgano jurisdiccional a quien se remitió las actuaciones sólo puede ser impugnada por:
 - a) motivos que no se refieran a puntos ya decididos por la sentencia casatoria;
 - b) inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, en lo que se refiere a las cuestiones de derecho decididas en ella.
4. Cuando el recurso de casación ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

En los excepcionales casos en los que la Sala Suprema disponga el reenvío del expediente, es posible que la resolución dictada por segunda vez por el Juez o por la Sala Superior sean objeto de nueva impugnación. Siendo ello así, la norma propuesta establece dos límites para esta segunda impugnación: (i) no puede llevarse a casación aquello que ya fue decidido por la Corte Suprema en la primera resolución casatoria y (ii) se puede cuestionar en casación cualquier apartamiento de los órganos jurisdiccionales inferiores respecto de lo que la Sala Suprema haya dicho en su resolución casatoria.



2.17. Notificación electrónica y publicidad de la sentencia

Artículo 17°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

1. Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.
2. Las sentencias casatorias, una vez firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.
3. Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

La propuesta plantea que en sede casatoria se asegure la notificación de todas las resoluciones que expida la Sala Suprema en el trámite del recurso de casación, evitando la innecesaria demora que la notificación por cédula genera. Es por ello que la ley impone a las partes la carga de señalar un domicilio procesal electrónico, a fin de que en dicho domicilio le sean notificadas todas las resoluciones expedidas en la Sala Suprema.



674

De otro lado, dado los fines generales que le son propios al recurso de casación, se establece la necesidad de su publicidad a través del portal electrónico del Poder Judicial, que resulta ser un medio de publicidad, consulta y acceso más fácil y económico que la publicación en el Diario Oficial El Peruano. Esta es la misma razón por la que se permite el acceso de cualquier interesado al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas, salvo los casos en los que ello pueda afectar el derecho a la intimidad, o los derechos de las personas que requieran una tutela especial, como los niños y adolescentes, así como el anonimato de los perjudicados.

2.18. Multa por desestimación del recurso de casación.

Artículo 18°.- Multa por desestimación del recurso de casación.

1. Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad, improcedencia o en el supuesto del artículo 8°, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso y al Letrado que lo autorizó al pago solidario de una multa de una Unidad de Referencia Procesal. Si se incurrió en temeridad la multa puede ascender hasta diez Unidades de Referencia Procesal.
2. Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

La norma propuesta establece la responsabilidad solidaria del pago de la multa por parte del recurrente y de su abogado, que en los casos de desestimación del recurso por cualquier razón asciende a una URP. En los casos en los que se aprecie que el litigante incurrió en temeridad o mala fe, esa multa puede llegar hasta 10 URP.

La multa por desestimación del recurso de duplica en los casos en los que la resolución de la Corte Superior confirme la apelada, en los casos en los que no es requisito para su interposición el doble y conforme.

2.19. Casación por salto

Artículo 19°.- *Casación por salto.*

1. Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.
2. El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°.

Esta norma lo que hace es restablecer la casación por salto en los procesos civiles y comerciales. De esta forma, se establece que si las partes han acordado la renuncia a recurrir, cualquiera de estas puede recurrir en casación, siempre que se invoque como causal la infracción procesal. Ello no enerva el hecho de tener que cumplir con los demás requisitos establecidos en el Código Procesal Civil.



PROYECTO LEY GENERAL DE CASACIÓN

Proyecto al 28 de mayo de 2012

SECCION I: PARTE GENERAL

Artículo 1°.- Finalidad de la casación.

La casación tiene por finalidad:

- a) Controlar la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del Derecho objetivo.
- b) Garantizar la observancia de los derechos fundamentales en el proceso jurisdiccional.

Artículo 2°.- Motivos del recurso de casación.

1. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:
 - a) Infracción de la ley aplicable, para resolver las cuestiones objeto del proceso.
 - b) Vulneración de normas procesales de carácter constitucional o legal, siempre que se funde en transgresión de los preceptos **(i)** sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; **(ii)** que regulen la sentencia; o **(iii)** que se refieran a las garantías del proceso, cuando la transgresión determinara la nulidad absoluta.
En estos casos sólo procederá el recurso de casación cuando, de ser posible, se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la vulneración del derecho hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.
 - c) Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional, aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso y las infracciones a las garantías procesales.
2. No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por las partes.

Artículo 3°.- Requisitos de admisibilidad.

1. Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación:
 - a) Adjuntar, cuando corresponda, el recibo de la tasa judicial respectiva. Asimismo, en todos los casos, acompañar el recibo judicial por concepto de garantía por un monto de una Unidad de Referencia Procesal para asegurar el pago de la multa si el recurso es declarado inadmisibile, improcedente o infundado. En caso que el recurso sea declarado fundado se devolverá inmediatamente la suma aportada por concepto de garantía. Quedarán en beneficio del Poder Judicial los depósitos cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días de notificada la resolución que declara *fundado el recurso*.
 - b) Cuando se trate del motivo previsto en el artículo 2°, literal c), acompañar copia autenticada, por el propio abogado que suscribe el recurso, del precedente o



- doctrina jurisprudencial invocada.
- c) Interponer el recurso dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
 - d) Fundamentar explícita y claramente en qué consiste la infracción normativa, la transgresión del principio de Derecho o el apartamiento del precedente vinculante o de la doctrina jurisprudencial. Debe indicarse separadamente cada infracción, transgresión o apartamiento que se denuncie. Aparte de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro motivo.
 - e) Justificar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
 - f) Indicar, y necesariamente justificar, si la pretensión casatoria es exclusivamente anulatoria o, adicionalmente, revocatoria.
2. Precisar, en todo caso, si la pretensión anulatoria es total o parcial. En este segundo caso, indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad.
 3. En los supuestos de pretensión revocatoria, corresponde señalar en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
 4. Si el recurso contuviera de modo concurrente pretensiones anulatorias y revocatorias, deberá plantearse la primera pretensión impugnativa como principal y la segunda como subordinada.
 5. Señalar, con total precisión, las copias certificadas que formarán parte del cuaderno del recurso de casación.
 6. Si no se cumplen los requisitos mencionados en los literales a), b), d), e) y f) del apartado primero y de los restantes apartados de este artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se declarará la inadmisión del recurso y se impondrá una multa de tres Unidades de Referencia Procesal al abogado que suscribe el recurso.



Artículo 4°.- Requisitos de procedencia.

1. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
 - a) Interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.
 - b) Plantear el recurso de casación contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin al proceso, expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, salvo que, en ambos casos, las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado. No se aplica al motivo previsto en el literal c) del apartado 1 del artículo 2° la limitación del doble y conforme prevista en el primer párrafo de este apartado.
 - c) No haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca vulneraciones que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. Sólo es procedente la pretensión anulatoria en los supuestos del segundo párrafo del literal b) del apartado 1 del 2°. En todo caso se ha de satisfacer el requisito previsto en el literal e) del apartado primero del artículo anterior.
3. Si se aprecia temeridad en la interposición del recurso, se oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 5°.- Casación excepcional.

1. Aunque la resolución impugnada no está prevista en el literal b) del apartado primero del artículo 5°, la Sala Suprema, discrecionalmente, puede conceder excepcionalmente recurso de casación siempre que, indistintamente, la decisión recurrida:
 - a) Se oponga al precedente vinculante establecido por la Corte Suprema o, en su caso, cuando correspondiere, el del Tribunal Constitucional.
 - b) Resuelva asuntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Superiores.
 - c) Aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a normas anteriores o de igual o similar contenido. Su aceptación, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley, cuyo control inicial corresponde a la Sala Superior.
2. Si se invoca el presente recurso de casación excepcional, sin perjuicio de señalarse y justificarse el motivo que corresponda según el artículo 2°, el recurrente deberá acompañar, si fuere el caso, las copias de las sentencias que pongan de manifiesto el precedente vinculante o doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés que se alegue. Además, debe consignar específicamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.
3. En atención al carácter discrecional del recurso de casación excepcional, la Sala mediante auto motivado señalará sucintamente las razones de su aceptación. El decreto que rechaza el recurso de casación excepcional no requiere de fundamentación alguna.

Si la Sala aprecia temeridad en la interposición del recurso oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

**Artículo 6°.- Casación en interés de la ley.**

1. Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado inadmisibles o improcedentes, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, en el ámbito de su competencia, pueden plantear recurso de casación en interés de la ley dentro del plazo de seis meses desde que se dictó la decisión cuestionada si consideran que la sentencia casatoria puede cumplir las finalidades establecidas en el artículo 1°.
2. La sentencia que dicta la Sala, si fuera estimatoria, tendrá carácter de doctrina jurisprudencial conforme a lo dispuesto en el artículo 13°. La referida sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencia o sentencias alegadas; no afectará la cosa juzgada.

Artículo 7°.- Efectos del recurso de casación.

1. Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.
2. La interposición del recurso de casación suspende la ejecución de las sentencias meramente declarativas y constitutivas. No suspende la ejecución de las sentencias de condena, salvo lo dispuesto en el artículo 23°.

Artículo 8°.- Desestimación anticipada del recurso de casación.

1. La Sala Suprema desestimará anticipadamente el recurso de casación, en la fase de calificación, cuando:
 - a) Carezca manifiestamente de fundamento.
 - b) Se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal.
 - c) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
2. Para el rechazo anticipado del recurso de casación será preceptiva la oposición de la parte recurrida. Además, será necesario el traslado por el plazo de diez días a la parte recurrente, y la decisión unánime de la Sala Suprema.

Artículo 9°.- Trámite del recurso.

1. El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, dentro del plazo de cinco días controlará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 4° y en el artículo 5°, apartado primero, literales b) y c), y apartado segundo. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes y las emplazará para que comparezcan ante la Sala Suprema.
2. Las partes deben señalar domicilio procesal electrónico en la casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el cuaderno de casación conteniendo las piezas indispensables para la decisión del recurso ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en el expediente. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.
3. La Sala Suprema, para la calificación del recurso de casación, inmediatamente de recibidas las actuaciones en copia certificada, dará traslado del mismo a las partes o parte recurridas por el plazo de diez días para que formalicen su oposición por escrito. Tratándose de recurso de casación en interés de la ley el traslado se entenderá con todas las partes del proceso para que expongan lo conveniente. Vencido el plazo, dentro de veinte días, calificará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación. Si advierte que se ha omitido un requisito de admisibilidad, concederá un plazo de tres días para subsanarlo. En caso de no producirse la subsanación, declarará la inadmisión del recurso.
4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, se señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución prevista en el apartado anterior. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista. La parte procesal y, en su caso, el abogado patrocinador que hubiere pedido el uso de la palabra y que no asistiere a ella sin justa causa, será corregido disciplinariamente con multa de una a cinco Unidades de Referencia Procesal.
5. La vista de la causa, que será pública –salvo los supuestos de excepción constitucional y legalmente previstos–, comenzará con el informe de la parte recurrente y, luego, con el de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurridas, se estará al orden de interposición de los recursos. En el caso de pluralidad de partes recurrentes, se estará



al orden de las comparecencias en sede de casación. En el caso de recurso de casación en interés de la ley informará primero, según corresponda, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o a quienes ambos designen–, luego lo harán las demás partes, según el orden que estipule la Sala Suprema. Aunque una parte estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá informar oralmente más que uno sólo.

6. Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer.

Artículo 10°.- Actividad procesal de las partes.

1. La actividad procesal de las partes se limita a presentar informes escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.
2. Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 11°.- Plazo y número de votos para sentenciar.

1. La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.
2. Por la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez hasta por veinte días, bajo responsabilidad.
3. Para formar resolución se requiere tres votos conformes en todo. De no ser así, se seguirá el procedimiento de discordia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. El Juez Supremo que hubiera votado por la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, estará en el deber de emitir su voto en lo principal, si la Sala, en mayoría legal, resolviera entrar a conocer en el fondo.

Artículo 12°.- Sentencia casatoria. Alcances.

1. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada será revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso.
2. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o principio de derecho procesal o por apartamiento del precedente que produjo la afectación del debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, y no se requiere reenvío en tanto para decidir no es necesario una nueva audiencia y debate, o cuando exista defecto grave de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.
3. En ambos casos, cuando la Sala de Casación conociere sólo por recurso de una de las partes, no podrá agravarse la situación de ésta, fijada en la sentencia recurrida.
4. Si se estimara el recurso de casación y es del caso el reenvío, la Sala Suprema, según corresponda, casará la resolución impugnada:
 - a) Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva decisión.



- b) Anulará lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y dispondrá que continúe el proceso.
 - c) Anulará la resolución apelada y lo actuado en segunda instancia, así como ordenará al Juez de primer grado que expida otra.
 - d) Anulará la resolución apelada y lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso.
 - e) Anulará la resolución apelada, declarará insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.
5. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. Los integrantes del órgano judicial de reenvío, salvo disposición en contrario, serán distintos de quienes dictaron la decisión casada.
 6. La Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por el solo hecho de estar erróneamente motivada, contener incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer las censuras o rectificaciones que sean necesarias.

Artículo 13°.- Competencia recursal de la Sala Suprema.

1. El recurso de casación atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de casación expresamente invocados por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso, o cuando se trate de pronunciamientos necesariamente indivisible o dependientes.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Artículo 14°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.

5. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.
6. Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, le otorgará valor de precedente vinculante. Con tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. La Sala Suprema podrá fijar la fecha a partir del cual el precedente vinculante adquiere vigencia.
7. Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión. En caso de apartamiento del precedente vinculante, se deberá motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.
8. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente.



Artículo 15°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio.

4. Si existieran dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituirá precedente vinculante.
5. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados, salvo el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o sus representantes designados al efecto- en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de los respectivos Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y entidades académicas, limitando incluso su número.
6. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada, y se publicará en el Portal Electrónico del Poder Judicial y en el diario oficial.

Artículo 16°.- Extensión de la reforma en perjuicio e impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

5. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.
6. La sentencia del órgano jurisdiccional al que se remitió las actuaciones puede ser impugnada por medio del recurso de casación, si se ha pronunciado en segunda instancia, o por el recurso de apelación si ha sido dictada en primera instancia.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sentencia del órgano jurisdiccional a quien se remitió las actuaciones sólo puede ser impugnada por:
 - a) motivos que no se refieran a puntos ya decididos por la sentencia casatoria;
 - b) inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, en lo que se refiere a las cuestiones de derecho decididas en ella.
8. Cuando el recurso de casación ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Artículo 17°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

4. Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.
5. Las sentencias casatorias, una vez firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.



6. Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Artículo 18°.- Multa por desestimación del recurso de casación.

3. Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad, improcedencia o en el supuesto del artículo 8°, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso y al Letrado que lo autorizó al pago solidario de una multa de una Unidad de Referencia Procesal. Si se incurrió en temeridad la multa puede ascender hasta diez Unidades de Referencia Procesal.
4. Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

SECCIÓN II: PARTE ESPECIAL

Artículo 19°.- Casación por salto.

3. Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.
4. El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°.



Artículo 20°.- Legitimación para interponer recurso de casación penal.

1. El Ministerio Público puede interponer recurso de casación incluso a favor del imputado.
2. El imputado y el Ministerio Público podrán recurrir en casación, indistintamente, de objeto penal o del objeto civil de la resolución.
3. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

Artículo 21°.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción en sede penal.

1. Cuando por efecto de la sentencia casatoria penal deba cesar la privación de libertad del imputado, la Sala Penal Suprema ordenará directamente la libertad.
2. La Sala Penal Suprema, igualmente y cuando correspondiere, levantará directamente otras medidas de coerción.

Artículo 22°.- Alcances del doble y conforme en sede penal.

1. Existirá doble y conforme en lo concerniente al objeto penal del proceso penal cuando:
 - a) La Sala Superior confirma la sentencia absolutoria de primer grado, incluso cuando para estos efectos varíe la calificación jurídico penal.

- b) La Sala Superior confirma la sentencia condenatoria de primer grado, aunque varíe la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.
2. No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.
3. La aplicación del doble y conforme respecto del objeto civil del proceso penal está sujeta a las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Artículo 22°.- Errores no determinantes de anulación del fallo y aplicación de leyes penales más favorables.

1. Los errores tanto en la clase o cantidad de pena, como en los casos de una indebida denominación o en su cómputo, no producen la nulidad del fallo. La Sala de Casación procederá a su rectificación.
2. Se procederá de la misma forma en caso de leyes más favorables al imputado, aun cuando sobrevengan luego de la interposición del recurso, siempre y cuando no sean necesarias nuevas indagaciones sobre los hechos.

Artículo 23°.-Aplicación extensiva del recurso de casación penal.

1. La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
2. El recurso de casación presentado por el imputado favorece al tercero civil. El recurso de casación presentado por este último favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado e motivos exclusivamente personales.
3. El recurso de casación del Ministerio Público permite modificar la decisión aún a favor del imputado.



Artículo 24°.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución en sede laboral.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del Juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el Juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.
2. El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.
3. En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el Juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de casación.

TERCERA.- Los Acuerdos Plenarios, Precedentes Vinculantes y Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

CUARTA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícanse los artículos 41°, 401°, 403° y 688° del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41°.- Resolución de la contienda ante el Superior.

1. La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo Distrito Judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.
2. El Superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 401°.- Objeto.

1. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación por el Juez Especializado o Mixto correspondiente.
2. También corresponde contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibles o improcedentes un recurso de casación por la Sala Penal Superior.
3. El recurso de queja se tramita y resuelve con carácter preferente.

Artículo 403°.- Interposición.

1. La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días,



contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

2. Tratándose de Distritos Judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Huaura y Cañete, el recurrente puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos.

1. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.
2. Son títulos ejecutivos los siguientes:
 - a) Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 3° y 11°, apartado segundo, de la Ley General de Casación.
 - b) Los laudos arbitrales firmes;
 - c) Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
 - d) Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - e) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - f) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
 - g) La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
 - h) El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
 - i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
 - j) El testimonio de escritura pública;
 - k) Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA.- Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718° y el artículo 718°-A con la siguiente redacción:

“Artículo 718°. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.

1. La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.
2. Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin



perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

3. El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.
4. Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en el artículo 11° de la Ley General de Casación.
5. En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

Artículo 718°-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.

1. Emitida la sentencia casatoria, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 16° de la Ley General del Recurso de Casación, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.
2. Si el recurso se declara inadmisibile, improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.
3. Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.
4. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.
5. En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

TERCERA.- Modificase el literal b) del artículo 32° y el numeral 3 del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32°.- Competencia.

La Corte Suprema conoce:

(...)

- b) de las conflictos de competencia en materia penal entre jueces de Distritos Judiciales distintos.

Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales.

Las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)



3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros Juzgados del mismo o de otro Distrito Judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

CUARTA.- Quedan sustituidos, en los términos previstos en el inciso 3) de la Disposición Modificatoria Tercera, los artículos 4°, literal d), de la Ley número 26636, y 3°, numeral 4), de la Ley número 29497.

QUINTA.- Modificase el artículo 11° de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11°.- Competencia funcional.

1. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.
2. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA.- Modificase los artículos 18° y 58° de la Ley número 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:



688

“Artículo 18°.- Demanda de liquidación de derechos individuales.

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por la Corte Suprema o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58°.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actos de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actos de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez de Trabajo de turno.”

SÉPTIMA.- Incorpórese al artículo 439° del Código Procesal Penal el apartado 7, con la siguiente redacción:

“Artículo 439°.- Procedencia.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del artículo 7° de la Ley General de Casación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales:

- a) Los artículos 384° al 400° del Código Procesal Civil.
- b) Los artículos 35°, inciso 3), 36° y 37° de la Ley número 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley número 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).
- e) Los artículos 427° al 436° del Código Procesal Penal.

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

- a) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- b) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- c) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837° del Código Procesal Civil, 85° del Código Procesal Constitucional, 3° de la ley número 29497, 4° de la ley número 26636, y 8°, incisos 4) y 5), y 64°, incisos 1) y 5), del Decreto Legislativo N° 1071.



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ
01 de junio de 2012

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE CASACIÓN DE LA
PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE FECHA
26 DE MAYO DE 2012**

Lima, junio de 2012

Señor doctor

Cesar San Martín Castro

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Presente

De mi mayor consideración:

Acuso recibo del Proyecto Ley General de Casación que ha sido redactado por su Despecho y que usted ha tenido a bien remitirme.



690

Adjunto a la presente sírvase encontrar un comentario a dicho proyecto que, el cual tiene otro fin que el de dejar constancia de algunas ideas mínimas que estimo indispensables compartirlas en el ánimo de que, cuando la Sala Plena de la Corte Suprema tenga la oportunidad de discutir el proyecto, sepa lo que va a tener oportunidad de discernir.

Sin perjuicio del comentario adjunto quisiera incidir en esta carta que lo que expreso en el documento adjunto no representa una divergencia dogmática con su contenido, esto generaría un documento tal vez abstracto y vano. Lo que quisiera es dejar sentada la trascendencia del cambio que se pretende promover y la necesidad histórica de no errar en su resultado.

Ausencia de una concepción de filosofía jurídica y política.

Todas las instituciones jurídicas tienen como pretensión obtener dos fines esenciales al Derecho. Por un lado, satisfacer y asegurar los derechos de las personas (los sujetos de derecho) y, por otro, asegurar la existencia de una organización social auténticamente democrática. Ambas finalidades se enrumban en direcciones diferentes, esto es, son fines contradictorios. Satisfacer a la sociedad y al individuo simultáneamente es la gran aventura del Derecho en su función social.

Siendo la casación una institución jurídica, la indeterminación dialéctica antes descrita también la alcanza. Por eso debe ser advertida por quien proponga su tratamiento normativo. Regular la casación es establecer la finalidad, función, metodología y organización del órgano

jurisdiccional más importante del sistema judicial en cualquier Estado democrático constitucional, la Corte Suprema. Por esa razón, resulta inútil diseñar un sistema normativo sobre la casación, sin previamente tener establecido si va a estar al servicio del impugnante o del ordenamiento jurídico.

Deficiencias técnicas

Como se advertirá de la descripción que se hace en el documento adjunto, el uso pertinente y adecuado de categorías procesales básicas ha sido descuidado o no advertido en el anteproyecto. Las categorías empleadas se encuentran distorsionadas o vaciadas de contenido como producto de un empleo arbitrario y caótico.

El resultado empeorará lo que tenemos

La perspectiva de una Corte Suprema que se haga titular de la razón pública a través de decisiones que consoliden los valores sociales de una comunidad que aspira a un bienestar general de sus miembros, se desvanece cuando se regula un procedimiento como el que aparece en el proyecto. Allí en lugar de destacar y privilegiar la actuación de los jueces supremos, advierto que se tiende a convertirlo en ágiles tramitadores de incidentes e incidencias que solo perjudicarán su imagen y retardarán más la sed de justicia de los justiciables.

Un anteproyecto antidemocrático

Un sistema judicial no depende de su Corte Suprema, aunque tampoco podría ser una manifestación de poder público sin ella. Sin embargo, una reforma del tratamiento normativo casatorio debe asegurar que el trabajo de los jueces de grado no debe ser, como hasta la fecha, vano y casi inútil. Si se reduce el número de casos que llegan a la Suprema y se permite que esta realice una función judicial calificada, esta reforma debe, a su vez, prestigiar la actividad de los jueces de grado.

Si se analiza el proyecto se advierte que esa no es la concepción acogida, más bien se opta por privilegiar la función del juez supremo hasta casi anular la función creadora de los jueces de grado. Eso es, sin duda pero con el mayor respeto, un despropósito.

Continuando la crítica, si la Corte Suprema va a decidir discrecionalmente los casos que decide conocer, más tarde que temprano ese ejercicio se va a convertir en un abuso de poder. Los cambios son importantes concretarlos cuando las condiciones objetivas y subjetivas están dadas o es inminente su concreción, anticiparlos puede ser lamentable.

Cordialmente,

Juan Monroy Gálvez



COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CASACIÓN

Artículo 1.**Inciso a).**

- En la doctrina contemporánea lo que aparece en este artículo como fines son solo funciones. Los fines están ligados con la función socio-política de la Corte Suprema por medio del recurso de casación. Es otro tema.

- No existe fundamento para separar la interpretación de la aplicación del derecho objetivo. De hecho no hay manera de establecer cómo se concreta dicha separación en una decisión judicial. Según el inciso a) son dos aspectos distintos los que deben ser unificados.

Tal vez se esté considerando a la interpretación como un proceso interno y subjetivo y a la aplicación como su manifestación. No se si sea la tesis del anteproyecto, espero que no porque siempre que los jueces aplican es porque han interpretado; aunque es posible que interpreten pero que no apliquen porque han descartado el resultado de su operación lógica.

Otra opción sería considerar que la interpretación literal no es interpretación sino aplicación pura.

En todo caso, cualquiera de ambas es equívoca.

- Cuando el inciso a) se refiere al ordenamiento jurídico es evidente que no ha querido decir sistema legal, en tanto éste sería un sub-sistema respecto del ordenamiento jurídico (ver Santi Romano). Ahora, ruego advertir que no es el ordenamiento jurídico el ámbito de protección del recurso de casación. Afirmarlo sería considerar que la doctrina, la costumbre y las otras fuentes pueden ser causales o motivos del recurso. Separar “ordenamiento jurídico” y “Derecho objetivo” me parece desatinado.

- No creo que haya un sistema casatorio actual que se refiera a la interpretación o aplicación “correcta” como función casatoria. No es que solo sea un anacronismo, sino que su uso afecta el carácter dinámico de la jurisprudencia. Me explico, si la Corte Suprema sienta un precedente, ¿podrá cambiarlo? La doctrina es unánime en admitirlo, sin embargo, si se usa el concepto “correcto” entraríamos en contradicción. ¿Cómo cambiar lo que es correcto?

- Aún cuando se puede aceptar que son sinónimos, “unificar” es hacer de varias cosas distintas una sola; en cambio “uniformar” es equiparar. Sin duda la segunda acepción es congruente con la esencia dinámica de la jurisprudencia.

-Inciso b)

- El “proceso” es una abstracción, una categoría jurídica respecto de la cual se puede teorizar pero no referirla como si fuera un fenómeno jurídico concreto. Bastante mal se



ha hecho en sede nacional con darle calidad de categoría normativa a un discurso teórico. (me refiero a una de sus explicaciones teóricas, la “relación jurídica procesal”), como para insistir en tal concepto. Sería sencillo y correcto usar el concepto “procedimiento”, con lo cual se construye una estructura normativa sobre una situación real.

- Decir “proceso jurisdiccional” en un ordenamiento procesal es groseramente tautológico.

- Y lo más importante, los derechos fundamentales del proceso son reglas de procedimiento de tal importancia que están en la Constitución. Sin embargo, no por el hecho de estar allí han dejado de ser derecho objetivo. Ni más ni menos, las normas constitucionales son derecho objetivo, por tanto, son parte del género que constituye materia del recurso, en tanto éste debe cuidar su **aplicación adecuada**. Siendo así, ¿qué sentido tiene el inciso b)? No resuelve un vacío ni proyecta una nueva función del recurso.

Artículo 2

- Considero que hay una deficiencia en la construcción del enunciado normativo. No tiene sentido la sumilla si dentro el enunciado este se subdivide entre los motivos (causales) y los que no son motivos. Ahora, los que no son motivos pueden ser un número indeterminado. Si se coloca una sola hipótesis (cuestiones no propuestas ni debatidas oportunamente por las partes), se corre el riesgo de que se diga que sí son procedentes otros motivos. En esta materia el legislador debe ser maniqueo (estos y solo estos son los motivos; obviamente los que no están listados no son motivos y se acabó).

El **inciso a)** dice: “*Infracción de ley aplicable...*”. En un uso sencillo del lenguaje surge una complicación seria: ¿cómo se infracciona una ley aplicable? Podría ser cuando no se la aplica o cuando se la aplica mal. También podría ser cuando se le interpreta mal, pero ello no es posible porque según el proyecto ‘interpretar’ es distinto de ‘aplicar’ (artículo 1). Con lo cual lo regulado ahora sería una hipótesis distinta que no aparece como función. Pero si no es función, ¿cómo puede ser motivo de casación evitar una situación que no está prevista como función de ésta?

- En la casación española se separó la infracción de norma material de la de norma procesal. Hasta ahora no terminan de lamentar tal separación. De hecho en Brasil tienen recursos distintos para la cuestión procesal o material. Las críticas en torno a la densidad de la materia recursiva son ingentes.

Luego se dice: “... para resolver las cuestiones objeto del proceso”. ¿Cuál es la razón para complicar innecesariamente una redacción sencilla? ¿Quién lo hizo conoce acaso el contenido estandarizado de la categoría “objeto del proceso”? ¿y el de cuestiones procesales? ¿Todo objeto del proceso tiene cuestiones, es decir, más de una? Y si las cuestiones son fácticas, ¿se pueden reconducir en casación?

6 Por ejemplo: “La infracción normativa... que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada”.



Con todo respeto, no tengo idea sobre qué se quiere con el proyecto. Sin embargo, colocar como materias casatorias tres incisos con el nivel de detalle que allí aparece, solo va a determinar un trabajo complejo, denso e innecesario de la sala. Nada más alejado de la tendencia contemporánea de reducir de manera severa el número de casos y la tarea administrativa (en tal sentido secundaria) que un juez supremo debe realizar.

En el **inciso b)** se separan las infracciones procesales de carácter constitucional y legal. Si unas fuesen subsanables y las otras no, se entendería la separación. Además, así se estaría resolviendo uno de los enigmas de la ciencia procesal: identificar el criterio para distinguir las nulidades subsanables de las que no lo son. Pero como ese no es el criterio, para qué separar las infracciones legales de las constitucionales? Lo que es más, ¿cuál va a ser el criterio para separarlas? No se puede decir que es el sistemático porque sería un absurdo. Como sabemos, las infracciones procesales que son legales son también constitucionales; y con la adecuada interpretación, al revés también puede afirmarse lo mismo. Para colocar la crítica en sencillo: ¿alguien se imagina el trabajo de despacho (discrecional al infinito) que va a significar hacer la separación?, ¿las discusiones que concretar esta separación va a provocar? ¿Y para qué? Para prolongar el proceso de manera temeraria, es decir, para profundizar una de las más grandes taras que carga el sistema judicial respecto de su comunidad: la duración indebida de los procesos.

- Lo que resulta absurdo es que se haga una clasificación de las categorías dentro de las cuáles la infracción procesal permite el recurso. El proyecto deja la impresión que el proyectista está creyendo que cada recurso debe ser revisado con un nivel de detalle que, si este proyecto se convierte en ley, la demora en el trámite del recurso –el problema más grande que tiene a la fecha la Corte Suprema- se va a triplicar si no es más. Es imposible proyectar una norma menospreciando sus consecuencias prácticas.

- Se dice primera y segunda instancia siguiendo una costumbre errada. En un sistema de apelación restringida como el nuestro jamás ha existido segunda instancia, se trata de segundo grado. En el Perú con la apelación se revisa la resolución no se abre otro proceso para nuevas pretensiones y defensas, como sí ocurre en otros lugares.

En el **inciso c)** se regula que la Corte Suprema realice el control sobre precedentes que no ha propuesto. Como es obvio se deslegitima. ¿A quién le interesa que la Corte Suprema sea un órgano de control auxiliar de los precedentes del TC? Esta propuesta es delicada y peligrosa, más en el contexto actual. Es necesario tomar conciencia del agravio que, en perspectiva, le puede ocasionar una regulación como esta a la Corte Suprema. Un ejemplo: la Corte Suprema puede considerar que no ha habido un apartamiento de un precedente del TC. Luego el caso es visto por el TC y este anula la decisión por apartarse de su precedente, ¿cómo queda la Corte Suprema? ¿Tiene sentido que esta discuta sobre los alcances de un precedente que no ha expedido? Es una discusión perdida y, además, con un compromiso innecesario de su prestigio.

- Se reitera innecesariamente: “para resolver las cuestiones objeto del proceso y las infracciones procesales”.



- Como cierre de este enunciado, se observa que lo que en la sumilla se llama “motivos” del recurso de casación, en el contenido se le denomina cuestiones objeto del recurso. Esto permite que el párrafo 2. del artículo regula lo que no procede en casación, es decir, los “no motivos”, aunque la sumilla del enunciado sea “Motivos del recurso de casación”.

Artículo 3

-El Código Procesal Civil, como casi todos los códigos sudamericanos con excepción del brasileño, tiene un desarrollo arbitrario y poco feliz de las categorías “admisible” y “procedente”. El proyecto no solo deja sin resolver el caos sino que lo aumenta. A este efecto establece una enumeración absurda y caótica.

- Así, el artículo tiene como sumilla “Requisitos de admisibilidad” y consta de seis párrafos (1, 2, 3, 4, 5 y 6) y el párrafo 1 tiene seis subpárrafos (a, b, c, d, e y f). Precisamente el **párrafo 1** empieza así: “*Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación: ...*” Si se advierte con cuidado, esto significa que todos los requisitos de admisibilidad del recurso están descritos en este párrafo. Si esto es así, no es posible comprender qué contienen los otros párrafos, en tanto: si son requisitos de admisibilidad, no deberían estar fuera del primer párrafo y si no lo son, no deberían estar en el artículo.

-El subpárrafo a) es un típico requisito de admisibilidad, se trata de la tasa. Pero luego de regulada empieza un galimatías que consiste en prescribir que el que paga la tasa, paga también la multa por si el recurso es inadmisibile, improcedente o infundado (curiosamente el monto de la multa es único, lo que nos permite intuir que para el proyectista es lo mismo un recurso inadmisibile que uno improcedente y estos son iguales a uno infundado). Además hay un plazo de caducidad con expropiación automática en el caso de los recursos fundados. Por cierto, nada de esto se cumplirá, porque nadie tendrá tiempo para realizar este seguimiento y, lo que es peor, se habrá incorporado a la regulación un nuevo incidente con burocracia incluida a un tema menor que debería resolverse de manera expeditiva y breve. Es increíble que todo esto ocurra alrededor del apropiamiento de una URP.

-El subpárrafo b) también es un requisito de admisibilidad. Sin embargo, en el rubro requisitos se permite cuestionar en casación el apartamiento de la “doctrina jurisprudencial” cuando en el artículo de “motivos”, solo lo es el apartamiento del precedente. Es imposible que subsista el inciso c) del artículo 2 con el inciso b) del artículo 3.

-El subpárrafo c) dice que es requisito de admisibilidad el plazo. Si es de admisibilidad, se puede subsanar su incumplimiento. Ahora, ¿cómo se subsana un plazo vencido? No hay manera, el plazo es insubsanable, es un caso de improcedencia. El proyecto no sanciona el incumplimiento del plazo, por lo menos no en el artículo en que lo regula. Algo verdaderamente increíble.

-En el subpárrafo d) se agrega la posibilidad de cuestionar el apartamiento de doctrina jurisprudencial, lo que no hace ningún sistema de casación ni de precedente conocido. ¿Qué se afecta cuándo un juez de grado se separa de una doctrina jurisprudencial?



-Los subparágrafos e) y f) exigen que se indique la incidencia directa de la infracción sobre la decisión y si la pretensión casatoria es solo anulatoria o además revocatoria.

-Colocar estos tres últimos párrafos como requisitos de inadmisibilidad, implica que pueden ser subsanados. Lo que, a su vez, significa que los recurrentes que quieren ganar tiempo van a poder presentar, intencionalmente, estos requisitos de forma defectuosa a fin de conseguir un plazo adicional y un trámite más en las salas. Un absurdo provocado por una normativa deficiente.

-Los párrafos 2., 3., 4. y 5. También son requisitos de inadmisibilidad, aunque están fuera del párrafo 1, y, en consecuencia, son posible de subsanación en plazo, situaciones que de aprobarse el proyecto se van a presentar en cantidades inmanejables para las salas, las cuales se van a convertir en despachos de trámite de incidentes, lamentablemente.

-El párrafo 6. no es requisito –aunque por la estructura del artículo debería serlo– sino contiene la consecuencia de incumplir un requisito: recibir un plazo de tres días para subsanar y si no ocurriera, el recurso se declara inadmisibile.

Inclusive al momento de la fundamentación se retorna a una concepción anacrónica, típica de la era del procedimentalismo. Se dice que para determinar los requisitos se ha tenido en cuenta cuáles son de forma y cuáles son de fondo. En doctrina procesal contemporánea, como ya se anotó, es un valor entendido que tal diferencia es irrelevante, lo que importa es la consecuencia que produce la ausencia de un requisito.



Artículo 7

Aquí se regulan los efectos del recurso. Lamentablemente hay varios defectos de técnica legislativa.

El primero es que se regulan los efectos que produce el recurso antes que los requisitos de admisibilidad y de procedencia del recurso. Es cierto que no es un error trascendente pero no estaba en el proyecto de la Comisión que, presuntamente, sirvió de antecedente al trabajo ahora comentado.

El segundo es grave. En dos incisos se regulan dos situaciones que requieren un tratamiento separado y preciso. En el primero se regula los efectos que no produce la interposición del recurso (no suspender las sentencias de condena) lo cual, ciertamente, hubiera requerido una sumilla específica en tanto es el presupuesto para otra institución, **la actuación de la sentencia impugnada**, tal como está en el proyecto de la Comisión. Por eso en el segundo párrafo se describen los efectos que produce la interposición del recurso: suspender la ejecución de las resoluciones meramente declarativas y las constitutivas.

El segundo inciso, luego del hiato producido por el segundo párrafo referido a los efectos del recurso sobre las resoluciones que no contienen condena, recién desarrolla la actuación de sentencia impugnada.

Y ya en la fundamentación ocurre lo de siempre. Sin ningún análisis se vuelve al nombre clásico y errado de la institución que se regula (“*la ejecución provisional de las sentencias de condena*”, como sabemos, no es una ejecución provisional), es decir, se insiste en defectos dogmáticos demasiado conocidos para que puedan ser obviados.

Artículo 4

Y como lo que mal empieza, mal acaba, en este artículo se perfeccionan los errores. Así, se coloca como requisito de procedencia exigencias que son subsanables, es decir, exactamente al revés de lo que enseña doctrina autorizada.

Por otro lado, cuando en la sustentación se dijo que se separaban los requisitos de forma y de fondo, por lo menos para ser congruentes con la tradición, los requisitos presentes en este artículo deberían ser de fondo. El primero dice: “a) Interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.”. Como se advierte, este no es un requisito de fondo, sin embargo, es correcto que sea de procedencia para no propiciar la dilación del trámite.

En consecuencia, se ha alterado de manera lamentable la propuesta del proyecto de la Comisión sin advertir que con el actual se puede generar más incertidumbre y dilación.

Para concluir este comentario, en el proyecto de la Comisión se proponía un cambio de singular importancia, la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil⁷, el cual recibió aprobación inclusive de la CERIAJUS. Lamentablemente, el anteproyecto ha eliminado esta propuesta sin fundamentar tal decisión.



Artículo 5

La sumilla de este artículo es “Casación excepcional” y se concede, por ejemplo, contra una decisión que se oponga al precedente vinculante (Art. 6.1.a.). Sin embargo, el artículo 2.b del mismo anteproyecto regula un motivo de casación: el apartamiento del precedente vinculante. Entonces, ¿la resolución que se aparta de un precedente vinculante debe ser recurrida normal o excepcionalmente? Depende, según se aplique el artículo 2.b o el 6.1.a. Esta respuesta múltiple va a generar arbitrariedad si llegara a tener vigencia, como es evidente. Como se advierte, estamos ante una regulación contradictoria.

Si se regula una situación excepcional, lo que el legislador debe evitar es que tal contexto no sea ampliado a otras hipótesis, porque se puede correr el riesgo de que lo excepcional se convierta en regla y reciba un empleo abusivo. Los literales a., b. y c. demuestran que el legislador del anteproyecto no ha advertido el riesgo de abrir las hipótesis de lo excepcional. Esto es grave porque si el presupuesto de una reforma es cambiar la trascendencia jurídica, social y política de la Corte Suprema, y ésta pasa necesariamente por limitar los casos que ésta debe resolver, este artículo los extiende de manera absurda.

⁷ “**Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.**- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si su defecto es insubsanable.”

Artículo 6

Colocar titulares de la casación en interés de la ley implica una doble desventaja. Por un lado las instituciones designadas pueden estar saturadas por un trabajo propio y ello implicará que no asuman esta nueva y distinta función que la ley les impone, la cual, además, no será asumida como propia. Por otro, si una agencia de estas instituciones se interesa en el tema demasiado, puede saturar a la Corte con peticiones que deberán ser resueltas, con lo cual el método de reducir los casos para contar con una Corte reflexiva a tiempo completo para casos que ella misma elija habrá fracasado.

En los lugares donde hay casación en interés de la ley es la propia corte suprema la que decide, en función de los acontecimientos y de la experiencia judicial, cuándo debe tramitar y resolver este recurso, con prescindencia de si fue otro órgano judicial, órgano público o privado, quien le informó de la necesidad de resolver tal o cual tema.

Un aspecto formal del artículo es conceder recurso en interés de la ley cuando la casación regular fue “rechazada”. Esto es peligroso y se puede mal entender, será mejor decir cuando fue declarada “improcedente”.

Considero que es un error que el enunciado normativo le imponga a la sala que su decisión se convierta en precedente, cuando bien podría decidir que solo sea doctrina jurisprudencial a fin de someter su propia tesis a un procedimiento de maduración. En materia casatoria las decisiones del juez son mucho más importantes que las impuestas por el legislador. Esa es la experiencia de la corte suprema más reconocida en el mundo, la norteamericana.



698

Artículo 8

Este artículo es insólito. Sin ninguna base teórica se incorpora como si fuese una categoría autónoma el “rechazo”. Adviértase que no es inadmisibilidad ni procedencia, aunque el legislador tampoco ha dicho que es una u otra. A lo mucho solo ha repetido el error histórico de decir que una es forma y la otra es fondo.

Sin embargo lo de rechazo no es sobre el mérito aunque lo roza (“*carezca manifiestamente de fundamento*”); y tampoco es sobre el procedimiento aunque también lo roza (“*Se hubieren desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida*”). Entonces casi no es nada pero, insólitamente, tiene todo un trámite incidental con traslado como si la Corte Suprema estuviera para esos actos.

Artículo 9

Podría carecer de sentido continuar un análisis pormenorizado de un anteproyecto que, respetuosamente, considero solo va a agravar una situación a la fecha patológica creada

por la Ley 29364, hecho que en sí constituiría una situación excepcional: desmejorar lo que tenemos en materia casatoria.

Este artículo contiene el trámite del recurso de casación en la Corte Suprema, *grosso modo* no hay menos de 23 pasos. ¿Tiene sentido contar con una Corte Suprema que asuma ese trámite? ¿La reforma está encaminada a dotar a la Corte Suprema de mayor carga procesal o de mayor importancia o calidad?

Quisiera recordar que la Corte Suprema Federal norteamericana recibe de cualquier lugar del país pedidos para que conozca su caso. Recibe entre ocho a diez mil casos al año. Los criterios de procedencia son abiertos pero, al mismo tiempo, hay condicionamientos jurídicos, históricos y políticos que orientan su admisión o su rechazo. A veces también es la misma Corte la que asume competencia sobre un caso conocido por cualquier órgano judicial, sin estar limitada por el grado. A todo esto se llama *certiorari* negativo o positivo, respectivamente. Cuando la Corte rechaza un pedido, lo informa en una resolución que, excepcionalmente, supera las dos líneas, simplemente comunica que no va a tomar el caso, sin fundamentarlo. El *certiorari* es casi administrativo. Son pocos los años en que se superan los 150 casos, sin embargo, no son más de dos o tres aquellos en los que concede informe oral, aún cuando en casi todos se pide.

Éste es el trámite en la Corte más prestigiada del mundo, ¿tiene fundamento, aunque la respuesta solo fuere de sentido común, llenar a la Corte Suprema de trámites? ¿Podrá cumplir con su función orientadora del pensamiento jurídico nacional cuando debe correr traslado y resolver incidentes que pueden ser propuestos por las partes a discreción?



Artículo 11

Pensando en perspectiva, es absurdo colocarle un plazo a la Corte Suprema para que resuelva. Si su función es tan importante, ¿por qué sujetarla a un plazo. ¿Acaso no está claro que el recurso de casación está hecho para que la Corte Suprema mejore la calidad del derecho y no para que las partes mejoren su posición en el proceso?

Artículo 14

Tal vez sea el artículo más importante de los propuestos por la Comisión y que ha sido tomado por el anteproyecto. Sin embargo, en ambos se incurre en omisiones que pueden conducir a un desarrollo peligroso y desestabilizador de la doctrina del precedente.

Es absurdo que los jueces de grado puedan apartarse pero sin afectar los fundamentos del precedente (“*siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión.*”). De mantenerse este límite, ¿de qué se separan?

La Suprema no puede cambiar de precedente bruscamente, históricamente debe producirse un asentamiento de la nueva posición, la cual, por cierto, está ligada a la incorporación

temporal del precedente al sistema y a la reducción de los perjuicios que, eventualmente, ello podría producir.

Todo el tema en torno a la publicidad del precedente, esencial para su vigencia a nivel nacional, no ha sido desarrollado adecuadamente como más adelante se describe.

Artículo 15

Regular los plenos jurisdiccionales implica dos cosas: una, admitir que la tendencia del anteproyecto no es contar con una sala única, en eso hay una discrepancia sustancial con el proyecto de la Comisión. Ésta asume que no puede ocurrir tal cambio de inmediato, pero sin embargo postula alcanzar una sala única en un determinado momento. La otra es más grave, repite inútilmente la función que cumple la casación en interés de la ley, con lo cual demuestra, precisamente, lo que algunos miembros de la Comisión no compartían, que los jueces de casación están aptos para advertir que un tema jurídico es lo suficientemente trascendente como para resolverlo y así coadyuvar al fin público del derecho y de la casación, y ya no a la razón privada, en tanto no afecta al caso concluido.

Lo expresado acredita porqué en el punto 3. del artículo comentado se comete un error garrafal. Se dice que el acuerdo no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto. Las **sentencias casatorias** tienen dos efectos, inter y extra partes. La segunda es el efecto casatorio, así que no se le puede negar efectos casatorios al acuerdo plenario porque si no, no es nada. Lo que se ha querido decir es que la resolución que se expida no tiene efectos interpartes, pero ese no es el efecto casatorio. En otras palabras, la corte suprema no siempre expide resoluciones casatorias aunque siempre realiza función casatoria.

Artículo 16

Es bien difícil comprender la utilidad de este artículo desde la perspectiva de una elemental dogmática procesal, aunque siempre se deslizará el argumento de que en algunos casos hay que ser obvio hasta la exageración. Aún cuando considero que éste es un argumento deleznable, tengo la impresión que es el único que sostiene esta propuesta.

La hipótesis del enunciado normativo es: una resolución casatoria anula y reenvía la resolución (a primero o segundo grado).

- El artículo dice que la resolución casatoria es inimpugnable. En efecto, dentro del proceso es obvio, pero fuera de él es discutible y el artículo no resuelve este tema polémico. Así, ¿procede amparo judicial contra ella? Aunque parece admitirlo cuando dice: “*salvo las excepciones expresamente previstas por la ley*”. Esta incertidumbre no solo permite el amparo sino que, debido a su defectuosa redacción, quién sabe qué otras cosas puede incorporar el legislador ante una invitación tan rudimentaria. Este extremo, entonces, es inútil o peligroso.



- El artículo dice también que la resolución que expide el juez de grado (primero o segundo) cumpliendo con la resolución casatoria, no puede ser impugnada en casación por la misma razón que tuvo la Corte Suprema al anularla. ¿Un juez de grado puede apartarse de lo que ordena la sala suprema? La respuesta es negativa. ¿Por qué? Porque al resolver la sala suprema hace precluir la discusión jurídica sobre el tema dentro de ese proceso. Ahora, ¿si un juez de grado no se puede apartar de la decisión suprema, lo podrá hacer una parte? Sea por interpretación *a fortiori* o por sentido común la respuesta es negativa. En consecuencia, esa parte del artículo es inútil.

- Finalmente, el artículo dice que cabe la impugnación por incumplimiento de la resolución casatoria en las cuestiones de derecho. Es obvio que procede si advertimos que se trata del incumplimiento de un mandato supremo al interior de un proceso, pero, ¿era necesario decirlo?

Artículo 17

Este artículo contiene un tema trascendente para la reforma: la notificación y publicación de las decisiones de la corte. Lamentablemente los tres incisos que conforman la propuesta están redactados de manera tal que no hay forma de saber si son el fundamento de un artículo o son el artículo mismo. Las expresiones son tan profusas y explicativas que el mandato queda cubierto por una cantidad impresionante de palabrería sin sentido.

Voy a dar un ejemplo. Se prescribe: “2. *Las sentencias casatorias, una vez extendida [sic] y firmadas por quienes la hubieren dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial.*”

- “**Las sentencias casatorias**”. Esto significa que los autos de improcedencia, tan importantes para ir reduciendo el número de recursos, no serán publicitados. La resolución con que la sala se pronuncia sobre el auto impugnado que pone fin al proceso es un auto. Hasta puede generar doctrina jurisprudencial o precedente, en todo caso será decisión de la sala. Sin embargo, va a permanecer en la clandestinidad en tanto no es sentencia y no será publicado (¿?).

- “**...,una vez extendida [sic] y firmadas por quienes las hubieran dictado, ...**”. ¿Es necesario decir en una ley que las resoluciones solo se notifican después que son firmadas por quienes la expidieron? ¿No se podrá interpretar que este requisito pasa a ser exclusivo de la sala suprema y que, por tanto, en los otros grados se podrá notificar una resolución sin firmarla y aún por quién no la expidió? Si la pregunta última tiene los visos de ser irracional y absurda, tendría que pensarse lo mismo de la propuesta.

Artículo 18

Esta propuesta contiene las sanciones por denegación del recurso. Sin embargo, continuando con la tesis de agrupar las categorías procesales como si significaran lo mismo, sanciona por igual a la inadmisibilidad, la improcedencia y a su creación, el rechazo. Si tienen el



mismo defecto, es que son lo mismo, y si son lo mismo, es absurdo que se haya utilizado tres artículos para regularlos separadamente. La contradicción es insalvable.

Insisto en que se advierta que las críticas no implican una opción por una concepción distinta del recurso. Si así fuera, el comentario sería más respetuoso técnicamente, en todo caso, no tendría este formato. De lo que ahora se trata es de advertir que un anteproyecto como el comentado no puede ser aprobado por pernicioso.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
11 de junio de 2012

Exposición de motivos

PROYECTO LEY GENERAL DE CASACIÓN

SECCIÓN I: PARTE GENERAL

Artículo 1°.- Funciones de la casación.

La casación tiene por funciones:

- c) Procurar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y promover la uniformidad de la jurisprudencia.
- d) Garantizar la observancia de los derechos fundamentales en el proceso.

Artículo 2°.- Causales del recurso de casación.

1. El recurso de casación podrá ser interpuesto por las siguientes causales:
 - d) Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.
 - e) Grave vulneración de normas procesales, siempre que se funde en transgresión de los preceptos **(i)** sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; **(ii)** que regulen la formación de la sentencia; o **(iii)** que se refieran a las garantías constitucionales del proceso, cuando la transgresión determinara la nulidad absoluta.
 - f) Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional. A este motivo no se le aplica el doble y conforme previsto en el literal b) del apartado 1 del artículo 4°.
2. No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por las partes.

Artículo 3°.- Requisitos de admisibilidad.

1. Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación:
 - a) Adjuntar, cuando corresponda, el recibo de la tasa judicial respectiva. Asimismo, en todos los casos, acompañar el recibo judicial por concepto de garantía por un monto de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal para asegurar el pago de la multa si el recurso es declarado inadmisibile, improcedente o infundado. En caso que el recurso sea declarado fundado se devolverá inmediatamente la suma aportada por concepto de garantía. Quedarán en beneficio del Poder Judicial los depósitos cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días naturales de notificada la resolución que declara fundado el recurso.
 - b) Señalar, con total precisión, las copias certificadas que formarán parte del cuaderno del recurso de casación.



2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2°, apartado 1 del literal c), acompañar copia autenticada, por el propio abogado que suscribe el recurso, del precedente o doctrina jurisprudencial invocada.
3. Si no se cumplen los requisitos mencionados en los apartados anteriores, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, la Sala Superior declarará inadmisibile el recurso.

Artículo 4°.- Requisitos de procedencia.

1. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
 - a) Interponerlo ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.
 - b) Plantearlo contra las sentencias y los autos expedido por las Salas Superiores que, en segundo grado, ponen fin al proceso, salvo que, en ambos casos, las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado.
 - c) No haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si se invoca vulneraciones que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación.
 - d) Presentarlo en el plazo de veinte días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
 - e) Fundamentar, explícita y claramente, en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente vinculante o de la doctrina jurisprudencial. Debe indicarse separadamente cada infracción o apartamiento que se denuncie. Luego de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro motivo.
 - f) Justificar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
2. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso.



Artículo 5°.- Casación excepcional.

4. Aunque la resolución impugnada no está prevista en artículo 4°, literal b) del apartado primero, la Sala Suprema, discrecionalmente, puede conceder excepcionalmente recurso de casación siempre que, indistintamente, la decisión recurrida:
 - d) Se oponga al precedente vinculante establecido por la Corte Suprema o, en su caso, cuando correspondiere, el del Tribunal Constitucional.
 - e) Resuelva asuntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Superiores.
 - f) Aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a normas anteriores o de igual o similar contenido.
5. Su aceptación, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley, cuyo control inicial corresponde a la Sala Superior.
6. Si se invoca el presente recurso de casación excepcional, sin perjuicio de señalarse y justificarse el motivo que corresponda según el artículo 2°, el recurrente deberá acompañar, si fuere el caso, las copias de las sentencias que pongan de manifiesto el

precedente vinculante o doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés que se alegue. Además, debe consignar específicamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En caso contrario, el recurso será declarado improcedente.

7. En atención al carácter discrecional del recurso de casación excepcional, la Sala mediante auto motivado señalará sucintamente las razones de su aceptación. El decreto que rechaza el recurso de casación excepcional no requiere de fundamentación alguna.

Artículo 6°.- Recurso de casación en interés de la ley.

3. Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado inadmisibles o improcedente, dentro del plazo de seis meses de concluido el proceso, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, en el ámbito de su competencia, pueden plantear recurso de casación en interés de la ley dentro del plazo de seis meses desde que se dictó la decisión cuestionada si consideran que la sentencia casatoria puede cumplir las funciones establecidas en el artículo 1°.
4. La Sala Suprema entenderá el procedimiento con todas las partes del proceso.
5. La sentencia que dicta la Sala Suprema, si fuera estimatoria, tendrá carácter de doctrina jurisprudencial conforme a lo dispuesto en el artículo 15°. La referida sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencia o sentencias alegadas; no afectará la cosa juzgada.

Artículo 7°.- Pedidos casatorios.

1. Los pedidos casatorios son anulatorios o revocatorios.
2. Si el pedido es anulatorio se precisará si es total o parcial. En este último caso se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Sólo es procedente la pretensión anulatoria en los supuestos del segundo párrafo del literal b) del apartado 1 del artículo 2°. En todo caso se ha de satisfacer el requisito previsto en el literal f) del apartado 1 del artículo 4°.
3. El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, si en la apelación se sustentó dicho agravio. Cuando en el trámite en segundo grado se incurra en infracción procesal, procederá recurso de casación contra ésta si satisface el requisito previsto en el literal f) del apartado 1 del artículo 4°. Si la infracción normativa hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.
4. Especificar, si el pedido es revocatorio, en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.
5. Si el recurso contuviera ambos pedidos, se debe proponer el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Artículo 8°.- Efectos del recurso de casación.

3. La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias de condena.



4. Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.
5. La interposición del recurso de casación suspende la ejecución de las sentencias meramente declarativas y constitutivas.

Artículo 9°.- Improcedencia extraordinaria del recurso de casación.

3. La Sala Suprema declara la improcedencia extraordinaria del recurso de casación, en la fase de calificación, cuando:
 - c) Carezca manifiestamente de fundamento.
 - d) Se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal.
 - e) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
4. Para la declaración de improcedencia extraordinaria del recurso de casación será indispensable la oposición de la parte recurrida. Además, será necesario el traslado por el plazo de diez días a la parte recurrente, y la decisión unánime de la Sala Suprema.

Artículo 10°.- Trámite del recurso.

2. El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, dentro del plazo de cinco días controlará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 3° y en el artículo 4°, apartado 1, literales a), b), c) y d), sin perjuicio del nuevo examen que realizará la Sala Suprema de todos los requisitos.
3. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes y las emplazará para que comparezcan ante la Sala Suprema.
3. Las partes deben señalar domicilio procesal en la casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el cuaderno de casación conteniendo las piezas indispensables para la decisión del recurso o, cuando corresponda, el expediente principal, ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en la causa. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.
4. La Sala Suprema calificará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación en un plazo de veinte días de recibido el cuaderno de casación o, cuando corresponda, el expediente principal.
5. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, se señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista. La parte procesal y, en su caso, el abogado patrocinador que hubiere pedido el uso de la palabra y que no asistiere a ella sin justa causa, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
6. La vista de la causa, que será pública -salvo los supuestos de excepción constitucional y legalmente previstos-, comenzará con el informe de la parte recurrente y, luego, con el de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurridas, se estará al orden de



interposición de los recursos. En el caso de pluralidad de partes recurrentes, se estará al orden de las comparecencias en sede de casación. En el caso de recurso de casación en interés de la ley informará primero, según corresponda, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o a quienes ambos designen–, luego lo harán las demás partes, según el orden que estipule la Sala Suprema. Aunque una parte estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá informar oralmente más que uno sólo.

7. Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer.
8. Para los efectos de lo decidido entre las partes, será suficiente la notificación de la resolución en los domicilios electrónicos de éstas.

Artículo 11°.- Actividad procesal de las partes.

1. La actividad procesal de las partes se limita a presentar alegatos escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.
2. Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Artículo 12°.- Plazo y número de votos para sentenciar.

5. La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.
6. Por la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez hasta por veinte días, bajo responsabilidad.
7. Para formar resolución se requiere tres votos conformes en todo. De no ser así, se seguirá el procedimiento de discordia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
8. El Juez Supremo que hubiera votado por la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, estará en el deber de emitir su voto en lo principal, si la Sala, en mayoría legal, resolviere entrar a conocer en el fondo.

Artículo 13°.- Sentencia casatoria. Alcances.

1. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada será revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal la cual, a su vez, es materia de la pretensión principal.
2. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho procesal o por apartamiento del precedente de derecho procesal, y no se requiere reenvío en tanto para decidir no es necesario una nueva audiencia y debate, como cuando exista defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.
3. Si se estimara el recurso de casación y es del caso el reenvío, la Sala Suprema casará o anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:
 26. Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva decisión.



27. Anulará lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y dispondrá que continúe el proceso.
 28. Anulará la resolución apelada y lo actuado en segunda instancia, así como ordenará al Juez de primer grado que expida otra.
 29. Anulará la resolución apelada y lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso.
 30. Anulará la resolución apelada, declarará insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.
4. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. Los integrantes del órgano judicial de reenvío, salvo disposición en contrario, serán distintos de quienes dictaron la decisión casada.
 5. La Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por contener una motivación errónea o aparente, o cuando comprende incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material, siempre que considere que su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer las censuras o rectificaciones que sean necesarias.
 6. En los casos de recursos por infracción de normas o precedentes de derecho material o de derecho procesal, cuando la Sala de Casación conociere sólo por impugnación de una de las partes, no podrá agravarse la situación de ésta, fijada en la sentencia recurrida.



708

Artículo 14°.- Competencia recursal de la Sala Suprema.

1. El recurso de casación atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de casación expresamente invocados por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso, o cuando se trate de pronunciamientos necesariamente indivisibles o dependientes.
2. La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Artículo 15°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.

9. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.
10. Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, le otorgará valor de precedente vinculante. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. La Sala Suprema podrá fijar la fecha a partir del cual el precedente vinculante adquiere vigencia.
11. Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión. En caso de apartamiento del precedente vinculante, se deberá motivar

con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

12. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.

Artículo 16°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio.

7. Si existieran dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituirá precedente vinculante.
8. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados, salvo el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o sus representantes designados al efecto- en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de los respectivos Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y entidades académicas, limitando incluso su número.
9. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada, y se publicará en el Portal Electrónico del Poder Judicial.

Artículo 17°.- Sentencia casatoria e impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

9. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.
10. La sentencia del órgano jurisdiccional al que se remitió las actuaciones puede ser impugnada por medio del recurso de casación, si se ha pronunciado en segunda instancia, o por el recurso de apelación si ha sido dictada en primera instancia.
11. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sentencia del órgano jurisdiccional a quien se remitió las actuaciones sólo puede ser impugnada por:
 - a) motivos que no se refieran a puntos ya decididos por la sentencia casatoria;
 - b) inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, en lo que se refiere a las cuestiones de derecho decididas en ella.

Artículo 18°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

7. Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.
8. Las sentencias casatorias, una vez firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte



Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.

9. Salvo disposición distinta contenida en la propia resolución, esta entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.
10. Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.
11. La Corte Suprema editará y dirigirá la publicación oficial de sus decisiones. En dicha publicación dará a conocer las resoluciones y todo aquello que considere tiene la calidad de interés público.

Artículo 19°.- Multa por denegación del recurso de casación.

5. Si el recurso de casación es declarado inadmisibles o improcedente se impondrá al recurrente y su abogado el pago solidario de una multa de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal.
6. Si concedido el recurso de casación la sentencia no es casada o anulada, el recurrente y su abogado pagará una multa de hasta diez (10) Unidades de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.
7. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, si se incurrió en temeridad la multa puede ascender de veinticinco hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. La Sala, asimismo, oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 20°.- Aplicación de la parte general.

Las normas de esta parte general son aplicables para la tramitación y decisión del recurso de casación en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo en lo regulado en la Sección Segunda en cuanto corresponda.

SECCIÓN II: PARTE ESPECIAL

Artículo 21°.- Casación por salto.

5. Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.
6. El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4°.

Artículo 22°.- Legitimación para interponer recurso de casación penal.

1. El Ministerio Público puede interponer recurso de casación incluso a favor del imputado.



2. El imputado y el Ministerio Público podrán recurrir en casación, indistintamente, de objeto penal o del objeto civil de la resolución.
3. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

Artículo 23°.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción en sede penal.

3. Cuando por efecto de la sentencia casatoria penal deba cesar la privación de libertad del imputado, la Sala Penal Suprema ordenará directamente la libertad.
4. La Sala Penal Suprema, igualmente y cuando correspondiere, levantará directamente otras medidas de coerción.

Artículo 24°.- Alcances del doble y conforme en sede penal.

4. Existirá doble y conforme en lo concerniente al objeto penal del proceso penal cuando:
 - c) La Sala Superior confirma la sentencia absolutoria de primer grado, incluso cuando para estos efectos varíe la calificación jurídico penal.
 - d) La Sala Superior confirma la sentencia condenatoria de primer grado, aunque varíe la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.
5. No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.
6. La aplicación del doble y conforme respecto del objeto civil del proceso penal está sujeta a las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Artículo 25°.- Errores no determinantes de anulación del fallo y aplicación de leyes penales más favorables.

3. Los errores tanto en la clase o cantidad de pena, como en los casos de una indebida denominación o en su cómputo, no producen la nulidad del fallo. La Sala de Casación procederá a su rectificación.
4. Se procederá de la misma forma en caso de leyes más favorables al imputado, aun cuando sobrevengan luego de la interposición del recurso, siempre y cuando no sean necesarias nuevas indagaciones sobre los hechos.

Artículo 26°.-Aplicación favorable y extensiva del recurso de casación penal.

4. La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
5. El recurso de casación presentado por el imputado favorece al tercero civil. El recurso de casación presentado por este último favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado e motivos exclusivamente personales.
6. El recurso de casación del Ministerio Público permite modificar la decisión aún a favor del imputado.
7. Cuando el recurso de casación ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Artículo 27°.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución en sede laboral.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero,



a pedido de parte y previo depósito a nombre del Juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el Juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

5. El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.
6. En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el Juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de casación.

TERCERA.- Los Acuerdos Plenarios, Precedentes Vinculantes y Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

CUARTA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícanse los artículos 41°, 401°, 403° y 688° del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41°.- Resolución de la contienda ante el Superior.

1. La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo Distrito Judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.
2. El Superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.



Artículo 401°.- Objeto.

4. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación por el Juez Especializado o Mixto correspondiente.
5. También corresponde contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibles o improcedentes un recurso de casación por la Sala Penal Superior.
6. El recurso de queja se tramita y resuelve con carácter preferente.

Artículo 403°.- Interposición.

3. La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.
4. Tratándose de Distritos Judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Huaura y Cañete, el recurrente puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos.

3. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.
4. Son títulos ejecutivos los siguientes:
 - a) Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 8° y 12°, apartado segundo, de la Ley General de Casación.
 - b) Los laudos arbitrales firmes;
 - c) Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
 - d) Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - e) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - f) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
 - g) La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
 - h) El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
 - i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
 - j) El testimonio de escritura pública;
 - k) Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”



SEGUNDA.- Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718° y el artículo 718°-A con la siguiente redacción:

“Artículo 718°. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.

6. La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.
7. Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal.
8. El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.
9. Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en el artículo 12° de la Ley General de Casación.
10. En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.



714

Artículo 718°-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.

6. Emitida la sentencia casatoria, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 17° de la Ley General del Recurso de Casación, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.
7. Si el recurso se declara inadmisibile, improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.
8. Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.
9. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.
10. En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

TERCERA.- Modificase el literal b) del artículo 32° y el numeral 3 del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32°.- Competencia.

La Corte Suprema conoce:

(...)

- b) de las conflictos de competencia en materia penal entre jueces de Distritos Judiciales distintos.

Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales.

Las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros Juzgados del mismo o de otro Distrito Judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

CUARTA.- Quedan sustituidos, en los términos previstos en el inciso 3) de la Disposición Modificatoria Tercera, los artículos 4°, literal d), de la Ley número 26636, y 3°, numeral 4), de la Ley número 29497.

QUINTA.- Modifícase el artículo 11° de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11°.- Competencia funcional.

1. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.
2. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA.- Modifícase los artículos 18° y 58° de la Ley número 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18°.- Demanda de liquidación de derechos individuales.

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por la Corte Suprema o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58°.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.



Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez de Trabajo de turno.”

SÉPTIMA.- Incorporárase al artículo 439° del Código Procesal Penal el apartado 7, con la siguiente redacción:

“Artículo 439°.- Procedencia.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del artículo 6° de la Ley General de Casación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales:

- a) Los artículos 384° al 400° del Código Procesal Civil.
- b) Los artículos 35°, inciso 3), 36° y 37° de la Ley número 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley número 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).
- e) Los artículos 427° al 436° del Código Procesal Penal.

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

- c) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- d) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- e) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837° del Código Procesal Civil, 85° del Código Procesal Constitucional, 3° de la ley número 29497, 4° de la ley número 26636, y 8°, incisos 4) y 5), y 64°, incisos 1) y 5), del Decreto Legislativo N° 1071.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO

1. Finalidad de la Ley

La presente ley apunta a que la Corte Suprema cumpla a nivel jurisdiccional su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual es pertinente que este órgano máximo del Poder Judicial tenga a su servicio un solo modelo legal procesal.

En tal sentido el presente proyecto de Ley postula la unificación de la regulación del recurso de casación para todas las materias: civil, contencioso administrativa, laboral y penal. La viabilidad de esta unificación se basa en que la mayor parte de los temas que integran el recurso de casación son comunes, y en la mayoría de los casos la diferencia material no alcanza para sustentar una diferente regulación procesal casatoria. Solo en algunos supuestos la diferencia de las materias sobre las que la Corte Suprema resuelve en sede casatoria justifica que exista normas especiales, y es por eso que la Ley propuesta incluye partes especiales.

2. Fundamentos

Para fundamentar la propuesta nos referiremos a cada uno de los artículos propuestos en este Proyecto de Ley.

2.1. Funciones de la Casación

El texto legal propuesto sobre las funciones de la casación se redactaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. - Funciones de la casación.

La casación tiene por función:

- f) *Procurar la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y promover la uniformidad de la jurisprudencia.*
- g) *Garantizar la observancia de los derechos fundamentales en el proceso.*

El artículo propuesto deja de usar la palabra “fines” y se reemplaza por “funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria.

Tradicionalmente se ha considerado que son dos las funciones del recurso de casación: la correcta aplicación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. La primera



de las funciones antes anotadas es un rezago de la subordinación del Poder Judicial a la ley, que se enunciaba en la idea de que el juez solo era boca de la ley, propia de la revolución francesa. La idea de Estado constitucional rechaza esa idea, pues bajo este paradigma, el Poder Judicial debe cumplir principalmente el rol de proteger los derechos de los ciudadanos, sancionar conductas antisociales y velar, dentro del ámbito de la competencia asignada por la Constitución, por el respeto del principio de supremacía constitucional. En el desempeño de esas funciones, sus decisiones deben ser predecibles, por ende, la unificación de la jurisprudencia es un imperativo de quien ejerce función jurisdiccional en todo el territorio de la República, debiendo la Corte Suprema ser la responsable de ello, tal y como se lo manda la Constitución.

Ello hace que la Corte Suprema deba ser la máxima intérprete del Derecho Objetivo, y que la tendencia de dicha interpretación deba tener carácter vinculante, una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta Ley que la misma Corte se debe encargar de impulsar.

La función de la Corte Suprema dentro del Estado constitucional se extiende además a vigilar que dentro del proceso se hayan respetado los derechos fundamentales procesales pues solo de esta manera las resoluciones judiciales adquieren validez constitucional. En la actualidad del mecanismo usado y abusado para conseguir ello ha sido el amparo contra resoluciones judiciales, la idea es darle a la casación esa función de control de constitucionalidad de fallos, intraproceso.



2.2. Causales de Casación

La redacción que propone el proyecto de ley para las causales es la siguiente:

Artículo 2°.- Causales del recurso de casación.

3. El recurso de casación podrá ser interpuesto por las siguientes causales:
 - g) *Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.*
 - h) *Grave vulneración de normas procesales, siempre que se funde en transgresión de los preceptos (i) sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; (ii) que regulen la formación de la sentencia; o (iii) que se refieran a las garantías constitucionales del proceso, cuando la transgresión determinara la nulidad absoluta.*
 - i) *Apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional. A este motivo no se le aplica el doble y conforme previsto en el literal b) del apartado 1 del artículo 4°.*
4. *No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por las partes.*

Al ser el recurso de casación un medio impugnatorio su procedencia solo está justificada en función de ciertos causales que encuentran razón de ser en las funciones que se le asigna al recurso.

Atendiendo a ello, los motivos casatorios son los siguientes:

- d) La **infracción normativa** producida que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia definirá el modo en que deben ser aplicadas e interpretadas las **normas** que integran el ordenamiento peruano. La cuestión que se lleve a la Corte Suprema debe, sin embargo, ser pertinente con aquello que ha sido discutido y resuelto.
- e) La **grave vulneración de normas procesales**. Esta causal a diferencia de la anterior se circunscribe a tres tipos de normas –orgánicas funcionales–, las relacionadas con la jurisdicción y competencia objetiva o funcional, así como, a las normas que regulan la construcción de la sentencia, o las garantías constitucionales del proceso. Éste último está conformado en cuatro grandes garantías genéricas: derecho de defensa, tutela jurisdiccional, presunción de inocencia y debido proceso; éstos asimismo, contienen un conjunto de principios. Por ello, cumpliendo el rol que la Constitución le asigna de impartir justicia, la Corte Suprema debe resolver conforme a dichos principios y establecer las infracciones que se haya producido a ellos. Esto permitirá establecer con claridad cuáles son esos principios y su contenido, facilitando la predictibilidad de los fallos jurisdiccionales.
- f) El apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional. Este motivo tiene que ver precisamente con el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Suprema y la necesidad de conferirle predictibilidad a los fallos jurisdiccionales. Si las decisiones de la Corte Suprema y los del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante, hay un órgano a quien le corresponde vigilar que ello sea así. Es importante señalar que el hecho de haber incorporado a los precedentes del Tribunal Constitucional como causal casatoria tiene que ver con la importancia de que los postulados del Tribunal Constitucional sean incorporados en las decisiones de la justicia ordinaria, y no solo en las de la justicia constitucional.

La norma en un apartado segundo, sanciona la falta de interés de las partes. Así, no se podrá plantear como objeto del recurso de casación aspectos que no hayan cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por las partes.

2.3. Requisitos de Admisibilidad

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 3°.- Requisitos de admisibilidad.

1. *Son requisitos de admisibilidad del recurso de casación:*
 - a) *Adjuntar, cuando corresponda, el recibo de la tasa judicial respectiva. Asimismo, en todos los casos, acompañar el recibo judicial por concepto de garantía por un monto de cinco Unidades de Referencia Procesal para asegurar el pago de la multa si el recurso es declarado inadmisibile, improcedente o infundado. En caso que el recurso sea declarado fundado se devolverá inmediatamente la suma aportada por concepto de garantía. Quedarán en beneficio del Poder Judicial los depósitos cuya devolución no haya sido solicitada dentro*



del plazo de noventa días naturales de notificada la resolución que declara fundado el recurso.

- b) Señalar, con total precisión, las copias certificadas que formarán parte del cuaderno del recurso de casación.
2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2º, apartado 1 del literal c), acompañar copia autenticada, por el propio abogado que suscribe el recurso, del precedente o doctrina jurisprudencial invocada.
3. Si no se cumplen los requisitos mencionados en los apartados anteriores, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, la Sala Superior declarará inadmisibile el recurso.

La naturaleza extraordinaria del recurso de casación se destaca, entre otras cosas, por las especiales exigencias que este tiene en sus requisitos. Sin embargo, esa consideración no puede exacerbar requisitos meramente formales, ni ser estos meros condicionantes de su concesión. La concepción que existía de la regulación anterior del recurso de casación es que este era absolutamente formalista.

Por ello, se ha analizado con exhaustividad todos y cada uno de los requisitos del recurso de casación con la finalidad de poder determinar cuáles de ellos son formales y cuáles son de fondo. Los requisitos formales son aquellos que tienen que ver fundamentalmente con modo, tiempo y lugar. Los requisitos formales subsanables tienen un plazo establecido con claridad en el inciso 3); así como sus consecuencias, dentro de las cuales está el hecho de imponerle una multa al abogado que suscribió el recurso.



Quizá dentro de las novedades de este artículo está el pago de una suma como garantía del pago de la multa, la misma que en caso de concederse el recurso será devuelto al recurrente.

2.4. Requisitos de procedencia

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 4º.- Requisitos de procedencia.

1. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
 - a) Interponerlo ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.
 - b) Plantearlo contra las sentencias y los autos expedido por las Salas Superiores que, en segundo grado, ponen fin al proceso, salvo que, en ambos casos, las resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado.
 - c) No haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si se invoca vulneraciones que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación.
 - d) Presentarlo en el plazo de veinte días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
 - e) Fundamentar, explícita y claramente, en qué consiste la infracción normativa o el

apartamiento del precedente vinculante o de la doctrina jurisprudencial. Debe indicarse separadamente cada infracción o apartamiento que se denuncie. Luego de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro motivo.

- f) *Justificar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.*
2. *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso.*

Este artículo regula los requisitos de procedencia del recurso de casación, dejándose como tales únicamente los requisitos procesales de fondo del recurso. Salvo el previsto en el inciso a) del numeral 1. Por su naturaleza, estos requisitos son insubsanables.

De este modo, los requisitos tienen que ver con la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá de la revisión de admisibilidad y procedencia del recurso (esto es, la Sala correspondiente de la Corte Superior); las resoluciones contra las que se le interpone (solo sentencias y autos que pongan fin al proceso) y no haber consentido la resolución impugnada.

El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante una Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo. Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior, como lo establece el párrafo 3, del artículo 3°.

El segundo requisito establece que el recurso debe plantearse contra las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso. Se incluyen aquí entonces todas aquellas decisiones que se pronuncian sobre la demanda, declarándola improcedente mediante un auto, o fundada o infundada mediante una sentencia.

Al establecer que el recurso de casación procede contra las resoluciones de segundo grado se enfatiza su carácter extraordinario, pues solo es viable una vez ya satisfecho el derecho a la pluralidad de instancia de las partes y su interposición no se entiende en interés de ellas sino del Estado y su finalidad uniformizadora de la Jurisprudencia.

Esta regla tiene una importante excepción en la norma: el que el recurso de casación no procede contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado. Este impedimento para la interposición del recurso contra las resoluciones confirmatorias de las de primer grado es denominado por la propia ley como *el doble y conforme*. La regla es entonces aquella según la cual la Corte Suprema conozca en casación solo aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.



Esta disposición permitiría disminuir la carga de la Corte Suprema, sin apartarla de su fin público, pues la propia norma precisa situaciones en las que no resulta aplicable, ya sea por la propia naturaleza del doble y conforme o por necesidad del sistema casatorio.

La norma regula estas situaciones es las que no se aplica la regla del doble y conforme de la siguiente manera:

- a) Cuando se plantea la causal de apartamiento del precedente vinculante ya sea de la Corte Suprema o cuando corresponda del Tribunal Constitucional.
- b) Cuando la Sala Suprema ejerza la facultad de concederlo excepcionalmente si el recurrente fundamenta las razones que permitan a dicho órgano jurisdiccional considerar que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1.

El numeral 2) establece la consecuencia al incumplimiento de los requisitos de éste artículo, a su verificación el Tribunal calificador declarará improcedente el recurso, haciendo asimismo aplicable lo estipulado en el literal a), numeral 1, del artículo 3° de esta Ley.

2.5. Casación excepcional

Artículo 5°.- Casación excepcional.

8. Aunque la resolución impugnada no está prevista en artículo 4°, literal b) del apartado primero, la Sala Suprema, discrecionalmente, puede conceder excepcionalmente recurso de casación siempre que, indistintamente, la decisión recurrida:
 - g) Se oponga al precedente vinculante establecido por la Corte Suprema o, en su caso, cuando correspondiere, el del Tribunal Constitucional.
 - h) Resuelva asuntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Superiores.
 - i) Aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a normas anteriores o de igual o similar contenido.
9. Su aceptación, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley, cuyo control inicial corresponde a la Sala Superior.
10. Si se invoca el presente recurso de casación excepcional, sin perjuicio de señalarse y justificarse el motivo que corresponda según el artículo 2°, el recurrente deberá acompañar, si fuere el caso, las copias de las sentencias que pongan de manifiesto el precedente vinculante o doctrina jurisprudencial o la jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés que se alegue. Además, debe consignar específicamente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En caso contrario, el recurso será declarado improcedente.
11. En atención al carácter discrecional del recurso de casación excepcional, la Sala mediante auto motivado señalará sucintamente las razones de su aceptación. El decreto que rechaza el recurso de casación excepcional no requiere de fundamentación alguna.

Esta norma regula la posibilidad de que la Corte Suprema disponga la concesión del recurso de casación, a pesar que, según las reglas generales, la resolución contra la que se desee



formular casación, no sea de una de las que, conforme a ley, permitan la interposición del recurso. De este modo, podría ocurrir que una resolución que no cumple con el presupuesto del doble y conforme sea objeto de un recurso de casación, caso en el cual la Corte Suprema puede disponer la concesión del recurso, siempre que cumpla con los presupuestos especiales previstos en los numerales 1) al 3) del artículo bajo comentario, además del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la ley para el recurso de casación.

En tanto que se trata de un supuesto excepcional de procedencia del recurso de casación, su rechazo se establece por decreto, por lo cual no requiere estar motivado, en la medida que por expresa aceptación de quien interpondría el recurso invocando este artículo, la resolución contra la que se le interpone no sería una contra las que cabe la interposición del recurso de casación. Por el contrario, si el recurso de admite, debe justificarse las razones de por qué se hace.

2.6. Casación en interés de la ley.

Artículo 6°.- Casación en interés de la ley.

6. *Concluido el proceso porque no se interpuso recurso de casación o porque fue declarado inadmisibile o improcedente, dentro del plazo de seis meses de concluido el proceso, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, en el ámbito de su competencia, pueden plantear recurso de casación en interés de la ley dentro del plazo de seis meses desde que se dictó la decisión cuestionada si consideran que la sentencia casatoria puede cumplir las funciones establecidas en el artículo 1°.*
7. *La Sala Suprema entenderá el procedimiento con todas las partes del proceso.*
8. *La sentencia que dicta la Sala Suprema, si fuera estimatoria, tendrá carácter de doctrina jurisprudencial conforme a lo dispuesto en el artículo 15°. La referida sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencia o sentencias alegadas; no afectará la cosa juzgada.*

Esta norma incluye una de las innovaciones del proyecto. Se trata de un supuesto especial en el que el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo pueden plantear un recurso de casación contra una decisión contra la que no se planteó recurso de casación, siempre que consideren que puede cumplir con uno de las funciones para las cuales se regula la casación.

Sin embargo, es fundamental aclarar que se trata de un recurso de casación en interés de la ley, ello quiere decir, que el recurso de casación planteado no afectará ni modificará la cosa juzgada que se hubiera producido. Se trata, por ello, de un recurso de casación interpuesto por un interés general, mas no para las situaciones jurídicas del caso concreto, las cuales quedan bajo el manto de la cosa juzgada.



2.7. Pedidos casatorios

Artículo 7°.- *Pedidos casatorios.*

6. *Los pedidos casatorios son anulatorios o revocatorios.*
7. *Si el pedido es anulatorio se precisará si es total o parcial. En este último caso se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Sólo es procedente la pretensión anulatoria en los supuestos del segundo párrafo del literal b) del apartado 1 del artículo 2°. En todo caso se ha de satisfacer el requisito previsto en el literal f) del apartado 1 del artículo 4°.*
8. *El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, si en la apelación se sustentó dicho agravio. Cuando en el trámite en segundo grado se incurra en infracción procesal, procederá recurso de casación contra ésta si satisface el requisito previsto en el literal f) del apartado 1 del artículo 4°. Si la infracción normativa hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.*
9. *Especificar, si el pedido es revocatorio, en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema.*
10. *Si el recurso contuviera ambos pedidos, se debe proponer el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*

El recurso de casación se rige esencialmente por el principio dispositivo, son las partes que una vez emitido el fallo se adueñan del proceso, rige su voluntad y es ésta la que condiciona la casación, además de sus expectativas procesales, por lo que a partir de ellos –no siempre de manera absoluta– la norma otorga a la Sala Suprema la posibilidad de abstenerse de realizar reenvío y resolver directamente el fondo de la materia.



724

El artículo establece el alcance de las decisiones de la Corte Suprema, pudiendo ser, en el caso del anulatorio, revocar total o parcialmente la resolución impugnada. Precisa que en caso de la nulidad parcial se debe indicar su alcance puntual, además, de circunscribirlo a las causales establecidas en el artículo 2°, apartado 1, literal b).

Por ello, la Corte Suprema deberá realizar la práctica de redactar sus fallos adaptándose a esta modificatoria, de manera que quede claramente determinado cuál es la decisión final sobre el fondo de la controversia y el sentido de la decisión casatoria. Finalmente, deberá pronunciarse por primero por el anulatorio cuando las partes hayan planteado los dos tipos de pedido –anulatorio y revocatorio–, así considera como pretensión subordinada a la pretensión revocatoria.

2.8. Efectos del recurso de casación.

El texto incluido en el proyecto respecto de los efectos del recurso de casación es el siguiente:

Artículo 8°.- *Efectos del recurso de casación.*

6. *La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias de condena.*
7. *Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena,*

éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

8. *La interposición del recurso de casación suspende la ejecución de las sentencias meramente declarativas y constitutivas.*

Este artículo consagra la ejecución provisional de las sentencias de condena que son objeto de revisión a través del recurso de casación. Al tratarse de una ejecución provisional, esta solo procede respecto de sentencias de condena, jamás respecto de sentencias meramente declarativas o constitutivas.

De este modo, en los casos en los que la sentencia que es objeto de revisión a través del recurso de casación tenga decisorios de condena y decisorios meramente declarativos o constitutivos, los decisorios de condena pueden ser ejecutados, salvo que estos sean consecuencia de lo que se decida sobre las pretensiones meramente declarativas y las constitutivas, es decir, cuando por ejemplo, se trata de decisorios accesorios o condicionales.

Con la incorporación de esta institución se pretende equipar la situación de las partes frente a la demora del proceso, evitando con esto que la interposición del recurso de casación dilate de manera innecesaria o maliciosa la ejecución de las sentencias.

2.9. Improcedencia extraordinaria del recurso de casación.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 9º.- Improcedencia extraordinaria del recurso de casación.

5. *La Sala Suprema declara la improcedencia extraordinaria del recurso de casación, en la fase de calificación, cuando:*
 - a) *Carezca manifiestamente de fundamento.*
 - b) *Se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal.*
 - c) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no alegue argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.*
6. *Para la declaración de improcedencia extraordinaria del recurso de casación será indispensable la oposición de la parte recurrida. Además, será necesario el traslado por el plazo de diez días a la parte recurrente, y la decisión unánime de la Sala Suprema.*

Fuera de la revisión de los requisitos de procedencia del recurso de casación, la Corte Suprema, puede rechazar anticipadamente, por infundado, el recurso de casación si es que observa que, a pesar de cumplir con los requisitos de procedencia, el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento; o cuando se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal; o la Sala Suprema advierta que ha desestimado otros recursos de casación, sustentados en la misma causal, siempre que no se aleguen argumentos suficientes para la variación de la doctrina jurisprudencial.



Es novedoso la incorporación de los presupuesto como fraude de Ley, esta debe entenderse como la institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico. Son actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él. Por su parte el abuso del derecho se ocasiona cuando se afecta un interés no reconocido en norma jurídica; se trataría del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento al titular del derecho, dentro de una específica situación jurídica subjetiva. El fraude de ley así como el abuso del derecho, sólo podrán declararse si existen indicios suficientes para ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados.

Dado que este rechazo tiene como presupuesto necesario el que la ausencia de fundamento debe ser más que evidente, es que se exige que la resolución que la declare sea adoptada por unanimidad.

2.10. Trámite del recurso de casación.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 10°.- Trámite del recurso.

4. El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, dentro del plazo de cinco días controlará la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 3° y en el artículo 4°, apartado 1, literales a), b) y c), sin perjuicio del nuevo examen que realizará la Sala Suprema de todos los requisitos.
5. Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a todas las partes y las emplazará para que comparezcan ante la Sala Suprema.
3. *Las partes deben señalar domicilio procesal en la casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, en un plazo de diez días desde que el cuaderno de casación conteniendo las piezas indispensables para la decisión del recurso o, cuando corresponda, el expediente principal, ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes en la causa. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.*
4. *La Sala Suprema calificará el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación en un plazo de veinte días de recibido el cuaderno de casación o, cuando corresponda, el expediente principal.*
5. *Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, se señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista. La parte procesal y, en su caso, el abogado patrocinador que hubiere pedido el uso de la palabra y que no asistiere a ella sin justa causa, se le impondrá multa de cinco a diez Unidades de Referencia Procesal.*
6. *La vista de la causa, que será pública –salvo los supuestos de excepción constitucional y legalmente previstos–, comenzará con el informe de la parte recurrente y, luego, con el de*



la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurridas, se estará al orden de interposición de los recursos. En el caso de pluralidad de partes recurrentes, se estará al orden de las comparecencias en sede de casación. En el caso de recurso de casación en interés de la ley informará primero, según corresponda, el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o a quienes ambos designen–, luego lo harán las demás partes, según el orden que estipule la Sala Suprema. Aunque una parte estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá informar oralmente más que uno sólo.

7. *Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer.*
8. *Para los efectos de lo decidido entre las partes, será suficiente la notificación de la resolución en los domicilios electrónicos de éstas.*

El texto propuesto devuelve a las Salas Superiores, que emiten la resolución impugnada, la función de calificar los requisitos de admisibilidad. Esta revisión será mucho más exhaustiva que las que se solían hacer, dada la cantidad de requisitos de admisibilidad que tiene el recurso de casación, en comparación con la regulación anterior, además de algunos requisitos de procedencia.

El trámite previsto se caracteriza por garantizar el derecho de defensa de las partes, de modo que la Corte Superior notifica a las partes no solo su decisión de aceptar el recurso, sino el propio recurso de casación interpuesto. A partir de este momento surge una carga importante para las partes, como es la de apersonarse a la Corte Suprema, para lo cual deberá designar un domicilio procesal electrónica ante la Corte Suprema, si no se hace, se entenderá que se le ha notificado con todas las resoluciones al día siguiente de que fueron expedidas.

Ahora bien, desde la Sala Superior se está garantizado el contradictorio de las partes, en la medida que pone en conocimiento de la parte recurrida de la concesión del recurso para que esta pueda comparecer ante la Corte Suprema y en su caso se pronuncien acerca de (i) la procedencia y (ii) fundabilidad del recurso interpuesto. La Sala Suprema tiene un plazo de veinte días, de recibo el expediente o el cuaderno de casación, para calificar el recurso; y, transcurrido el plazo debe señalar en un plazo no mayor de quince días para la vista de la causa. De este modo, la Corte Suprema recorta los plazos para resolver las causas acudidas en casación; y, según lo hayan solicitado conforme al apartado 5 de éste artículo los escuchará para tener a la vista las posiciones en torno al recurso de casación interpuesto.

2.11. Actividad procesal de las partes

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 11°.- Actividad procesal de las partes.

1. *La actividad procesal de las partes se limita a presentar alegatos escritos y a informar oralmente durante la vista de la causa.*



2. *Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.*

La actividad procesal en la tramitación del recurso casatorio se concentra en la Sala Suprema que lo conoce, otorgándose a las partes oportunidades concretas para expresar su posición. En tal sentido, además de la trascendental interposición del recurso, las partes pueden presentar informes escritos como informes orales, en cada audiencia que la vista de la causa motive.

Ciertamente el contenido escrito de la tramitación del recurso se mantiene, no obstante será responsabilidad de los abogados patrocinantes utilizar adecuadamente la trascendencia del informe oral en el marco de esta nueva estructura del recurso de casación.

2.12. Plazo para sentenciar.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 12°.- Plazo y número de votos para sentencias.

9. *La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente a la vista de la causa.*
10. *Por la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez hasta por veinte días, bajo responsabilidad.*
11. *Para formar resolución se requiere tres votos conformes en todo. De no ser así, se seguirá el procedimiento de discordia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
12. *El Juez Supremo que hubiera votado por la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, estará en el deber de emitir su voto en lo principal, si la Sala, en mayoría legal, resolviera entrar a conocer en el fondo.*

El cumplimiento de los plazos legales procesales es una meta a la que debe apuntar todo órgano jurisdiccional como parte de sus deberes funcionales, no obstante la sanción por su incumplimiento solo es viable cuando la dilación se configura como indebida atendiendo a la carga y logística del órgano jurisdiccional.

Es previsible que el nuevo modelo casatorio disminuya la carga procesal de la Corte Suprema, al eliminarse el efecto suspensivo del recurso respecto de los decisorios de condena y al prohibirse el recurso contra el doble y conforme.

En tal sentido, es altamente probable el cumplimiento del plazo procesal de cincuenta días predeterminado por la norma materia de comentario, sin perjuicio que el propio Poder Judicial proponga en su momento al Congreso modificatorias a la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitan una mejor supervisión de su cumplimiento, y del uso razonable de la prórroga del plazo establecida en el segundo párrafo de la norma.



Se modifica el número de votos para decidir y hacer resolución, ya no será cuatro sino tres, como lo establecía el artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro, obliga a los jueces supremos emitir su voto en el fondo del recurso a pesar que estos no estuvieron de acuerdo con su admisión o procedencia, se plantea así la diferencia en el tipo de control y la etapa en las que se producen. No es lo mismo examinar la admisión de un caso y ver el fondo del mismo, claro está cuando se trata de la casación ordinaria. Este criterio no rige para las casaciones extraordinarias.

2.13. Alcances de la sentencia casatoria

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 13°.- Sentencia casatoria. Alcances.

1. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada será revocada, total o parcialmente, según corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal la cual, a su vez, es materia de la pretensión principal.
2. Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho procesal o por apartamiento del precedente de derecho procesal, y no se requiere reenvío en tanto para decidir no es necesario una nueva audiencia y debate, como cuando exista defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.
3. Si se estimara el recurso de casación y es del caso el reenvío, la Sala Suprema casará o anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:
 - a) Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva decisión.
 - b) Anulará lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y dispondrá que continúe el proceso.
 - c) Anulará la resolución apelada y lo actuado en segunda instancia, así como ordenará al Juez de primer grado que expida otra.
 - d) Anulará la resolución apelada y lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso.
 - e) Anulará la resolución apelada, declarará insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.
4. En cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. Los integrantes del órgano judicial de reenvío, salvo disposición en contrario, serán distintos de quienes dictaron la decisión casada.
5. La Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por contener una motivación errónea o aparente, o cuando comprende incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material, siempre que considere que su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer las censuras o rectificaciones que sean necesarias.
6. En los casos de recursos por infracción de normas o precedentes de derecho material o de derecho procesal, cuando la Sala de Casación conociere sólo por impugnación de una de las partes, no podrá agravarse la situación de ésta, fijada en la sentencia recurrida.

La norma otorga a la Sala Suprema la posibilidad de abstenerse de realizar reenvío y resolver directamente el fondo de la materia, aún cuando la causal del recurso se refiera



a la infracción de una norma o principio procesal, en los casos en los que aprecie que no se requiere nueva audiencia, pues la que ya se dio en el proceso garantiza suficientemente la defensa.

Además, esta norma deja claramente establecido que la Corte Suprema puede revocar las resoluciones cuando aprecie defectos procesales que no supongan nulidad, es decir, en aquellos casos en los que la institución procesal haya sido el objeto de la decisión.

Por otro lado, se puede apreciar en la norma que la Sala Suprema, cuando corresponda, debe revocar total o parcialmente la resolución impugnada, es decir la resolución de la Sala Superior.

De otro lado, se establece que en los casos en los que exista una deficiente motivación, pero el fallo no se encuentre errado, la Sala Suprema podrá resolver corrigiendo los defectos en la motivación, sin anular las decisiones de segunda instancia.

Es importante enfatizar, a propósito de este artículo, que la frase “por el solo hecho de estar erróneamente motivada” no es contradictoria con la tutela al derecho a la debida motivación. El defecto de motivación al que se refiere este artículo no es aquel que implica una infracción procesal, es decir que afecta el contenido esencial del debido proceso, por ser arbitrario o absurdo. Esta norma le brinda una herramienta a la Sala Suprema para corregir los errores en la motivación de la Sala Superior, que aún sin ser absurda sea jurídicamente equivocada. Pero, obviamente, le permite a la Sala Suprema declarar infundado el recurso corrigiendo los errores que si provengan del absurdo o de la arbitrariedad.



La Corte Suprema deberá realizar la práctica de redactar sus fallos adaptándose a esta modificatoria, de manera que quede claramente determinado cuál es la decisión final sobre el fondo de la controversia y el sentido de la decisión casatoria.

En la parte final se reconoce el principio de la garantía procesal de la *reformatio in peius*, por el cual se proscribe o no permite la modificación en su perjuicio del recurrente cuando sólo ha sido impugnado sólo por este.

2.14. Competencia de la Sala Suprema

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 14°.- Competencia recursal de la Sala Suprema.

1. *El recurso de casación atribuye a la Sala Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los motivos de casación expresamente invocados por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso, o cuando se trate de pronunciamientos necesariamente indivisibles o dependientes.*
2. *La competencia de la Sala Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.*

El recurso de casación es un medio impugnatorio y, como tal, su competencia está restringida a los motivos casatorios que han sido invocados en el recurso, sin que pueda ir más allá de ello. Es por ello que la Corte Suprema está supeditada a los hechos que hayan sido acreditados, conforme haya sido ello dispuesto por las instancias inferiores. La Sala Suprema no puede corregir errores que pudieran presentarse en los hechos del caso.

2.15. Doctrina del precedente

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 15°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante.

13. *La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.*
14. *Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, le otorgará valor de precedente vinculante. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. La Sala Suprema podrá fijar la fecha a partir del cual el precedente vinculante adquiere vigencia.*
15. *Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente vinculante, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión. En caso de apartamiento del precedente vinculante, se deberá motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.*
16. *La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.*

La formación de precedentes en el Poder Judicial es una de las finalidades esenciales de esta norma. El artículo 15° plantea que la formación del precedente sea gradual, de manera que primero se constituya doctrina jurisprudencial mediante la elección que hace la Sala Suprema entre los fundamentos jurídicos de sus propias sentencias, y solo luego de tres oportunidades en que se reitere la elección del mismo fundamento la Sala Suprema tenga la opción de convertirlo en precedente vinculante.

No basta un solo caso, ni es necesario un pleno casatorio de la especialidad o de la Sala Plena de la Corte Suprema, para formar el precedente. Una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta norma, el precedente vincula a los jueces quienes pueden apartarse excepcional y motivadamente, lo cual permitirá a la Sala Suprema mediante nuevos recursos de casación mantener o variar su precedente.

No obstante la variación del precedente requiere de una expresa mención de la Corte Suprema.

En tal sentido la norma trata de encontrar un balance entre la necesaria pausa que debe tomar la Sala Suprema para la fijación de un precedente vinculante y el dinamismo



que requiere su variación cuando sea necesario, siendo la propia Sala Suprema la que determinará la frecuencia y número de sentencias que fijando doctrina jurisprudencial puedan llevar a un precedente.

2.16. Pleno Jurisdiccional casatorio.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 16°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio.

10. Si existieran dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente al Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para tomar el Acuerdo correspondiente que se adoptará por mayoría y constituirá precedente vinculante.
11. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados, salvo el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo –o sus representantes designados al efecto– en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional en una vista de la causa convocada a dicho efecto. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de los respectivos Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y entidades académicas, limitando incluso su número.
12. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada, y se publicará en el Portal Electrónico del Poder Judicial.



732

La excesiva carga de la Corte Suprema ha determinado que exista más de una Sala Suprema por especialidad, lo cual podría constituir un impedimento para construir Doctrina Jurisprudencial y precedentes sólidos, si existieran criterios discrepantes.

Por ello el artículo 16° plantea un mecanismo alternativo de creación de Doctrina Jurisprudencial que alivie este problema. Luego de formada la Doctrina Jurisprudencial cualquiera de las Salas de la especialidad podría convertirla en precedente respetando el procedimiento del artículo 15°.

2.17. Sentencia casatoria e impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 17°.- Sentencia casatoria e impugnación de la sentencia emitida por el juez del reenvío.

12. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.

13. *La sentencia del órgano jurisdiccional al que se remitió las actuaciones puede ser impugnada por medio del recurso de casación, si se ha pronunciado en segunda instancia, o por el recurso de apelación si ha sido dictada en primera instancia.*
14. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la sentencia del órgano jurisdiccional a quien se remitió las actuaciones sólo puede ser impugnada por:*
 - a) *Motivos que no se refieran a puntos ya decididos por la sentencia casatoria;*
 - b) *Inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, en lo que se refiere a las cuestiones de derecho decididas en ella.*

En los excepcionales casos en los que la Sala Suprema disponga el reenvío del expediente, es posible que la resolución dictada por segunda vez por el Juez o por la Sala Superior sean objeto de nueva impugnación. Siendo ello así, la norma propuesta establece dos límites para esta segunda impugnación: (i) no puede llevarse a casación aquello que ya fue decidido por la Corte Suprema en la primera resolución casatoria y (ii) se puede cuestionar en casación cualquier apartamiento de los órganos jurisdiccionales inferiores respecto de lo que la Sala Suprema haya dicho en su resolución casatoria.

2.18. Notificación electrónica y publicidad de la sentencia casatoria

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 18°.- Notificación Electrónica y publicidad de la sentencia casatoria.

12. *Todas las resoluciones que emita la Corte Suprema en la tramitación y decisión del recurso de casación serán realizadas y notificadas electrónicamente, para lo cual las partes cumplirán con señalar el domicilio procesal electrónico en casilla autorizada por el Poder Judicial.*
13. *Las sentencias casatorias, una vez firmadas por quienes las hubieran dictado, adicionalmente serán publicadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial. La sentencia original se insertará o incorporará a las actuaciones incoadas en la Corte Suprema, sin perjuicio de la remisión de copia certificada al órgano jurisdiccional que corresponda.*
14. *Salvo disposición distinta contenida en la propia resolución, esta entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.*
15. *Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela como los niños y adolescentes, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.*
16. *La Corte Suprema editará y dirigirá la publicación oficial de sus decisiones. En dicha publicación dará a conocer las resoluciones y todo aquello que considere tiene la calidad de interés público.*

La propuesta plantea que en sede casatoria se asegure la notificación de todas las resoluciones que expida la Sala Suprema en el trámite del recurso de casación, evitando la innecesaria demora que la notificación por cédula genera. Es por ello que la ley impone



a las partes la carga de señalar un domicilio procesal electrónico, a fin de que en dicho domicilio le sean notificadas todas las resoluciones expedidas en la Sala Suprema.

De otro lado, dado los fines generales que le son propios al recurso de casación, se establece la necesidad de su publicidad a través del portal electrónico del Poder Judicial, que resulta ser un medio de publicidad, consulta y acceso más fácil y económico que la publicación en el Diario Oficial El Peruano. Esta es la misma razón por la que se permite el acceso de cualquier interesado al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas, salvo los casos en los que ello pueda afectar el derecho a la intimidad, o los derechos de las personas que requieran una tutela especial, como los niños y adolescentes, así como el anonimato de los perjudicados.

2.19. Multa por desestimación del recurso de casación.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 19°.- Multa por desestimación del recurso de casación.

8. *Si el recurso de casación es declarado inadmisibile o improcedente se impondrá al recurrente y su abogado el pago solidario de una multa de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal.*
9. *Si concedido el recurso de casación la sentencia no es casada o anulada, el recurrente y su abogado pagará una multa de hasta diez (10) Unidades de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.*
10. *En los supuestos previstos en los apartados anteriores, si se incurrió en temeridad la multa puede ascender de veinticinco hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. La Sala, asimismo, oficiará al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente.*

La norma propuesta establece la responsabilidad solidaria del pago de la multa por parte del recurrente y de su abogado, que en los casos de desestimación del recurso por cualquier razón asciende a hasta cinco Unidades de Referencia Procesal (URP) y cuando la Sala no casa la sentencia la multa asciende hasta 10 URP. En los casos en los que se aprecie que el litigante incurrió en temeridad o mala fe, esa multa puede llegar hasta 50 URP.

La multa por desestimación del recurso de duplica en los casos en los que la resolución de la Corte Superior confirme la apelada, en los casos en los que no es requisito para su interposición el doble y conforme.

Finalmente, la Sala Suprema tiene la discrecionalidad de evaluar motivadamente si el abogado del recurrente ha sido temerario y, en tal caso, debe correr traslado al Colegio de Abogados respectivo para que realice el procedimiento disciplinario que corresponda. Esta vez se delega al gremio de abogados la función disciplinaria a fin que no solo se imponga una multa para el caso judicial concreto, sino que se sancione de manera general al abogado en su desempeño profesional.



2.20. Aplicación general.

El texto incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 20°.- Aplicación de la parte general.

Las normas de esta parte general son aplicables para la tramitación y decisión del recurso de casación en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo en lo regulado en la Sección Segunda en cuanto corresponda.

Este precepto toma en cuenta el fin de esta Ley, atreviéndose a regular en el texto cada institución común para las grandes especialidades del derecho, e invoca que deben aplicarse sin desnaturalizarla y asumiendo la idea eje que informa esta Ley, que como ya se dijo trata de dotar de armonía y coherencia al recurso de casación.

SECCIÓN II: Parte Especial

2.21. Casación por salto

El texto, de la parte especial, incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 21°.- Casación por salto.

1. *Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción procesal de las garantías o derechos fundamentales referidos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal.*
2. *El recurrente deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4°.*

Esta norma lo que hace es restablecer la casación por salto en los procesos civiles y comerciales. De esta forma, se establece que si las partes han acordado la renuncia a recurrir, cualquiera de estas puede recurrir en casación, siempre que se invoque como causal la infracción procesal. Ello no enerva el hecho de tener que cumplir con los demás requisitos establecidos en el Código Procesal Civil.

2.22. Legitimación para la casación penal.

El texto, de la parte especial, incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 22°.- Legitimación para interponer recurso de casación penal.

1. *El Ministerio Público puede interponer recurso de casación incluso a favor del imputado.*
2. *El imputado y el Ministerio Público podrán recurrir en casación, indistintamente, de objeto penal o del objeto civil de la resolución.*
3. *El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.*



En principio, el presupuesto procesal subjetivo para impugnar es la existencia de un gravamen; y, esta es cualquier diferencia en perjuicio entre lo pretendido o lo admitido y reconocido previamente por la parte y lo concedido por la resolución. Cuando se niega la presencia de un gravamen se niega el interés directo; así, un acusado absuelto carece, en principio, de legitimación para recurrir una absolución o sobreseimiento.

Esta norma innovativa permite supuestos de legitimación al Ministerio Público, en tanto el motivo invocado incida en la restricción de las posibilidades de tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos de las personas. Hay una lógica distinta respecto del Ministerio Público, en tanto representa los intereses de la sociedad y, constitucionalmente, es un órgano promotor de la justicia, tendrá legitimación para recurrir, con independencia que la resolución satisfaga sus intereses inmediatos.

Se debe entender que la sola lesión del ordenamiento jurídico le concede derechos impugnativos y, por tanto, puede recurrir a favor del imputado en tanto estime que la resolución no es jurídicamente correcta. En este supuesto, el gravamen se objetiva como consecuencia de la misión constitucional del Ministerio Público, el fiscal defiende el interés del imputado en cuanto coincida con el interés público y estime que la injusticia o ilegalidad de la resolución judicial perjudica los intereses de aquél.

Asimismo, se permite tanto el imputado como al Ministerio público recurrir en casación ya sea una pretensión civil o penal, indistintamente. Pero si restringe al actor civil sólo a la pretensión civil del proceso.



2.23. Efectos de la sentencia sobre medidas de coerción penal.

El texto, de la parte especial, incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 23°.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción en sede penal.

5. Cuando por efecto de la sentencia casatoria penal deba cesar la privación de libertad del imputado, la Sala Penal Suprema ordenará directamente la libertad.
6. La Sala Penal Suprema, igualmente y cuando correspondiere, levantará directamente otras medidas de coerción.

Esta norma ubica la problemática –propia del Derecho penal– de mantener privada de libertad a una persona, cuando la Corte Suprema se ha pronunciado ya, sobre aspectos de la justicia penal (de fondo o de forma) que involucran la obligación de colocar en libertad al detenido o condenado.

Esto ocurre en los casos donde la Corte Suprema emite una sentencia de mérito sobre el fondo del asunto; en la que se pronuncia por la absolución del condenado. Pero también deben tenerse en cuenta aquellos casos en los que el pronunciamiento, sin ser de fondo, constituye un cambio significativo en el *fumus boni iuris*; y, por lo tanto, en la pendencia de la medida cautelar personal, sea ésta privativa de libertad, o no. Es una norma que, lo único que pretende, es plasmar, por razones de estricta justicia, el principio *pro libertate*.

2.24. Alcances del doble y conforme en sede penal.

El texto, de la parte especial, incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 24°.- Alcances del doble y conforme en sede penal.

7. Existirá doble y conforme en lo concerniente al objeto penal del proceso penal cuando:
 - a) La Sala Superior confirma la sentencia absolutoria de primer grado, incluso cuando para estos efectos varíe la calificación jurídico penal.
 - b) La Sala Superior confirma la sentencia condenatoria de primer grado, aunque varíe la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.
8. No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.
9. La aplicación del doble y conforme respecto del objeto civil del proceso penal está sujeta a las mismas reglas aplicables al proceso civil.

Por razones obvias, la definición del “doble y conforme” en sede penal, mantiene ciertas peculiaridades que exigen una definición propia. No solo por la naturaleza del Derecho penal, también, porque se está frente a un proceso donde puede acumularse la acción penal y la acción civil.

Cuando la sentencia de segunda instancia es absolutoria, se considerará “doble y conforme” si es que ésta viene precedida de una sentencia de igual naturaleza en primera instancia. Que las razones, argumentos, calificación jurídica etc. varíen en segunda instancia, no descarta la existencia del doble y conforme cuando se está frente a una sentencia absolutoria.

Someter al absuelto a una tercera instancia, es una postura que se encuentra en el límite de la persecución penal múltiple; y que, por lo menos, no debe justificarse como regla general. Exactamente lo mismo ocurre cuando la sentencia de segunda instancia, aun cuando de carácter condenatorio, beneficie al condenado. Ya sea por un cambio en la calificación jurídica o en la determinación de la pena.

Por el contrario, cuando el *a quo* agrave la pena –lo que sin duda comporta un distinto razonamiento jurídico ligado a la calificación jurídico penal o a la determinación de la pena– no se considerará doble y conforme. El desarrollo de esta norma entiende que, en estos casos, debe permitirse el Recurso de Casación si se tiene en cuenta que la situación del condenado se ha visto afectada en la absolución de un recurso impugnatorio que, necesariamente, difiere de la decisión de juez o tribunal de primera instancia.

En el ámbito de la acción civil –acumulada al proceso penal– la regla es clara y, coherente con el sistema procesal penal instaurado por el NCPP 2004. La reparación civil no es una sanción penal; ni, una consecuencia jurídico penal, ni accesoria, ni similar. La acción civil se acumula al proceso penal por razones de estricta economía y procesal. De ahí que, en el NCPP, sea incluso posible la condena civil, en los supuestos de absolución o sobreseimiento. Y eso es así, porque la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal *no deriva de*



la comisión de un hecho delictivo; el delito tiene como consecuencia una pena, el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza, no hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimane de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito.

2.25. Errores no determinantes de anulación del fallo y aplicación de leyes penales más favorables.

El texto, de la parte especial, incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 25°.- Errores no determinantes de anulación del fallo y aplicación de leyes penales más favorables.

5. Los errores tanto en la clase o cantidad de pena, como en los casos de una indebida denominación o en su cómputo, no producen la nulidad del fallo. La Sala de Casación procederá a su rectificación.
6. Se procederá de la misma forma en caso de leyes más favorables al imputado, aun cuando sobrevengan luego de la interposición del recurso, siempre y cuando no sean necesarias nuevas indagaciones sobre los hechos.

La presencia de errores legales relacionados con la clase o cantidad de pena, que no influyan en la parte dispositiva de la sentencia no causan nulidad; no cabe, por ende, en esos casos, en tanto no ha tenido influencia alguna para la decisión, casar la sentencia, sólo determinarán –si correspondiera– su corrección en la sentencia casatoria. Asimismo, extiende la favorabilidad de leyes sobrevenidas con posterioridad al recurso interpuesto, condicionados a que estos no requieran nueva verificación, pues de lo contrario se debe declarar su nulidad.



2.26. Aplicación favorable y extensiva del recurso de casación penal.

El texto, de la parte especial, incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 26°.-Aplicación favorable y extensiva del recurso de casación penal.

8. La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
9. El recurso de casación presentado por el imputado favorece al tercero civil. El recurso de casación presentado por este último favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.
10. El recurso de casación del Ministerio Público permite modificar la decisión aún a favor del imputado.
11. Cuando el recurso de casación ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

En el primer supuesto del artículo 26°, es una excepción al principio de personalidad del recurso –correspondiente al principio dispositivo– y se decanta por el principio de la

realidad. Así, el Tribunal *Ad Quem* en la resolución que absuelve el grado puede comprender al no recurrente. Se justifica en el carácter público de los intereses que se discuten en sede penal, cuya finalidad es evitar decisiones contradictorias. En tal virtud, los no recurrentes pueden verse favorecidos por extensión en la tramitación y decisión del recurso, siempre en cuando se hallen en situación idéntica. Este favorecimiento nos dice la norma que puede darse entre el imputado y el tercero civil o viceversa siempre que los motivos no sean exclusivamente personales.

Luego la norma nos hace mención a la *reformatioin peius* en especial cuando extiende su prohibición incluso al juicio de reenvío. Precisa que no se podrá aplicar una pena más grave a la impuesta en el primero o los beneficios acordados.

2.27. Casos excepcionales de suspensión de la ejecución en sede laboral.

El texto, de la parte especial, incluido en el proyecto es el siguiente:

Artículo 27°.- Casos excepcionales de suspensión de la ejecución en sede laboral.

7. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del Juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el Juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.*
8. *El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.*
9. *En caso que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de los casos, el Juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.*

El artículo 27° mantiene el marco legal que se encuentra regulado en el artículo 38° la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la cual el recurso de casación no tiene efecto suspensivo y solo considera excepcionalmente que para los casos de obligaciones de dar sumas de dinero puede producirse dicho efecto.

En tal sentido, la posibilidad de dicha excepción en materia laboral es mucho más restringida que en otras materias, pues las demás sentencias de condena, distintas a las de obligación de dar suma de dinero no se incluyen en tal excepción, como es el caso por ejemplo de las sentencias que ordenan la reposición de un trabajador, pues en materia laboral se considera que las sentencias de condena vinculadas a cuestiones no patrimoniales se vinculan directamente con derechos laborales trascendentes, no resultando pertinente suspender la ejecución de su satisfacción mediante una garantía dineraria.



Este proyecto de ley extiende la aplicación del mandato a los procesos judiciales que se tramitan bajo la Ley 26636, antigua ley procesal del trabajo, pues su aplicación no requiere se implemente tecnología ni logística especial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se haya interpuesto recurso de apelación.

TERCERA.- Los Acuerdos Plenarios, Precedentes Vinculantes y Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

CUARTA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícanse los artículos 41°, 401°, 403° y 688° del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 41°.- Resolución de la contienda ante el Superior.

1. La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo Distrito Judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.
2. El Superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 401°.- Objeto.

7. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación por el Juez Especializado o Mixto correspondiente.
8. También corresponde contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando se declare inadmisibles o improcedentes un recurso de casación por la Sala Penal Superior.
9. El recurso de queja se tramita y resuelve con carácter preferente.



Artículo 403°.- Interposición.

5. La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la casación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.
6. Tratándose de Distritos Judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Huaura y Cañete, el recurrente puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos.

5. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.
6. Son títulos ejecutivos los siguientes:
 - a) Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 8° y 12°, apartado segundo, de la Ley General de Casación.
 - b) Los laudos arbitrales firmes;
 - c) Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
 - d) Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - e) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
 - f) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
 - g) La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
 - h) El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
 - i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
 - j) El testimonio de escritura pública;
 - k) Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.”

SEGUNDA.- Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718° y el artículo 718°-A con la siguiente redacción:

“Artículo 718°. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.

11. La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.
12. Además de lo dispuesto en el artículo 715° del Código Procesal Civil el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá



ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal.

13. El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.
14. Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en el artículo 12° de la Ley General de Casación.
15. En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

Artículo 718°-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.

11. Emitida la sentencia casatoria, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 17° de la Ley General del Recurso de Casación, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.
12. Si el recurso se declara inadmisibile, improcedente o infundado continúa la ejecución, levantándose la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.
13. Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.
14. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.
15. En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

TERCERA.- Modificase el literal b) del artículo 32° y el numeral 3 del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 32°.- Competencia.

La Corte Suprema conoce:

(...)

- b) de las conflictos de competencia en materia penal entre jueces de Distritos Judiciales distintos.



Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales.

Las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

(...)

3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros Juzgados del mismo o de otro Distrito Judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;”

CUARTA.- Quedan sustituidos, en los términos previstos en el inciso 3) de la Disposición Modificatoria Tercera, los artículos 4°, literal d), de la Ley número 26636, y 3°, numeral 4), de la Ley número 29497.

QUINTA.- Modificase el artículo 11° de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11°.- Competencia funcional.

1. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.
2. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

SEXTA.- Modificase los artículos 18° y 58° de la Ley número 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18°.- Demanda de liquidación de derechos individuales.

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por la Corte Suprema o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado y no se haya declarado excepcionalmente la procedencia del recurso de casación contra ella.

Artículo 58°.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actos de conciliación judicial.

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actos de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez de Trabajo de turno.”

SÉPTIMA.- Incorpórese al artículo 439° del Código Procesal Penal el apartado 7, con la siguiente redacción:



“Artículo 439°.- Procedencia.

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del artículo 6° de la Ley General de Casación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales:

- a) Los artículos 384° al 400° del Código Procesal Civil.
- b) Los artículos 35°, inciso 3), 36° y 37° de la Ley número 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley número 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).
- e) Los artículos 427° al 436° del Código Procesal Penal.

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

- e) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución.
- f) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- h) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837° del Código Procesal Civil, 85° del Código Procesal Constitucional, 3° de la ley número 29497, 4° de la ley número 26636, y 8°, incisos 4) y 5), y 64°, incisos 1) y 5), del Decreto Legislativo N° 1071.



DR. JUAN F. MONROY GÁLVEZ

30 de julio de 2012

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CASACIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2012

Artículo 1.

Inciso a).

- No existe fundamento para separar la interpretación de la aplicación del derecho objetivo. De hecho no hay manera de establecer cómo se concreta dicha separación en una decisión judicial. Sin embargo, según el inciso a) son dos aspectos distintos los que deben ser unificados.

Tal vez se esté considerando a la interpretación como un proceso interno y subjetivo y a la aplicación como su manifestación. No se si sea la tesis del anteproyecto, espero que no porque siempre que los jueces aplican es porque han interpretado; aunque es posible que interpreten pero que no apliquen porque han descartado el resultado de su operación lógica.

Otra opción sería considerar que la interpretación literal no es interpretación sino aplicación pura.

En todo caso, cualquiera de ambas opciones es equívoca.

- No creo que haya una sistema casatorio actual que se refiera a la interpretación o aplicación “correcta” como función casatoria. No es que solo sea un anacronismo, sino que su uso afecta el carácter dinámico de la jurisprudencia. Me explico, si la Corte Suprema sienta un precedente, ¿podrá cambiarlo? La doctrina es unánime en admitirlo, sin embargo, si se usa el concepto “correcto” entraríamos en contradicción, así ¿cómo cambiar lo que es correcto?

-Inciso b)

- El “proceso” es una abstracción, una categoría jurídica respecto de la cual se puede teorizar pero no referirla como si fuera un fenómeno jurídico concreto. Bastante mal se ha hecho en sede nacional con darle calidad de categoría normativa a un discurso teórico, me refiero a una de sus explicaciones teóricas (la “relación jurídica procesal”) como para insistir en tal concepto. Sería sencillo y correcto usar el concepto “procedimiento”, con lo cual se construye una estructura normativa sobre una situación real.



- Y lo más importante, los derechos fundamentales del proceso son reglas de procedimiento de tal importancia que están en la Constitución. Sin embargo, no por el hecho de estar allí han dejado de ser derecho objetivo. Ni más ni menos, las normas constitucionales son derecho objetivo, por tanto, son parte del género que constituye materia del recurso, en tanto éste debe cuidar su **aplicación adecuada**. Siendo así, ¿qué sentido tiene el inciso b)? No resuelve un vacío ni proyecta una nueva función del recurso.

Artículo 2

- Considero que hay una deficiencia en la construcción del enunciado normativo. No tiene sentido la sumilla si dentro el enunciado este se subdivide entre las causales de las que no lo son. Ahora, las que no son causales pueden convertirse en un número indeterminado. Me explico, si se coloca una sola hipótesis (cuestiones no propuestas ni debatidas oportunamente por las partes), se corre el riesgo de que se pretenda considerar que sí son procedentes otras causales. En esta materia el legislador debe ser maniqueo (estos y solo estos son los motivos; obviamente los que no están listados no son motivos y se acabó). Una prohibición relajada complica la interpretación en un tema en el cual es imprescindible ser precisos.

- En la casación española se separó la infracción de norma material de la de norma procesal. Hasta hora no terminan de lamentar tal separación. De hecho en Brasil tienen recursos distintos para la cuestión procesal o material. Las críticas en torno a la densidad de la materia recursiva son ingentes en este país. Nuestro sistema impugnatorio es sencillo, no contribuyamos a complicarlo innecesariamente.



746

Con todo respeto, no tengo idea sobre qué se quiere con el proyecto. Sin embargo, colocar como materias casatorias tres incisos con el nivel de detalle que allí aparece, solo va a determinar un trabajo complejo, denso e innecesario de la sala. Nada más alejado de la tendencia contemporánea de reducir de manera severa el número de casos y la tarea administrativa (en tal sentido secundaria) que un juez supremo debe realizar.

En el **inciso b)** se separan las infracciones procesales de carácter constitucional y legal. Si unas fuesen subsanables y las otras no, se entendería la separación. Además, así se resolvería uno de los enigmas de la ciencia procesal, ¿cuál es el criterio para distinguir las nulidades subsanables de las que no lo son? ¿Para qué separar las infracciones legales de las constitucionales? Lo que es más, ¿cuál va a ser el criterio para separarlas? No se diga que el sistemático porque sería un absurdo, en detalle las infracciones procesales que son legales son también constitucionales; y, con la adecuada interpretación, al revés también puede ocurrir lo mismo. Para colocar la crítica en sencillo: ¿alguien se imagina el trabajo que va a significar hacer la separación?, ¿las discusiones que esta va a provocar? ¿Y para qué? Para prolongar el proceso de manera temeraria, es decir, para profundizar una de las más grandes taras que carga el sistema judicial respecto de su comunidad: la duración indebida de los procesos.

- Se supone que el inciso a) se refiere al derecho material desde que el inciso b) clasifica las infracciones procesales. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando el mérito (inciso a)) es un tema procesal?, ¿se usa el inciso a) o el b)?

- Lo que resulta absurdo es que se haga una clasificación de las categorías de las infracciones procesales. No sé si el proyectista ha concebido como va a ocurrir el análisis de cada recurso. En cualquier caso parecería creer que cada recurso debe ser revisado con un nivel de detalle que, si este proyecto se convierte en ley, la demora en la tramitación del recurso –el problema más grande que tiene a la fecha la Corte Suprema- se va a triplicar, si no es más. Es imposible proyectar una norma menospreciando sus consecuencias prácticas.

En el **inciso c)** se regula que la Corte Suprema haga el control de precedentes que no ha propuesto. No creo que resulte complicado advertir que con ello se deslegitima. ¿Cómo puede ser una propuesta de la propia Corte Suprema convertirla en un órgano de control **auxiliar** de los precedentes del TC? Esta propuesta es muy peligrosa, resulta necesario seamos conscientes del agravio que en perspectiva le puede ocasionar a la Corte Suprema ubicarse en una calidad que, por ser el órgano máximo de un Poder del Estado, no le corresponde. Un ejemplo: la Corte Suprema puede considerar que no ha habido un apartamiento de un precedente del TC. Luego el caso es visto por el TC, y este anula la decisión por apartarse de su precedente. ¿Cómo queda la Corte Suprema? ¿Tiene sentido que discuta sobre los alcances de un precedente que no ha expedido? Es una discusión perdida y, además, con un grave e innecesario compromiso de su prestigio.

Como cierre de este enunciado (2.2.), se observa que lo que en la sumilla se llama “causales” del recurso de casación, en el inciso referido se denomina “objeto del recurso”. Y se regula lo que no puede ser “objeto del recurso”, es decir, lo que no aplica como causal, lo cual en sí es una contradicción respecto de la sumilla, aunque no es el error mayor. Lo redactado parece significar que no puede ser causal del recurso lo que no apareció en el proceso, ¿y qué ocurre si la resolución de vista contiene una infracción normativa que no apareció antes en el proceso y, por tanto, jamás fue propuesta? ¿No hay recurso?

Artículo 3

El Código Procesal Civil, como casi todos los códigos sudamericanos con excepción del brasileño, tiene un desarrollo arbitrario y poco feliz de las categorías “admisible” y “precedente”. El proyecto no solo deja sin resolver el caos sino que lo aumenta. A este efecto establece una enumeración absurda y caótica.

- Es impresionante como se desaprovecha la oportunidad de ser puntuales en materia de exigencia recursiva. El juicio de admisibilidad o de procedencia de los recursos, por ejemplo, debe ser claro y preciso.

- El **inciso a)** debería regular solo la exigencia de adjuntar la tasa judicial por recurso, la cual, dígame al paso, debería tener monto único fijado cada comienzo de año por la Sala Plena de la Corte Suprema.



Sin embargo, se pide otro recibo de una suma ínfima –una URP- para “castigar” el recurso inamisible, improcedente o infundado, dígase al paso, como si fueran lo mismo (para el proyectista es lo mismo un recurso inadmisibile que uno improcedente y estos son iguales a uno infundado). Para colmo, se incorpora un nuevo procedimiento, si el recurso es declarado fundado, se devolverá la suma dada en garantía. Quisiera se advierta la absoluta inutilidad de incorporar un procedimiento. Inclusive se agrega que la devolución que no se pida en 90 días quedará como ingreso propio del Poder Judicial. Una suerte de plazo de caducidad con expropiación automática en el caso de los recursos fundados.

- El **inciso b)** es antológico. Es requisito de inadmisibilidad no precisar las copias certificadas que formarán parte del cuaderno de casación. Como todos sabemos, en un proceso una parte quisiera ganar de inmediato y la otra no perder nunca. Como es evidente, la segunda tiene una extraordinaria opción de dilatar el proceso, solo tiene que presentar copias diminutas o parciales, con ello se le deberá conceder un plazo dado que es una causal de inadmisibilidad del recurso.

Por otro lado, ¿significa este inciso que el expediente principal no va a subir a la Sala Suprema? Debo recordar que experiencias como esta se sufren a la fecha con resultados fatales: casi siempre los jueces piden el expediente para mejor resolver. Sobre todo si quien recurre es el necesitado de tiempo. Esta es una propuesta absurda, inclusive en los casos que la sentencia de vista va a ser actuada, se deja cuaderno en el primer grado y va el expediente a la Corte Suprema.



748

- El **punto 2.** Se refiere a la invocación de doctrina jurisprudencial, pero, ¿no es que solo procedía el recurso por apartamiento del precedente?

El subpárrafo a) es un típico requisito de admisibilidad, se trata de la tasa. Pero luego de regulada empieza un galimatías que consiste en que el que paga la tasa, paga también la multa por si el recurso es inadmisibile, improcedente o infundado (curiosamente el monto de la multa es único). Por cierto, nada de esto se cumplirá, porque nadie tendrá tiempo para este seguimiento y, lo que es peor, se habrá incorporado un nuevo incidente con burocracia incluida a un trámite que debería ser expeditivo y breve. Es increíble que todo esto ocurra alrededor de apropiarse de una URP. Es imposible que subsistan el inciso c) del artículo 2 con el punto 2. del artículo 3.

Artículo 4

- En el inciso b) es absolutamente innecesaria la frase: “en ambos casos, las resoluciones..” .

- En el inciso c) la hipótesis del primer párrafo parece estar descartada por el principio de doble y conforme. En el segundo párrafo no está clara cuál es la hipótesis de procedencia y cuál no la es.

- Hay que apreciar que la hipótesis de doctrina jurisprudencial no aparece como causal de casación, por tanto, ¿cómo podría ser posibilidad de procedencia?

Artículo 5

La sumilla de este artículo es “Casación excepcional” y se concede discrecionalmente, por ejemplo, contra una resolución que no sea auto o sentencia que ponga fin al proceso o que, siéndolo, sea confirmatoria de las de primer grado. Es decir, se abre la concesión del recurso siempre que se presenten algunas hipótesis

En el inciso a) que se oponga al precedente vinculante Sin embargo, la resolución que se oponga al precedente vinculante es causal de casación regular según el 2.1.c. del proyecto. No puede ser un hecho normal y excepcional, a la vez. Reitero lo expresado a propósito del Tribunal Constitucional, no es pertinente que la Sala revise precedentes de otros órganos.

Los incisos b) y c) abren excesivamente la excepción. Es de imaginarse la cantidad de pedidos que va a tener que resolver la Sala, el tiempo que va a desperdiciar concediendo o rechazando estos pedidos excepcionales que, por su cantidad, van a ser cualquier cosa menos casos raros. En realidad, todos van a invocar la excepción, la duración del trámite inútil es demasiado sugestiva para no emplearlo.

No queda claro el momento de la actuación de la sala, se supone que será luego de que el recurso esté a punto de ser declarado improcedente por infracción del 4.1.b. Si así fuese las hipótesis b) y c) tendrán que ser acreditadas subordinadamente por los recurrentes. Sin embargo, eso no está claro cuando en el punto 2. se afirma que su aceptación está supeditada a que se cumpla con los requisitos de los artículos 3 y 4.

Como ya se afirmó el punto 3. está demás, el apartamiento del precedente no es un hecho excepcional. El punto 4. regula que la concesión del recurso es un auto pero el que lo rechaza es un decreto. Si así fuera, sería contradictorio, se regula certiorari sin saber sus consecuencias y su ámbito de actuación en sede nacional. La arbitrariedad empieza a flotar alrededor de este “recurso excepcional”.

Finalmente, hasta la sumilla es equívoca. Lo excepcional es el recurso no la casación, en estricto no es posible saber si se producirá casación.

Artículo 6

Aquí el error aparece desde la sumilla. La casación en interés de la ley no es un recurso, el error está en permitir que su invocación venga desde fuera de la Corte cuando solo ella es la que tiene capacidad de decisión. Colocar titulares de la casación en interés de la ley implica una doble desventaja. Por un lado, las instituciones designadas pueden estar saturadas por un trabajo propio y ello implicará que no asuman esta nueva y distinta función que la ley les impone. La cual, además, no será asumida como propia. Por otro, si una agencia de estas instituciones se interesa en el tema demasiado, puede saturar a la Corte con peticiones que deberán ser resueltas, con lo cual habrá fracasado el método de reducir el número de casos para convertir a la Corte en un tribunal reflexivo a tiempo completo para casos que ella misma elija.



En los países donde se regula la casación en interés de la ley es la propia corte la que decide, en función de los acontecimientos y de la experiencia judicial concreta, cuándo debe tramitar y resolver este recurso, con prescindencia de si fue otro órgano judicial, político o privado quien le informó sobre la necesidad de resolver tal o cual tema.

En el punto 2. se dice que el “recurso” se entenderá con las partes, precisamente con quienes ya dieron por concluido el proceso. Por cierto no se advierte que no tiene porqué interesarles la continuación del proceso, en tanto nada les va a aportar a sus derechos.

En el punto 3 se hace referencia a que la Corte “respetará” las decisiones ya tomadas antes del trámite. Claro, si ya hay cosa juzgada es obvio, eso es lo que hay que decir que el proceso no tiene efectos interpartes, y nada más.

Artículo 7

El punto 2. solo requiere de los dos primeros párrafos, los que le siguen son absolutamente innecesarios y equívocos. Así, se hace referencia al segundo párrafo del literal b.1. del artículo 2, pero este no tiene segundo párrafo, sin perjuicio de que las razones para invocar la nulidad son muchas más que las detalladas en dicho literal.

Por otro lado, la última oración contiene un error grave de técnica legislativa. Si una norma regula un requisito es absolutamente innecesario repetir en otros ámbitos que ese requisito **sigue siendo** exigible, lo que se regula es la excepción, esto es, precisamente, su inexigibilidad.

¿El punto 2 está diciendo que en materia de nulidad no funciona el principio de doble y conforme? Si así fuera, es una opción que habría que explicitarla. Otra vez la reiteración que el requisito 4.1.f. se va a exigir. Es innecesario, solo lo contrario se regula.

El último párrafo es absolutamente contradictorio. Si el vicio es subsanable, entonces no cumple con el requisito 4.1.f. por tanto, el recurso es improcedente.

Es incomprensible el interés en regular la nulidad de una manera tan detallada que, al final, se termina incurriendo en contradicciones insalvables.

Artículo 8

La sumilla es equívoca, el contenido del enunciado no tiene que ver con los efectos del recurso sino con los de su interposición. Por eso debería ser: **“Efectos de la interposición del recurso”**.

Artículo 9

En líneas generales es una propuesta que va a incentivar un uso arbitrario del recurso. Así por ejemplo, si comparamos el 9.1.a. con el 4.1.e. del mismo proyecto, ¿cuál es la diferencia? Absolutamente ninguna.



En el caso regulado en 9.1.b., ¿cómo puede no ser improcedente por el artículo 4 y serlo por el 9.1.b.? Es también un imposible.

Pero el caso más insólito es el de 9.1.c. Si la decisión recurrida en casación no afecta el principio de doble y conforme, y la parte recurrida (no la recurrente) no alegó la existencia de precedente y la parte recurrente tampoco sustentó su recurso de casación en apartamiento del precedente, se trata, simple y llanamente, de un recurso que debe ser declarado improcedente. Eso ya está regulado, no tiene nada de extraordinario.

Nos interesa precisar que no se puede colocar a la Sala en la tarea de discernir improcedencias con este nivel de detalle. Aun cuando solo sirva de ejemplo, la Corte Suprema norteamericana emplea el certiorari negativo de manera sencilla y no fundamentada, precisamente porque no puede perder su tiempo en incidencias que la desvían de su función. Es exactamente lo que se ve afectado por el 9.2. Es absolutamente absurdo que la Sala tramite y resuelva incidentes durante su función jurisdiccional.

Artículo 10

10.1. Cuando se trata de la Corte Suprema hay que evitar regular plazos. Es doblemente negativo. En primer lugar porque se le crea una tensión que es incompatible con su función y, en segundo lugar, porque se le hace ver como una institución que incumple, en consecuencia, se podría decir que se debilita su autoridad.

10.3. Otra vez aparece el tema del cuaderno de casación, remito mi crítica a lo expresado en 3.1.b. Al final se agrega: “... por la Corte Suprema”, esta es una frase absolutamente innecesaria.

10.5. No se ha regulado una hipótesis que es verosímil, puede darse el caso que la Sala Suprema deba calificar la inadmisibilidad del recurso, no es bueno que ocurra pero es posible, ello requiere regulación.

10.6. La primera frase es obvia y, por tanto, inútil, no debe ir. Las demás son irrelevantes. Resulta impresionante como en el proyecto se regula lo adjetivo en exceso. Los temas previstos jamás han sido problema en una Sala, un presidente atento resuelve estas incidencias sin complicarse, ¿para qué regularlas?

Se dice: “Si fueran varias las partes recurridas...” En el 99.99% de los procesos solo hay dos partes.

10.7. Este inciso padece de una deficiencia técnica severa. Si se van a regular temas como la incompatibilidad de la actividad probatoria con el recurso, no veo porqué temas como su calidad de extraordinario del recurso y otras disquisiciones académicas también tendrán que normarse.



El proyecto de casación que se concrete, deberá tener una *vacatio legis* lo suficientemente amplia como para permitir una masificación de la información sobre la materia casatoria, de lo contrario, la reforma estaría condenada al fracaso.

Artículo 11

En 11.1. la palabra “escritos” está demás, dado que a continuación se hace referencia al informe oral, no hay manera que el alegato no sea escrito.

Artículo 12

12.1. y 12.2. Es absolutamente absurdo colocarle un plazo para resolver a la Sala Suprema. Si la reforma está diseñada para realzar su elevada importancia social, ¿para qué sujetarla a un plazo?

12.3. Espero no se trate de un error pero, ¿acaso se está proponiendo que las decisiones supremas se tomen con tres votos? Es decir, con mayoría simple, precisamente cuando la reforma está apuntando a elevar su importancia. Banaliza la manera como la Sala toma sus decisiones es inversamente proporcional a la trascendencia nacional que se le quiere dar.

12.4. Este es un error en el que viene incurriendo el Tribunal Constitucional, solo disculpable en el hecho que el tema procesal no le es afín a casi ningún miembro de dicho órgano. Sin embargo, eso no puede ser regulado como si fuera una necesidad en sede judicial, como si sobre dicho tema hubiera una discusión doctrinal que exige tomar una opción. Reitero, es un inciso absolutamente inútil.

Artículo 13

La sumilla debería ser: “Resolución casatoria fundada” en tanto puede tratarse de sentencia o auto y solo se regula la hipótesis de amparo del recurso.

Los incisos 13.1. y 13.2. abundan en un detalle que perjudica la técnica legislativa a pesar que es claro lo que se pretende.

El inciso 13.4. incorpora una disposición que traerá más confusión y dilación que aportes. Se va a tener que regular un sistema de competencia en tanto el proceso regresa a otra Sala, sin embargo, ello no es definitivo (“salvo disposición en contrario”), con lo cual el delicado tema de la competencia queda abierto, sin saber cuáles son los criterios de cierre. Por otro lado, si a la decisión suprema se le impone “fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo” no entiendo para qué se cambia éste.

El inciso 13.5. es un enunciado normativo autónomo, precisamente no es un caso de recurso fundado por lo que mal puede ir en este caso. Es un aporte de la doctrina alemana que pocos códigos lo tienen, no puede desperdiciarse de esta manera.



En el inciso 13.6. es absolutamente inútil regular la prohibición de la reforma en peor que ya está en el artículo 370 del Código Procesal Civil, norma supletoria a cualquier ordenamiento.

Artículo 14

La sumilla pretende delimitar la actuación de la Sala Suprema en materia de casación. Y es lo que hace el 14.1. sin advertir que la casación es un recurso y, por tanto, está regido por el Principio de limitación, según el cual, la actuación del Ad quem se constriñe a los límites impuestos por el recurrente. Por otro lado, nadie discute en sede nacional la llamada potestad nulificante que es una manifestación del imperio judicial para sanear un procedimiento en cualquier momento. Decirlo aquí podría suponer que esta potestad solo le corresponde al juez supremo lo que constituye una inexactitud.

El inciso 14.2. es materia clásica y unánime de toda la doctrina casatoria. Si esto hay que regular, entonces también habría que definir el recurso y sus aspectos esenciales. Como es evidente, se trata de un sinsentido.

Artículo 15

El precedente es también una institución que se le reconoce como doctrina, así debería ir en la sumilla. También se incurre en el error de insistir en una institución no regulada, el precedente vinculante. Si no tenemos el stare decisis, no tenemos obligación, además nuestra versión de lo que es vinculante ha sido maltratada por el TC por lo que hay que evitar insistir en ella.

En el 15.2. se comete el error clásico de permitir que el precedente se adueñe de la Sala. No debe decir “que le otorgará valor...”, debe dejarse a la Sala qué decida el contexto en que le otorga a la doctrina jurisprudencial reiterada tal o cual valor.

Es una deficiencia del proyecto eliminar la iniciativa legislativa que, en el caso concreto, consiste en conectar el precedente con una ley del Congreso. En eso consiste el prospective overruling de la Corte americana y funciona de manera notable.

En el 15.3. se regula un absurdo. Se prevé, como principio, que los jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente, sin embargo, a continuación se abre la posibilidad de que lo hagan pero sin afectar los fundamentos del precedente (“siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente en cuestión.”). Si este es el límite, no se entiende de qué se están separando los jueces o, mejor dicho, como llega este caso a la Suprema. Hay o no hay apartamiento del precedente, y, si lo hay, no puede ocurrir sin apartarse de los fundamentos acogidos, para lo cual, es casi imposible que no argumenten en contra de lo que la Suprema rechazó. Aquí la dialéctica del recurso, impone que cuando se acoge A es porque se cuestiona –A.



Otra deficiencia de esta propuesta es que no se regula el tema de la publicidad del precedente. La vigencia a nivel nacional de éste exige que se cuente con un sistema de publicidad controlado por la Corte que asegure su conocimiento y vigencia.

Por otro lado, la Suprema no puede cambiar de precedente bruscamente, es necesario que en el contexto social se produzca un asentamiento de la nueva posición, acto que está ligado, por cierto, a la incorporación temporal del precedente al sistema jurídico y a la reducción de los perjuicios que, eventualmente ello podría producir.

Artículo 16

Desde que en el inciso 1. se regula la posibilidad de que hayan pronunciamientos discrepantes de dos Salas Supremas de la misma especialidad, se evidencia que el Proyecto no está asumiendo una reforma de iure condendo sino solo de iure condito. Esto es, mejorar las cosas como están y no cambiar el estado de cosas.

Esta institución que en los últimos años ha adquirido mucha importancia en sede nacional, nos referimos a los Plenos Jurisdiccionales, parte de un origen anómalo: no está referida a un caso concreto. Esto no tiene antecedentes en el derecho comparado, en donde los jueces tienen congresos, a veces gremiales otros académicos, y allí se exponen y discuten estos temas en base a ponencias, mesas redondas y otras modalidades. Siendo el derecho un fenómeno social la única manera como la jurisprudencia hace doctrina es por medio del desarrollo de una decisión respecto de un caso concreto. En realidad, lo que hacen los Plenos es servir de velo con el que se intenta encubrir la negativa a convertir a la Corte Suprema en un sala única.



754

Entonces, regular los plenos jurisdiccionales implica dos cosas: una, admitir que la tendencia del anteproyecto no es a tener sala única. Y en esto hay una discrepancia sustancial con lo que se advierte como cortes supremas eficientes en el derecho comparado contemporáneo. Por lo demás, no se trata de postular un cambio traumático aunque siempre será más pernicioso dejar las cosas como están. La otra es más grave, repite inútilmente la función que cumple la casación en interés de la ley, con lo cual demuestra, precisamente, que los jueces de casación están aptos para advertir que un tema jurídico es lo suficientemente trascendente como para resolverlo y así coadyuvar al fin público del derecho y de la casación, y ya no a la razón privada, en tanto no afecta al caso concluido. Por cierto, la casación en interés de la ley es una institución menos complicada y más efectiva en tanto usa un caso concreto fenecido para permitir a la Corte construir un precedente en un tema que previamente lo ha definido como sensible.

Lo expresado acredita porqué en el punto 3. del artículo comentado se comete un error garrafal. Se dice que el acuerdo no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto. Las **sentencias casatorias** tienen dos efectos, inter y extra partes. La segunda es el efecto casatorio, así que no se le puede negar efectos casatorios al acuerdo plenario porque si no, no es nada. O tal vez eso sea la correcto, que no debería ser nada. En realidad

creo que se ha querido decir es que la resolución que se expida no tiene efectos interpartes, pero ese no es el efecto casatorio. En otras palabras, la Corte Suprema no siempre expide resoluciones casatorias aunque siempre realiza función casatoria.

Artículo 17

Es bien difícil comprender la utilidad de este artículo desde la perspectiva de una elemental dogmática procesal, aunque siempre se deslizará el trillado argumento de que, en algunos casos, hay que ser obvio hasta la exageración. Eso es tan cierto como que no hay que ser exagerado en lo obvio. Aún cuando considero que éste es un argumento deleznable, tengo la impresión que es el único que sostiene esta propuesta.

La hipótesis del enunciado normativo es: una resolución casatoria anula y reenvía la resolución (a primero o segundo grado).

- El artículo dice que la resolución casatoria es inimpugnable. En efecto, dentro del proceso es obvio, pero fuera de él es discutible y el artículo no resuelve este tema polémico. Así, ¿procede amparo judicial contra ella? Aunque parece admitirlo cuando dice: “*salvo las excepciones expresamente previstas por la ley*”. Esta incertidumbre no solo permite el amparo sino que, debido a su defectuosa redacción, quién sabe qué otras cosas puede incorporar el legislador ante una invitación tan rudimentaria. Este extremo, entonces, es inútil o peligroso. Por otro lado, literalmente produce más confusión que ayuda. Así, como la excepción antes descrita está después de la frase referida a las excepciones, podría creerse que las excepciones son recursivas, lo que no es en absoluto correcto. Se trata de pretensiones impugnatorias no de materia recursiva. Todo esto debe explicarse solo porque se ha colocado un inciso preñado de obviedad.

- El punto 2. de este artículo es incomprensible y otra vez por regular lo inútil. Si una sentencia casatoria reenvía es porque ha anulado. De allí en más, todo lo que hagan los dos grados sobre el mérito podrá ser apelado o recurrido en casación. Esto es demasiado evidente para regularlo, si la Sala Suprema solo anuló, no se refirió al mérito y si eso es así, ¿qué razón hay para regular que las decisiones que se tomen pueden generar un retorno al segundo grado y, eventualmente, a la Suprema?

- Finalmente, el punto 3 dice que las impugnaciones son improcedentes sobre los aspectos que la sentencia casatoria ya resolvió. Ahora bien, si la sentencia casatoria es anulatoria y vincula al juez de primer grado, este carece de posibilidad de resolver en contrario. En consecuencia, la regulación de esta hipótesis es innecesaria. Dice también el 3.b. del artículo comentado que procede casación por inobservancia de lo dispuesto en la sentencia casatoria, pero, hemos establecido que la decisión casatoria anulatoria vincula al grado inferior, por tanto, no solo no puede el juez de primer grado y tampoco el de segundo apartarse de la decisión casatoria. Sin embargo, el inciso hace una precisión, que el juez de grado no puede apartarse de las “cuestiones de derecho decididas en ella”. Pero, se trata de una sentencia anulatoria, ¿a qué cuestiones de derecho se refiere el inciso?



Artículo 18

Este artículo contiene un tema trascendente para la reforma: la notificación y publicación de las decisiones de la Corte Suprema. Lamentablemente los incisos que conforman la propuesta no están redactados con la precisión que la materia exige. Veamos.

- El inciso 1. tiene dos errores, el Proyecto ya contempla (10.3) el deber de fijar la casilla electrónica, por tanto aquí es una redundancia. Por otro lado, dice que las notificaciones serán “realizadas”, aunque no dice por quién y claro tampoco es claro qué significa “realizar” una notificación. No creemos que la referencia sea a actuarla o confeccionarla porque se trata de temas que no pueden aspirar a ser regulados.

- El inciso 2. se refiere a “Las sentencias casatorias”, lo que podría significar que los autos de improcedencia, tan importantes para ir reduciendo el número de recursos, no serán publicitados. La resolución con que la sala se pronuncia sobre un auto impugnado que pone fin al proceso es un auto. Un auto puede, perfectamente, generar doctrina jurisprudencial o precedente, en todo caso será decisión de la sala. Sin embargo, aparece el inconveniente que su notificación será menos relevante que la de una sentencia. ¿Va a permanecer en la clandestinidad en tanto no es sentencia y por tanto no será publicado?.

El mismo inciso dice: “...una vez firmadas por quienes las hubieran dictado, ...”. ¿Es necesario decir en una ley que las resoluciones solo se notifican después que son firmadas por quienes la expidieron? ¿No se podrá interpretar que este requisito pasa a ser exclusivo de la sala suprema y que, por tanto, en los otros grados se podrá notificar una resolución sin firmarla y aún por quién no la expidió? Si la pregunta última tiene los visos de ser irracional y absurda, tendría que pensarse lo mismo de la propuesta.

El inciso 3. es incorrecto, sobre todo porque el tema ya fue bien tratado por el Proyecto en 10.8. Es distinto notificar que publicar. Lo regular es que una resolución surta efecto desde el día siguiente a su notificación, pero eso es para las partes. Tratándose de decisiones casatorias, el tema de su publicidad es considerablemente más trascendente que en cualquier otro caso. El inciso se refiere a su publicación, lo que podría significar que las partes pueden ser notificadas con la decisión pero no surte efecto hasta que se publiquen, salvo disposición distinta, un absurdo total.

Lo que se deba publicar (es decir, hacer público) es una decisión que le corresponde a la Corte Suprema. Para tal efecto, no necesita base legal para discernir, los conceptos jurídicos indeterminados (orden público, buenas costumbres) y aún el derecho a la intimidad son temas a ser percibidos en cada caso. Es absurdo el inciso 4.

Este inciso, de considerable importancia, debería estar colocado en el artículo referido a la doctrina jurisprudencial y al precedente. Ese es el lugar idóneo en donde la publicidad cumple una función trascendente.



Artículo 19

Esta propuesta contiene las sanciones por denegación del recurso. Sin embargo, con referencia al inciso 1., si en el Proyecto hay un artículo referido a admisibilidad y otro a improcedencia, lo más razonable sería cerrar tales artículos (3 y 4) con las sanciones respectivas. Esto es mejor porque las hipótesis de sanción con multa no son idénticas en los casos agrupados en cada institución, por tanto, es allí donde deben ser tratados con especial cuidado en sus orígenes diferentes.

El inciso 2. sanciona el recurso de casación infundado. El impugnante tiene derecho a impugnar, ese derecho tiene en sede nacional una tasa y debe entenderse que esta es pagada como presupuesto para admitir el recurso. Siendo así, ¿se considera que en todos los casos de recurso infundado este ha sido malicioso? No entiendo que es lo que se quiere sancionar o, dicho de otra manera, que es lo que se quiere desalentar. En ningún caso participo de esta posición. Lo que es peor, el segundo párrafo de este inciso regula una multa si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada. Pero, en el inciso 4.1.b. el Proyecto regula la improcedencia en caso de doble y conforme, entonces, ¿en qué circunstancia se va a presentar esta hipótesis?

Artículo 21

Este artículo sigue al Proyecto de la Comisión, aunque comete algunos excesos. Si solo dice que procede el recurso por infracción al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, ¿qué queda fuera? Según el Proyecto queda fuera la defensa procesal. Considero que es un agregado incorrecto. Por otro lado, hacer referencia a “las garantías o derechos fundamentales referidos al...” es un exceso que, a pesar de ser tal, no cita a los principios procesales de esencia constitucional. Con lo cual abarca lo que no debe y ni siquiera en esa hipótesis la propuesta es completa.



COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL
23 de agosto de 2012

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CASACIÓN

PROPUESTA DE ESTUDIO MONROY

TÍTULO I: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Funciones de la casación.- La casación tiene por funciones procurar la aplicación adecuada del derecho objetivo y promover la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 2.- Causales.- El recurso se concede por:

1. Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y
2. Apartamiento del precedente judicial. A esta causal no se le aplica el doble y conforme previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 4.

Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.- Son requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Adjuntar el recibo de la tasa judicial; y
2. Adjuntar copia del precedente invocado, autenticada por el abogado que suscribe el recurso, cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2 inciso 2.

Si no se cumple con alguno de los requisitos previstos en los incisos 1. o 2., o con ninguno, se concederá al abogado del impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sancionándolo con una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación y el pago de la multa, la Sala Superior declarará improcedente el recurso, imponiéndole al mismo abogado una multa de cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 4.- Requisitos de procedencia.- Son requisitos de procedencia del recurso:

1. Interponerlo ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;
2. Proponerlo contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, en segundo grado, ponen fin al proceso, salvo que sean confirmatorias de las de primer grado;
3. Presentarlo dentro del plazo de veinte días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.
4. Fundamentar, explícita y claramente, en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial.



5. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y
6. Precisar en qué debe consistir la decisión de la Sala Suprema si el pedido fuera revocatorio.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso.

Si considera que ha habido temeridad en la interposición del recurso, la Sala Suprema sancionará al abogado responsable con una multa de cincuenta Unidades de Referencia Procesal y oficiará al Colegio de Abogados respectivo para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Artículo 5.- Pedidos casatorios.- Los pedidos casatorios son anulatorios o revocatorios. Si es anulatorio se precisará si es total o parcial. En este último caso se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad.

El pedido anulatorio puede interponerse inclusive contra la resolución que confirma la de primer grado, si en la apelación se sustentó dicho agravio. Cuando en el trámite en segundo grado se incurra en infracción procesal, procederá recurso de casación contra ésta si satisface el requisito previsto en el inciso 5 del artículo 4.

Si el recurso contuviera ambos pedidos, se debe proponer el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Artículo 6.- Trámite del recurso.- La Sala Superior ante la cual se interpone el recurso controla la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3 y de los previstos en los incisos 1., 2. y 3. del Artículo 4, sin perjuicio del nuevo examen que realizará la Sala Suprema de todos los requisitos.

Si la Sala Superior concede el recurso, notificará a las partes el concesorio, emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema y señalen domicilio procesal en una casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, dentro de un plazo de diez días contado desde que el expediente ingresa a la Sala Suprema, si no lo hubieran señalado antes. Si la parte no señala domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada al día siguiente de la expedición de las resoluciones que se dicten.

Si la Sala advierte la omisión de un requisito previsto en el Artículo 3, declarará improcedente el recurso imponiendo al abogado del recurrente el pago de una multa de cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

La Sala Suprema calificará la procedencia del recurso en un plazo de veinte días de recibido el expediente. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados. Solo se podrá solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes a la notificación de la Vista.



Para que lo resuelto sea eficaz entre las partes, será suficiente la notificación de la resolución en los domicilios electrónicos de éstas.

Artículo 7.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar alegatos y a informar oralmente durante la vista de la causa. Sólo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, la sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal o la sustracción de la materia controvertida.

Los abogados que soliciten informe oral y no concurran a la Vista, pagarán una multa de diez Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 8.-Casación por salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por infracción al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, en lo que corresponda.

Artículo 9.- Casación en interés de la ley.- Si dentro del plazo de seis meses de concluido un proceso –porque no se interpuso recurso de casación, porque fue declarado improcedente o porque no correspondía interponerlo– la Sala Suprema considera que si se pronuncia sobre la cuestión jurídica discutida en aquél, le permitirá cumplir con alguna de las funciones establecidas en el artículo 1, puede avocarse a su conocimiento.

La decisión que expida la Sala Suprema, salvo el caso de la revisión penal, no tendrá efecto entre las partes, pero sí la calidad que esta determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran ejecución para su actuación.

Artículo 11.- Ejecución de la sentencia impugnada.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 12.- Sentencia fundada con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, éstos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté condicionada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

Artículo 13.- Resolución casatoria fundada.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso:

1. Por infracción de una norma, principio de derecho o por apartamiento de un precedente de derecho material, la resolución impugnada es revocada, total o parcialmente, según



- corresponda. También realizará función revocatoria si la infracción es de una norma procesal la cual, a su vez, es materia de la pretensión principal;
2. Por infracción de una norma, principio de derecho o por apartamiento de un precedente de derecho procesal que no requiere de reenvío, como el defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda; o
 3. Si la infracción procesal amparada sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:
 - 3.1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
 - 3.2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o
 - 3.3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
 - 3.4. Anula la resolución apelada y declara insubsistente lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o
 - 3.5. Anula la resolución apelada, declara insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 14.- Rectificación de la motivación.- La Sala Suprema no casará la resolución por contener una motivación errónea o aparente, si considera que su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 15.- Doctrina jurisdiccional y Precedente judicial.- La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico al cual le otorgue la calidad de doctrina jurisprudencial.

Cuando la doctrina jurisprudencial sea acogida por la Sala Suprema en por lo menos tres procesos, puede otorgarle valor de precedente judicial. En tal mérito, adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos solo podrán ser aplicados a los procesos que se inician con posterioridad a la publicación de la resolución que instituyó el precedente judicial, aunque la Sala Suprema puede indicar una fecha de vigencia distinta.

La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.

La Sala Suprema puede apartarse de su precedente judicial. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare, expresamente, luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos.



Los Jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que encuentren circunstancias excepcionales, en cuyo caso motivarán las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.

La Corte Suprema editará y dirigirá la publicación oficial de sus decisiones. En dicha publicación dará a conocer sus resoluciones y todo aquello que considere tiene la calidad de interés público. Salvo disposición distinta contenida en la propia resolución, su efecto extrapartes empezará a regir desde el día siguiente de su publicación. El contenido de lo publicado se presume conocido por todos sin admitir prueba en contrario.

Artículo 16.- Aplicación de la parte general.- Las normas de esta parte general son aplicables para la tramitación y decisión del recurso de casación contencioso administrativo, laboral y penal, salvo en lo regulado en los Títulos II y III en cuanto corresponda.

TÍTULO II: CASACIÓN LABORAL

Artículo 17.- Casos excepcionales de efecto suspensivo.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, cualquiera sea la norma procesal laboral especial aplicable, sólo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza solidaria y renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda, suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.



762

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso el demandante tuviese medida cautelar ejecutada a su favor, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar o sustituirla con el depósito o carta fianza. En cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 18.- Vista de la Causa.- En los procesos regulados por la Ley 29497, declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluidos los informes, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, en casos de especial importancia o complejidad, puede prorrogarlo hasta por veinte días hábiles, pero al término de la audiencia señalará la fecha y hora en que, dentro de ese plazo, notificará a las partes la sentencia, en audiencia pública designada al efecto.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho, salvo que decida prorrogar el plazo en forma igual al párrafo anterior. En cualquier caso, los abogados que solicitaron informe oral y no concurrieron, deben pagar una multa de diez Unidades de Referencia Procesal.

TÍTULO III: CASACIÓN PENAL

Artículo 19.- Procedencia del recurso.- El recurso de casación procede, además de lo dispuesto en el artículo 4.2, contra las resoluciones que en apelación extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas por las Salas Superiores.

Es improcedente el recurso de casación sustentado en violaciones no deducidas en el recurso de apelación, salvo que el recurrente lo sustente en actos ocurridos en segundo grado.

Artículo 20.- Preparación y Audiencia.-

El recurso de casación se resolverá en audiencia pública con la intervención de los interesados presentes. Cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, la inconcurrencia injustificada del Fiscal Supremo dará lugar a que la Sala Suprema decida sobre la continuación de la audiencia.

Artículo 21.- Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la fundabilidad del recurso de casación deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente su libertad. Procederá de igual modo respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 22.- Interpretación del doble y conforme.- En el ámbito penal se aplica el doble y conforme cuando:

- 1.1 La Sala Superior confirme la sentencia absolutoria de primer grado, aunque exista variación de la calificación jurídica penal.
- 1.2 La Sala Superior confirme la sentencia condenatoria de primer grado, aunque exista variación en la calificación jurídica penal que beneficie al condenado.

No se considerará doble y conforme cuando la Sala Superior agrave la pena.

En materia de reparación civil para la aplicación del doble y conforme se utilizan las mismas reglas aplicables al proceso civil.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los doce meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- La presente norma se aplica a los procesos judiciales en los que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no se haya interpuesto recurso de apelación.

TERCERA.- Los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta norma mantienen su calidad de tales.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modifícanse los artículos 41, 128, 401, 403 y 688 del Código Procesal Civil, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre jueces civiles del mismo distrito judicial la dirime la sala superior competente. En los demás casos, la dirime la sala superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.

El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.

Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.

Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando la Sala Superior declare improcedente un recurso de casación.

Artículo 403.- Interposición.- La queja se interpone ante el mismo Juez que denegó la casación o la apelación o concedió esta con efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Artículo 688.- Títulos ejecutivos.- Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:



1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 10,11 y 12 de la Ley de Casación.
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la pretensión cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

SEGUNDA: Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con la siguiente redacción:

718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil, el mandato de ejecución contendrá la determinación del monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no será menor al monto de ésta. En los demás supuestos, la determinación se realizará atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no será menor a 50 Unidades de Referencia Procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado. Ésta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Casación.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.



718-A. Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Decidido el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado, continúa la ejecución o se levanta la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía para el pago de la deuda, intereses, daños y costas y costos, en los casos que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que ésta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.



766

TERCERA: Modifícase el literal b) del artículo 32 y el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 32.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

(...)

- b) de las conflictos de competencia en materia penal entre jueces de distritos judiciales distintos.

Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

Las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, en primer grado, en las materias siguientes:

(...)

- 3. de las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial. En este último caso la dirime la Sala de la Corte Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda;"

CUARTA: Quedan sustituidos, en los términos previstos en el inciso 3. de la Disposición Modificatoria Tercera, los artículos 4, literal d), de la Ley número 26636, y 3, numeral 4), de la Ley número 29497.

QUINTA: Modifícase el artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso y la Sala Civil o Mixta, en primera y segundo grado, respectivamente.”

SEXTA: Modifícase los artículos 18 y 58 de la Ley 29497, los cuales pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 18.- Demanda de liquidación de derechos individuales homogéneos.-

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación de derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o la Corte Superior, cuando la sentencia emitida por esta última confirme la de primer grado.”

“Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial.-

Las resoluciones judiciales firmes que resuelven un conflicto jurídico, las sentencias impugnadas en casación y las actas de conciliación se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda. Si la demanda se hubiese iniciado ante una Sala Laboral, es competente el Juez de Trabajo de turno.”

SÉPTIMA: Modifícase el artículo 439 del Código Procesal Penal, agregando el numeral 7, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la Corte Suprema se pronuncie a favor del condenado en aplicación del Artículo 9 de la Ley General de Casación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Deróguense las siguientes normas procesales civiles, penales, contencioso administrativas y laborales:



- a) Los artículos 384 al 400 del Código Procesal Civil.
- b) Los artículos 35, inciso 3), 36 y 37 de la Ley número 27854 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo)
- c) Los artículos 54 al 59 de la Ley número 26636 (Ley Procesal del Trabajo)
- d) Los artículos 34 al 41 de la Ley número 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).

SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:

- a) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución.
- b) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la Sala Superior actúa en primer grado.
- c) Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837 del Código Procesal Civil, 85 del Código Procesal Constitucional, 3 de la Ley número 29497, 4 de la Ley número 26636, y 8, incisos 4) y 5), y 64, incisos, incisos 1) y 5), del Decreto Legislativo número 1071.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.

